



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



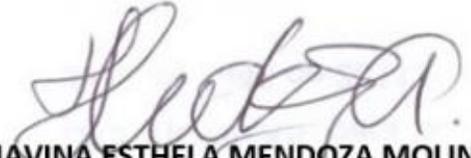
**SIGMA**

**Jurisdicción Contenciosa Administrativa de La Guajira**  
**Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

## ***TRASLADO DE EXCEPCIONES***

Hoy, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2022), a las ocho de la mañana (8:00 am.), se corre traslado a la parte demandante por el termino establecido en lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A de las EXCEPCIONES, presentada en la contestación de la demanda, dentro del proceso que se tramita por el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO promovido por MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA contra CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL radicado bajo N° 44-001-33-40-002-2019-00142-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.

  
**JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA**  
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: [j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288

Riohacha – La Guajira

**CONTESTACION DEMANDA N.R.D. # 2019-00142 - "CASUR"**

CARLOS DAVID AREVALO RODRIGUEZ <carlos.arevalo059@casur.gov.co>

Lun 22/11/2021 14:01

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Negocios Judiciales <negociosjudiciales@casur.gov.co>; dianavelez90@hotmail.com <dianavelez90@hotmail.com>

APRECIADO DESPACHO MUY BUENAS TARDES.

MUCHO GUSTO, LE ESCRIBE CARLOS AREVALO, ABOGADO DE CASUR, YA RECONOCIDO POR SU DESPACHO.

POR MEDIO DEL PRESENTE CORREO Y, DENTRO DE LA OPORTUNIDAD LEGAL RESPECTIVA, PROCEDO A RADICAR VIRTUALMENTE, MI CONTESTACION A LA DEMANDA, DENTRO DEL SIGUIENTE PROCESO:

N.R.D. # 2019 - 00142

DTE: MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA

DDO: CASUR.

ANEXO LA SIGUIENTE DOCUMENTACION PERTINENTE, EN ARCHIVOS PDF, LA CUAL ES LA SIGUIENTE:

- 1). CONTESTACION DE DEMANDA
- 2). EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL ACTOR (Expediente Digital)
- 3). PODER DEBIDAMENTE CONFERIDO
- 4). CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL - ANEXO 1
- 5). CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL - ANEXO 2

DE IGUAL FORMA Y, CONFORME LO PRECEPTUA EL DECRETO 806 DE 2020, PROCEDO A ENVIAR ESTE CORREO CON COPIA A LA TOGADA DE LA ACTORA, PARA LO PERTINENTE.

**NOTA: LE MANIFIESTO AL DESPACHO QUE "NO RENUNCIO A TERMINOS". EL TERMINO DE TRASLADO, PARA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, VENGE EL PROXIMO: 21 DE ENERO DE 2022. Y EL SUSCRITO LA RADICO HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

MUCHAS GRACIAS APRECIADO DESPACHO.

ATENTAMENTE,

CARLOS DAVID AREVALO RODRIGUEZ  
ABOGADO CASUR - RIOHACHA



Doctor (a)  
JUEZ SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO MIXTO DE RIOHACHA (G.).  
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
PROCESO : 2019 – 00142.  
DEMANDANTE : MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA.  
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL – CASUR.

**CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecina de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.768.440 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 62.571 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [juridica@casur.gov.co](mailto:juridica@casur.gov.co), en mi condición de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1955, y reglamentario, mediante los decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, 823 de 1995 y 1019 de 2004 y Acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001, delegada para estos efectos mediante Resolución No. 8187 del 27 de Octubre del 2016, y Decreto 1384 del 22 de junio de 2015, respetuosamente manifiesto a Usted que a través del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CARLOS DAVID ARÉVALO RODRÍGUEZ** igualmente mayor de edad y residente en la Ciudad de Valledupar, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.123.059 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 244.314 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [carlos.arevalo059@casur.gov.co](mailto:carlos.arevalo059@casur.gov.co) para que conteste la demanda, asista a la audiencia inicial o audiencias, represente y defienda los intereses de este establecimiento dentro del proceso de la referencia.

El Doctor **CARLOS DAVID ARÉVALO RODRÍGUEZ** queda especialmente facultado para notificarse, recibir, conciliar, sustituir, renunciar, desistir, asistir a audiencias, reasumir el presente poder, adelantar todas las diligencias pertinentes y en general asumir la defensa de los derechos e intereses del organismo que represento.

Le solicito reconocerle personería para actuar, en los términos y para los efectos de este poder. Acompaño Resolución de nombramiento, acta de posesión y certificación del cargo que acreditan la representación legal.

Atentamente,

**Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ**  
Jefe Oficina Asesoría Jurídica

Acepto:

**CARLOS DAVID ARÉVALO RODRÍGUEZ**  
C.C. No. 80.123.059 de Bogotá  
T. P. No. 244.314 del C. S. de la J.  
[carlos.arevalo059@casur.gov.co](mailto:carlos.arevalo059@casur.gov.co)



Riohacha, 22 de Noviembre de 2021.

Señora

**JUEZ SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA.**

E. S. D.

**PROCESO: 2019 – 00142.**

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**DEMANDANTE: MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA.**

**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA “CASUR”.**

**CARLOS DAVID ARÉVALO RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.123.059 expedida en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 244.314 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado especial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1995, y reglamentario mediante los Decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995 y Acuerdo 008 del 2001, según poder conferido y que aporto al expediente de la referencia, junto con el presente escrito, para el respectivo reconocimiento de personería jurídica. Estando dentro del término legal para ello, comedidamente me permito manifestarle a su Señoría que **PRESENTO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, la cual, fue admitida por su Honorable Despacho mediante auto del 1 de Septiembre de 2020, notificado electrónicamente el 12 de Noviembre del año 2021, según consta en Acta de Notificación enviada por su Despacho. En la siguiente forma:

#### DOMICILIO.

La Entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, tienen su domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, D.C., en la Carrera 7ª. No. 13-58 piso 10, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857 y el suscrito apoderado, tienen su domicilio principal en la Ciudad de Valledupar, en la Calle 6 C 1 # 27 – 03 Apartamento 201 Barrio Nueva Esperanza.

#### CALIDAD DE LA DEMANDADA.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada legalmente por el Director Brigadier General(r) NELSON RAMÍREZ SUÁREZ, según el Decreto 855 del 03 de Agosto de 2021.

#### CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Manifiesto al Honorable Despacho que LA ENTIDAD DE ACUERDO A LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS POR EL GOBERNO NACIONAL ESTA PRESTA A CONCILIAR, RECONOCER Y PAGAR LO CONCERNIENTE AL REAJUSTE DE IPC, EN TANTO EL TITULAR TENGA DERECHO, CONFORME AL PRINCIPIO DE OSCILACION Y EN CUANTO A LA CONDENA EN COSTAS ME OPONGO por las razones que expongo a lo largo de esta contestación, teniendo en cuenta que al Demandante se le ha reajustado su asignación mensual de retiro, conforme a la Ley y ajustada a Derecho.

**En cuanto a la condena en costas**, establecida en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, se debe aclarar que mi representada siempre ha estado presta al cabal cumplimiento de las normas legales pertinentes-especiales, aplicables a las prestaciones de los retirados y sus beneficiarios; por lo que la parte demandada no ha observado una conducta dilatoria o de mala fe, solicito con todo respecto al Honorable Despacho, **NO SE SANCIONE A LA ENTIDAD EN COSTAS NI EN AGENCIAS EN DERECHO**, toda vez que de acuerdo con el Acta No. 08 de 2016, proferida por el Comité de Conciliación de la entidad, se fijaron las siguientes políticas de conciliación respecto del Tema IPC.

“... **ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C.)**

La Conciliación Judicial y Extrajudicial del reajuste del índice de precios al consumidor (IPC), de los sueldos de la asignación mensual de retiro correspondiente a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sea del caso. Para los reajustes, reconocimientos y pagos, se deberá aplicar la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, dependiendo de la fecha en que se halla radicado el derecho de petición.





En ese orden de ideas, el Comité de conciliación, de manera unánime recomienda **CONCILIAR JUDICIALMENTE y EXTRAJUDICIALMENTE el pago de I.P.C**, bajo los siguientes parámetros:

#### **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DEL IPC.**

##### **CONDICIONES**

1. La conciliación extrajudicial del Índice de Precios al Consumidor IPC, se aplicará a los policiales retirados antes del 31 de diciembre de 2004.
2. Quienes no hayan iniciado Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que no se haya recibido valor alguno por concepto de IPC.
3. Petición de conciliación Extrajudicial ante CASUR y luego de común acuerdo se corre traslado ante la Procuraduría General de la Nación o copia radicada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.
4. Una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada ante la entidad acompañada de los documentos legales y pertinentes se cancelará así:

Los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.

Se conciliará el 100% del capital, el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa, llevando una pre liquidación. Una vez, se realice el control de legalidad por parte del Juez contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la Entidad cancelara dentro de los seis (6) meses siguientes.

#### **CONCILIACIÓN JUDICIAL.**

Se conciliará en los mismos términos de la política de conciliación extrajudicial expuesta y obedeciendo la etapa procesal en la cual se encuentre la demanda, si el demandante sugiere otra forma de arreglo, se analizará cada caso por parte del comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Entidad.

#### **UNA VEZ EFECTUADA LA CONCILIACIÓN**

El documento es devuelto por el Juzgado Contenciosos Administrativo a la entidad, se realiza la liquidación definitiva y se ordena la cancelación..."

#### **A LOS HECHOS:**

LOS HECHOS SON PARCIALMENTE CIERTOS. El señor **AG (r) JUAN DE JESÚS VÉLEZ AYALA**, en vida, efectivamente presto sus servicios a la Policía Nacional en calidad de **AGENTE**, tal como consta en su hoja de servicios.

Al momento de retirarse de la Policía Nacional le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución 2880 del 31-05-1994, **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, mi Representada, le reconoció al actor en vida como asignación de retiro del sueldo básico y demás factores salariales.

Aunado a lo anterior, **CASUR**, entidad que represento, siempre le dio respuesta a todos y cada uno de los requerimientos efectuados por al Actor y su Beneficiaria, la aquí Demandante, haciéndole saber que, no tenía derecho a lo pretendido por carecer de los parámetro legales tal y como lo preceptúa el **PRINCIPIO DE OSCILACIÓN.**

Es por eso que, una vez más se repite, el aquí Demandante **NO** le asiste derecho a lo pretendido.

#### **RAZONES DE LA DEFENSA.**

Si bien es cierto que la ley 100 dispone el reajuste pensional en su artículo 14, no es menos cierto que el libelista olvida que por mandato Constitucional consagrado en los artículos 217 y 218 superiores, la Fuerza Pública goza de un régimen especial de pensiones, razón por la cual todos los años el Gobierno Nacional expide los decretos haciendo el respectivo reajuste, diferente es, que si el demandante no está de acuerdo con éstos, ha debido demandar los decretos, repito, emanados por el Gobierno Nacional y no a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pues esta no tiene la facultad para modificarlos, en este sentido se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C", en fallo proferido el 22 de Febrero de 2007, al decir:

*"Cabe mencionar igualmente que los mencionados decretos no fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional, ni anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo por tanto de aplicación obligatoria para los servidores allí indicados. En tal sentido, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, carece de competencia para modificar las escalas de remuneración fijadas por el Ejecutivo, quien es el único competente para hacerlo. Mal podría entonces exigírsele a la citada entidad que se atribuya la potestad que no le ha sido conferida, con miras a satisfacer los reclamos de orden de orden salarial para los años 2000, 2001, 2002, 2003 en una proporción igual al índice de precios al consumidor certificado por el DANE.".* (Negrilla fuera de texto).





El demandante invoca como normas violadas las siguientes: Artículo 1, 6, 13, 25, 48, 53, 90, 229 inciso 2 Artículo 346 de la Constitución Política

De orden legal.

Ley 100 de 1993, Art. 14 y 279, parágrafo 4.

Ley 238 de 1995.

Constitución Política Artículos 1, 6, 13, 25, 48, 53, 90, 229.

Ley 1213 de 1990, Inciso 2, Art. 346.

Decreto 110.

Ley 797 de 2003.

Ley 923 de 2004.

Decretos 2070 de 2003, 4433 de 2004 Artículo 42 y 45.

Código Contencioso Administrativo: 103, 104, 154, 155, 156, 161, 164, 167, 187. 195 ss.

Sentencia 17 de Mayo de 2007, Sentencia C 461 de 1995, Sentencia 25000232500020070014101 (1479-09).

Con relación a las imputaciones según el concepto "de violación, me refiero así:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no ha transgredido ningún régimen laboral como pretende endilgarle el libelista, por cuanto no es ésta la que condiciona el reajuste a las asignaciones de retiro, ya que se basa en las normas especiales y vigentes para el caso.

Los privilegios que El Gobierno Nacional da al personal ACTIVO DE LA FUERZA PUBLICA, generalmente tienen un carácter de INCENTIVO para motivar el mayor desempeño de las funciones de aquellos que comprometen su RESPONSABILIDAD en momentos cruciales o coyunturales de orden público y que en ocasiones es un reemplazo de otros privilegios reconocidos al personal activo en época anterior (ejemplo: tiempos dobles en estado de sitio) y que hoy están abolidos o que por circunstancias legales no se les puede otorgar.

La ley (marco) 4 de 1992, consagra en el artículo 10:“(…)Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos (...)” (Subrayado fuera de texto). Por lo tanto, lo señalado en el artículo 1 de la ley 238 de 1995 no puede interpretarse en contravención del principio plasmado en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992 sobre nivelación de la remuneración del personal activo y del retirado de la Fuerza Pública, que constituye “la esencia del régimen pensional especial” aplicable al personal de la Fuerza Pública.

Mi representada no violó la ley, se basó en las normas que rigen el régimen especial de la Fuerza Pública. De lo anterior debe decirse lo siguiente: hay que tener en cuenta que normas especiales regulan el régimen salarial de la fuerza pública, así las cosas consagran condiciones favorables de acceso a prestaciones como la de vejez – asignación DE RETIRO, en este orden de ideas se consagra en dichas normas el principio de oscilación que orienta la actualización de las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública.

Mi representada obra dentro del marco legal y es un hecho notorio que los aumentos en las asignaciones de retiro no se han hecho en consideración al IPC, sino observando los aumentos hechos al servicio activo en el grado.

### EXCEPCIONES.

Formulo excepciones de Fondo contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175, numeral tercero y 180, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**INEXISTENCIA DEL DERECHO:** Del estudio minucioso del expediente administrativo obrante en la Entidad, así como los soportes obrantes en el mismo, y analizado el material probatorio, se establece que no es procedente reconocer lo pretendido por la parte Demandante por las razones legales que se han dejado expuestas en detalle. Así las cosas Señora Juez, por lo anteriormente expuesto, se evidencia que al aquí Demandante NO le asiste derecho alguno, por tal motivo no están llamadas a prosperar la pretensiones de la demanda.

**COBRO DE LO NO DEBIDO:** Por considerar que a la actora no le asiste el derecho a reclamar lo que pretende, debido a que la Entidad demandada actuó de manera oportuna, conforme a Derecho y bajo las directrices legales.

**ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:** Entendido como el enriquecimiento injustificado de una de las partes, acompañado por el correlativo empobrecimiento de la otra. Es necesario tener en cuenta que dicha figura tendría ocurrencia de llegarse a decidir que LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR debe reconocer alguna prestación al demandante.

**PRESCRIPCIÓN:** Sin que implique ningún reconocimiento, deberá considerarse la operancia del término de prescripción, para el reconocimiento de lo que pretende la parte Actora.





**OTRAS EXCEPCIONES:** En subsidio de la anterior, solicito a la señora Juez, que en el fallo de fondo se desestimen y nieguen las pretensiones de la demanda, por cuanto el acto administrativo que respalda los hechos citados por el demandante gozan de presunción de legalidad y el libelista no presenta argumentos jurídicos válidos que desvirtúen esta presunción, en aras de la seguridad jurídica que debe regir en nuestro estado social de derecho.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Decreto 4433 de 2004, 1091 de 1995 y 14791 de 2001. Acuerdo No. CSJCEA20-24 del 16 de Junio de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la judicatura del Cesar – Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

#### **PRUEBAS.**

Solicito al Honorable Despacho, tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

1. Anexo antecedentes administrativos (**expediente administrativo**) del actor en medio electrónico.
2. Así mismo acorde a lo reglado en el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Artículo 26 de la Ley 794/1.993, y demás normas Decretadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la judicatura, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Téngase como prueba el **PODER** que anexo al presente escrito, conferido por la Jefe de la Oficina Jurídica de CASUR, **con sus anexos**.

#### **ANEXOS.**

Me permito presentar como anexos, la documentación señalada en el acápite de pruebas.

#### **PETICIÓN.**

Respetuosamente solicito al Honorable Despacho, se reconozca personería al suscrito, para actuar.

#### **PETICIÓN ESPECIAL.**

En el evento de resultar probadas las pretensiones del demandante, con todo respeto, solicito a su señoría no condenar en costas a la Entidad que Represento.

#### **NOTIFICACIONES.**

El representante legal de la entidad demandada y el suscrito apoderado las recibirán en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 6 C 1 # 27 – 03 Apartamento 201 Barrio Nueva Esperanza de la Ciudad de Valledupar - Cesar, correo electrónico [carlos.arevalo059@casur.gov.co](mailto:carlos.arevalo059@casur.gov.co), Móvil: 3165202534.

De la Señora Juez, con todo respeto.

Atentamente,

**Abg. CARLOS DÁVID ARÉVALO RODRÍGUEZ**  
C.C. No. 80.123.059 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 244.314 del C. S. J.  
[carlos.arevalo059@casur.gov.co](mailto:carlos.arevalo059@casur.gov.co)





MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL  
GRUPO DE TALENTO HUMANO - ENCARGADA**

**CERTIFICA:**

Que el (a) servidor (a) pública CHAUTA RODRIGUEZ CLAUDIA CECILIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá, labora en esta entidad desde el 03 de diciembre de 2007, actualmente desempeñando el cargo de JO - Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa (Jurídica), código 2-1, grado 24, de la planta de personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Dada en Bogotá D.C., a los 17 día(s) del mes de enero de 2019 a petición del funcionario(a), con destino a: TRAMITES JUDICIALES.

**MARIA YANETH YANINE SUAREZ**  
Coordinador Grupo Talento Humano - Encargada

Elaboró: A.A. Nohora M. Velásquez C.



Grupo Social y Empresarial  
de la Defensa

www.cesur.gov.co  
Carrera 7 No. 128 58, PBX 286 0911  
Línea gratuita nacional 01 8360 91 0073  
Bogotá, D. C.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN No 3916

LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

CARGO Y GRADO JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA  
CÓDIGO 1045 GRADO 07

NOMBRES Y APELLIDOS CLAUDIA CECILIA CHAUTA  
RODRÍGUEZ

IDENTIFICADO (A) CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 51.768.440  
DE BOGOTA.

EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C. A LOS 3 DÍAS DEL  
MES DE DICIEMBRE DE 2007

SE PRESENTO AL DESPACHO DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL  
DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO PARA EL CUAL  
FUE NOMBRADO, SEGÚN RESOLUCIÓN No.4961 DEL 08 DE  
NOVIEMBRE DE 2007.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL, LE RECIBIÓ EL JURAMENTO EN  
FORMA LEGAL Y BAJO SU GRAVEDAD PROMETIÓ CUMPLIR,  
DEFENDER LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA Y  
SERVIR FIELMENTE LOS DEBERES DE SU CARGO.

EL POSESIONADO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS  
ESTABLECIDOS EN LA LEY 190 DE 1995 Y DECRETO 2150/95.

DIRECTOR GENERAL

  
CR (R) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO

EL POSESIONADO

  
CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ

SUBDIRECTORA  
ADMINISTRATIVA

  
DRA. JAZMINE ÁNGEL RAMOS



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL



RESOLUCIÓN NUMERO 014961 DEL 08 NOV 2007

"POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas en el Artículo 20 del Acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001, y

CONSIDERANDO:

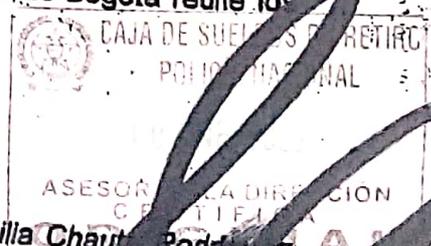
Que en la actualidad se encuentra vacante el cargo de *Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 07*, considerado de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional aprobada mediante Decretos números 1019 y 1020 del 1 de abril de 2004.

Que es deber de la Dirección General proveer los cargos que permitan el normal funcionamiento de las dependencias de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Que estudiada la Hoja de vida de la *Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodríguez* identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440, de Bogotá reúne los requisitos exigidos para ocupar dicha vacante.

RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** Nombrar a la *Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodríguez* identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá para ocupar el cargo de *Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 07*, de Libre Nombramiento y Remoción, Con una asignación básica mensual de tres millones dieciocho mil ochocientos dieciocho pesos (\$3.018.818) moneda corriente.



HOJA No. 02 de la Resolución 014961  
"POR LA CUAL SE EFECTUA UN NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA  
CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA  
ASESORA JURÍDICA"

**ARTICULO SEGUNDO.** Para los efectos legales, envíase copia de la presente Resolución al Grupo de Talento Humano, a la Hoja de Vida y a la interesada.

**ARTICULO TERCERO Vigencia:** La presente resolución rige a partir de la fecha de la posesión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Dada en Bogotá, D.C.,

08 NOV 2007

Coronel (r) **LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO**  
Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Subdirección Administrativa	
Elaboró	Revisó
Oscar Fernando Vargas Cruz	Adm. Emp. Carlos Andrés Herrera
Firma	Firma



39629  
81856

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



**DIGITALIZADO**

**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

EXPEDIENTE N° 206 DE 2015

EXPEDIENTE LEVANTADO POR Velez Ayala Juan de Jesus

APODERADO DR. C.C. 4.578.073

PARA OBTENER SUSTITUCION DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO

\_\_\_\_\_

CARGO QUE DESEMPEÑO Agente.  
18623

INICIADO EL \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_

Reverso 81856

POLICIA NACIONAL  
DIRECCION DE PERSONAL

HOJA DE SERVICIOS No. 4578073

CIUDAD	FECHA	LIBRO NO.	FOLIO No.
Santafe de Bogotá	15-MAR-94	002	165

I. DATOS DEL RETIRADO

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	CEDULA DE CIUDADANIA
AG	VELEZ AYALA JUAN DE JESUS	4578073
FECHA DE NACIMIENTO	ESTADO CIVIL	DISM. CAPACIDAD LABORAL
21-FEB-56	CASADO	
DIRECCION ACTUAL	CIUDAD	TELEFONO
CASA #2 BLOQ. MK / B. VILLA HERM.	S. JUAN D. CESAR	0

II. DATOS DEL RETIRO

ULTIMA UNIDAD	CAUSAL DEL RETIRO
DEGUA	VOLUNTAD DE LA DIRECCION GENERAL
DISPOSICION DE RETIRO	FECHA RETIRO
R11211 / 19-NOV-93	22-NOV-93

III. COMPOSICION FAMILIAR

NOMBRE DE LA MADRE		NOMBRE DEL PADRE	
AURA ROSA AYALA		BERNARDO VELEZ	
NOMBRE DEL CONYUGE			
LUZ BELIA DEL S. SANCHEZ M.			
NOMBRE (S) HIJO (S)		FECHA NTO	
LUZ ADRIANA		28-AGO-81	
DIANA MARCELA		10-SEP-90	
NOMBRE (S) HIJO (S)		FECHA NTO	
MONICA LORENA		26-DIC-86	

IV. SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICION			FECHAS		TOTAL		
	CLAS.	NUMERO	AÑO	DE	A	ANOS	MESES	DIAS
SOLDADO	C	565	90	13-MAY-74	30-ABR-76	1	11	17
AGENTE ALUMNO	OA	48	77	10-ENE-77	30-JUN-77	0	5	20
AGENTE NACIONAL	R	3436	77	01-JUL-77	22-NOV-93	16	4	21
ALTA TRES MESES	R	11211	93	22-NOV-93	22-FEB-94	0	3	0
DEDUCCION SERVICIO MILITAR	D	1213	90			0	3	7
DIFERENCIA AÑO LABORAL	D	1213	90			0	3	7.98
<b>TOTAL TIEMPO DE SERVICIO A COMPUTAR</b>						18	10	29

SOL. LETRAS: DIECIOCHO AÑOS, DIEZ MESES, VEINTINUEVE DIAS.

V. ULTIMO SALARIO DEVENGADO

DESCRIPCION	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BASICO		149,000.00
PRIMA DE ACTIVIDAD	45%	67,050.00
PRIMA DE ANTIGUEDAD	18%	26,820.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACION		9,680.00
PRIMA DE ACTUALIZACION	23.00%	34,270.00
SUBSIDIO FAMILIAR	43%	64,070.00
<b>TOTAL DEVENGADO:</b>		<b>350,890.00</b>
PRIMA DE NAVIDAD	100%	350,890.00

VI. OBLIGACIONES LEGALMENTE DEDUCIBLES

DESCRIPCION	NO. CUOTAS	EXPEDIENT	VALOR
JUZ. 2 CIV-MUPAL. S. ROSA DE CABA. RIS.	999		62,755.00

OBSERVACIONES: NINGUNA.

SUSTANCIADOR:

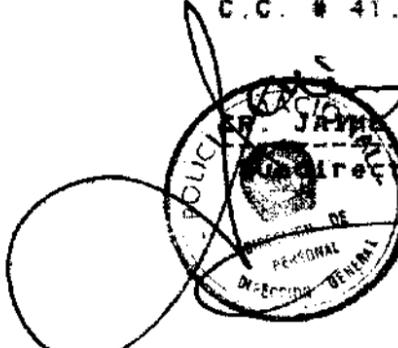
DR. ROCIO SANCHEZ  
C.C. 31.964.897 de Cali

REVISOR:

DJ. DUARTE PORRAS MARIA ESTHER  
C.C. # 41.632.095 de Bogotá



DR. PABLO EMILIO RINCON GONZALEZ  
Jefe Sección Hojas de Servicio



DR. JAYME ALBERTO CADAVID LOPEZ  
Director Recursos Humanos

1695

2 *ES*

EL NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE  
SANTA ROSA DE C.

CERTIFICA:

que el presente documento es fiel copia de  
original que tuvo a la vista.  
Santa Rosa de C. 24 ABR. 1989

EDUARDO CASTRO MONTE

*Eduardo Castro Monte*  
NOTARIO DEL CIRCULO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CEDULA DE CIUDADANIA No. 4.578.073

Santa Rosa de Cabal (H. Ciudad.)

Apellidos VIEZ AYALA

Nombre Juan de Jesus

Fecha de Nacimiento 1956-06-10 (A. Ciudad)

Edad 33

Sexo M

Naturalidad Trigo

Color de Ojos Ninguna

Color de Pelo Ninguna

Color de Piel Ninguna

Fecha de Expedicion 03 Jun 86

Nombre del Ciudadano *Castro Monte*

NO SIRVE COMO DOCUMENTO DE IDENTIDAD



2 *ES*

*TA*

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - POLICIA NACIONAL

3

LIQUIDACION DE ASIGNACION DE RETIRO

CEDULA : 4579073 / 5  
 GRADO : AG  
 APELLIDOS Y NOMBRES : VELEZ AYALA JUAN DE JESUS

TIEMPO DE SERVICIO	ANOS	MESES	DIAS	T. DIAS	PORCENTAJE
EN EL EJERCITO NACIONAL	01	11	27	00717	010.5302
EN LA POLICIA NACIONAL	16	11	02	06092	089.4698
<b>T O T A L</b>	<b>18</b>	<b>10</b>	<b>29</b>	<b>06809</b>	<b>100.0000</b>

A PARTIR DEL 22-02-94 EL 62% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS :

BASICAS :

ADICIONALES :

SUELDO PARA EL GRADO		149,000.00
PRIMA DE ANTIGUEDAD 18%	26,820.00	
SUBSIDIO FAMILIAR 43%	64,070.00	
PRIMA DE ACTIVIDAD 15%	22,350.00	
P. ACAD. Y/O GTOS. REP.	%	.00
PRIMA DE VUELO	%	.00
BONIFICAC. ESPECIAL	%	.00
PRIMA ACTUALIZAC. 23.00%	34,270.00	
PRIMA DE NAVIDAD 1/12	28,434.17	

SUBSIDIO FAMILIAR	%	.00
PRIMA DE ACTIVIDAD 30%	44,700.00	
P. TECNICA Y/O OF. SERV.	%	.00
PRIMA DE ORDEN PUBLICO	%	.00
PRIMA DE CLIMA	%	.00
PRIMA DE RIESGO	%	.00
BONIF. ESP. ADICIONAL	%	.00
OTRAS		

\$ 324,944.17

\$ 44,700.00

EL 62% DE 324,944.17 = \$ 201,465.38

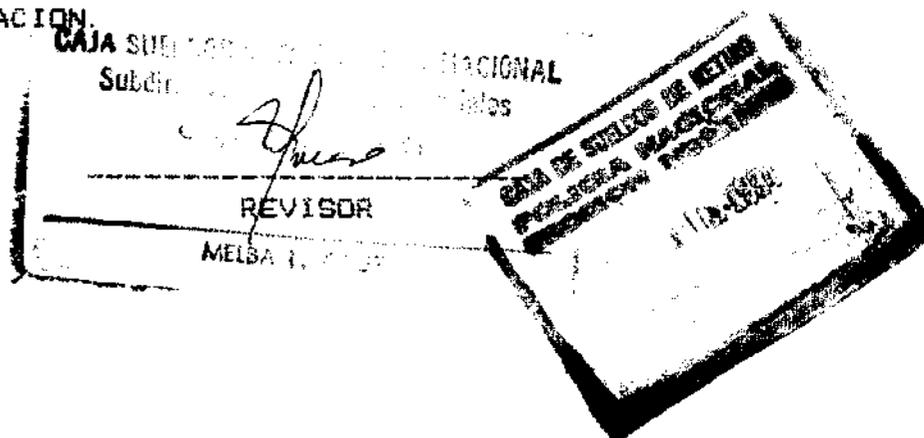
DISTRIBUCION PROPORCIONAL:

A CARGO PRESUPUESTO MINISTERIO DEFENSA \$ 201,465.38 X 10.5302 = \$ 21,214.71  
 A CARGO CAJA SUELDOS DE RETIRO POLINAL \$ 201,465.38 X 89.4698 = \$ 180,250.67

\$ 201,465.38

SON DCCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 38/100=M/CTE.

SE DESCONTARA EL 5% DE LA PRESTACION.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

No. \_\_\_\_\_ /SEREC-SUPRE SANTA FE DE BOGOTA, D. C.,

ASUNTO: COMUNICACION PROVIDENCIA

AL SEÑOR (A) AG (R)  
VELEZ AYALA JUAN DE JESUS  
CASA # 2 BLOQUE . MK / B. VILLA HERM.  
S. JUAN D. CESAR

INFORMO AL SEÑOR AG (R) QUE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, HA DICTADO LA RESOLUCION No 2880 DEL 31 DE MAYO DE 1994, POR LA CUAL: SE ORDENA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO.

DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 01 DE 1984, SE SOLICITA SU PRESENCIA SI CUENTA CON FACILIDADES PARA DESPLAZARSE EN LA SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ENTIDAD, SITUADA EN LA CARRERA 7a. No 13-58 OFICINA 205, DENTRO DE LOS (5) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA RECEPCION DE LA PRESENTE COMUNICACION EN LA OFICINA DE CORREOS CON EL FIN DE EFECTUAR LA NOTIFICACION PERSONAL DE LA PROVIDENCIA.

EN CASO DE NO PODER PRESENTARSE EN EL TIEMPO SEÑALADO, LA NOTIFICACION SE SURTIRA SIN PROBLEMAS, MEDIANTE EDICTO, SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 45 DEL DECRETO 01 DE 1984, PARA LO CUAL NO SE REQUIERE SU PRESENCIA.

ATENTAMENTE,

  
Doctora MARTHA LUCIA RICO SANTOS  
SUBDIRECTORA DE PRESTACIONES SOCIALES

ANEXO: COPIA RESOLUCION No. 2880

NOTA : MAYOR INFORMACION RESPECTO DE LA NOTIFICACION, FAVOR LLAMAR A LOS TELEFONOS NUMEROS 2435627, 2435641 Y 2860911 EXTENSIONES 244 O 245.

CONFIRME EN QUE NOMINA QUEDARA Y CUANDO SE EFECTUA EL PAGO COMUNICANDOSE CON LOS MISMOS NUMEROS EXTENSION 242.

Subdirección Prestaciones Sociales

Grupo de Notificaciones

  
GUSTAVO ZAPATA R.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

RESOLUCION NUMERO 102880 DEL 31 MAYO 1994

POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO AL AG (R) VELEZ AYALA JUAN DE JESUS

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ART. 36 DEL DECRETO 2343 DE 1971, MODIFICADO POR EL 2003 DE 1984.

C O N S I D E R A N D O

QUE LA POLICIA NACIONAL, CON FECHA 190394 EXPIDIO LA HOJA DE SERVICIOS 4578073 REGISTRADA EN EL LIBRO NO. 003, FOLIO NO. 165 EN LA QUE CERTIFICAN QUE EL AG (R) VELEZ AYALA JUAN DE JESUS PRESTO SERVICIOS EN LAS FUERZAS MILITARES POR ESPACIO DE 01 AÑOS, 11 MESES, 27 DIAS Y EN LA POLICIA NACIONAL, DURANTE 12 AÑOS, 11 MESES, 02 DIAS, ACUMULANDO UN TOTAL DE 18 AÑOS, 10 MESES, 29 DIAS, QUE EQUIVALEN A 62809 DIAS, INCLUIDOS AUMENTOS POR AÑO LABORAL, QUEDANDO DESVINCLADO DEL SERVICIO ACTIVO A PARTIR DEL 220294

QUE EN LA HOJA DE SERVICIOS Y EN LOS DEMAS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, EL INTERESADO ACREDITA SER CASADO, DE CUYA UNION EXISTEN (03) HIJOS QUIENES LE DEPENDEN ECONOMICAMENTE Y POR LO TANTO SE DEBE LIQUIDAR COMO PARTIDA INTEGRANTE DE LA PRESTACION UN 43% POR CONCEPTO DE SUBSIDIO FAMILIAR

QUE AL TENDR DE LO DISPUESTO EN EL ART NO. 104 DEL DECRETO 1213 DE 1990 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES EN LA MATERIA, SE LE DEBE RECONOCER Y PAGAR ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO EQUIVALENTE AL 62% DEL SUELDO BASICO DE ACTIVIDAD CORRESPONDIENTE A SU GRADO Y PARTIDAS LEGALMENTE COMPUTABLES, SEGUN LIQUIDACION QUE OBRA AL FOLIO No 003.

QUE DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES EL VALOR DE LA PRESTACION SERA CANCELADO POR ESTA CAJA, RESERVANDOSE EL DERECHO DE REPETIRLO MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POR EL 10.5302% CORRESPONDIENTE A LA CUOTA PARTE ASIGNADA.

QUE EN VIRTUD DEL ARTICULO N. 109 IBIDEM, LA PARTIDA DE SUBSIDIO FAMILIAR COMPUTADA EN LA LIQUIDACION DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO, NO SUFRIRA VARIACIONES, EXCEPTUANDO LA INCLUSION DE UN PORCENTAJE DIFERENTE AL QUE LEGALMENTE TENGA DERECHO, EVENTO EN EL CUAL SE PREFERIRA NUEVA RESOLUCION, PREVIA PRESENTACION DE LAS PRUEBAS A QUE HAYA LUGAR.

Que consultada la cuota parte, el Ministerio de Defensa Nacional dá por aceptado el tiempo de servicio pero no concurre en el porcentaje asignado, según Oficio No. 286502 de 1992 de la Contraloría General de la República.

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
SECCION NOMINAS

67

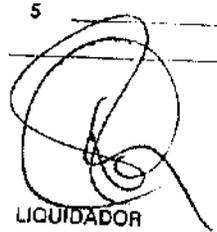
MES JUL 94  
NOVEDAD A

APELLIDOS Y NOMBRES VELEZ AYALA JOAN DE JESUS  
 CODIGO 1578073 UNIDAD 37 GRADO AG FECHA NACIMIENTO 210256  
 CAUSANTE \_\_\_\_\_ CODIGO \_\_\_\_\_  
 REPRESENTANTE \_\_\_\_\_ CODIGO \_\_\_\_\_  
 APODERADO \_\_\_\_\_ CODIGO \_\_\_\_\_  
 NOMBRE EXPEDIENTE VELEZ AYALA JOAN DE JESUS  
 PORCENTAJE 62 FECHA TERMINO \_\_\_\_\_ NOVEDADES PENDIENTES \_\_\_\_\_  
 OBSERVACIONES: \_\_\_\_\_

DISPOSICION: 2880  
310594  
220294

A.A.D. 10.5302

1	<u>201.165.38</u>	DE	<u>220294</u>	A			
		A RAZON DE			MENSUALES POR	<u>159</u>	DIAS
2		DE		A			=
		A RAZON DE			MENSUALES POR		DIAS
3		DE		A			=
		A RAZON DE			MENSUALES POR		DIAS
4		DE		A			=
		A RAZON DE			MENSUALES POR		DIAS
5		DE		A			=
		A RAZON DE			MENSUALES POR		DIAS
6		DE		A			=
		A RAZON DE			MENSUALES POR		DIAS
7		DE		A			=
		A RAZON DE			MENSUALES POR		DIAS
8		DE		A			=
		A RAZON DE			MENSUALES POR		DIAS
9		DE		A			=
		A RAZON DE			MENSUALES POR		DIAS
0		DE		A			=
		A RAZON DE			MENSUALES POR		DIAS
1		DE		A			=
		A RAZON DE			MENSUALES POR		DIAS
2		DE		A			=
		A RAZON DE			MENSUALES POR		DIAS
3		DE		A			=
		A RAZON DE			MENSUALES POR		DIAS
4		DE		A			=
		A RAZON DE			MENSUALES POR		DIAS
5		DE		A			=
		A RAZON DE			MENSUALES POR		DIAS

  
LIQUIDADOR

Caja Sueldos Retiro Policia Nat.  
Sub-Prestaciones Sociales  
ARTICULO 40  
REVISADO POR  
MISERABLE COMISARIO GARCIA  
101 FED. JUN 29 1994

JEFE SECCION

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
POLICIA NACIONAL  
SECCION NOMINAS

TOTAL	\$
MESADA	\$
ADICIONAL	\$
DEDUCCIONES:	
AUMENTO	\$
REINTEGRO	\$
5% SOBRE	\$
EDICTO	\$
LIQUIDO A	\$

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Santa Fe de Bogotá,

SEGEN

02 NOV. 1999

Señor Agente (r)  
JUAN DE JESUS VELEZ AYALA  
Comando de Policía Guajira  
Calle 15 Carrera 7 Esquina  
GUAJIRA - RIOHACHA

ASUNTO : Derecho de petición radicado bajo el No. 37454/ 20-10-99

La Secretaría General de la Entidad, en respuesta al Derecho de petición referido, comunica a Usted, que en cumplimiento al Plan Quinquenal para la Fuerza Pública iniciado el 1° de enero de 1992 y culminado el 31 de diciembre de 1995 cuando se estableció la Escala Salarial Unica para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, Gobierno Nacional creó la prima de actualización para el personal en servicio activo, la cual se computó para su asignación de retiro en el porcentaje que la percibió en actividad; esta prima fue TEMPORAL y desapareció en la medida en que se incrementó el sueldo básico.

Por lo anterior, a partir de la mesada de junio y adicional de mitad de año, no se incluye en su asignación de retiro la prima de actualización (\$ 61.662,00 ), porque esta quedó incluida en el sueldo básico.

El valor de su asignación de retiro en el presente año para las siguientes mesadas, será igual al del mes de junio.

Cabe anotar que en Santa Fe de Bogotá, las dudas fueron resueltas personalmente por el Subdirector Financiero de la Entidad y a los Comandos de Departamento se remitió la explicación escrita para ser divulgada a nivel Nacional.

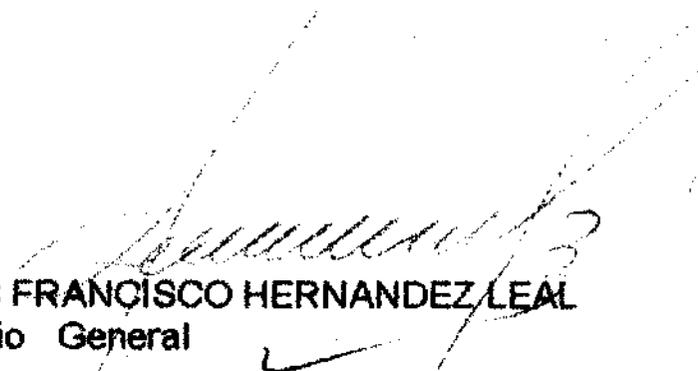
8

SEGEN – Hoja No. 02

Derecho de petición radicado bajo el No. 37454 del 20-10-99

Para su conocimiento, se remite en fotocopia la resolución No. 3548 del 4 de junio de 1999, " **Por la cual se reconoce, en concordancia con el concepto del Consejo de Estado, la consolidación de la Escala gradual porcentual para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional** ", publicada a folio 11 del Diario Oficial 43.607 del 17 de junio de 1999, expedida por la Dirección General de la Entidad, donde se encuentran las consideraciones jurídicas, que soportan la decisión allí contenida.

Atentamente,

  
Coronel © CARLOS FRANCISCO HERNANDEZ LEAL  
Secretario General

Anexo : Lo enunciado en un (1) folio

  
ESGD  
Dayana F.

**"BIENESTAR DEL RETIRADO, RESPONSABILIDAD DE TODOS"**

Carrera 7 13-58 Teléfono 2435627/41 Fax 2435624 Microondas 0119445

infor@inter.net.co Santa Fe de Bogotá, D.C.

61.662

11-11-99

POLICIA NACIONAL  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
Radicación No. 37454  
Fecha: 20 OCT. 1999  
Revisor: \_\_\_\_\_

Rionacha, Octubre 11 de 1.999

ASUNTO : Solicitud

A : Señor Tesorero  
CAJA SUELDO DE RETIRO FONAL  
Santafé de Bogotá D. C.



99. OCT 20 12:25

Respetuosamente me permito solicitar al señor Tesorero, tenga a bien aclararme sobre la pensión que recibo ya que venia recibiendo una asignación de \$539.701.00 y desde el mes de Julio del año en curso fue disminuida a un valor de \$478.039.00, sin que se me haya dado ninguna explicación.

Por lo anterior le agradezco que me aclare dicha situación.

Atentamente,

AG.(P) JUAN DE JESUS VELEZ AYALA  
CC.No. 4'578.073 de Santa Rosa del Cabal (Ris.)

ANEXO : Fotocopia de los Despendible.

P.D. Me puede dar contestación al Comando del Dpto de Policía Guajira, Calle 15 Carrera 7 Esquina.

20-10-99

Santafé de Bogotá D.C.

POLICIA NACIONAL  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
Radicación No. M243  
Fecha: 10 JUN 1991  
Radicator: Jernett

Doctor  
SUBDIRECTOR PRESTACIONES SOCIALES  
Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional  
Ciudad

10

Yo Juan de Jesus Velaz Ayala Grado Agente

Cédula de Ciudadanía No. 4578073 Exped. en Santa Rosa de Cabal

Dirección Kra 7 # 15-25 Teléfono \_\_\_\_\_

Apartado Aéreo No. \_\_\_\_\_ Ciudad Riochoco Guajira

Envío los documentos que me fueron solicitados con oficio No. \_\_\_\_\_

Señale con una X los documentos que trae:

- Registro Civil \_\_\_\_\_ ( ) Partida de Bautismo \_\_\_\_\_ ( )
- Constancia de estudio \_\_\_\_\_ ( ) Declaración de renta \_\_\_\_\_ ( )
- Declaración Juramentada \_\_\_\_\_ ( ) Supervivencia \_\_\_\_\_ ( )
- ( ) C.C. ó T.I. \_\_\_\_\_ ( )

Otros \_\_\_\_\_

Que solicita con los documentos Actualizar M. Dirección

Nombre y Apellido del fallecido. \_\_\_\_\_  
C.C. \_\_\_\_\_

Firma [Signature]

ATTESTACION  
DE LA  
COMISIONADADA

96 JUN 16 P 2:04

[Signature]

11

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

Santafé de Bogotá, D.C.,

31-08-94.

Señor Director  
CAJA SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICIA NACIONAL  
Ciudad

Yo, Veley Ayala Juan de Jesus

en calidad de AG. (r), comedidamente solicito al señor Director ordene a  
quien corresponda me sea expedida una constancia para:

Bienestar Social, hijos

Universidad Militar

Club Militar

Club de Suboficiales

Tiempo de Servicios hoja de servicio FOTOCOPIA

Index

Aticos

Atentamente,

Firma

C.C. No. 4.578.073 Sto Rosa

Caja 013

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL - SECCION SISTEMAS

LIQUIDACION ANUAL POR AUMENTO GENERAL DE SUELDO

12

AG VELEZ AYALA JUAN DE JESUS C.C. 4578073 5 63A 1

BASICAS

ADICIONALES

SUELDO BASICO. :		247,720.00	ORDEN PUBLICO. :		%
ANTIGUEDAD. .... :	18.00%	44,589.60	CLIMA. .... :		%
ACTIVIDAD. .... :	15.00%	37,158.00	ACTIVIDAD. .... :	30.00%	74,316.00
SUBSIDIO FLIAR: 43.00%		106,519.60	SUBSIDIO FLIAR. :		%
ACAD SUP/GTOS. :		%	SUBSIDIO ALIMEN:		
BONIF ESPECIAL: :		%	SUBSIDIO TRANS. :		
SUELDO. .... :		%	ESPECIALISTA. .... :		%
ACTUALIZACION. :	23.0%	56,975.60	RIESGO. .... :		%
BONIA NAVIDAD. : 1/12		47,273.23	BONI. ESPECIAL:		%
			TECNICA. .... :		%
		540,236.03			74,316.00

62.0000% DE \$540,236.03 \$334,946.33

CUOTA PARTE

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	10.5302%	\$35,270.51
CAJA DE SUELDOS RETIRO POLICIA	89.4698%	\$299,675.82
		\$334,946.33

LA CUOTA PARTE DE TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 33 CÉNTIMOS M/CTE.

EN LA CAJA SE DESCONTARA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION, LA QUE ES EFECTIVA A PARTIR DEL 01-01-1,996

REVISOR

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL - SECCION SISTEMAS

LIQUIDACION ANUAL POR AUMENTO GENERAL DE SUELDO

13

AG VELEZ AYALA JUAN DE JESUS C.C. 4578073 5 63A 1

BASICAS

ADICIONALES

SUELDO BASICO	294,462.00	ORDEN PUBLICO	%
ANTIGUEDAD	18.00% 53,003.16	CLIMA	%
ACTIVIDAD	15.00% 44,169.30	ACTIVIDAD	30.00% 88,338.60
SUBSIDIO FLIAR	43.00% 126,618.66	SUBSIDIO FLIAR	%
ACAD SUP/GTOS	%	SUBSIDIO ALIMEN	
BONIF ESPECIAL	%	SUBSIDIO TRANS	
VUELO	%	ESPECIALISTA	%
ACTUALIZACION	23.0% 67,726.26	RIESGO	%
PRIMA NAVIDAD	1/12 56,193.17	BONI. ESPECIAL	%
		TECNICA	%
	642,172.55		88,338.60

EL 62.0000% DE \$642,172.55 \$398,146.98

C U B I A P A R T E

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	10.5302%	\$41,925.67
CAJA SUELDOS RETIRO POLICIA	89.4698%	\$356,221.31
		\$398,146.98

SON: TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON 98 CVS.  
M/GTE

PARA LA CAJA SE DESCONTARA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION, LA QUE ES EFECTIVA A PARTIR DEL 01-01-1.997

REVISOR

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL - SECCION SISTEMAS

LIQUIDACION ANUAL POR AUMENTO GENERAL DE SUELDO

1A

VELEZ AYALA JUAN DE JESUS C.C. 4578073 5 63A 1

BASICAS

ADICIONALES

BO BASICO:		347,361.00	ORDEN PUBLICO:		%
GUEDAD:	18.00%	62,524.98	CLIMA:		%
VIDAD:	15.00%	52,104.15	ACTIVIDAD:	30.00%	104,208.30
IDIO FLIAR:	43.00%	149,365.23	SUBSIDIO FLIAR:		%
SUP/GTOS:	%		SUBSIDIO ALIMEN:		
F ESPECIAL:	%		SUBSIDIO TRANS:		
O:	%		ESPECIALISTA:		%
ALIZACION:	23.0%	79,893.03	RIESGO:		%
A NAVIDAD:	1/12	66,288.06	BONI. ESPECIAL:		%
			TECNICA:		%
		757,536.45			104,208.30

62.0000% DE \$757,536.45 \$469,672.59

OTRA PARTE

STERIO DE DEFENSA NACIONAL	10.5302%	\$49,457.46
SUELDOS RETIRO POLICIA	89.4698%	\$420,215.13
		\$469,672.59

CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON 59 M/CTE.

LA CAJA SE DESCONTARA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION, LA QUE ES EFECTIVA A IR DEL 01-01-1,998

A: SE LE PAGO BONIF. POR COMPEN. DEL A#0 1997 REVISOR

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL - SECCION SISTEMAS

LIQUIDACION ANUAL POR AUMENTO GENERAL DE SUELDO

15

VELEZ AYALA JUAN DE JESUS C. C. 4578073 0 63A 1

BASICAS

ADICIONALES

DO BASICO. :		399,153.00	ORDEN PUBLICO. :		%
GUEDAD. .... :	18.00%	71,847.54	CLIMA. .... :		%
VIDAD. .... :	15.00%	59,872.95	ACTIVIDAD. .... :	30.00%	119,745.90
IDIO FLIAR. :	43.00%	171,635.79	SUBSIDIO FLIAR. :		%
SUP/GTOS. :	%		SUBSIDIO ALIMEN. :		
F ESPECIAL. :	%		SUBSIDIO TRANS. :		
D. .... :	%		ESPECIALISTA. ... :		%
ALIZACION. :	23.0%	91,809.19	RIESGO. .... :		%
A NAVIDAD. : 1/12		76,171.70	BONI. ESPECIAL. :		%
			TECNICA. .... :		%
		870,486.17			119,745.90

62.0000% DE \$870,486.17 \$539,701.42

ESTA PARTE

TERIO DE DEFENSA NACIONAL	10.5303%	\$56,831.63
SUELDOS RETIRO POLICIA	89.4698%	\$482,869.79
		\$539,701.42

QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS CON 42 CVS. M/OTE.

LA CAJA SE DESCONTARA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION, LA QUE ES EFECTIVA A R DEL 01-01-1,999

SE LE PAGO BONIF. POR COMPEN. DEL AÑO 1977 REVISOR

022056

2003 JUN -6 A 11:40

ARCHIVO Y  
CORRESPONDENCIA  
PASE A

OS  
16

POLICIA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICIA GUAJIRA

Riohacha, Junio 03 de 2003

Asunto: Seguridad Familiar.

AL Señor Mayor General **CARLOS ALBERTO PULIDO BARRANTES**  
DIRECTOR GENERAL CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
POLICIA NACIONAL  
Carrera 7 # 13-58 Piso 11  
Bogota D. C.

Respetuosamente y con el debido comedimiento me permito solicitar a mi General, se digne ordenar a quien corresponda me sea reconocido y pagado el subsidio familiar a que tengo derecho por el nacimiento de mi hija de nombre **LUISA FERNANDA VELEZ ARANGO**, nacida el 06 de Mayo de 2003 y quien depende económicamente de mí, la madre del menor se dedica al hogar.

Para tal fin anexo Registro Civil de nacimiento Original

*(Handwritten signature)*  
AYALA JUAN DE DIOS

AG. (P) VELEZ AYALA JUAN DE DIOS  
CC. 4378.073 de Santa Rosa de Caval "Risaralda"

*(Handwritten address)*  
Calle 23 # 23-57 B / Las Tunas  
Riohacha (Guat)

*(Handwritten notes)*  
Recibido  
16 de Junio 2003

" COMO USTED, ME SIENTO ORGULLOSO DE SER POLICIA "

NUIP **WYY0253081**

**REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial

**34790354**

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número <b>01</b>	Consular <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código <b>W Y Y</b>
--	---	------------------	-----------------------------------	--	--	---------------------

País: **COLOMBIA** Departamento: **LA GUAJIRA** Municipio: **RIOHACHA**

Datos del inscrito

Primer Apellido: **VELEZ** Segundo Apellido: **ARANGO**

Nombre(s): **LUISA FERNANDA**

Fecha de nacimiento: Año **2003** Mes **MAY** Día **06** Sexo (en letras): **FEMENINO** Grupo sanguíneo: **0** Factor RH: **+**

Lugar de nacimiento: (País - Departamento - Municipio - Corregimiento etc Inspección): **CLINICA ISS RAMON GOMEZ BONIVENTO COLOMBIA LA GUAJIRA RIOHACHA**

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: <b>CERTIFICADO DE NACIDO VIVO</b>	Número certificado de nacido vivo: <b>A 4580427</b>
--	---

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: **ARANGO ZAPATA MARIA PRICILA**

Documento de identificación (Clase y número): **C.C. 250163453 SANTA ROSA DE CABAL (R/RAIDA)**

Nacionalidad: **COLOMBIANA**

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: **VELEZ AYALA JUAN DE JESUS**

Documento de identificación (Clase y número): **45783073 SANTA ROSA DE CABAL (R/RAIDA)**

Nacionalidad: **COLOMBIANO**

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: **VELEZ AYALA JUAN DE JESUS**

Documento de identificación (Clase y número): **45783073 SANTA ROSA DE CABAL (R/RAIDA)**

Firma: *[Firma manuscrita]*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: \_\_\_\_\_

Documento de identificación (Clase y número): \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: \_\_\_\_\_

Documento de identificación (Clase y número): \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

Fecha de inscripción: Año **2003** Mes **MAY** Día **20**

Nombre y firma del funcionario que autoriza: **ALFONSO POVEA ANICHIARICO**

Reconocimiento paterno: *[Firma manuscrita]*

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: **ALFONSO POVEA ANICHIARICO**

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

17

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

18  
28-07-03  
PR

GRAC-T-SUPRE

Bogotá, D.C.

05100 2500

Señor Agente @  
**JUAN DE DIOS VELEZ AYALA**  
Calle 23 No. 23-57  
Barrio Las Tunas  
Riohacha Guajira

DIGITALIZADO

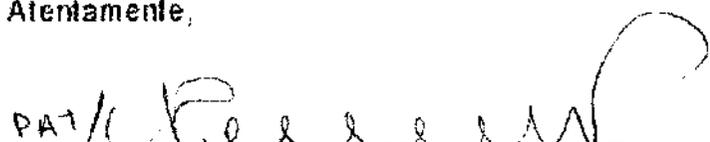
Asunto: Su escrito radicada en esta Entidad bajo el No. 22856 de 2003...

Apreciado señor Vélez:

En atención al escrito del asunto, informo al señor Agente (r) que revisado su expediente administrativo, se constató que en la asignación mensual de retiro se está liquidando el 43% de subsidio familiar, porcentaje dentro del cual están incluidos sus hijos LUZ ADRIANA, DIANA MARCELA Y MÓNICA LORENA.

Así mismo, de conformidad con el Decreto 1213 de 1990 y demás normas concordantes en la materia, establece que el subsidio familiar que se liquide en la asignación mensual de retiro no sufrirá variación de ninguna especie por hechos ocurridos con posterioridad a la fecha de su retiro, motivo por el cual su prestación no presentará modificación por el nacimiento de su hija LUISA FERNANDA VELEZ ARANGO, nacida el 06-05-2003.

Atentamente,

  
PAT/  
Doctora **MARÍA MÓNICA REVELO ORJUELA**  
Coordinadora Grupo de Asignaciones y Actualizaciones

"CASUR, ORGULLO DE LA FAMILIA POLICIAL"  
Carrera 7 13-58 Comutador 2 43 56 27/41 Fax 2 43 56 24 Microondas 0119445  
Prestaciones@casur.gov.co.

Eib: Erika Costarreda C.

NUIP **WYYO 25 30 81**

**REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO**

Indicativo  
Serial

**34790354**

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaria <input checked="" type="checkbox"/>	Número <b>01</b>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código <b>WYY</b>
--	---	------------------	------------------------------------	--	--	-------------------

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
**COLOMBIA LA GUAJIRA RIOHACHA**

Datos del inscrito

Primer Apellido <b>VELEZ</b>	Segundo Apellido <b>ARANGO</b>		
Nombre(s) <b>LUISA FERNANDA</b>			
Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año <b>2003</b> Mes <b>MAY</b> Día <b>06</b>	<b>FEMENINO</b>	<b>0</b>	<b>+</b>
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección) <b>CLINICA ISS RAMON GOMEZ BONIVENTO COLOMBIA LA GUAJIRA RIOHACHA</b>			

Tipo de documento antecedente o Declaración de costigos <b>CERTIFICADO DE NACIDO VIVO</b>	Número certificado de nacido vivo <b>A 4580427</b>
--	---

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos <b>ARANGO ZAPATA MARIA PRICILA</b>	
Documento de identificación (Clase y número) <b>C.C. 25.16 3463 SANTA ROSA DE CABAL (R/RAIDA)</b>	Nacionalidad <b>COLOMBIANA</b>

Datos del padre

Apellidos y nombres completos <b>VELEZ AYALA JUAN DE JESUS</b>	
Documento de identificación (Clase y número) <b>4.578.073 SANTA ROSA DE CABAL (R/RAIDA)</b>	Nacionalidad <b>COLOMBIANO</b>

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos <b>VELEZ AYALA JUAN DE JESUS</b>	
Documento de identificación (Clase y número) <b>4.578.073 SANTA ROSA DE CABAL (R/RAIDA)</b>	Firma 

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año <b>2003</b> Mes <b>MAY</b> Día <b>20</b>	<b>ALFONSO FOVEA ANICHLARICO</b> Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
	<b>ALFONSO FOVEA ANICHLARICO</b> Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS



DIGITALIZADO - ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

Bogotá D.C., Agosto 05 889451

Señor CASOR  
Ciudad.

14

Juan  
CASA SINDICOS DE  
POLICIA NACIONAL

20

2008 SET 29 P 3:36

ARCHIVO Y  
CORRESPONDENCIA  
DERECHO DE PETICIÓN

Juan de Jesus Velez Ayala

ciudad, identificado como aparece bajo mi firma, obrando en nombre propio, por medio del presente DERECHO DE PETICIÓN que consagra el Art. 23 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Art. 5° y s.s. del C. C. A., solicito a Usted, la RELIQUIDACIÓN y REAJUSTE DE MI ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO, de acuerdo a las siguientes:

PETICIONES

1. Se ordene se me realice; RELIQUIDACION y REAJUSTE DE MI ASIGNACIÓN DE RETIRO, dándole aplicación al artículo 14 de la ley 100 de 1993; para calcular el incremento anual de mi pensión para los años 1996, 1997, 1998, 1.999, 2000 al 2006, de conformidad con lo dispuesto en la ley 238 de 1995, Dec.182 de 2000, modificado por el Dec.2724 de 2000.
2. Se me haga RECONOCIMIENTO Y PAGO INDEXADO DE LOS VALORES, que me corresponden de conformidad con la reliquidación solicitada procedimiento aceptado por el Ministerio de Hacienda y avalado por la Corte Constitucional tal como esta referenciado en la presente petición, (Sentencia C-941 de 2.003). Y de la Sentencia de Referencia Proceso No. 2005 - 02859 - 00, del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibaguè; del 18 de Octubre del 2006, Juez HECTOR HUGO TORRES VARGAS; Demandante LUIS FELIPE TOLOSA.
3. Se expidan A MI COSTA los siguientes documentos:
  - 3.1. Copia autentica del Historial de Pagos de los años 1996,1997, 1998, 1999, 2000,2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006.
  - 3.2. Copia autentica de la Resolución por la cual se me reconoce asignación de retiro.
  - 3.3. Copia autentica de la Hoja de servicios.
  - 3.4. Certificación en la cual se indique la ultima unidad, ciudad y / o municipio, donde el suscrito prestó sus servicios policiales.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

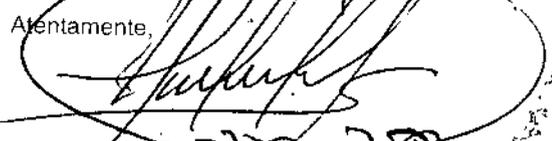
1. En la actualidad gozo de la asignación de retiro reconocida por esa Entidad.
2. En 1997 la asignación de retiro fue reajustada en un 18.86%, cuando el IPC para el año 1996 fue del 21.63%, presentándose un decremento en mi asignación del 2.77%.
3. En el año 1999 el incremento fue del 14.91%, cuando el IPC del año 1998 fue del 17.96%, presentándose un decremento de 3.05%.
4. En el año 2002 el aumento fue del 6.00%, cuando el IPC del año 2001 fue del 7.65% presentándose un decremento en mi asignación del 1.65%.
5. En el año 2004 el incremento de mi asignación fue del 6.48%, cuando el IPC del año 2003 fue del 6.49% presentándose un decremento del 0.01%.
6. Los anteriores incrementos por debajo del IPC, fueron realizados desconociéndose lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y del Artículo 14 de la ley 100 de 1993, como del Artículo 1° de la ley 238 de 1995.
7. Al reajustarse la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, se me ha dejado en una situación de desigualdad frente a los demás pensionados, sean públicos o privados, llevándome a un empobrecimiento progresivo, a su vez perjudicándome el mínimo vital.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 23, 48, Artículo 53, 87, de la Constitución Política, Artículos 5° y siguientes del Código Contencioso Administrativo, ley 100 de 1993 Artículo 14, 279, Ley 233 de 1995 en los artículos 14 y 142

NOTIFICACIONES

Las recibo única y exclusivamente en la Calle 13 No. 6 - 21 Oficina 705 Edificio Catedral, Telefax 2860879 de Bogotá D.C.

Atentamente,  


C.C. No. 4578073

21

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. 12 de Noviembre de 2008



OFICIO No. 11346 /OAJ

Señor AG (r)  
VELEZ AYALA JUAN DE JESUS  
Calle 13 No. 6-21 Oficina 705  
Bogotá D.C.

ASUNTO: Solicitud radicada bajo el No. 81451 de 2008

En atención al escrito de la referencia, relacionado con la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor, (IPC.) me permito manifestarle que no es procedente acceder a su petición por las siguientes razones legales:

En primer término debe aclararse que es por mandato de los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, que la Fuerza Pública goza de un régimen especial, tanto para el reajuste de los sueldos básicos, para el personal en actividad, como para el reajuste de las asignaciones de retiro (pensiones), al personal con éste derecho, garantizando el poder adquisitivo constante (art. 48 inc.6 de la C. P.)

A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la competencia para establecer el régimen prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso y de LA FUERZA PUBLICA, le corresponde al Gobierno Nacional, dentro de los parámetros que le señale el legislador a través de una ley marco (artículo 150, numeral 19 literal e) de la Constitución Política).

En el anterior orden de ideas, se tiene que el Congreso expidió la ley 4ª de 1992, que le señaló al Gobierno los criterios y objetivos a los cuales debía sujetarse para la expedición del régimen prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y LA FUERZA PUBLICA. Dicho estatuto señaló en su artículo 13 precisamente, la forma como deben reajustarse las asignaciones de retiro de este personal, estableciendo el principio de NIVELACION e IGUALDAD entre la remuneración del personal activo y el personal retirado, esto es, que las asignaciones de retiro se reajustarán en la misma proporción en que se incrementen los sueldos del personal activo de la Fuerza Pública.

Deberá entenderse que el Gobierno Nacional al expedir los decretos 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005 y 407 de 2006, ha establecido los parámetros que regirían, para llevar a cabo los reajustes, de los salarios tanto para el personal activo, como para las asignaciones de retiro, al personal con éste derecho, siendo estas las normas especiales que regularon la materia específica y que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha venido acatando en su momento, sin que pueda variar los criterios fijados por el Gobierno Nacional, toda vez que dichos reajustes se fundamentan en las normas especiales que rigen el sistema prestacional de los miembros de la fuerza pública, correspondiendo al congreso de la República, mediante ley, modificar los parámetros de aumento para las asignaciones de retiro, si es del caso.

El señor retirado, debe tener en cuenta el principio de inescindibilidad normativa, el cual establece que no es procedente la aplicación de fragmentos de normas que se excluyen entre sí, por cuanto regulan dos regímenes de prestación diferentes que se excluyen uno del otro, vale decir, la Ley 100 de 1993 (norma de carácter general que regula las prestaciones de personal NO UNIFORMADO) y los Decretos 1212, 1213 de 1990 y 1091 de 1995, (normas de carácter especial, QUE REGULA LA CARRERA DE OFICIALES, SUBOFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL); siendo ilegal pretender, que se apliquen dos normas que se excluyen entre sí, por cuanto una regula el sistema general de pensiones y las otras (Decretos 1212, 1213 de 1990 y 1091 de 1995) que regulan las prestaciones del personal de la Policía Nacional.

Por último el Decreto 182 de 11 de febrero de 2000, fue derogado por el Decreto 2724 de 2000, fijando los parámetros para el reajuste de los salarios del personal de la fuerza Pública, tanto en servicio activo como en goce de asignación de retiro, en un 9.23%, destacando que dicho reajuste, lo realizó el Gobierno Nacional, en cumplimiento a la Sentencia de la Corte Constitucional No C – 1433/2000, sin que la Entidad adeude valor alguno por concepto de reajuste de asignación de retiro.

Finalmente, no sobra agregar que el principio de nivelación u oscilación de las asignaciones de retiro, aplicable de manera exclusiva a La Fuerza Pública, tiene como objetivo preservar el derecho a la IGUALDAD entre iguales -el personal activo y el personal retirado de la Fuerza Pública-; su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional teniendo en cuenta los principios rectores contenidos en el artículo 2º literales h) e i) de la Ley 4ª de 1.992, sobre racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, así como de sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal.

23  
G

Adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia C- 941 de 15 de octubre de 2003, al pronunciarse sobre la demanda de inconstitucionalidad del artículo 151 del decreto 1212 de 1990 Estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, concretamente la expresión "en todo tiempo " con ponencia del Magistrado ALVARO TAFUR GALVIS, de manera clara expuso, que los regímenes exceptuados como el de la fuerza Pública **se rigen por las normas que en tal sentido expida el gobierno Nacional, sin que pueda apelarse a derechos consagrados en el régimen general,** que no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser este globalmente superior al sistema general de seguridad pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extienda todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica. Por lo anteriormente expuesto no es posible acceder a su petición.

DIGITALIZADO

De otra parte, la última unidad donde trabajó el retirado fué en el Depto. Policía Guajira.

Igualmente la documentación solicitada será expedida a su costa o del interesado y se anexa al presente oficio.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Atentamente,



**Coronel (r) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO**  
 Director General Caja Sueldos Retiro Policía Nacional

Anexo 14 folios.

ELABORÓ: Yolanda González Q.	REVISÓ: Dra. Claudia Chauta Rodríguez.
---------------------------------	---



CASUR, CADA DIA MÁS CERCA DE SUS AFILIADOS  
 CARRERA 7 No. 13-58, CONMUTADOR 2860911



Bogotá D.C. \_\_\_\_\_ del 2008.

Señores

CASUR

L. C.

065752

AGOR  
D. J. J. J.  
F. J. J. J.

DERECHO DE PETICIÓN

24

(A) Juan de Jesus Velez Ayala, domiciliado en esta ciudad, identificado (a) como aparece al pie de mi firma; obrando en nombre propio, por medio del presente solicito a Usted en uso del DERECHO DE PETICIÓN, que consagra el Art. 23 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 5° y s.s. del C. C. A., con el fin de solicitar las siguientes:

PETICIONES

1. Se sirvan RECONOCER en la ASIGNACIÓN DE RETIRO O PENSION, en el porcentaje correspondiente al grado y tiempo de servicio por el concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 2070 de 2003, la Ley 923 de 2004 y el decreto 4433 del mismo año.
2. Se haga a mi favor el reajuste de la asignación de retiro de acuerdo a la prima de actividad; con la proporción porcentual establecida en los decretos relacionados anteriormente, debiéndose ajustar y actualizar de acuerdo a los promedios establecidos del índice de precios al consumidor.
3. Que una vez se haga el reconocimiento de la prestación dejada de aumentar y pagar por omisión de esa entidad, en razón a una indebida aplicación de las normas antes señaladas, se ordene su pago permanente e indexado.
4. De acuerdo al Derecho Fundamental a la Igualdad; Artículo 13 de la Constitución Política, se me reconozca la PRIMA DE ACTIVIDAD, en las mismas condiciones en que se reajusto mediante resolución número 4565 del 14 de Septiembre del 2006, al señor JIMÉNEZ DIAZ JOSE PEDRO PABLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía 3.032.570. Y de la Sentencia de Referencia Proceso No. 05 - 2510, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub - Sección "B"; del 06 de Octubre del 2006, Magistrado Ponente Dr. CARLOS A. PINZON BARRETO; Demandante HECTOR AURELIO GONZALEZ GORDILLO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. En la actualidad gozo de pensión por esta Entidad.
2. Con fecha 30 de diciembre de 2004, se expidió la Ley 923, en la cual señaló en su artículo 2 de los objetivos y criterio para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el derecho a la igualdad, equidad, solidaridad, entre otros.
3. El Artículo 24.3 Parágrafo Primero del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, consagra:

*El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).*

*A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el inciso anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables".*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 23, 48, Artículo 53, 87, de la Constitución Política, Artículos 5° y siguientes del Código Contencioso Administrativo, Ley 923 de 2004, Decreto 443 de 2004.

NOTIFICACIONES

Las recibo única y exclusivamente en la Calle 13 No. 6 - 21 Oficina 705 Edificio Catedral, Teletax 2860879 de Bogotá D.C.

Atentamente

Juan de Jesus Velez Ayala  
C. C. No. \_\_\_\_\_

4578073

15-09-08

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL



48  
25  
DIGITALIZADO

No. 2467 /GAG-SDP

Bogotá, D.C., 06 de Febrero de 2009

Señor AG (r)  
**VELEZ AYALA JUAN DE JESUS**  
Calle 13 No. 6-21 Oficina 705 Edificio Catedral  
Bogota, D.C

Asunto: Su escrito radicado en esta Entidad bajo el No. 65752 de 2008.

En atención al escrito del asunto, le informo que revisado el expediente administrativo, se constató que esta Entidad le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 22 de Febrero de 1994, incluido el 15% de prima de actividad.

En cuanto a la vigencia de los Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004, comenzaron a regir a partir de la fecha de su publicación, fechas para las cuales usted ostentaba la calidad de retirado, no siendo aplicables para su caso.

No sobra agregar que el principio de nivelación u oscilación de las asignaciones de retiro, aplicable de manera exclusiva a La Fuerza Pública, tiene como objetivo preservar el derecho a la IGUALDAD entre iguales -el personal activo y el personal retirado de la Fuerza Pública-; su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional teniendo en cuenta los principios rectores contenidos en el artículo 2º literales h) e i) de la Ley 4ª de 1.992 antes mencionados, sobre racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, así como de sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal.

Por lo anteriormente expuesto, esta Entidad no adeuda valor alguno por concepto de prima de actividad, como tampoco es posible acceder a su petición de reajuste de asignación de retiro en los términos de su solicitud.

Declarando que contra el presente, no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Atentamente,

Coronel (r) **LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO**  
Director General Caja Sueldos Retiro Policía Nacional

Elaboró: A.S Augusto Romaña P.  
Revisó: P.D. María Mónica Revelo O.  
Coordinadora Grupo Asignaciones y Actualizaciones



CASUR, CADA DÍA MÁS CERCA DE SUS AFILIADOS  
CARRERA 7 No. 13-58, CONMUTADOR 286 0911  
www.casur.gov.co



Fecha: 26 Septiembre 2014

AG Derecho a todo

2IPC

26

Señor Brigadier General ( r )  
Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía  
E.S.D

Referencia. Solicitud Reajuste con el I.P.C.

Velez Ayala Juan De Jesus, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.578-073 de Santafesca (Ct.), muy respetuosamente por medio del presente escrito me permito solicitar al señor director de la Caja en referencia ordene a quien corresponda, se sirva reajustarme la asignación de retiro aplicando el porcentaje más favorable para cada año entre el índice de precio del consumidor (IPC) y los aumentos decretados por el gobierno nacional para la fuerza pública desde el año de 1997 al año 2004 en consecuencia de efectuar dichos reajustes, se sirva pagarme el capital con la indexación correspondiente, por cuanto mi retiro de la Policía Nacional fue el 19-11-1993.

(A)

Lo anterior teniendo en cuenta los últimos acuerdos del gobierno nacional para la conciliación del IPC con los debidos tramites de esa entidad (CASUR) y la Procuraduría General de la Nación para el pago de dicho derecho.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La respuesta a la presente petición la puedo recibir en la Calle 16 # 3-92 Barrio Camilo Torres de la Ciudad de Riohacha-Guajira.

Celular 315 748 1860 Teléfono fijo \_\_\_\_\_

Cordialmente

Velez Ayala Juan De Jesus

Firma  
C.C: 4.578.073



CASUR  
Id Central: 40447  
Radicado: R-00866-2014-0606088-CASUR  
Fecha de Radicación: 30 septiembre 2014 15:37:53  
Fecha de Radicación: 20 octubre 2014 09:57:16  
Folios: 3  
Aranceles: 0  
Sr. JESUS DE JESUS VELEZ AYALA  
Pase: GUINDA-CECILIA CHAUSA RODRIGUEZ DATE DE OFICINA ASESORIA



## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONALPROSPERIDAD  
PARA TODOS

27

Bogotá,

Señor AG ( r )  
**VELEZ AYALA JUAN DE JESUS**  
CL 16 3 92 Barrio Camilo Torres  
Riohacha Guajira

Asunto: Respuesta a su petición en Entidad bajo el Id Control 40447 de 30/09/2014

En atención a la solicitud del asunto me permito informar que La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional, no accede de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la mesada pensional con base en el I.P.C, tal como se le manifestó con oficio No. 11346 Noviembre 12 de 2008 , teniendo en cuenta las mesas de trabajo convocadas por el Gobierno Nacional en las que participo el Ministerio de Defensa Nacional, Caja de retiro de las Fuerzas Militares, Procuraduría General de la Nación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Conforme a los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, se decidió tomar la línea de acción consistente en conciliar los reajustes dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales ante la Procuraduría General de la Nación, para que luego surta el control de legalidad; una vez adelantado este trámite se podrá proceder al pago respectivo.

De acuerdo a lo anterior y si es de su interés, me permito informarle que debe presentar por intermedio de apoderado, solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde prestó los servicios el señor AG ( r ) **VELEZ AYALA JUAN DE DIOS** , o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano de su residencia, Entidad que en su oportunidad citara a esta Caja, para la respectiva Conciliación, con fijación de fecha y hora; por lo tanto, la Caja queda atenta a la comunicación de la Procuraduría, para que por intermedio de la Subdirección de Prestaciones Sociales de la Caja, se adelante el tramite conciliatorio.

Adicionalmente le indico los parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación:

1. Se tendrá en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación, los siguientes elementos que se denominaran núcleo esencial de la reclamación, y que se discriminan así:
  - El reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones con fundamento en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, para el periodo entre los años 1997 y 2004. Teniendo en cuenta el grado del pensionado los años en los cuales el incremento de su asignación mensual de retiro estuvo por debajo del índice al precio del consumidor fueron, para el grado de agente los años favorables 1997, 1999, 2002.
  - El reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones a partir del primero (01) enero de 2005, con fundamento en el principio de oscilación, tomando como base de liquidación, el producto obtenido del reajuste por efectos del IPC para el periodo comprendido entre los años 1997 y 2004.

www.casur.gov.co  
Carrera 7 No. 12B 58, conmutador 286 0911  
CASUR, MÁS CERCA DE SUS AFILIADOS

Grupo Social y Empresarial  
de la Defensa

SC 5286-1



2. La conciliación no afectara derechos ciertos e indiscutibles ni lesionara el erario público, será total y se reconocerá el ciento por ciento (100%) del valor que resulte de la siguiente operación, y se ha denominado núcleo esencial de la reclamación:
- La aplicación del reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones con fundamento en la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, para el periodo comprendido entre los años 1997 y 2004.
  - La aplicación del reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones a partir (01) enero de 2005, con fundamento en el principio de oscilación, tomando como base de liquidación, el producto obtenido del reajuste, por efectos del IPC por el periodo comprendido entre los años 1997 y 2004.
  - La actualización y liquidación del valor a cancelar por concepto de asignaciones de retiro y mesadas pensionales pendientes por pagar, Aplicando la figura de la prescripción extintiva que es de cuatro (4) años, con fundamento en el Decreto 1211 de 1990.
3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.

Se pactara el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin, ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

4. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente de la Procuraduría General de la nación.
5. La Solicitud de Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, debe ir acompañada de los siguientes documentos:
- Poder con facultad expresa para conciliar.
  - Acto administrativo que reconoce el derecho a la asignación de retiro o pensión.
  - Petición radicada ante la entidad convocada.
  - Respuesta a la petición de reliquidación.
  - La liquidación de lo pretendido.
  - Certificación de las sumas pagadas en virtud del principio de oscilación al convocante que corresponda a los años 1997 a 2004, de acuerdo con cada caso particular.
  - Constancia de la convocada expedida por el DANE en la que se observe el incremento del IPC de los años 1997 a 2004.
  - Certificación de la convocada, de que no ha sido cancelada suma alguna por concepto de lo pretendido.
  - No obstante lo anterior de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el momento de adelantar la audiencia aportara la liquidación que corresponda en su caso.
6. Una vez se haya aprobado la conciliación extrajudicial por la autoridad correspondiente, el apoderado o el beneficiario debe presentar cuenta de cobro a la Entidad allegando los siguientes documentos:
- Primera copia del auto aprobatorio de la conciliación, la cual presta merito ejecutivo, con constancia de ejecutoria (la expide la corporación judicial).
  - Solicitud de pago por parte del apoderado.





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

PROSPERIDAD PARA TODOS

29 JAR

- Poder conferido en debida forma.
- Constancia de notificación y ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación ( la expide la corporación judicial).
- Dirección para notificaciones el apoderado y/o beneficiario según corresponda.
- Numero bancaria o de cuenta de ahorros donde se consignara el dinero.

El pago se realizara dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagaran intereses.

No obstante lo anterior, se informa que en el evento de haberse iniciado proceso judicial por este mismo asunto, la solicitud de conciliación debe realizarse ante la autoridad que este tramitando el proceso, como conciliación judicial de acuerdo a lo establecido en la ley 640 de 2001 articulo 43.

Se informa que la última parte donde trabajo el retirado fue en el Depto. Policía de Guajira.

Igualmente la documentación solicitada será expedida a su costa o del interesado y se anexa al presente oficio los siguientes Documentos;

1. Hoja de Servicios
2. Resolución por la cual se reconoce la Asignación de retiro
3. Liquidaciones años 1996 al 2014 cual no comprometen a la Entidad y está sujeta a verificación.
4. Oficio No. 11346 Noviembre 12 de 2008.

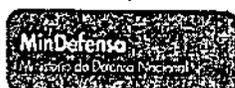
Reciba un Cordial Saludo,

Brigadier General ( r ) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON  
Director General

Anexo: 12 Folios  
Elaboró: Katherine Hernández. KH  
Revisó: Jefe Oficina Asesora Jurídica- Claudia C. Chauta Rodríguez.

DIGITALIZADO

www.casur.gov.co  
Carrera 7 No. 12B 58, conmutador 286 0911  
CASUR, MÁS CERCA DE SUS AFILIADOS



Grupo Social y Empresarial de la Defensa



SC 5226-1



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL



(A)  
30  
ROBERTO CASTRO

**E D I C T O**

**EL SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DE  
LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
NACIONAL**

DIGITALIZADO

**H A C E   S A B E R :**

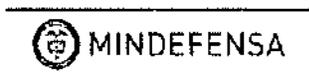
Que el día **20 de Diciembre de 2014**, falleció el señor **VELEZ AYALA JUAN DE JESUS**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **4.578.073**, cuando se encontraba gozando de asignación mensual de retiro por cuenta de esta Entidad, en calidad de **Agente (r)** y a reclamar la prestación se han presentado las señoras **LUSBELIA SANCHEZ DE VELEZ**, en calidad de cónyuge supérstite y **MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA**, en calidad de compañera permanente del causante.

Se publica el presente edicto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 del Decreto 981 de 1946, 4º. y 5º. de la Ley 44 de 1980 y 4º de la Ley 1204 de 2008, con el fin de quien crea tener derecho a la sustitución de la asignación mensual de retiro y otros valores a nombre del causante, se haga presente en la reclamación, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación, aportando las respectivas pruebas.

**Doctor JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA**  
**Subdirector de Prestaciones Sociales**

Bogotá, D.C.,  
ELB. ALEXANDRA MENOZA SAÑUDO

www.casur.gov.co  
Carrera 7 No. 12B 58, conmutador 286 0911  
CASUR. UNA ORGANIZACIÓN DE CLASE MUNDIAL



Grupo Social y Empresarial  
de la Defensa



GP 038-1



SC 9901



CO-SC 5286-1

SC 9286-1



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL

31



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

## E D I C T O

### EL SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

#### H A C E   S A B E R:

Que el día 20 de DICIEMBRE de 2014, falleció el **VELEZ AYALA JUAN DE JESUS**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.578.073, cuando se encontraba gozando de asignación mensual de retiro por cuenta de esta Entidad, en calidad de **AG (R)** y a reclamar la prestación se ha presentado la señora **LUZ ELENA CARDOZO DE MORALES**, en calidad de cónyuge supérstite; la señora **MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA** en calidad de compañera permanente y **LUISA FERNANDA VELEZ ARANGO** en calidad de hija del causante.

DIGITALIZADO

Se publica el presente edicto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 del Decreto 981, 4º. Y 5º. De la Ley 44 de 1980 y 4º de la Ley 1204 de 2008, con el fin de quien crea tener derecho a la sustitución de asignación mensual de retiro y otros valores a nombre del causante, se haga presente en la reclamación, dentro de los treinta (30) días siguientes, aportando las respectivas pruebas.

(A)

**Doctor JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA**  
**Subdirector de Prestaciones Sociales**

Bogotá, D.C.,

ELB. LILIANA ROCÍO BOGOYA MORALES.

www.casur.gov.co  
Carrera 7 No. 12B 58, conmutador 286 0911  
CASUR, UNA ORGANIZACIÓN DE CLASE MUNDIAL



MINDEFENSA



Grupo Social y Empresarial  
de la Defensa



GP 038-1



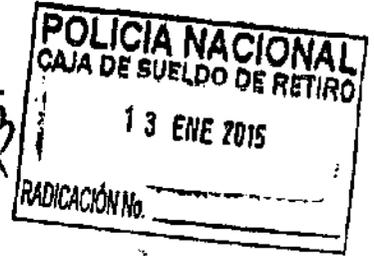
SC 5286-1



CO-SC 5286-1

Riohacha, 07 de Enero del 2014

Señor Coronel  
DIRECCTOR CAJA DE SUELDO DE RETIRO POLICIA NACIONAL  
E. S. D.  
Carrera 7 No. 12B-58  
Bogotá D.C.



Sustituir  
De @no  
CC 4578073

Ref.: Derecho de Petición  
Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia

Cordial Saludos.

**MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con el número de la cedula de ciudadanía 25.163.463 expedida en Santa Rosa de Cabal (Risaralda) con el domicilio procesal en el ciudad de Riohacha La Guajira, Calle 141 No. 29Bis-32, Barrio Majayura; teléfono celular 3017312766, 3157481860, actuando en mi propio nombre y representación de mi hija le invoco a ustedes el **DERECHO DE PETICION** con la finalidad que sea informado sobre las pretensiones y hechos que le relaciono así:

**PETICION**

1. Solicito al señor General se digne ordenar a quién corresponda la **SUSTITUCIÓN MENSUAL DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE** como ~~compañera permanente~~ y mi hija menor antes mencionada, con el señor **AG@ JOAN DE JESUS VELEZ AYALA** quien en vida se identificaba con el número de cedula 4.578.073, ya que conviví 26 años en su lado, acompañándolo, apoyándolo, en forma interrumpida, bajo el mismo techo, helecho, comprensión, apoyo económica, cariño, y nunca me separe de él, hasta la fecha de su fallecimiento el día 20 de Diciembre del 2014, la cual puedo dar testimonio y de testigos que tenía convivencia por una Escritura Publica No 695 de fecha 08 de Junio del 2011 ✓

**HECHOS Y DERECHOS**

2. Solicito ser reconocido (a) como beneficiario (a) sustituto (a) sobreviviente con derecho de pensión mensual, en el porcentaje correspondiente al grado y tiempo de servicio de mi difunto familiar causante del derecho pensional, dándole aplicación al artículo 46 de la ley 100 de 1993, que establece lo siguiente: "artículo 46. tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos: que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte; que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte. Parágrafo. para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo 33 de la presente ley". Así mismo se aplique lo concerniente a sus artículos: 47, 48, 288.

**FUNDAMENTOS DE DERECHOS**

1. Solicito se tenga en cuenta la constitución nacional en su Artículo 23, 1, 2, 5, 6, 13, 29, 42, 48, 53, 58, y 87 y la Ley 100 de 1993, Artículos: 35, 46, 47, 48, 288. Ley 797 de 2003, artículos 10, 11, 12. O en su defectos se de aplicación a lo contenido en el Decreto 0758 de fecha Abril 11 de 1990, artículos 6, 25. Así mismo por el cual se aprobó el acuerdo 049 de Febrero 01 de 1990, artículos 6, 9; emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, Decreto 2879 de fecha Octubre 04 de 1985, en consonancia con el Acuerdo 029 del 26 de Septiembre de 1985, artículo 1. Decreto 3041 de Diciembre 19 de 1966; Acuerdo 224 de 1966, artículo 5, literal b, artículo 20. Igualmente me permito solicitarle se tenga en cuenta los innumerables pronunciamientos que en relación directa a este caso, se han presentado, como lo son los cuales incluso son variados de acuerdo al año de fallecimiento, así: 1.1. **CONSEJO DE ESTADO, Sala de**

De: JUAN DE JESUS VELEZ AYALA. \*  
Para: DIANA MARITZA OLAYA RIOS PROFESIONAL DE DEFENSA  
Fecha de Radicación: 13-enero-2015 14:12:43  
Fecha de Vencimiento: 09-junio-2015 14:12:43  
Anexos: 0

10683

39

CASUR  
IdControl: 59629  
Radicado: R-00006-2015000699-CASUR

lo Contencioso Administrativo. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION "B", CONSEJERO PONENTE DR.: ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO. De fecha: junio siete (7) de dos mil siete (2007). Radicación: Expediente No: 7600 12331 000 2003 0404 01. Referencia: Nro. 10270-2005. Demandante: CLARA INÉS MUÑOZ VARGAS. Descripción: PENSION DE SOBREVIVIENTES – Aplicación de norma general por ser más favorable que la especial. 1.2. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION "A", CONSEJERO PONENTE DR.: ALFONSO VARGAS RINCON. De fecha: Abril veintitrés (23) de dos mil nueve (2009). Radicación: No. Interno: 0223 – 2008. Referencia: Nro. 5200123310020060005501. Demandante: ANA MILENA REINA CASTILLO Y OTROS. Descripción: PENSION DE SOBREVIVIENTES – Aplicación de norma general por ser más favorable que la especial.

#### ANEXO

Copia Simple de Registro Civil de Defunción de finado o afiliado Autenticado  
 Copia Simple de las Declaraciones Juramentada de la compañera permanente Autenticado a la fecha ante notaria segunda de Riohacha por una Escritura Publica No.695 de Fecha 08 de Junio del 2011  
 Copia simple registro civil de nacimiento de la niña con la nota marginal de los padres y Autenticado  
 Copia de la Cedula del finado  
 Copia de la cedula de la suscrita autenticado ante notaria

#### NOTIFICACIONES

Las recibo única y exclusivamente en la Calle 14l No 29BIS-32 BarrioMajayura teléfono celular 3017312766, 3157481860 correo electrónico [dianavelez90@hotmail.com](mailto:dianavelez90@hotmail.com)

Atentamente.

Maria Priscila Arango Z  
 25.163.463.

**MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA**

CC. No 25.163.463 expedida en Santa Rosa de Cabal (Risaralda)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



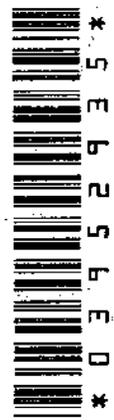
ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

MM  
8299  
13/07/2015

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo  
Serial  
6 FNE 2015

03952935



Datos de la oficina de registro			
Clase de oficina:	Registraduría	Notaria	2
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		COLOMBIA LA GUAJIRA RIOCHACHA	

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
VELEZ AYALA JUAN DE JESUS	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
C.C.4.578.073 DE SANTA ROSA DE CABAL	MASCULINO

Datos de la defunción		
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA LA GUAJIRA RIOCHACHA		
Fecha de la defunción		Número de certificado de defunción
Año	2014	80210714-0
Mes	12	
Día	20	
Presunción de muerte		
Juzgado que profiere la sentencia		Fecha de la sentencia
		Año Mes Día
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario
Autorización judicial	<input checked="" type="checkbox"/>	JOSE AGUSTIN IGUARAN BRITO
Certificado Médico	<input type="checkbox"/>	Asistente de Fiscal III

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
ARANGO ZAPATA MARIA PRICILA	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C.25.163.463 DE SANTA ROSA DE CABAL	Maria Pricila Arango Z.

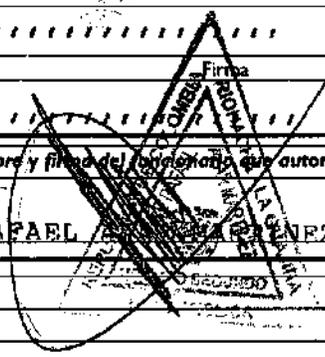
Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....	.....

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....	.....

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año	2015	JAIME RAFAEL ...	
Mes	01		
Día	06		

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



Republica de Colombia



Departamento de La Guajira  
Notaria Primera de Riohacha

SEGUNDA Copia de la Escritura No. 695  
del 3/ Juno / 2011 de



Clase de Acto Union MARITAL DE HECHO

Luis Eduardo Castro Barros  
Notario Primero

Tel. 7273644

Calle 3 No. 6-28

7-700109 741110



ESCRITURA PUBLICA No SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO (695)

En Riohacha, Cabecera de este circulo de Notaria, Capital del Departamento de la Guajira, Republica de Colombia, a los ocho (8) dias de Junio de dos mil once (2011), siendo Notario

titular **LUIS EDUARDO CASTRO BARROS**

comparcieron a la Notaria Primera de esta ciudad, la señora **MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA**, mujer mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No 25.163.463 de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), quien en este documento se denominará **LA COMPANERA PERMANENTE**, y el señor **JUAN DE JESUS VELEZ AYALA**, varon mayor de edad, vecino de esta ciudad

identificado con cedula de ciudadanía No 4.578.073 de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), quien en este documento se denominará **EL COMPANERO PERMANENTE**, y manifestaron que, amparados en el Artículo 2º de la Ley 979 de Julio 26 de 2005, acudimos ante usted señor Notario, a fin de declarar por mutuo consentimiento la **EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO**, conformada por nosotros, previas las consideraciones de las siguientes clausulas **PRIMERA**

Desde el dia veinte (20) del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), decidimos iniciar las relaciones extramatrimoniales y para tal efecto nos ubicados en esta ciudad y cohabitamos bajo el mismo techo, en una verdadera comunidad de vida permanente y singular. **SEGUNDA** Además declaramos que no tenemos impedimentos que nos inhabiliten para conformar la Unión Marital de Hecho que hemos conformado, pues no tenemos matrimonios anterior vigentes, ni nunca

hemos constituido, disuelto ni liquidado sociedades conyugales o uniones maritales de hecho, por lo menos un año antes del inicio de nuestra Unión Marital de Hecho. **TERCERA** Por otra parte, y como lo afirmamos en la clausula Primera, tenemos mas de dos (2) años de haber iniciado la Unión Marital de Hecho, lo que perfecciona su existencia, tal como lo prevé el Artículo 2º literal a) de la Ley 54 de 1990, el cual fue modificado por el Artículo 1º de la Ley 979 de 2005. **CUARTO** Que durante este tiempo procreamos tres hijos: **DIANA MARCELA VELEZ ARANGO** de 21 años de edad, **BERNARDO ANTONIO VELEZ ARANGO** de 16 años de edad y **LUISA FERNANDA VELEZ ARANGO** de 8 años de edad. **QUINTO** Los comparecientes

manifiestan que aceptan esta escritura, por ser verdad todas las manifestaciones

que en ella se expresan, y que no tienen conocimiento de ninguna circunstancia que pueda afectar la validez de lo expresado en esta escritura, por lo que aceptan esta escritura, por ser verdad todas las manifestaciones

que en ella se expresan, y que no tienen conocimiento de ninguna circunstancia que pueda afectar la validez de lo expresado en esta escritura, por lo que aceptan esta escritura, por ser verdad todas las manifestaciones

que en ella se expresan, y que no tienen conocimiento de ninguna circunstancia que pueda afectar la validez de lo expresado en esta escritura, por lo que aceptan esta escritura, por ser verdad todas las manifestaciones

que en ella se expresan, y que no tienen conocimiento de ninguna circunstancia que pueda afectar la validez de lo expresado en esta escritura, por lo que aceptan esta escritura, por ser verdad todas las manifestaciones

República de Colombia



CGUS0354190



insertadas en cada una de las cláusulas que la componen y en señal de su asentimiento la firman junto conmigo el Notario que doy fe. Esta escritura se corre de acuerdo con el artículo noveno (9º) del decreto novecientos sesenta (961) de mil novecientos sesenta (1970). Leída esta escritura a los comparecientes y advertidos sobre el registro, la aprobaron y firmaron por ante mí el Notario que doy fe. Derechos \$44.000.00; recaudo fondo \$3.700.00; superintendencia \$3.700.00; resoluciones 11621 y 11903 de 2010 IVA \$ 7.712.00

LOS COMPARECIENTES

Maria Arango Zapata  
MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA      JUAN DE JESUS VELEZ AYALA

EL NOTARIO PRIMERO

LUIS EDUARDO CASTRO BARROS



58 FOL Y SEGUNDA (2) COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXHIBIERA EN ESTE INTERVENIO

BOY FE      07 ENE 2014

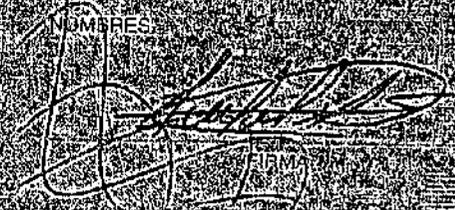
EL NOTARIO PUBLICO PRIMERO



civil. Leído el formalidad del protocolo co

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 4.578.073  
 VELEZ AYALA  
 PELLIDOS  
 JUAN DE JESUS  
 NOMBRES

FECHA DE NACIMIENTO: 21 FEB 1956  
 SANTA ROSA DE CABAL  
 (RISARALDA)  
 LUGAR DE NACIMIENTO

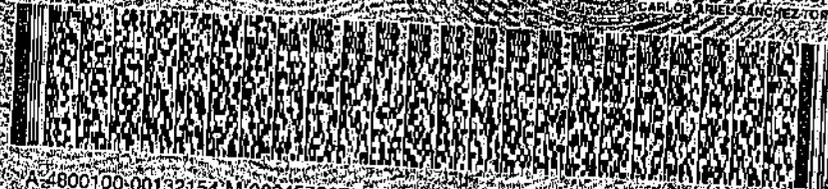
1.65  
 ESTATURA

0+ M  
 SEXO

23 JUN 1976 SANTA ROSA DE CABAL  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-4800100-00132154-M-0004578073-20081129 0007123327A-1 7850004803

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: **25.163.463**  
**ARANGO ZAPATA**

APELLIDOS  
**MARIA PRICILA**

NOMBRES  
*Maria Pricila Arango Zapata*

FIRMA

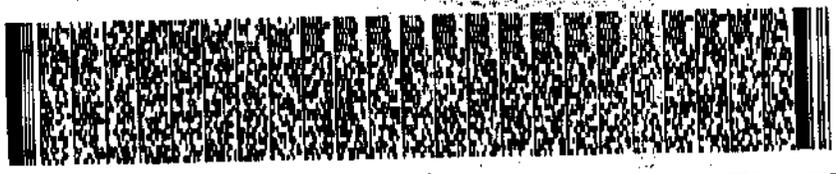


**COPIA DEL ORIGINAL**  
 EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO DE RIDHACHA  
 HACE CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA  
 CORRESPONDE EXACTAMENTE CON EL DOCUMENTO  
 ORIGINAL QUE SE TENIO A LA VISTA  
**07 ENE 2015**  
 RIDHACHA EL NOVATIO PRIMERO



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-MAY-1969**  
**CASABIANCA**  
 (TOLIMA)  
 LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.60** **O+** **F**  
 ESTATURA G.S. RH SEXO  
**14-DIC-1987 SANTA ROSA DE CABAL**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

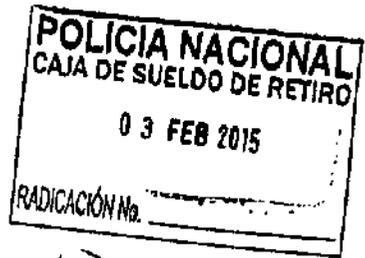


A-4800100-00132154-F-0025163463-20081129 0007124033A-1 7850004857

JAIME ARLEY PALACIOS CORDOBA  
Abogado 21

Carrera 13 Nro. 22-10 local 21 Edif. Bariloche  
Cel. 313 797 2825  
Armenia, Quindio

General ®  
JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMON  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL  
Bogotá. D-C.



Judicial (Sustituciones)  
664578023

Referencia : Derecho de petición

JAIME ARLEY PALACIOS CORDOBA, mayor de edad, abogado en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Armenia, Quindio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de la señora LUZBELIA SANCHEZ DE VELEZ, mayor de edad, identificada como aparece en el poder adjunto, cordialmente me permito dejar a su consideración el presente DERECHO DE PETICION, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

1-. Mi representada LUSBELIA SANCHEZ DE VELEZ, contrajo matrimonio religioso con el señor JUAN DE JESUS VELEZ AYALA, el día 6 de Diciembre del año 1.980 en la parroquia San Vicente del municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda.

Este matrimonio fue registrado ante la Notaria Única del municipio de Santa Rosa de cabal, Risaralda.

2-. Para el momento del matrimonio con mi representada, el señor JUAN DE JESUS VELEZ AYALA, se desempeñaba como agente de la Policía Nacional.

3-. Durante la vigencia del matrimonio entre los señores JUAN DE JESUS VELEZ AYALA y mi representada LUSBELIA SANCHEZ DE VELEZ, procrearon dos hijas a quienes llamaron:

De: JUAN DE JESUS VELEZ AYALA. \*  
Para: CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ JEFE DE OFICINA ASESORA  
Fecha de Radicación: 04-febrero-2015 09:00:06  
Fecha de Vencimiento: 25-febrero-2015 09:00:06  
Fallos: 21 Anexos: 0  
CASUR  
IdControl: 63893  
Radicado: R-00066-2015004235-CASUR

3.1 LUZ ADRIANA VELEZ SANCHEZ, nacida el día 28 de Agosto del año 1.981 tal y como consta en el registro civil de nacimiento Nro. 6421110 de la Notaria Única del municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda y que se adjunta al presente escrito.

3.2 MONICA LORENA VELEZ SANCHEZ, nacida el día 26 de Diciembre del año 1.986 tal y como consta en el registro civil de nacimiento Nro. 13095068 de la Notaria Única de Santa Rosa de Cabal, Risaralda y que se adjunta al presente escrito.

4-. El señor JUAN DE JESUS VELEZ AYALA, falleció el pasado 20 de Diciembre del año 2.014 en la ciudad de Riohacha, Guajira, tal y como consta en el Registro Civil de Defunción indicativo serial Nro. 03952935 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de esa misma localidad.

5-. El señor agente @ JUAN DE JESUS VELEZ AYALA, se identificaba en vida con la cedula de ciudadanía Nro. 4.758.073 expedida en la ciudad de Santa Rosa de Cabal, y al momento de su fallecimiento se encontraba devengando asignación mensual de retiro que le cancelaba la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

6-. A pesar de existir una separación de hecho entre el fallecido JUAN DE JESUS VELEZ AYALA y mi representada, la sociedad conyugal se mantenía vigente, pues no se había llevado a cabo el procedimiento judicial para que se declarara la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso.

En razón a lo anteriormente expuesto, cordialmente me permito dejar a su consideración la siguiente:

P E T I C I O N

1-. Se le reconozca a la señora LUSBELIA SANCHEZ DE VELEZ, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.158.033 de Santa Rosa de Cabal, en su condición de cónyuge supérstite, la **PENSION DE SOBREVIVIENTE**, que se genero en razón al fallecimiento del señor agente @ JUAN DE JESUS VELEZ AYALA, quien se identificaba en vida con la cedula de ciudadanía Nro. 4.758.073 expedida en la ciudad de Santa Rosa de Cabal, Risaralda.

2-. Que el reconocimiento de la Pensión de Sobreviviente se haga en forma retroactivo, desde el momento del fallecimiento del señor agente @ JUAN DE JESUS VELEZ AYALA, es decir, el 20 de Diciembre del año 2.014.

Le solicito que la PENSION DE SOBREVIVIENTE, que se le reconozca a la señora LUSBELIA SANCHEZ DE VELEZ, le sea consignada a la cuenta de ahorros Nro. 74436328129 de Bancolombia, seccional santa Rosa de Cabal, Risaralda.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente petición la hago con fundamento en el contenido del artículo 11 del Decreto 4433 del 31 de Diciembre del año 2.004 por medio del cual por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, Código Civil y demás normas concordantes.

#### PRUEBAS

Al presente escrito le estoy adjuntando las pruebas documentales que a continuación relaciono:

- 1.- Registro civil de defunción del señor agente @ JUAN DE JESUS VELEZ AYALA, entregado por la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Riohacha, Guajira. Consta de 1 folio.
- 2.- Registro civil de matrimonio celebrado entre los señores LUSBELIA SANCHEZ DE VELEZ y JUAN DE JESUS VELEZ AYALA, registrado ante la Notaria Única del municipio de Santa Rosa de Cabal. Consta de 1 folio.
- 3.- Registro civil de nacimiento de LUZ ADRIANA VELEZ SANCHEZ, de la Notaria Única del municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda. Consta de 1 folio.
- 4.- MONICA LORENA VELEZ SANCHEZ, de la Notaria Única de Santa Rosa de Cabal, Risaralda. Consta de 1 folio.
- 5.- Copia autentica del carnet de sanidad que se le había entregado a la entonces menor LUZ ADRIANA VELEZ SANCHEZ, en su calidad de beneficiaria del agente JUAN DE JESUS VELEZ AYALA. Consta de 1 folio.
- 6.- Certificación entregada por Bancolombia, seccional Santa Rosa de Cabal, dando cuenta que la señora LUZBELIA SANCHEZ DE VELEZ, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.158.033 es titular de la cuenta de ahorros Nro. 74436328129. Consta de 1 folio.
- 7.- Certificación entregada por la E.P.S SALUDCOOP dando cuenta que la señora LUSBELIA SANCHEZ DE VELEZ, identificada con la cedula de ciudadanía

Nro. 25.158.033, se encuentra afiliada a esa entidad como cotizante al sistema de salud. Consta de 1 folio.

8-. Declaración extrajuicio rendida por la señora LUSBELIA SANCHEZ DE VELEZ, ante la Notaria Única del municipio de Santa Rosa de Cabal. Consta de 1 folio.

9-. Declaración extrajuicio rendida por el señor GUILLERMO PEÑA, ante la Notaria Única del municipio de Santa Rosa de Cabal. Consta de 2 folios.

10-. Declaración extrajuicio rendida por la señora EDILMA ARIAS ARBELAEZ, ante la Notaria Única del municipio de Santa Rosa de Cabal. Consta de 2 folios.

11-. Declaración extrajuicio rendida por la señora MARIA ELDIMA ACHIPIZ ACHIPIZ, ante la Notaria Única del municipio de Santa Rosa de Cabal. Consta de 2 folios.

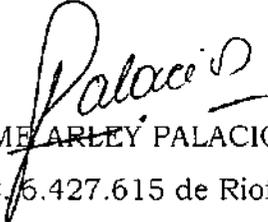
12-. Declaración extrajuicio rendida por el señor JOSE RICAURTE GARCIA FRANCO, ante la Notaria Única del municipio de Santa Rosa de Cabal. Consta de 2 folios.

#### ANEXO

Además de los documentos relacionados en el acápite de las pruebas documentales, le estoy adjuntando el poder que me fuera conferido por la señora LUSBELIA SANCHEZ DE VELEZ, para dejar a su consideración el presente derecho de petición.

#### NOTIFICACIONES

Las estaré recibiendo en la carrera 13 Nro. 22-10 local 21 edificio Bariloche de Armenia, Quindío. Teléfono 3137972825. Correo electrónico. [jaimearleypalacios@hotmail.com](mailto:jaimearleypalacios@hotmail.com)

  
JAIME ARLEY PALACIOS CORDOBA  
C. C. 6.427.615 de Riofrio, Valle del Cauca  
T. P. 121.139 del C. S. de la J.

Nombre del  
contrayente  
Nombre de la  
contrayente



Juan de Jesús Velez Ayala

Luzbelia del Socorro Sanchez Medina

En la República de Colombia, Departamento de Risaralda

Municipio de Santa Rosa de Cabal.

a las 6 P.M. del día 6 del mes de Diciembre

del mil novecientos 80 contrajeron matrimonio Católico en la

Parroquia San Vicente  
(la Iglesia, juzgado)

el señor Juan de Jesús Velez Ayala

de 24 años de edad, natural de Sta Rosa República de Colombia.

vecino de Sta Rosa, de estado civil anterior Soltero

, de profesión Agente de Policía y la señora Luzbelia del Socorro

de 18 años de edad, natural de Pueblo Rico República de Colombia.

vecina de Santa Rosa, de estado civil anterior Soltera

, de profesión Hogar.

La ceremonia la celebró Pbro. Orlando Martinez.

La ceremonia fué presenciada por el funcionario que asienta esta Acta que se firma en constancia.

El contrayente,  5780073 Sta Rosa.

La contrayente, (cdta. no.)

El testigo, (cdta. no.)

El testigo, (cdta. no.)



NOTARIO DEL CIRCULO

Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados sus hijos:

EN BLANCO

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

EL NOTARIO ÚNICO DE SANTA ROSA DE CABAL

**CERTIFICA** 29 DIC 2014

Que esta fotocopia es tomada de su original, el cual reposa en los libros de REGISTRO CIVIL de MATRIMONIO

que se llevan en esta notaría y que obra al TOMO 17

FOLIO 33 Es plena prueba de estado civil expedida

para TRAMITES

A SOLICITUD DEL INTERESADO

FECHA: TIENE VALIDEZ PERMANENTE

DICIEMBRE 29-2014



**EN BLANCO**

EL NOTARIO ÚNICO DE SANTA ROSA DE CABAL

CERTIFICA 15 ENE 2015

Que esta fotocopia es tomada de su original, el cual reposa en los libros de REGISTRO CIVIL de NACIMIENTO

que se llevan en esta notaria y que obra al TOMO 6421110 Es plena prueba de estado civil expedida

FOLIO PARENTESCO

para A SOLICITUD DEL INTERESADO

FECHA TIENE VLAIDEZ PERMANENTE ENERO 15-2015



Calendar grid showing months from Enero to Diciembre and corresponding days.

REPUBLICA DE COLOMBIA REGISTRO CIVIL

IDENTIFICACION No.

Superintendencia de Notariado y Registro REGISTRO DE NACIMIENTO 6421110

1 Parte básica 2 Parte cumpl. 8 1 0 8 2 8 - 0249

3 Clase (Notaria, Alcaldia, Corregiduria, etc.) 4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaria 5 Código NOTARIA UNICA SANTA ROSA DE CABAL 5170

6 Primer apellido VELEZ 7 Segundo apellido SANCHEZ 8 Nombres LUZ ADRIANA 9 Masculino o Femenino FEMENINO 10 Masculino Femenino 11 Día 28 12 Mes AGOSTO 13 Año 1.981 14 País COLOMBIA 15 Departamento, Int., o Com. RISARALDA 16 Municipio SANTA ROSA DE CABAL

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento HOSPITAL SAN VICENTE DE SANTA ROSA DE CABAL 18 Hora 1-50 AM 19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq, etc.) CERTIFICADO MEDICO 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento 21 No. licencia 22 Apellidos (de soltera) SANCHEZ MEDINA 23 Nombres LUSBELIA 24 Edad (años) 19 25 Identificación (clase y número) 25.158.033 STA ROSA DE CABAL 26 Nacionalidad COLOMBIANA 27 Profesión u oficio HOGAR 28 Apellidos VELEZ AYALA 29 Nombres JUAN DE JESUS 30 Edad (años) 25 31 Identificación (clase y número) SE IGNORA 32 Nacionalidad COLOMBIANO 33 Profesión u oficio POLIGIA

34 Identificación (clase y número) 25.158.033 STA ROSA DE CABAL 35 Firma (autógrafa) Luz Belia Sánchez de Velez 36 Dirección postal CARRERA 13 # 24-81 STA ROSA DE CABAL 37 Nombre: LUSBELIA SANCHEZ DE VELEZ 38 Identificación (clase y número) 39 Firma (autógrafa) 40 Municipio 41 Nombre 42 Identificación (clase y número) 43 Firma (autógrafa) 44 Municipio 45 Nombre

46 Día 21 47 Mes SEPTIEMBRE 48 Año 1.981 49 Firma (autógrafa) y sello del notario: El Notario Castro

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

EL NOTARIO UNICO DE SANTA ROSA DE CABAL

CERTIFICA 15 ENE 2015

Que esta fotocopia es tomada de su original, el cual reposa en los libros de REGISTRO CIVIL de NACIMIENTO que se llevan en esta notaria y que obra al TOMO FOLIO 13095068 Es plena prueba de estado civil expedida para PARENTESCO A SOLICITUD DEL INTERESADO FECHA TIENE VALIDEZ PERMANENTE ENERO 15-2015



Calendar grid showing months from January to December.

REPUBLICA DE COLOMBIA REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro REGISTRO DE NACIMIENTO 13095068

IDENTIFICACION No. 1 Parte basica 86 12 26 2 Parte comit.

Clase (Notaria, Alcaldia, Corregiduria, etc.) NOTARIA UNICA = = = = = 4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaria SANTA ROSA DE CABAL = = = = = 5 Codigo 5170

SECCION GENERICA

Form fields for generic information: 6 Primer apellido VELEZ, 7 Segundo apellido SANCHEZ, 8 Nombres MONICA LORENA, 9 Masculino o Femenino FEMENINO, 10 Fecha de nacimiento 26 DICIEMBRE, 11 Dia, 12 Mes, 13 No. 1.986, 14 Pais COLOMBIA, 15 Departamento, Int. o Com. RISARALDA, 16 Municipio SANTA ROSA DE CABAL =

SECCION ESPECIFICA

Form fields for specific information: 17 Clinica, hospital, direccion de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrio el nacimiento HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL SANTA ROSA DE CABAL = = = 18 Hora 11.30PM, 19 Documento presentado - Antecedente (Cert. medico, Acta par. oq. etc.) ACTA PARROQUIAL SANTISIMA TRINIDAD SANTA ROSA DE CABAL = 20 Nombre del profesional que certifico el nacimiento SANTA ROSA DE CABAL = 21 No. licencia, 22 Apellidos (de soltera) SANCHEZ MEDINA = = = = = 23 Nombres LUSBELIA DEL SOCORRO 24 Edad actual 26, 25 Identificación (clase y número) 25.158.033 STA ROSA DE CABAL 26 Nacionalidad COLOMBIANA 27 Profesión u oficio HOGAR =, 28 Apellidos VELEZ AYALA = = = = = 29 Nombres JUAN DE JESUS = = = = = 30 Edad actual 31, 31 Identificación (clase y número) 4.578.073 STA ROSA DE CABAL 32 Nacionalidad COLOMBIANO 33 Profesión u oficio AGENTE DE POLICIA

Form fields for registration details: 34 Identificación (clase y número) 25.158.033 STA ROSA DE CABAL =, 35 Firma (autógrafa) LUSBELIA DEL SOCORRO SANCHEZ DE VELEZ, 36 Dirección postal y municipio BARRIO LA HERMOSA LOS BLOQUES STA ROSA DE CABAL, 37 Nombre, 38 Identificación (clase y número), 39 Firma (autógrafa), 40 Domicilio (Municipio), 41 Nombre, 42 Identificación (clase y número), 43 Firma (autógrafa), 44 Domicilio (Municipio), 45 Nombre, 46 (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) 13 Mayo 1.988, 47 Mes MAYO 1, 48 Año 1.988, 49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario o ante quien se hace el registro

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP10 - 0 VI/77

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo:

59 Firma del padre que hace el reconocimiento

60 Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS " JUAN DE JESUS " ENMENDADO VALE



Eduardo Castro Montaño  
DEL CIRCULO

EN BLANCO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL

T. Policial N° 4578073

FAMILIAR  
VELAZ SANCHEZ

LITZ ADRIANA

NACIMIENTO 28-VIII-81

GRUPO SANG. BCO O RH. P

EMERDICON 2-III-82

HIJA AGENTE

Los hijos deban atenderse al estado Civil





**NOTARIA UNICA**  
SANTA ROSA DE CABAL -RDA.  
Doy fe que este documento es fiel  
copia de su original que he tenido  
a la vista.  
Fecha 21 ENE 2015

JAMIER CANO RAMIREZ  
NOTARIO





Santa Rosa de Cabal, Enero 15 de 2015

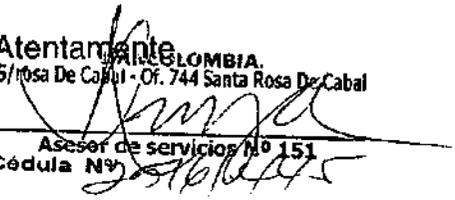
Señores  
**CASUR**  
La Ciudad

Cordial saludo,

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que **LUZBELIA SANCHEZ DE VELEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 25.158033 se encuentra vinculado(a) con nuestra entidad con los siguientes productos activos :

Nombre Producto	No Producto	Fecha de vinculación
CUENTA DE AHORROS	74436328129	2015/01/15

Estamos a su disposición para confirmar la anterior información, en el teléfono 3641115 Ext. 141, o en nuestra sucursal Santa Rosa de Cabal, ubicada en la Cra. 14 No. 13-27.

Atentamente  
  
 Asesora de servicios N° 151  
 Cédula N° 25161475

**LUZ AMPARO OSSA RUIZ**  
Asesora Comercial  
Sucursal 744 Santa Rosa de Cabal

\* **Importante:** Esta constancia sólo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

BANCOSERVICIOS S.A. - Emprendedor Futuro

## Certificado de Afiliación

El señor(a) **LUSBELIA SANCHEZ DE VELEZ** identificado(a) con Cedula Ciudadania número **25158033** presenta los siguientes datos referentes al Plan Obligatorio de Salud POS en nuestra EPS.

### Información del cotizante:

Afiliado cotizante:	Lusbelia Sanchez De Velez	Tipo Identificación:	Cédula Ciudadania
Número de identificación:	25158033	Fecha de retiro:	
Fecha afiliación (dd/mm/aaaa):	07/05/2009	Razón de estado:	Al día - empleador pago al día
Estado actual cotizante:	VIGENTES	Nombre de Régimen:	CONTRIBUTIVO
Tipo de Afiliado:	COTIZANTE	Municipio residencia:	Santa Rosa de Cabal
Dirección actual de residencia:	mz k cs 2 los bloques	Depto. Residencia:	Risaralda
Teléfono actual de residencia:	3633290		

Documento Aportante	Razón social aportante	Fecha Inicio	Fecha Fin
25158033	Sanchez De Velez Lusbelia	01/11/2013	

### Información de los beneficiarios:

Tipo de Afiliado	Identificación	TD	Nombre	Fecha afiliación	Estado	Fecha retiro	Parentesco
BENEFICIARIO	25175245	CC	Luz Adriana Velez Sanchez	16/08/2000	RETIRADOS	13/05/2005	HIJO
BENEFICIARIO	86122659153	TI	Monica Velez Sanchez	16/08/2000	RETIRADOS	13/05/2005	HIJO

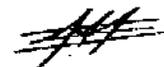
Señor Cotizante por favor verifique sus datos básicos y de ser necesario realice la actualización de los mismos comunicándose con los siguientes teléfonos: en Bogotá: 6511000 y en el resto del país 018000120096.

se firma y expide en Bogotá a los 16 del mes de Enero de 2015, a solicitud del interesado

**\*\*INFORMACION NO VALIDA PARA TRASLADO ENTRE EPS, NI PARA ACLARAR MULTIAFILIAACION\*\***

**SEÑOR USUARIO: RECUERDE QUE EL TRASLADO DE EPS ES UN MANEJO ENTRE LAS MISMAS. DECRETO 806 ART. 55**

CORDIALMENTE



**Jairo Enrique Lancheros**

Director Nacional de Operaciones

Elaboro: Said Alejandro Rodriguez Safady

# NOTARIA UNICA SNR

52  
SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO



Vigilada por la Superintendencia de Notariado y Registro

Santa Rosa de Cabal, Enero veintiuno (21) del año dos mil Quince 2.015.

Acta No 92

## DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

21 ENE 2015

Ante mí, JAVIER CANO RAMÍREZ, Notario Único del Círculo de Santa Rosa de Cabal, compareció la señora LUSBELIA SANCHEZ DE VELEZ, mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 25.158.033 expedida en Santa Rosa de Cabal, Fecha de Nacimiento veintinueve (29) de marzo de mil novecientos sesenta y dos (1962), de estado civil viuda, de ocupación ama de casa, Residente en el Barrio los Bloques Mz K casa No 2en Santa Rosa de Cabal, Teléfono. 311-3132133. Bajo la gravedad de juramento presentó la siguiente declaración:

Primero. Me llamo como quede escrito, de Nacionalidad colombiano, mayor de edad, residente en esta ciudad.

Segundo. Que no tengo ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad. Y que las declaraciones aquí rendidas, versan sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón a que me constan personalmente.

Tercero. BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DECLARO: Que me case el día 6 de diciembre del año 1980, con el señor JUAN DE JESUS VELEZ AYALA, quien falleció el día 20 de diciembre del año 2014, se identificaba con C.C. No 4.578.073, de esta unión procreamos 2 hijos llamados LUZ ADRIANA y MONICA LORENA VELEZ SANCHEZ, actualmente mayores de edad e independiente. ~~El día 8 de abril de 1990, quien JUAN DE JESUS se fue de la casa y me abandono dejándome a mí y a nuestras dos hijas aun menores de edad, después de este abandono él nunca se hizo cargo de la obligación y hubo que demandarlo, el motivo de la separación fue el hecho de que procreo otra hija por fuera del matrimonio.~~

Resolución No. 0088 del 08 de Enero de 2014. El Notario suscribe esta acta con la declarante y se entrega el original a la interesada. El texto anterior es leído en su

totalidad por la compareciente quien lo aprueba y lo firma, se le advierte que cualquier modificación que se pretenda hacer en el futuro de la presente versión generará una nueva declaración y en consecuencia un nuevo costo. Derechos Notariales \$10.400.00. Iva \$1.664.00. Total. \$ 12.064.

A la compareciente se le estampo la huella dactilar del dedo índice de la mano derecha.  
EL NOTARIO QUE DOY FE.

**LA DECLARANTE**

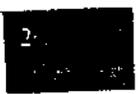
*Luz Belia Sánchez*  
**LUSBELIA SANCHEZ DE VELEZ**  
C.C. No 25.158.033



*[Signature]*  
**JAVIER CANO RAMIREZ**  
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE SANTA ROSA DE CABAL



Elaborado Por: Lady J. Botero



# NOTARIA UNICA SNR



Vigilada por la Superintendencia de Notariado y Registro

Santa Rosa de Cabal, Enero Dieciséis (16) del año dos mil Quince 2.015.

Acta No 65  
16 ENE 2015

## DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

Ante mí, JAVIER CANO RAMÍREZ, Notario Único del Círculo de Santa Rosa de Cabal, compareció el señor GUILLERMO PEÑA, mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 6.239.500, expedida en Cartago, Fecha de Nacimiento cuatro (04) de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), de estado civil casado, de ocupación pensionado, Residente en la calle 18 No 17-100 en Santa Rosa de Cabal, Teléfono. 365-0095. Bajo la gravedad de juramento presentó la siguiente declaración:

Primero. Me llamo como quede escrito, de Nacionalidad colombiano, mayor de edad, residente en esta ciudad.

Segundo. Que no tengo ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad. Y que las declaraciones aquí rendidas, versan sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón a que me constan personalmente.

Tercero. BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DECLARO: Que conozco de vista, trato y comunicación a la señora LUSBELIA SANCHEZ DE VELEZ, identificada con C.C. No 25.158.033, tener una amistad desde hace más de 30 años, en razón de dicho conocimiento puedo MANIFESTAR que la señora se casó por lo religioso el día 6 de diciembre del año 1980 con el señor JUAN DE JESUS VELEZ AYALA, quien falleció el día 20 de diciembre del año 2014, y que de esta unión quedaron 2 hijas llamadas LUZ ADRIANA y MONICA LORENA VELEZ SANCHEZ.

Resolución No. 0088 del 08 de Enero de 2014. El Notario suscribe esta acta con el declarante y se entrega el original a la interesada. El texto anterior es leído en su totalidad por la compareciente quien lo aprueba y lo firma, se le advierte que cualquier modificación que se pretenda hacer en el futuro de la presente versión generará una



nueva declaración y en consecuencia un nuevo costo. Derechos Notariales \$10.400.00.  
Iva \$1.664.00. Total. \$ 12.064.

Al compareciente se le estampo la huella dactilar del dedo índice de la mano derecha.  
EL NOTARIO QUE DOY FE.

**EL DECLARANTE**

**GUILLERMO PEÑA**  
C.C. No 6.329.500

ÍNDICE DERECHO



**JAVIER CAÑO RAMÍREZ**  
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE SANTA ROSA DE CABAL



6 ENE. 2015

Elaborado Por: Lady J. Botero



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CREDULA DE CIUDADANIA  
 6.239.500  
 NUMERO  
 PENAS  
 APELLIDOS  
 GUILIERMO  
 NOMBRES  
 AGENTIA NACIONAL DE IDENTIFICACION



REPUBLICA DE COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO 04 JUL 1944  
 CARTAGO (VALLE)  
 LUGAR DE NACIMIENTO  
 1.75 ESTATURA  
 O+ GRUPO SANGUINEO  
 M SEXO  
 06 JUL 1987 CARTAGO  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION  
 REGISTRO NACIONAL

INDICE DE DERECHO



4-2408000-54136171-M-0006239500-20051108 0740305312N 02 170007395

# NOTARIA UNICA SNR



Vigilada por la Superintendencia de Notariado y Registro

Santa Rosa de Cabal, Enero Quince (15) del año dos mil Quince 2.015.

Acta No 59

## DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

15 ENE 2015

Ante mí, JAVIER CANO RAMÍREZ, Notario Único del Círculo de Santa Rosa de Cabal, compareció la señora **EDILMA ARIAS ARBELAEZ**, mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. **24.659.115** expedida en **Filandia**, Fecha de Nacimiento **seis (06) de agosto de mil novecientos sesenta (1960)**, de estado civil **casada**, de ocupación **modista**, Residente en la **Mz I casa No 28 Barrio los Bloques en Santa Rosa de Cabal**, Teléfono. **314-8015885**. Bajo la gravedad de juramento presentó la siguiente declaración:

Primero. Me llamo como quede escrito, de Nacionalidad colombiano, mayor de edad, residente en esta ciudad.

Segundo. Que no tengo ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad. Y que las declaraciones aquí rendidas, versan sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón a que me constan personalmente.

Tercero. **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DECLARO:** Que conozco de vista, trato y comunicación desde hace 30 años, a la señora **LUSBELIA SANCHEZ DE VELEZ**, identificada con C.C. No 25.158.033, en Razón de dicho conocimiento puedo **MANIFESTAR** que la señora estaba casada desde el día 6 de diciembre del año 1980, con el señor **JUAN DE JESUS VELEZ AYALA**, quien falleció el día 20 de diciembre del año 2014, se identificaba con C.C. No 4.578.073, de esta unión procrearon 2 hijos llamados **LUZ ADRIANA** y **MONICA LORENA VELEZ SANCHEZ**, actualmente mayores de edad e independiente.

Resolución No. 0088 del 08 de Enero de 2014. El Notario suscribe esta acta con la declarante y se entrega el original a la interesada. El texto anterior es leído en su totalidad por la compareciente quien lo aprueba y lo firma, se le advierte que cualquier modificación que se pretenda hacer en el futuro de la presente versión generará una nueva declaración y en consecuencia un nuevo costo. Derechos Notariales \$10.400.00. Iva \$1.664.00. Total. \$ 12.064.

A la compareciente se le estampo la huella dactilar del dedo índice de la mano derecha.  
EL NOTARIO QUE DOY FE.

**LA DECLARANTE**

*Edilma Arias A.*  
**EDILMA ARIAS ARBELAEZ**  
C.C. No 24.659.115

INDICE DERECHO



*Javier Cano Ramirez*  
**JAVIER CANO RAMIREZ**  
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE SANTA ROSA DE CABAL



15 ENE 2015

Elaborado Por: Lady J. Botero



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CECULA DE CIUDADANIA

NUMERO 24.659.115

ARIAS ARBELAEZ

APELLIDOS  
 EDILMA

NOMBRES

*Edilma Arias Arbelaez*

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 06-AGO-1960

FILANDIA (QUINDIO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 A+ F

ESTATURA G.S. RH SEXO

17-NOV-1978 FILANDIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ARIBAS BANGRE TORRES

INDICE DERECHO




A-2408600-00067662-F-0024658115-20080908 0003142616A 1 4890003933

# NOTARIA UNICA SNR



Vigilada por la Superintendencia de Notariado y Registro

**Santa Rosa de Cabal, Enero Dieciséis (16) del año dos mil Quince 2.015.**

Acta No 64

## DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

16 ENE 2015

Ante mí, JAVIER CANO RAMÍREZ, Notario Único del Circulo de Santa Rosa de Cabal, compareció la señora **MARÍA EDILMA ACHIPIZ ACHIPIZ**, mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 25.265.864 expedida en Popayán, Fecha de Nacimiento **diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944)**, de estado civil **unión libre**, de ocupación **ama de casa**, Residente en la **Mz K Casa 4 los Bloques sector la Hermosa en Santa Rosa de Cabal, Teléfono. 313-757-4056**. Bajo la gravedad de juramento presentó la siguiente declaración:

Primero. Me llamo como quede escrito, de Nacionalidad colombiano, mayor de edad, residente en esta ciudad.

Segundo. Que no tengo ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad. Y que las declaraciones aquí rendidas, versan sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón a que me constan personalmente.

Tercero. BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DECLARO: Que conozco de vista, trato y comunicación a la señora **LUSBELIA SANCHEZ DE VELEZ**, identificada con C.C. No 25.158.033, por ser vecinas y tener una muy buena amistad desde hace 30 años, en razón de dicho conocimiento puedo **MANIFESTAR** que la señora se casó por lo religioso el día 6 de diciembre del año 1980 con el señor **JUAN DE JESUS VELEZ AYALA**, quien falleció el día 20 de diciembre del año 2014, de esta unión quedaron 2 hijas llamadas **LUZ ADRIANA** y **MONICA LORENA VELEZ SANCHEZ**.

Resolución No. 0088 del 08 de Enero de 2014. El Notario suscribe esta acta con la declarante y se entrega el original a la interesada. El texto anterior es leído en su totalidad por la compareciente quien lo aprueba y lo firma, se le advierte que cualquier modificación que se pretenda hacer en el futuro de la presente versión generará una

nueva declaración y en consecuencia un nuevo costo. Derechos Notariales \$10.400.00.  
Iva \$1.664.00. Total. \$ 12.064.

A la compareciente se le estampo la huella dactilar del dedo índice de la mano derecha.  
EL NOTARIO QUE DOY FE.

**LA DECLARANTE**

*Maria Edilma Achipiz Achipiz*  
**MARÍA EDILMA ACHIPIZ ACHIPIZ**  
C.C. No 25.265.864

INDICE DERECHO

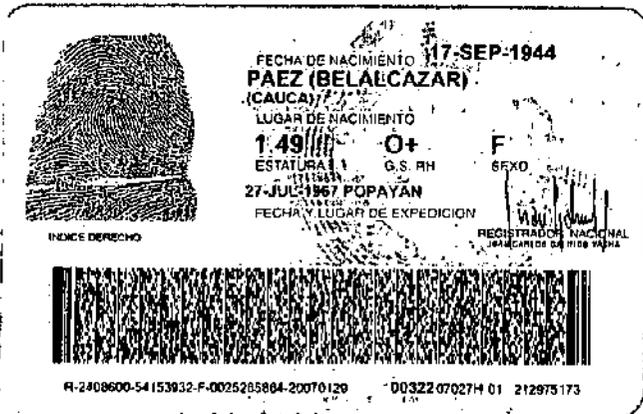


*Javier Cano Ramirez*  
**JAVIER CANO RAMIREZ**  
**NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE SANTA ROSA DE CABAL**



16 ENE 2015

Elaborado Por: Lady J. Botero



# NOTARIA UNICA SNR

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO



Vigilada por la Superintendencia de Notariado y Registro

Santa Rosa de Cabal, Enero Dieciséis (16) del año dos mil Quince 2.015.

16 ENE 2015

Acta No63

## DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

Ante mí, JAVIER CANO RAMÍREZ, Notario Único del Circulo de Santa Rosa de Cabal, compareció el señor **JOSE RICAURTE GARCIA FRANCO**, mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. **4.578.562** expedida en **Santa Rosa de Cabal**, Fecha de Nacimiento **doce (12) de enero de mil novecientos cincuenta y ocho (1958)**, de estado civil **unión libre**, de ocupación **comerciante**, Residente en la **Cr 10 NO 15-56 en Santa Rosa de Cabal**, Teléfono. **312-719-2105**. Bajo la gravedad de juramento presentó la siguiente declaración:

Primero. Me llamo como quede escrito, de Nacionalidad colombiano, mayor de edad, residente en esta ciudad.

Segundo. Que no tengo ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad. Y que las declaraciones aquí rendidas, versan sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón a que me constan personalmente.

Tercero. BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DECLARO: Que conocí al señor **JUAN DE JESUS VELEZ AYALA**, quien falleció el día 20 de diciembre del año 2014, sé que estuvo casado con la señora **LUSBELIA SANCHEZ DE VELEZ**, identificada con C.C. No 25.158.033, con quien tengo una amistad, sé que se casaron por lo religioso el día 6 de diciembre del año 1980, y de esta unión procrearon 2 hijas llamadas **LUZ ADRIANA** y **MONICA LORENA VELEZ SANCHEZ**.

Resolución No. 0088 del 08 de Enero de 2014. El Notario suscribe esta acta con el declarante y se entrega el original al interesado. El texto anterior es leído en su totalidad por el compareciente quien lo aprueba y lo firma, se le advierte que cualquier modificación que se pretenda hacer en el futuro de la presente versión generará una

nueva declaración y en consecuencia un nuevo costo. Derechos Notariales \$10.400.oo.  
Iva \$1.664.oo. Total. \$ 12.064.

Al compareciente se le estampo la huella dactilar del dedo índice de la mano derecha.  
EL NOTARIO QUE DOY FE.

**EL DECLARANTE**

*Jose Ricuarte Garcia Franco*  
**JOSE RICAURTE GARCIA FRANCO**  
C.C. No 4.578.562

ÍNDICE DERECHO



*Javier Cano Ramirez*  
**JAVIER CANO RAMIREZ**  
NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE SANTA ROSA DE CABAL



16 ENE 2015

Elaborado Por: Lady J. Botero



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 4.578.562

GARCIA FRANCO

APellidos: JOSE RICAURTE

REPUBLICA DE COLOMBIA



*[Signature]*

INDICE 17011000

FECHA DE NACIMIENTO: 12 ENE 1958

SANTA ROSA DE CABAL (RISARALDA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1:70 VA M

ESTATURA T.G.S. RH SEXO

22-NOV-1978 SANTA ROSA DE CABAL

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS AMEL SANCHEZ TORRES




A 2408600-00104024-M 0004578562-20090723 0013518284A 1 4880001391

Señor  
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
Bogotá. D-C.



Referencia : Poder. :

LUZBELIA SANCHEZ DE VELEZ, mayor de edad, vecina de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me permito informarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente a JAIME ARLEY PALACIOS CORDOBA, abogado en ejercicio, para que actuando en mi nombre y representación deje a su consideración DERECHO DE PETICION, a fin de que se me reconozca la PENSION DE SOBREVIVIENTE, que se genero en razón al fallecimiento del agente @ JUAN DE JESUS VELEZ AYALA, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía Nro. 4.758.073 de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, de acuerdo con los hechos que dejara a su consideración mi representante.

El apoderado especial, queda facultado de conformidad con el Art., 70 del C. de P. C., en especial para recibir, desistir, renunciar, reasumir, postular, sustituir, transar, y conciliar en el presente caso.

Sírvase, Señor Juez reconocer personería adjetiva al apoderado especial, quien recibe notificaciones en la carrera 13 Nro. 22-10 local 21 Edificio Bariloche de Armenia, Quindío.

Atentamente.

*Luz Belia Sanchez de U.*  
LUZBELIA SANCHEZ DE VELEZ

C. C. 25.158.033 de Santa Rosa de Cabal. Risaralda.

Acepto el poder.

*Palacios*  
JAIME ARLEY PALACIOS CORDOBA  
C. C. 6.427.615 de Riofrio, Valle del Cauca  
T. P. 121.139 del C. S. de la J.

NOTARIA ÚNICA DE SANTA ROSA DE CABAL  
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante mi, JAVIER CANO RAMÍREZ, Notario Único

Compareció:

03

**Notaría**  
Santa Rosa de Cabal

LUSBELIA SANCHEZ DE VELEZ




C.C.: No. 25.158.033

21 ENE 2015

Fecha: AUTENTICACION Hora:  
**Huella Digital**

Y declaró que la huella y firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto

El compareciente: *Luz Belia Sánchez de Velez*





## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL

(Página 1 de 3)

## RESOLUCIÓN:

Por la cual se niega y se deja pendiente sustitución de asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente a nombre del señor **AGENTE (R) VELEZ AYALA JUAN DE JESUS**, con cédula de ciudadanía No. 4.578.073.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE  
RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial, las conferidas en el Estatuto Interno según Acuerdo 008 del 19/10/2001

## CONSIDERANDO:

Que esta Entidad reconoció asignación mensual de retiro, a partir del **22-02-1994**, en cuantía equivalente al **62%** del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado, de la **AGENTE (r) VELEZ AYALA JUAN DE JESUS**.

Que según documento obrante dentro del expediente administrativo, el mencionado señor falleció el **20-12-2014**.

Que según hoja de servicios No. **59629 del 13-01-2015**, el causante figura casado con **LUZ BELIA DEL S SANCHEZ M**, el 6-12-1980.

Que con escrito radicado en esta Entidad, bajo el No. **59629 del 13-01-2015**, la señora **MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA**, solicita el reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro en calidad de compañera permanente, solicita también el reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro de la menor **LUISA FERNANDA VELEZ ARANGO** en calidad de hija del causante, encontrándose pendientes por aportar algunos documentos.

Que de igual manera con escrito radicado en esta Entidad, bajo el No. **63893 del 04-02-2015**, el Doctor **JAIME ARLEY PALACIOS CORDOBA** apoderado de la señora **LUZBELIA SANCHEZ DE VELEZ**, solicita el reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro a la cual cree tener derecho en calidad de cónyuge superviviente, aportando documentos para tal fin.

CASUR  
IdControl: 76362  
Radicado: 1-000111-2015002388-CASUR  
Fecha de Radicación: 09/04/2015 09:47:05 a.m.  
Folios: 99  
Anexos: 0  
De: JORGE ALBERTO BARON LEGUIZAMON, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADOSCRITA DEL SECTOR DEFENSA  
Para: ADRIAN CARMELO DIAZ BARRETO, AUXILIAR DE SERVICIOS  
Número Expediente:

Por la cual se niega y se deja pendiente sustitución de asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente a nombre del señor AGENTE (R) VELEZ AYALA JUAN DE JESUS, con cédula de ciudadanía No. 4.578.073



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL

(Página 2 de 3)

Que revisados los documentos aportados por la compañera permanente, se halla Escritura Publica No 695 de 08-06-2011 de la Notaria Primera de Riohacha, rendida por el causante y su compañera permanente, en la cual aseguran que desde el 20-11-1989 hacen vida marital de carácter permanente y singular.

En consecuencia se determina que la señora **LUZBELIA SANCHEZ DE VELEZ** no convivió con el señor **AGENTE (r) VELEZ AYALA JUAN DE JESUS**, es decir que dicha relación no tuvo convivencia en forma ininterrumpida, no compartieron el mismo techo, lecho y mesa según los requisitos exigidos, lo cual lleva a determinar, que la prenombrada señora no cumple con los requisitos exigidos por el decreto 4433 de 2004, en su Artículo 11, numeral 11.5 Parágrafo 2, literal a), que reza: " (...) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o superstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte (...)*", negrilla y subrayado por fuera del texto original, razón por la cual es procedente **NEGAR** el reconocimiento de la sustitución pensional a la citada señora **LUZBELIA SANCHEZ DE VELEZ**.

Que se publicó el edicto que preceptúan el Decreto 981 de 1946 y la Ley 44 de 1980.

Que se debe dejar pendiente por reconocer y pagar el total de la prestación que pueda llegar a corresponder a la señora **MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA**, y la menor **LUISA FERNANDA VELEZ ARANGO** en calidad de hija del causante, hasta cuando sean allegados los documentos pertinentes.

## RESUELVE

**ARTICULO 1.** Negar el reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro a **LUZBELIA SANCHEZ DE VELEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.158.033, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO 2.** Dejar pendiente por reconocer y pagar el total de la prestación que pueda corresponder a la señora **MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.163.463, en calidad de compañera permanente y el reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro de la menor **LUISA FERNANDA VELEZ ARANGO**, en calidad de hija del causante de acuerdo con lo

Por la cual se niega y se deja pendiente sustitución de asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente a nombre del señor AGENTE (R) VELEZ AYALA JUAN DE JESUS, con cédula de ciudadanía No. 4.578.073



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL

(Página 3 de 3)

expuesto en la parte motiva de esta providencia, es decir cuando allegue la documentación faltante para acreditar la totalidad de los requisitos.

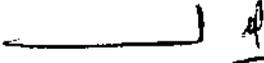
**ARTICULO 3.** Reconocer como apoderado de la señora **LUZBELIA SANCHEZ DE VELEZ**, al Doctor **JAIME ARLEY PALACIOS CORDOBA** identificado con cedula de ciudadanía No 6.427.615 y Tarjeta Profesional 121.139 del Consejo Superior de la Judicatura.

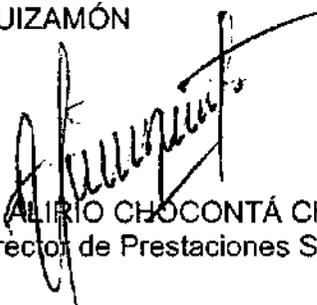
**ARTÍCULO 4.** Enviar copia de la presente resolución a la Subdirección Financiera, Grupo de Cartera y agregar otra al expediente administrativo **No. 206 de 2015.**

**ARTICULO 5.** Declarar que contra la presente Resolución sólo procede el Recurso de Reposición, ante esta Dirección, el cual deberá ser presentado personalmente, debidamente sustentado, dentro de los diez (10) días siguientes a la Notificación Personal o por Edicto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C.

  
Brigadier General (RA) **JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN**  
Director General

  
Doctor **JOSE ALIRIO CHOCONTÁ CHOCONTÁ**  
Subdirector de Prestaciones Sociales

Elaboró: Liliانا Bogoya  
Abogada Contratista.

Revisó: P.D. Diana M. Olaya Ríos.  
Coordinadora Grupo Sustituciones.

Aprobó: Doctor José Alirio Chocontá Chocontá  
Subdirector de Prestaciones Sociales.



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL



71  
71  
**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

GNT.1462.15

Bogotá, D.C. 16 de Abril de 2015

Doctor  
JAIME ARLEY PALACIOS CORDOBA  
Carrera 13 Nro. 22-10 Local 21 Edificio Bariloche  
Armenia-Quindío

ASUNTO: COMUNICACIÓN PROVIDENCIA

Comedidamente, me permito informarle que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional, ha dictado la Resolución No. 2329 del 09 de Abril de 2015, por la cual se niega y se deja pendiente sustitución de asignación mensual de retiro, con base en el expediente a nombre del señor VELEZ AYALA JUAN DE JESUS .

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita su presencia Grupo Notificaciones de la Entidad, situada en la Carrera 7ª No.12B - 52 primer piso, centro integral de trámites y servicios, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la presente comunicación con el fin de efectuar la notificación personal de la providencia.

En el evento de no poder presentarse en el tiempo señalado, la notificación se surtirá en los términos, según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

  
Abogada LEONOR HERRERA ECHEVERRIA  
Coordinadora Grupo de Notificaciones

ANEXO : copia resolución  
Elaboró Y Revisó: P.D. LEONOR HERRERA ECHEVERRIA  
Coordinadora Grupo notificaciones

Nota: Mayor información respecto de la notificación, favor llamar a los teléfonos 2435627, 2860911 extensiones 130,131,244,312 ó 245, o al correo electrónico [notificaciones@casur.gov.co](mailto:notificaciones@casur.gov.co), atención al público de lunes a viernes de las 07:30 a las 16:30 horas



Grupo Social y Empresarial  
de la Defensa

Por unidos somos más fuertes.  
Por unidos somos más seguros.

www.casur.gov.co  
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073  
Bogotá, D. C.



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De conformidad con el artículo 69 de la ley 1437 de 2011-código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y en virtud que se han agotado los medios para hacer comparecer a los interesados.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional, notifica la resoluciones proferidas por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a saber :

	CÉDULA	NOMBRE	RESOLUCIÓN	FECHA	DECISIÓN
01	1110532091	TANIA LIZETH SOTELO MELO	2317	09/04/2015	Extingue y acrece cuota de sustitución de asignación mensual de retiro, con base en el expediente a nombre del señor Agente® SOTELO VILLAMIL JOSE HERNANDO
02	65747051	ELIZABETH MELO GOMEZ	2317	09/04/2015	Extingue y acrece cuota de sustitución de asignación mensual de retiro, con base en el expediente a nombre del señor Agente® SOTELO VILLAMIL JOSE HERNANDO
03	1015431989	LINA MARIA OSORIO LEMUS	2318	09/04/2015	Extingue y acrece cuota de sustitución de asignación mensual de retiro, con base en el expediente a nombre del señor TC (f) OSORIO HINCAPIE OSCAR ALBERTO
04	39538337	MARTHA EDITH LEMUS BERNAL	2318	09/04/2015	Extingue y acrece cuota de sustitución de





MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL



TODOS POR UN NUEVO PAÍS

asignación mensual de retiro, con base en el expediente a nombre del señor TC (f) OSORIO HINCAPIE OSCAR ALBERTO

					asignación mensual de retiro, con base en el expediente a nombre del señor TC (f) OSORIO HINCAPIE OSCAR ALBERTO
05	1045685612	ALBEIRO ORLANDO DE LA CRUZ CASTRO	2292	09/04/2015	Extingue y acrece cuota de sustitución de asignación mensual de retiro, con base en el expediente a nombre del señor CS ( r ) DE LA CRUZ FONSECA JORGE MIGUEL
06	22287565	BLANCO JIMENEZ AMALIA MERCEDES	2292	09/04/2015	Extingue y acrece cuota de sustitución de asignación mensual de retiro, con base en el expediente a nombre del señor CS ( r ) DE LA CRUZ FONSECA JORGE MIGUEL
07	22454178	MILADYS MARIA GOENAGA PALMA	2326	09/04/2015	Se niega sustitución de asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente a nombre del señor Mayor ( r ) TRIANA MALAGON RAUL ALFREDO
					Se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente a nombre del señor Mayor ( r ) TRIANA
08	41546396	ISABEL SAID DE TRIANA	2326	09/04/2015	Se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente a nombre del señor Mayor ( r ) TRIANA



Grupo Social y Empresarial de la Defensa

Por el bienestar de la institución y el país



MINDEFENSA

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONALTODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ, ESTABILIDAD, COHESIÓN

					RAUL ALFREDO
09	6427615 T.P. Nro. 121.139 C.S.J.	DR. JAIME ARLEY PALACIOS CORDOBA	2329	09/04/2015	Se niega y se deja pendiente sustitución de asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente a nombre del señor Agente ( r ) VELEZ AYALA JUAN DE JESUS
10	21191631	MARIELA ANGELICA SABOGAL RAMRIEZ	2320	09/04/2015	Revoca parcialmente y se adiciona la resolución No. 6758 del 13-08-2014, con base en el expediente a nombre del señor Intendente ( r ) SABOGAL TOVAR JOSE VALENTIN

Contra los actos referidos procede el recurso de reposición, ante la Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el cual deberá ser presentado personalmente, debidamente sustentado, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se dispone a fijar **27 DE ABRIL 2015**, el presente aviso en la página Web y en un lugar visible y de acceso al público, por el termino de cinco (5) días, considerándose surtida la notificación al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso.

Vencidos los términos dispuestos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se desfija el presente AVISO, el día **04 DE MAYO DE 2015**, a las 16:30 horas

  
Abogada LEONOR HERRERA ECHEVERRÍA  
Coordinadora Grupo de Notificación

Grupo Social y Empresarial  
de la Defensa

Para más información consulte el sitio web:  
www.casur.gov.co

www.casur.gov.co  
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073  
Bogotá, D. C.

12  
JAIME ARLEY PALACIOS CORDOBA

Abogado

Carrera 13 Nro. 22-10 local 21 Edif. Bariloche

Cel. 3137972825

Armenía, Quindío

ce 4578 073

Brigadier General ®

JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

Bogotá. D-C.

Asunto : Recurso de Reposición.

Referencia : Resolución Nro. 2329 de 2.015.

En mi condición de apoderado judicial de la señora LUZBELIA SANCHEZ DE VELEZ, cordialmente me permito dejar a su consideración dentro de los términos legales, el presente Recurso de Reposición, con el propósito de que sea modificada la Resolución Nro. 2329 de fecha 9 de Abril del año 2.015 mediante la cual se le negó a mi representada la cuota parte de la Pensión de Sobreviviente que se generó en razón al fallecimiento de su esposo JUAN DE JESUS VELEZ AYALA, de acuerdo con los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Es necesario señalar que el oficio Nro. GNT.1462.15 de fecha 16 de Abril del año 2.015 el cual contiene la comunicación para que dentro de los cinco (5) días siguientes me notifique en forma personal del contenido de la Resolución recurrida, tan solo me fue entregada por la empresa de mensajería el día 19 del mismo mes y año.

El acto administrativo que niega el reconocimiento de la cuota parte de la pensión de sobreviviente reclamada por mi representada LUZBELIA SANCHEZ DE VELEZ, en su condición de cónyuge supérstite, tiene su fundamento en la prueba documental allegada por la señora MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA, que consiste básicamente en la escritura pública Nro. 695 del 8 de Junio del año 2.011 suscrita por el hoy fallecido donde señala que desde el año 1.89 se encuentran haciendo vida marital.

De: JUAN DE JESUS VELEZ AYALA. \*  
Para: LEONOR HERRERA ECHEVERRIA PROFESIONAL DE DEFENSA

Fecha de Radicación: 06-mayo-2015 07:38:10  
Fecha de Vencimiento: 07-mayo-2015 07:38:10  
Folios: 12  
Aneros: 0

CASUR  
IdControl: 81856  
Radicado: R-00021-2015019733-CASUR

De igual manera cita el contenido del artículo 11 numeral 11.5 párrafo segundo literal a) el cual exige que haya existido una convivencia con el causante no menos de cinco años continuos antes de su fallecimiento.

A favor de mi representada invoco el mismo decreto 4433 del año 2.004 específicamente el artículo 11 párrafo segundo, literal b) inciso tercero el cual señala:

*“...En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. **Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente...**”*

Debe de anotarse que en igual sentido se pronunció la ley 923 de 2004 por medio de la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

Con las nuevas pruebas documentales que se allegan al proceso demostraremos que la señora LUZBELIA SANCHEZ DE VELEZ, cumple con los requisitos de que la sociedad conyugal que existía con el fallecido agente @ JUAN DE JESUS VELEZ DE AYALA, se encuentra vigente y había convivido con el causante durante más de cinco (5) años, antes de que se presentara la separación de hecho.

#### PRUEBAS PARA SUSTENTAR EL RECURSO

1.- Se anexo a la reclamación administrativa ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, copia autentica del registro civil del matrimonio religioso celebrado entre JUAN DE JESUS VELEZ y LUZBELIA DEL SOCORRO SANCHEZ MEDINA, sin que exista en el mismo nota marginal de divorcio, es decir, que la unión conyugal se encontraba vigente al momento del fallecimiento del señor agente retirado.

De este mismo documento se aprecia que el matrimonio fue celebrado el día 6 de Diciembre del año 1.980.

2- Durante el tiempo de convivencia de la pareja se procrearon a LUZ ADRIANA VELEZ SANCHEZ y MONICA LORENA VELEZ SANCHEZ.

Se anexo copia autenticada del registro civil de nacimiento de LUZ ADRIANA VELEZ SANCHEZ, donde se puede apreciar que su nacimiento tuvo ocurrencia el día 28 de Agosto del año 1.981 y sus padres son JUAN DE JESUS VELEZ y LUZBELIA SANCHEZ MEDINA, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.158.033 de Santa Rosa de Cabal.

De igual manera se anexo copia autenticada del registro civil de nacimiento de MONICA LORENA VELEZ SANCHEZ, el cual tuvo ocurrencia el día **26 de Diciembre del año 1.986** y sus padres son JUAN DE JESUS VELEZ y LUZBELIA SANCHEZ MEDINA, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.158.033 de Santa Rosa de Cabal.

Este nacimiento tuvo ocurrencia, seis (6) años y veinte (20) días después de que los señores JUAN DE JESIS Y LUZBELIA, contrajeran matrimonio e iniciaran su convivencia.

4- Las declaraciones extra proceso rendidas por los señores JOSE RICAURTE GARCIA FRANCO, MARIA EDILMA ACHIPIZ ACHIPIZ, EDILMA ARIAS ARBELAEZ y GUILLERMO PEÑA, ante la Notaria Única del Municipio de Santa Rosa de Cabal, dan cuenta que la pareja conforma por el causante y mi representado, contrajeron matrimonio en el año 1980 y su convivencia se mantuvo hasta el año 1.990, cuando el señor JUANE DE JESUS VELEZ AYALA, decide conformar otra relación, es decir, que durante la vigencia de la unión conyugal convivieron durante más de cinco (5) años y procrearon hijos, tal y como lo hace una familia normal.

5- Sobre el derecho que le asiste al cónyuge supérstite, para reclamar una cuota parte de la Pensión de Sobreviviente del causante, cuando existe una separación de hecho y la sociedad conyugal vigente, existen diferentes pronunciamientos de las altas cortes, entre las cuales considero importante citar las siguientes:

5.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN LABORAL- CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE Magistrado Ponente. SL 1510-2014. Radicación n° 42193. Cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014). Demandante LUZ ASUAD DE OLANO contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL - E.I.C.E.

5.2 Corte Suprema de Justicia. Sala laboral. Radicado 45038 del 13 de Marzo del año 2.012. Magistrada ponente. ELSY DEL PILAR CUELLO. Actor MARIA ANGELICA SIERRA CANO.

5.3 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Magistrado Ponente. CAMILO TARQUINO GALLEGU. Radicación 35809 sentencia del 4 de Noviembre de 2.009. Actor GONZALO ANTONIO TREJOS FRANCO. Demandado Instituto de los Seguros Sociales.

5.4 Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral. Magistrado ponente Gustavo José Gnecco Mendoza, radicación 40055. Sentencia del 29 de Noviembre del año 2.011. Demandante Martha Lucía Díaz Arboleda. Demandado Universidad de Nariño.

5.5 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Radicación No. 32393 Magistrado Ponente: FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ. Sentencia del veinte (20) de mayo de dos mil ocho (2008). Demandante Instituto de los Seguros Sociales. Demandado. Martha Ruby Giraldo Marin.

6- De igual manera debe tenerse en cuenta que el artículo 13 del Decreto 01 del año 1.984 Código Contencioso Administrativo, señala que existe el desistimiento tácito del derecho de petición, cuando el interesado no cumple con el requerimiento de adjuntar la totalidad de la documentación exigida y la Resolución Nro. 2339 del 9 de Abril del año 2.015, es clara en señalar que se deja en suspenso el reconocimiento y pago de la prestación que le pueda corresponder a la señora MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA y la menor LUISA FERNANDA VELEZ ARANGO, hasta cuando sean allegados los documentos pertinentes.

Se invoca el contenido del antiguo Código Contencioso Administrativo, por cuanto conforme a la sentencia C-818 del año 2.01, se declararon inexecutable los artículos 13 al 32 de la ley 1437 del año 2.011 Código Contencioso Administrativo y de los Contencioso Administrativo, relacionado con el derecho de petición, hasta tanto se emita la correspondiente ley estatutaria.

#### PRUEBAS DOCUMENTALES

Al presente escrito le estoy anexando las declaraciones extraprocesales rendidas por los señores JOSE RICAURTE GARCIA FRANCO, MARIA EDILMA ACHIPIZ ACHIPIZ, EDILMA ARIAS ARBELAEZ y GUILLERMO PEÑA, ante la Notaria Única del Municipio de Santa Rosa de Cabal, las cuales establecen claramente un tiempo de convivencia

entre mi representada y el señor JUAN DE JESUS VELEZ AMAYA, por un tiempo superior a los cinco (5) años durante la vigencia de la sociedad conyugal.

En razón a las pruebas allegadas y a los fundamentos expuestos anteriormente, cordialmente me permito dejar a su consideración la siguiente:

P E T I C I O N

PRIMERO: Se revoque el acto administrativo consistente en la Resolución Nro. 2339 del 9 de Abril del año 2015 y se proceda al reconocimiento de la cuota parte de la Pensión de Sobreviviente que se generó en razón al fallecimiento del señor agente ® JUAN DE JESUS VELEZ AYALA, en su condición de cónyuge supérstite, por cuanto a pesar de existir una separación de hecho, la sociedad conyugal se mantenía vigente y durante el mismo existió una convivencia superior a los cinco (5) años.

SEGUNDO: Se declare el desistimiento tácito de la reclamación de la cuota parte reclamada por la señora MARIA PRISCILA ARANGO ZAPATA y en tal consideración, se considere a mi representada LUZBELIA SANCHEZ DE VELEZ, como única reclamante y se le otorgue el beneficio pensional.

De esta manera dejo a su consideración, debidamente sustentado y dentro de los términos legales, el presente recurso.

Atentamente.

  
JAIME ARLEY PALACIOS CORDOBA  
C. C. 9.427.615 de Riófrio, Valle del Cauca  
T. P. 121.139 del C. S. de la J.

# NOTARIA UNICA



Vigilada por la Superintendencia de Notariado y Registro

Santa Rosa de Cabal, Abril Veintinueve (29) de dos mil Quince (2015).

## DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

29 ABR 2015

Ante mí, JAVIER CANO RAMÍREZ, Notario Único del Circulo de Santa Rosa de Cabal, compareció, **GUILLERMO PEÑA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 6.239.500, Expedida en **Cartago**, Fecha de Nacimiento **cuatro (04) de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944)**, de estado civil **casado** de ocupación **jubilado**, residente en la **calle 18 No 17-100 en Santa Rosa de Cabal**, Teléfono **365-0095**, bajo la gravedad de juramento presento la siguiente declaración:

Primero. Me llamo como quedo escrito, de Nacionalidad colombiano, mayor de edad, residente en esta ciudad

Segundo. Que no tengo ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual presento bajo nuestra única y entera responsabilidad. Y que las declaraciones aquí rendidas, versan sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me consta personalmente.

Tercero. DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO: Que conocí de vista, trato y comunicación al señor **JUAN DE JESUS VELEZ AYALA**, a razón de esto puedo **MANIFESTAR** que el señor estuvo casado y convivio con la señora **LUZBELIA SANCHEZ DE BELEZ**, desde 1980 hasta 1990, que el señor **JUAN DE JESUS** la abandono y se fue a vivir a Riohacha, desde esto la señora quedo sola con sus dos hijas, después de esto no se volvió a saber del señor ni a preguntar por sus hijas.

Resolución No. 0641 del 23 de Enero de 2015. El Notario suscribe esta acta con el declarante y se entrega la original a la interesada este texto es leído en su totalidad por el compareciente quien lo aprueba y lo firma, se le advierte que cualquier modificación que se pretenda hacer en el futuro de la presente versión generará una nueva declaración y en consecuencia un nuevo costo. Derechos Notariales \$10.800.00. Iva \$1.728.00. Total. \$ 12.528.

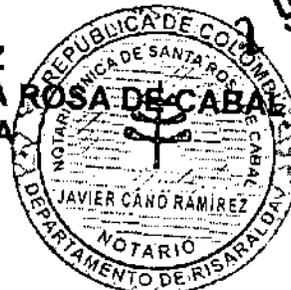
Al compareciente se le estampo la huella dactilar del dedo índice de la mano derecha.  
EL NOTARIO QUE DOY FE.

EL DECLARANTE

GUILLERMO PEÑA  
C.C No 6.239.500



JAVIER CANO RAMÍREZ  
NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE SANTA ROSA DE CABAL  
RISARALDA - COLOMBIA



9 ABR 2015

Elaborado Por: Lady J. Botero

# NOTARIA UNICA SNR



Vigilada por la Superintendencia de Notariado y Registro

**Santa Rosa de Cabal, Abril Veintinueve (29) de dos mil Quince (2015).**

## DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

29 ABR 2015

Ante mí, JAVIER CANO RAMÍREZ, Notario Único del Circuito de Santa Rosa de Cabal, compareció, EDILMA ARIAS ARBELAEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 24.659.115, Expedida en Filandia, Fecha de Nacimiento seis (06) de agosto de mil novecientos sesenta (1960), de estado civil casada de ocupación Modista, residente en la Cr 24 Bis No 30-20 Barrio los Bloques de la Hermosa en Santa Rosa de Cabal, Teléfono 322-238-0847 bajo la gravedad de juramento presento la siguiente declaración:

Primero. Me llamo como quedo escrito, de Nacionalidad colombiano, mayor de edad, residente en esta ciudad

Segundo .Que no tengo ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual presento bajo nuestra única y entera responsabilidad. Y que las declaraciones aquí rendidas, versan sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me consta personalmente.

Tercero. DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO: Que conocí de vista, trato y comunicación al señor JUAN DE JESUS VELEZ AYALA, a razón de esto puedo **MANIFESTAR** que el señor estuvo casado y convivio con la señora LUZBELIA SANCHEZ DE BELEZ, desde 1980 hasta 1990, que el señor JUAN DE JESUS la abandono con dos hijos, después de esto no volvió y nunca respondió por sus hijas.

Resolución No. 0641 del 23 de Enero de 2015. El Notario suscribe esta acta con la totalidad por la compareciente quien lo aprueba y lo firma, se le advierte que cualquier modificación que se pretenda hacer en el futuro de la presente versión generará una nueva declaración y en consecuencia un nuevo costo. Derechos Notariales \$10.800.00. Iva \$1.728.00. Total. \$ 12.528.

A la compareciente se le estampo la huella dactilar del dedo índice de la mano derecha.  
EL NOTARIO QUE DOY FE.

LA DECLARANTE

*Edilma Arias Arbelaez*

EDILMA ARIAS ARBELAEZ  
C.C No 24.659.115



*Javier Cano Ramirez*  
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE SANTA ROSA DE CABAL  
RISARALDA - COLOMBIA



29 ABR 2015

Elaborado Por: Lady J. Botero



# NOTARIA UNICA SNR



Vigilada por la Superintendencia de Notariado y Registro

**Santa Rosa de Cabal, Abril Veintinueve (29) de dos mil Quince (2015).**

## DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

29 ABR 2015

Ante mí, JAVIER CANO RAMÍREZ, Notario Único del Circulo de Santa Rosa de Cabal, compareció, **JOSE RICAURTE GARCIA FRANCO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 4.578.562, Expedida en **Santa Rosa de Cabal**, Fecha de Nacimiento **doce (12) de enero de mil novecientos cincuenta y ocho (1958)**, de estado civil **union libre de ocupación comerciante**, residente en la **Cr. 10 No 15-56 en Santa Rosa de Cabal**, Teléfono **312-719-2105** bajo la gravedad de juramento presento la siguiente declaración:

Primero. Me llamo como quedo escrito, de Nacionalidad colombiano, mayor de edad, residente en esta ciudad

Segundo .Que no tengo ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual presento bajo nuestra única y entera responsabilidad. Y que las declaraciones aquí rendidas, versan sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me consta personalmente.

Tercero. DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO: Que conocí de vista, trato y comunicación al señor **JUAN DE JESUS VELEZ AYALA**, a razón de esto puedo **MANIFESTAR** que el señor estuvo casado y convivio con la señora **LUZBELIA SANCHEZ DE BELEZ**, desde 1980 hasta 1990, que el señor **JUAN DE JESUS** la abandono con dos hijos, después de esto no volvió y nunca respondió por sus hijas.

Resolución No. 0641 del 23 de Enero de 2015. El Notario suscribe esta acta con la totalidad por la compareciente quien lo aprueba y lo firma, se le advierte que cualquier modificación que se pretenda hacer en el futuro de la presente versión generará una nueva declaración y en consecuencia un nuevo costo. Derechos Notariales \$10.800.00. Iva \$1.728.00. Total. \$ 12.528.

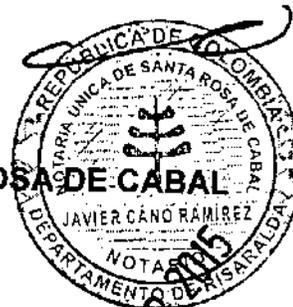
A la compareciente se le estampo la huella dactilar del dedo índice de la mano derecha.  
EL NOTARIO QUE DOY FE.

LA DECLARANTE

*Jose Ricuarte Garcia Franco*  
JOSE RICAURTE GARCIA FRANCO  
C.C No 4.578.562



*Javier Cano Ramirez*  
JAVIER CANO RAMÍREZ  
NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE SANTA ROSA DE CABAL  
RISARALDA - COLOMBIA



29 ABR 2015



# NOTARIA UNICA SNR

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
10 grado de la 65 avenida



Vigilada por la Superintendencia de Notariado y Registro

**Santa Rosa de Cabal, Abril veintinueve (29) del año dos mil Quince 2.015.**

## DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

Ante mí, JAVIER CANO RAMÍREZ, Notario Único del Círculo de Santa Rosa de Cabal, compareció la señora **MARÍA EDILMA ACHIPIZ ACHIPIZ**, mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 25.265.864 expedida en Popayán, Fecha de Nacimiento diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), de estado civil unión libre, de ocupación ama de casa, Residente en la Mz K Casa 4 los Bloques sector la Hermosa en Santa Rosa de Cabal, Teléfono. 313-757-4056. Bajo la gravedad de juramento presentó la siguiente declaración:

Primero. Me llamo como quede escrito, de Nacionalidad colombiano, mayor de edad, residente en esta ciudad.

Segundo. Que no tengo ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad. Y que las declaraciones aquí rendidas, versan sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón a que me constan personalmente.

Tercero. BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DECLARO: Que conozco de vista, trato y comunicación a la señora **LUSBELIA SANCHEZ DE VELEZ**, identificada con C.C. No 25.158.033, por ser vecinas y tener una muy buena amistad desde hace 30 años, en razón de dicho conocimiento puedo **MANIFESTAR** que la señora convivio desde el día el día 6 de diciembre del año 1980 con el señor **JUAN DE JESUS VELEZ AYALA**, hasta el día 08 abril 1990 fecha en que el señor se fue a vivir a la Guajira.

Resolución No. 0088 del 08 de Enero de 2014. El Notario suscribe esta acta con la declarante y se entrega el original a la interesada. El texto anterior es leído en su totalidad por la compareciente quien lo aprueba y lo firma, se le advierte que cualquier modificación que se pretenda hacer en el futuro de la presente versión generará una

nueva declaración y en consecuencia un nuevo costo. Derechos Notariales \$10.400.oo.  
Iva \$1.664.oo. Total. \$ 12.064.

A la compareciente se le estampo la huella dactilar del dedo índice de la mano derecha.  
EL NOTARIO QUE DOY FE.

**LA DECLARANTE**

*Maria Edilma Achipiz Achipiz*  
**MARÍA EDILMA ACHIPIZ ACHIPIZ**  
**C.C. No 25.265.864**



*Javier Cano Ramirez*  
**JAVIER CANO RAMIREZ**  
**NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE SANTA ROSA DE CABAL**



Elaborado Por: Lady J. Botero



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

10  
33

GNT.1462.15

Bogotá, D.C. 16 de Abril de 2015

Doctor  
JAIME ARLEY PALACIOS CORDOBA  
Carrera 13 Nro. 22-10 Local 21 Edificio Bariloche  
Armenia-Quindio

ASUNTO: COMUNICACIÓN PROVIDENCIA

Comedidamente, me permito informarle que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional, ha dictado la Resolución No. 2329 del 09 de Abril de 2015, por la cual se niega y se deja pendiente sustitución de asignación mensual de retiro, con base en el expediente a nombre del señor VELEZ AYALA JUAN DE JESUS .

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita su presencia Grupo Notificaciones de la Entidad, situada en la Carrera 7ª No.12B - 52 primer piso, centro integral de trámites y servicios, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la presente comunicación con el fin de efectuar la notificación personal de la providencia.

En el evento de no poder presentarse en el tiempo señalado, la notificación se surtirá en los términos, según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Abogada LEONOR HERRERA ECHEVERRIA  
Coordinadora Grupo de Notificaciones

ANEXO : copia resolución  
Elaboró Y Revisó: P.D. LEONOR HERRERA ECHEVERRIA  
Coordinadora Grupo notificaciones

Nota: Mayor información respecto de la notificación, favor llamar a los teléfonos 2435627, 2860911 extensiones 130,131,244,312 ó 245, o al correo electrónico [notificaciones@casur.gov.co](mailto:notificaciones@casur.gov.co), atención al público de lunes a viernes de las 07:30 a las 16:30 horas



Grupo Social y Empresarial  
de la Defensa

Foro de atención al ciudadano para la defensa

www.casur.gov.co  
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073  
Bogotá, D. C.



MINDEFENSA

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICIA NACIONALTODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

POR EQUIDAD EDUCACION

(Página 1 de 3)

Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 2329 del 09-04-2015, con fundamento en el expediente a nombre del extinto **Agente (f) VELEZ AYALA JUAN DE JESUS**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 4578073.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICIA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales en especial las conferidas por el Acuerdo  
008 de 2001 Estatuto interno, y

CONSIDERANDO :

Que esta Entidad mediante Resolución No. 2329 del 09-04-2015, entre otros pronunciamientos, negó el reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro a la señora LUZBELIA SANCHEZ DE VELEZ, a partir del 20-12-2014, en calidad de cónyuge supérstite del extinto Agente (r) VELEZ AYALA JUAN DE JESUS, por cuanto no logró demostrar la recurrente la convivencia real y efectiva por los últimos cinco años de vida del causante.

Que con escrito radicado en esta entidad bajo el No. 2015019733, Id Control 84856 del 06-05-2015, la señora LUZ BELIA SANCHEZ DE VELEZ, a través de apoderado judicial, interpone recurso de reposición contra la resolución No. 2329 del 09-04-2015, con el fin se revoque la decisión adoptada en la mencionada resolución y en su lugar se reponga el acto administrativo recurrido, mediante el cual negó el reconocimiento de la sustitución pensional y el su lugar se proceda al reconocimiento de la cuota parte de la pensión de sobreviviente que se genere en razón del fallecimiento del señor Agente (r) VELEZ AYALA JUAN DE JESUS, en su condición de cónyuge supérstite, por cuanto a pesar de existir una separación de hecho, la sociedad conyugal se mantenía vigente y durante el mismo existió una convivencia superior a los cinco (05) años.

Que de otra parte el apoderado de la señora LUZBELIA SANCHEZ DE VELEZ, manifiesta su inconformidad en el sentido que se debe reconocer la prestación, por cuanto estima que: "(...) se debe declarar el desistimiento tácito de la reclamación de la cuota parte reclamada por la señora MARIA PRISCILA ARANGO ZAPATA, y en tal consideración, se considere a mi representada LUZ BELIA SANCHEZ DE VELEZ, como única reclamante y se le otorgue el beneficio pensional.. (...)"

Que analizadas las pretensiones de la recurrente por intermedio de su apoderado, los fundamentos facticos y de derecho se evidencia que la Entidad fundamento la Resolución No. 2329 del 09-04-2015, con base a las pruebas allegadas al expediente administrativo del causante, aportados por la compañera permanente, entre otras la Escritura Publica No. 695 de 08-06-2011 de la Notaria Primera de Riohacha rendida por el causante y su compañera permanente en la cual indican que desde el 20-11-1989 hacen vida marital de carácter permanente y singular.

*sol*

Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 2329 del 09-04-2015, con fundamento en el expediente a nombre del extinto Agente (f) VELEZ AYALA JUAN DE JESUS, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 4578073.



Que por lo anterior la Entidad actuó en derecho al proferir la Resolución 1405 del 09-03-2015, con fundamento en el material probatorio dentro del expediente administrativo, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, Decretos 1213 de 1990, 4433 de 2004, y en concordancia con los reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, en el sentido que la convivencia real y efectiva constituyen el requisito fundamental para adquirir el derecho a sustituir el cónyuge o compañera permanente del fallecido titular de la prestación, situación que no demuestra la recurrente.

Que así las cosas la decisión adoptada en la mencionada resolución, en el sentido de negar el reconocimiento de la sustitución de asignación mensual de retiro a la señora LUZBELIA SANCHEZ DE VELEZ, se fundamentó en lo establecido en la Constitución Política el Decreto 1029 de 1994 el fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia el 26-03-96 y Sentencia T-122/2000 de la Corte Constitucional, en concordancia con el Decreto 1213 de 1990, norma de carácter especial que rige la carrera de Agentes de la Policía Nacional, donde se estableció que el factor determinante para sustituir al cónyuge fallecido es el compromiso de apoyo efectivo y comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes, de lo que se concluye que tal derecho corresponde a quien haya hecho vida marital en común con el causante, por cuanto el factor determinante para el reconocimiento de ésta prestación, como Aspecto material, es la convivencia real y efectiva e ininterrumpida con el titular de la asignación mensual de retiro.

Que igualmente, el anterior criterio esta reforzado por decisiones judiciales; en Sentencia del 31-01-2008, el Consejo de Estado dentro del expediente No. 1995-08523-01 (043700) señaló: "...es por ello que solo pueden alegar la condición de beneficiarios a la sustitución pensional, quienes comprueben una comunidad de vida estable, permanente y definida, con una persona, en la que la ayuda mutua y la solidaridad como pareja sean la base de la relación y permitan que bajo un mismo techo se consolide un hogar y se busque la seguridad... es decir que la familia puede ser entendida como un núcleo que genere derechos de carácter puramente civil y otros de carácter sociológico, entendido este último factor como aquel que se privilegia cuando de examinarla se trata frente a los derechos que de vienen de la Seguridad Social..., se repite, unos son los efectos civiles del matrimonio (LA DE DAR ALIMENTOS) y otros los efectos propias de la seguridad social, frente a los derechos prestacionales...". Situación que en ambos casos la señora LUZBELIA SANCHEZ DE VELEZ, no logro demostrar.

Que por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4433 de 2004, y demás normas concordantes con la materia, es procedente resolver en forma negativa el recurso de reposición interpuesto por la señora LUZBELIA SANCHEZ DE VELEZ, contra la resolución No. 2329 del 09-04-2015, y como consecuencia, confirmar en todas sus partes el citado acto administrativo.

Que revisado el expediente administrativo obran documentos con los cuales el Doctor JAIME ARLEY PALACIOS CORDOBA, se encuentra actuando como apoderado de la señora LUZBELIA SANCHEZ DE VELEZ.

Que por lo expuesto la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional.

Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 2329 del 09-04-2015, con fundamento en el expediente a nombre del extinto Agente (f) VELEZ AYALA JUAN DE JESUS, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 4578073.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICIA NACIONAL

(Página 3 de 3)

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Resolver en forma negativa el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 2329 del 09-04-2015, por la señora LUZBELIA SANCHEZ DE VELEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25158033 y en consecuencia confirmar en todas sus partes el citado acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO. Reconocer personería al Doctor JAIME ARLEY PALACIOS CORDOBA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6427615 de Riofrio - Valle del Cauca, portador de la T.P. No. 121.139 del C.S. de la J. conforme a los términos del poder conferido, en calidad de apoderado de la señora LUZBELIA SANCHEZ DE VELEZ.

ARTICULO TERCERO. Enviar copia de esta resolución a la Subdirección Financiera - Grupo Tesorería y agregar otra al expediente administrativo.

ARTICULO CUARTO. Declarar que contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía Gubernativa.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.  
Dada en Bogotá, D.C.,

Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN  
Director General

Doctora LEONOR HERRERA ECHEVERRIA  
Subdirectora de Prestaciones Sociales (E)

Elaboró: P.D. MARÍA MÓNICA REVELO ORJUELA  
Revisó: P.D. DIANA MARITZA OLÁYA RIOS

CASUR  
Id Control: 98110  
Radicado: I-000111-2015005676-CASUR  
Fecha de Radicación: 29/07/2015 03:23:04 p.m.  
Folios: 99  
Anexos: 0  
De: JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA DEL SECTOR DEFENSA  
Para: DAVID ORLANDO ROMERO CAMACHO, TÉCNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA  
Número Expediente:



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL



TODOS POR UN NUEVO PAIS PAZ EQUIDAD EDUCACION

GNT 3296.15

Bogotá, D. C. 12 de Agosto de 2015

DIGITALIZADO

Doctor: JAIME ARLEY PALACIOS CORDOBA Carrera 13 No. 22-10 Local 21 Edificio Bariloche Armenia, Quindio

ASUNTO: Comunicación de Providencia

Comendidamente, me permito informarle que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ha dictado la resolución No. 5520 de 29 de Julio de 2015, por la cual resuelve recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 2329 de 09/04/2015 con fundamento en el expediente administrativo del señor extinto AG (RA) VELEZ AYALA JUAN DE JESUS.

Cordialmente,

[Handwritten signature]

Abogada. LEONOR HERRERA ECHEVERRÍA COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Anexo: Copia Resolución.

Elaboró: A.S. 15. Nasly Rubiano

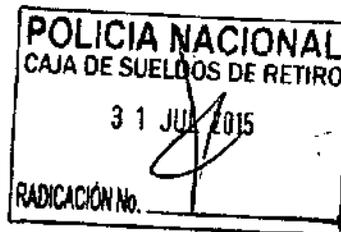
Revisó: Leonor Herrera Echeverría Coordinadora Grupo Notificaciones

Nota: Mayor información respecto de la notificación, favor llamar a los teléfonos: 2435627, 2860911 extensiones 244 - 245 - 302 - 303 y 304 o al correo electrónico notificaciones@casur.gov.co, atención al público de lunes a viernes de las 07:30 a las 16:30 horas.



Grupo Social y Empresarial de la Defensa Por nuestras Fuerzas Armadas, para Colombia entera

www.casur.gov.co Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911 Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073 Bogotá, D. C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN  
DE CONOCIMIENTO  
PEREIRA RISARALDA

Pereira, 28 de julio de 2015  
Oficio No. 02421

Señor Brigadier General@  
JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN  
Director General CASUR  
Carrera 7 No.12 B - 58  
BOGOTÁ Conmutador: 2860911 ext. 219 - 220

Cordial saludo,

Para efectos de notificación del fallo proferido dentro de acción de tutela incoada por **MARÍA PRISCILA ARANGO ZAPATA, CC 25.163.463 y otra**, en contra de **CASUR**, por violación del derecho fundamental de Petición y que va tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sustitución pensional por sobrevivencia debido al fallecimiento del Ag. Juan de Jesús Vélez Maya, CC 4.578.073. Tutela radicada al No. 66001 31 18 002 2015-00256-00.

"En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PEREIRA** administrando justicia en nombre del Pueblo Colombiano, por mandato Constitucional y Legal, **RESUELVE: PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición, invocado por la señora **MARÍA PRISCILA ARANGO ZAPATA, CC 25.163.463 en nombre propio y en representación de la menor LUISA FERNANDA VÉLEZ ARANGO**, a través de apoderado. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional-CASUR**, a través del director general BG (R) Jorge Alirio Barón Leguizamón y/o quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a la notificación de la presente sentencia, proceda sin más demoras, a contestar la petición que la señora **MARÍA PRISCILA ARANGO ZAPATA y la menor LUISA FERNANDA VÉLEZ ARANGO**, presentaron el 9 de enero de 2015, observando en su respuesta lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, en lo que resulta pertinente al derecho de petición, o le indicará a las peticionarias el motivo de la tardanza y/o la fecha aproximada de resolución. **TERCERO: NOTIFICAR** el presente fallo conforme lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose que puede impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes. **CUARTO: ENVIAR** la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MARIO HUMBERTO ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL. Juez."**

Atentamente,

EDITH GUEVARA JARAMILLO  
Secretaria.

CARRERA 7 No.30-20 PEREIRA. TELÉFONO 3147677

De: JUAN DE JESUS VELEZ AYALA.  
 Para: DIANA MARITZA OLAYA RIOS PROFESIONAL DE DEFENSA  
 Fecha de Radicación: 03-agosto-2015 11:23:09  
 Fecha de Vencimiento: 04-agosto-2015 11:23:09  
 Folios: 1  
 Anexos: 0  
 CASUR  
 IdControl: 98892  
 Radicado: R-00029-2015034276-CASUR

D 60  
94



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD CONEXIÓN

Oficio No 79 GST SDP

Bogotá DC. 03-08-2015

**TUTELA**

Doctora

**EDITH GUEVARA JARAMILLO**

Secretaria

Juzgado Segundo Penal del Circuito Para Adolescentes

Con Función de Conocimiento de Pereira

Carrera 7 No 30-20 Piso 2, Tel. 3 147677

Pereira, Risaralda

**REFERENCIA:** CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA  
ACCIÓN DE TUTELA 66001311800220150025600  
**ACCIONANTE:** MARIA PRISCILA ARANGO ZAPATA  
**ACCIONADA:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL.  
**Oficio No:** 02235 DEL 14-07-2015  
**RADICADOS EN CASUR:** ID 98892 DEL 03-08-2015

De manera atenta, en mi calidad de Subdirectora de Prestaciones Sociales ( E ) de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dentro del término legal, con el debido respeto y ejerciendo el derecho de contradicción y de defensa, me permito informar al despacho los siguiente:

En cumplimiento al fallo del Juzgado Segundo Penal del Circuito Para Adolescentes de Pereira, informo que la Entidad, dio respuesta a la petición de la accionante, mediante oficio GST SDP No 78 DEL 24-07-2015, mediante la cual se informa a la señora María Priscila Arango Zapata, que debe allegar varios documentos, para continuar con el trámite de reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro.

472  
Martha  
04-08-15



Grupo Social y Empresarial  
**de la Defensa**

Por el Grupo Social y Empresarial de la Defensa

www.casur.gov.co  
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073  
Bogotá, D. C.

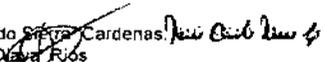
De igual forma mediante Resolución No 5520 del 29-07-2015, se resolvió recurso de reposición contra la resolución No 2329 del 09-04-2015, con fundamento en el expediente del extinto Agente ( F ) VELEZ AYALA JUAN DE JESUS, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No 4.578.073.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

  
**Doctora LEONOR HERRERA ECHEVERRIA**  
Subdirectora de Prestaciones Sociales ( E )

Anexos: Copia del oficio No 78 GST SDP del 24-07-2015  
Copia de la Resolución No 5520 DEL 29-07-2015

Elaboro: Jorge Orlando Sierra Cardenas   
Reviso: Diana M. Olayo Fijos  
Coordinadora, Grupo Sustituciones



Oficio No 78 GST SDP

Bogotá DC. 24-07-2015

RADICADO

Señora  
**MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA**  
Calle 14l No 29 Bis -32 Barrio Majayura  
Riocha la Guajira

Asunto: Su escrito radicado en la Entidad bajo el No. **59629 de 2015**

En atención al asunto de la referencia, le informo que para efectos de continuar con el trámite de reconocimiento de la sustitución de la asignación mensual de retiro, a que pueda tener derecho la señora **MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA**, en calidad de compañera permanente del señor **AG (r) VELEZ AYALA JUAN DE JESUS**, es indispensable que allegue los siguientes documentos:

- Fotocopia del Carné de Sanidad de CASUR, donde usted figura como beneficiaria.
- fotocopias de la tarjeta de identidad de la menor **LUISA FERNANDA VELEZ ARANGO**.
- Declaración de parte donde indique:
  - Todos y cada uno de los lugares exactos donde supuestamente se llevó a cabo la convivencia con el causante.
  - Desde que fecha y hasta que fecha tuvo lugar la convivencia
- Certificación bancaria de cuenta activa y a su nombre donde desea le sean consignados los valores que le puedan llegar a corresponder.
- Dos (2) manifestaciones escritas de terceras personas (**NO FAMILIARES**), del lugar donde falleció el señor causante, las cuales se entienden rëndidas bajo la gravedad del juramento en las que se indique:
  - Lugar donde se llevó a cabo supuesta convivencia y si compartía techo, lecho y mesa con el causante al momento del fallecimiento.
  - Desde que fecha y hasta que fecha.
  - Incluir direcciones, números telefónicos de los declarantes y fotocopias de la cédulas de ciudadanía de los mismos.

1492  
Martha  
04-08-15





MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

917  
2  
14

De igual forma mediante Resolución No 5520 del 29-07-2015, se resolvió recurso de reposición contra la resolución No 2329 del 09-04-2015, con fundamento en el expediente del extinto Agente ( F ) VELEZ AYALA JUAN DE JESUS, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No 4.578.073.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Doctora LEONOR HERRERA ECHEVERRIA  
Subdirectora de Prestaciones Sociales ( E )

DIGITALIZADO

Elaboro: Jorge Orlando Sierra Cardenas *JOSÉ ORLANDO SIERRA*  
Reviso: Diana M. Olaya Rios  
Coordinadora, Grupo Sustituciones



Grupo Social y Empresarial  
de la Defensa

Por sus más de 50 años de experiencia

www.casur.gov.co  
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073  
Bogotá, D. C.

D.G.D.F.  
228  
58

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE  
CONOCIMIENTO  
PEREIRA RISARALDA

Pereira, 14 de julio de 2015

Oficio No. 02235

Señor Brigadier General (r)  
JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN  
Director General CASUR  
Carrera 7 No. 12 B - 58  
BOGOTÁ. Conmutador 2860911 ext. 219 - 220

Sus Tit  
CC 457.8073

Referencia: Acción de Tutela No. 660013118002 2015-00256-00  
Accionante: **MARÍA PRISCILA ARANGO ZAPATA** CC 25.163.463  
Accionada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NAL-CASUR

(S) Velez Ayala Juan de Jesus CC 4578073

A efectos de notificación comedidamente le transcribo el auto mediante el cual se admitió la acción de tutela referenciada en contra de esa entidad:

**"JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO.** Pereira, Risaralda, catorce (14) de julio de dos mil quince (2015). Admítase la acción de tutela promovida por la señora **MARÍA PRISCILA ARANGO ZAPATA**, identificado con C.C. 25.163.463, en nombre propio y como representante legal de la menor Luisa Fernanda Vélez Arango, a través de apoderado, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, recibida por reparto de la Oficina Judicial, como quiera reúne los requisitos que establece el Decreto 2591 de 1991 y los del Decreto 1382 de 2000, en cuanto a la competencia de este estrado judicial. Córrese traslado del escrito de tutela con todos sus anexos a la entidad accionada, para que en el término de dos (2) días, den respuesta en todas sus partes, explique las razones por las cuales según el libelo, ha violado el derecho fundamental de petición, seguridad social, derechos de los niños y salud, al no dar respuesta a derecho de petición, presentado el 9 de enero de 2015 y que va tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sustitución pensional por sobrevivencia por el fallecimiento del ag. Juan de Jesús Vélez Amaya, CC 4.578.073. En caso de haber dado respuesta, se solicita aportar copia de la expedición y notificación de la respuesta emitida. Téngase como pruebas los documentos aportados a la demanda y los que alleguen las partes, practíquese las demás pruebas que sean necesarias y que se desprendan de la acción instaurada. Los informes y respuestas que se alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. **CÚMPLASE. MARIO HUMBERTO ARISTIZABAL ARISTIZABAL. Juez."**

Se anexa al presente oficio copia de la demanda y anexos en veintidós (22) folios.

Atentamente,

EDITH GUEVARA JARAMILLO  
Secretaria

POLICIA NACIONAL  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
16 JUL 2015  
RADICACIÓN No. \_\_\_\_\_

CASUR  
Fecha de Radicación: 16-Julio-2015 12:19:04  
Fecha de Vencimiento: 17-Julio-2015 12:19:04  
Folios: 22  
Anexos: 0  
De: JUAN DE JESUS VELEZ AYALA.  
Para: DIANA MARITZA OLAYA RIOS  
PROFESIONAL DE DEFENSA.

99



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL



Oficio No 55 GST SDP

Bogotá DC, 21-07-2015

**TUTELA**

Doctora  
**EDITH GUEVARA JARAMILLO**  
Secretaria  
Juzgado Segundo Penal del Circuito Para Adolescentes  
Con Función de Conocimiento de Pereira  
Carrera 7 No 30-20 Piso 2, Tel. 3 147677  
Pereira, Risaralda

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA 66001311800220150025600  
**ACCIONANTE:** MARIA PRISCILA ARANGO ZAPATA  
**ACCIONADA:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL  
**Oficio No:** 02235 DEL 14-07-2015  
**RADICADOS EN CASUR:** ID 95828 DEL 16-07-2015

De manera atenta, en mi calidad de Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dentro del término legal, con el debido respeto y ejerciendo el derecho de contradicción y de defensa, me permito informar al despacho los siguientes,

**HECHOS:**

Mediante radicado IDControl 95828 del 13-07-2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Para Adolescentes, con Función de Conocimiento de Pereira, notifica a la Entidad de la tutela de la referencia del 16-07-2015.

1. El memorial de tutela, indica que la Entidad no ha resuelto la petición de sustitución pensional del 09-01-2015, con base en el expediente administrativo del señor Ag (R) JUAN DE JESUS VELEZ AYALA, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No 4.578.073.

**CONSIDERACIONES:**

La accionada, en atención a la petición de Sustitución de Asignación Mensual de Retiro, radicada en la Entidad, bajo el IDControl 59629, del 13-01-2015, resuelve de fondo dicha petición, mediante Resolución No 2329 del 09-04-2015, negó el reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro a la señora LUZBELIA SANCHEZ DE VELEZ,

04-92  
North  
01-08-15



Grupo Social y Empresarial  
**de la Defensa**  
Bogotá, D. C.

www.casur.gov.co  
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073  
Bogotá, D. C.

609

De otra parte, respecto a la petición bajo el ID No 59629 del 13-01-2015, la Entidad cuenta con unos términos especiales para dar respuesta a las solicitudes de reconocimiento y pago de sustitución de asignación mensual de retiro.

La ley 700 de 2001, Por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados, establece un plazo no mayor de seis (6) meses, a partir de la petición, para resolver de fondo la solicitud de reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro. Esta ley, en su artículo 4, señala:

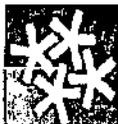
*ARTÍCULO 4º A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.*

Sin embargo, la Entidad da respuesta al IDControl 59629 del 13-01-2015, mediante oficio No 78 del 24-07-2015, mediante la cual se informa a la señora María Priscila Arango Zapata, que debe allegar varios documentos, para continuar con el trámite de reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro.

#### TUTELA EN MATERIA PRESTACIONAL:

Existe numerosa jurisprudencia que aclara la procedencia, cuando se instaura la acción de tutela para reclamar el reconocimiento de prestaciones sociales, como sucedió en la sentencia T-084 de 2006, la Honorable Corte Constitucional, en lo pertinente sobre el tema manifestó:

*"... En criterio de esta Corporación, aun cuando por regla general los conflictos jurídicos en materia de reconocimiento prestacional o pensional deben ser tramitados a través de los mecanismos judiciales ordinarios, como el proceso laboral o la acción contencioso administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho según el caso, el amparo constitucional de tutela procede cuando quien reclama el amparo es una persona que forma parte de un grupo poblacional considerado en estado de debilidad manifiesta, ya sea por su condición económica, física o mental, en la medida en que el derecho a la seguridad social se torna fundamental, al estar "contenido dentro de valores tutelables como son el derecho a la vida, el mínimo vital (...)", lo que torna indispensable la intervención del juez constitucional para el restablecimiento de los derechos vulnerados o amenazados..."*





MINDEFENSA



CAJA DE SUELIOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Ahora bien, la acción de tutela por vía de excepción se puede dar en materia de prestaciones sociales como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables.

Sobre este argumento, en lo pertinente, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia No. T-269/93, manifestó:

*"...De conformidad con el artículo 6o. del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procederá... Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante..."*

*... Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización. Con respecto al perjuicio irremediable, es conveniente reiterar lo que esta Corporación ha considerado sobre el tema: "Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o se encuentran amenazados. Con respecto al término 'amenaza' es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral..."*

**HECHO SUPERADO**

La Jurisprudencia ha establecido que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado que cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superado, el amparo tutelar pierde su razón, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido en sentido positivo o negativo, ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha,



ha desaparecido la vulneración o amenaza y en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío, lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el Artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela.

La Entidad da respuesta al IDControl 59629 del 13-01-2015, mediante oficio No 78 GST SDP del 24-07-2015, mediante la cual se informa a la señora María Priscila Arango Zapata, que debe allegar varios documentos, para continuar con el trámite de reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro.

Como vemos, la Entidad dió respuesta de fondo a la petición de la tutelante mediante apoderado judicial, enviándola a la dirección de notificación de la tutelante. Por lo cual se configura el **HECHO SUPERADO**.

De esta manera, el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** no ha sido vulnerado por cuanto la tutelada está en términos de ley para resolver de fondo y, por tanto, no cabe la protección judicial, pues la acción de tutela tampoco es procedente para alcanzar efectos fácticos que están fuera del alcance de la autoridad contra la cual se intenta.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces cuando quieran que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa.

Motivo por el cual respetuosamente solicito a su Despacho, **NEGAR** la acción de tutela por improcedente, y una vez resuelta se notifique y envíe copia del fallo pertinente a esta Entidad, ubicada en la carrera 7 No. 12B – 58, de esta Ciudad, piso 10, o al correo prestaciones@casur.gov.co.

Atentamente,

  
Doctora **LEONOR HERRERA ECHEVERRIA**  
Subdirectora de Prestaciones Sociales ( E )

Anexos: Copia del oficio No 78 GST SDP del 24-07-2015  
Copia de la Resolución No 5520 DEL 29-07-2015

Elaboro: Jorge Orlando Sierra Cárdenas  
Reviso: Diana M. Olaya Ríos  
Coordinadora, Grupo Sustituciones



103

*MARTIN ALONSO JIMENEZ ALZATE  
ABOGADO TITULADO  
UNIVERSIDAD DE MANIZALES*

Pereira Risaralda

Señor Juez  
JUZGADO DEL CIRCUITO (REPARTO)  
La ciudad.

REF : ACCION DE TUTELA

CONTRA : Señor Brigadier General @ JORGE ALIRIO BARON  
LEGUIZAMON Director general de la caja de  
Sueldos de retiro de la Policía Nacional

MARTIN ALONSO JIMENEZ ALZATE, mayor de edad y vecino de este municipio, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 75.068.128 de Manizales, abogado en ejercicio con tarjeta profesional nro. 112345 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación, de MARIA PRISCILA ARANGO ZAPATA, Mayor de edad, identificada con la C.C. 25.163.463 expedida en Santa Rosa de cabal, quien actúa en su nombre y en representación de su menor hija LUISA FERNANDA VELEZ ARANGO, de la manera más atenta me permito incoar ante su despacho ACCION DE TUTELA en contra del Brigadier General @ JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON Director General de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional o de quien haga sus veces, basado para ello en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 09 de Enero de 2015, se envió ante el señor Director de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional un derecho de petición, con los anexos requeridos para que se reconociera y pagara la sustitución pensional a que mis representadas tienen derecho por la muerte de su cónyuge y padre respectivamente el señor AG(f) JUAN DE JESUS VELEZ AMAYA.

SEGUNDO: Pese a que han pasado ya más de CINCO meses de haberse enviado el petitorio, no se ha obtenido respuesta alguna de parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional.

TERCERO: Aca están en juego derechos de niños, como en el caso de LUISA FERNANDA VELEZ ARANGO, pues al tenor de lo establecido en el artículo 44 de la Carta Política, sus derechos están por encima de los de las demás personas.

CUARTO: El petitorio enviado ante el Director de CASUR, como podrá usted señor Juez observar es muy sencillo y exacto en sus manifestaciones.

QUINTO: Con el silencio, al cual ha decidido acogerse el Director General de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía, se están vulnerando los

artículos 23, 44, 48 y 49 de la carta Política y ese silencio perjudica ostensiblemente la labor de este apoderado, que busca pronta resolución al caso para el cual he sido contratado.

### PETICIONES

**PRIMERA:** Que se tutelen a favor de MARIA PRISCILA ARANGO ZAPATA, Mayor de edad, identificada con la C.C. 25.163.463 expedida en Santa Rosa de cabal, quien actúa en su nombre y en representación de su menor hija LUISA FERNANDA VELEZ ARANGO, los derechos consagrados en la Constitución Política de Colombia artículos:

**ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

**ARTICULO 43.** La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

**ARTICULO 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

**ARTICULO 48.** *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*

*El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.*

*La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.*

*No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.*

*La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.*

**ARTICULO 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Y en consecuencia, se obligue al señor Brigadier General ® JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON Director General de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional o de quien haga sus veces a dar respuesta inmediata al PETITORIO y a realizar el acto administrativo que dirima la solicitud de sustitución pensional en cabeza MARIA PRISCILA ARANGO ZAPATA, Mayor de edad, identificada con la C.C. 25.163.463 expedida en Santa Rosa de cabal, quien actúa en su nombre y en representación de su menor hija LUISA FERNANDA VELEZ ARANGO, conforme a los hechos del escrito de tutela y del petitorio que se le allegó.

### CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Con la actuación omisiva del señor Brigadier General ® JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON Director General de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional o de quien haga sus veces, se le están vulnerando los siguientes derechos

**ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Considerado vulnerado dicho derecho, al no obtener DE FONDO pronta respuesta del DERECHO DE PETICION que fuera presentado ante el Brigadier General ® JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON Director General de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional o de quien haga sus veces, silencio que perjudica ostensiblemente a mis prohijadas, ya que se requiere de la diligencia del funcionario y de la celeridad en la respuesta para obtener SU DESICIÓN DE FONDO MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO y además porque si la respuesta es negativa se puedan iniciar los trámites judiciales y administrativos a que haya lugar.

**ARTICULO 43.** La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

**MARTIN ALONSO JIMENEZ ALZATE**  
**ABOGADO TITULADO**  
**UNIVERSIDAD DE MANIZALES**

4

106

*El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.*

Considero vulnerado este derecho, ya que nos e ha entregado la consideración debida y ordenada en este artículo, respecto del trato preferencial que debe recibir. la madre cabeza de familia como es el caso de la señora MARIA PRISCILA ARANGO ZAPATA, la cual ostenta esta calidad desde el mismo momento en que fallece su conyuge y pese a ello, el Director de la Caja de Sueldos de Retiro lleva más de CINCO meses de haber recibido el petitorio con los documentos indicados para el pago de la sustitución y hasta la fecha no se ha pronunciado.

**ARTICULO 44.** *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

Vulnerado este derecho fundamental en cabeza de LUISA FERNANDA VELEZ ARANGO, pues se ha desconocido la protección especial para los niños, que decanta la carta Política y se materializa ese desconocimiento cuando el señor Director de CASUR decide guardar silencio por más de Cinco meses frente a un petitorio de solicitud de sustitución de asignación de retiro, poniendo en peligro la seguridad social de la niña y en si su educación, su salud y los demás derechos que de la capacidad e ingreso económico se desprenden.

**ARTICULO 48.** *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*

*El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.*

*La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.*

*No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.*

*La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.*

**ARTICULO 49.** *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones*

señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Considerado vulnerados dichos derechos, al no obtener a esta fecha el ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO O NO, DE LA SUSTITUCION DE LA ASIGNACION DE RETIRO que debe expedir el Brigadier General ® JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON Director General de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional o de quien haga sus veces, OMISION que perjudica ostensiblemente a mis prohijadas, ya que se requiere de la diligencia del funcionario y de la celeridad del mismo en el RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SUSTITUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO, porque se trata de unas personas con unas condiciones especiales y ampliamente protegidas por la Constitución y la Ley, pero pese a ello, ya han pasado más de CINCO meses sin que la Caja de Sueldos de Retiro se pronuncie sobre el pago de su mesada si se tiene como referencia el momento en que falleció el titular del derecho AG(f) JUAN DE JESUS VELEZ AMAYA.

#### DERECHO

Invoco como Fundamento de derecho lo preceptuado en la Constitución Política de Colombia Art. 23, 43, 44, 48 Y 49 y el C.P.A.C.A.

#### PERJUICIO IRREMEDIABLE

Con la omisión del señor Brigadier General ® JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON Director General de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional o de quien haga sus veces, se esta generando un perjuicio irremediable en contra de mis representadas ya que mis prohijadas llevan más de Cinco meses sin percibir el dinero que llevaba su padre y cónyuge al hogar y además porque ambas son personas protegidas especialmente por la carta Política como ya se explicó.

#### PRUEBAS

Anexo para se tengan como pruebas los siguientes documentos:

- 1 Poder para actuar
- 2 Derecho de petición con sus anexos (los enviados a CASUR)
- 3 boucher de envio a CASUR
- 4 Certificación de entrega a CASUR

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas, copia para el archivo y para el traslado y poder.

JURAMENTO

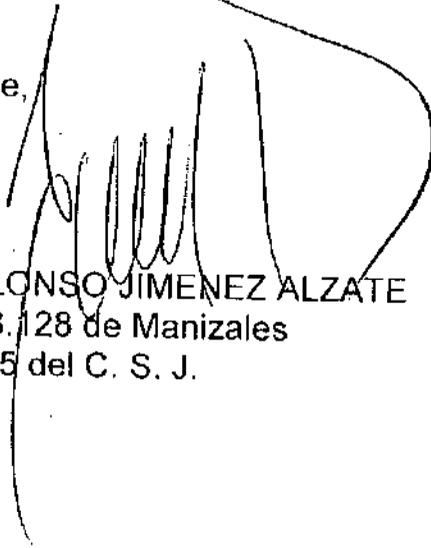
Bajo la gravedad del juramento me permito manifestar al señor Juez, que el suscrito no ha presentado acción de tutela por las mismas razones y hechos presentados con este escrito en contra del Brigadier General ® JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON Director General de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional o de quien haga sus veces, para que se reconozcan los derechos acá expuestos.

NOTIFICACIONES

Cualquier notificación a la presente la recibiré en la Cra 17 nro. 7-126 apto 501 torre 2 Pereira Risaralda, Cel. 3113677100. Correo electrónico [abogado319@hotmail.com](mailto:abogado319@hotmail.com)

El Brigadier General ® JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON Director General de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional en la cra 7 nro. 12B-58 Bogotá. Dirección electrónica [www.casur.gov](http://www.casur.gov).

Atentamente,



MARTIN ALONSO JIMENEZ ALZATE  
C.C. 75.068.128 de Manizales  
T. P. 112345 del C. S. J.

Señor Juez  
**JUZGADO DEL CIRCUITO (Reparto)**  
Pereira Risaralda

REF : PODER

MARIA PRISCILA ARANGO ZAPATA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en representación de mi menor hija LUISA FERNANDA VELEZ ARANGO respetuosamente manifiesto a usted, que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al señor MARTIN ALONSO JIMENEZ ALZATE, mayor de edad y vecino de este municipio, Abogado en ejercicio, identificado con la C.C. 75.068.128 de Manizales y la Tarjeta Profesional Nro. 112345 del C. S. de la J. Para que, presente ante su despacho ACCION DE TUTELA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, representada legalmente por el señor general @ JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, para que de respuesta inmediata al derecho de petición en el cual se solicita el reconocimiento de sustitución de asignación de retiro del señor AG@ JUAN DE JESUS VELEZ AYALA, como compañera supersitite e hija respectivamente.

Mi apoderado queda facultado para recibir, Transigir, desistir, sustituir, conciliar, renunciar presentar recursos de reposición, apelación, queja y demás facultades que fueren necesarias para el cumplimiento de este mandato.

Solicito reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente

*Maria Priscila Arango Z.*

MARIA PRISCILA ARANGO ZAPATA,  
C. C. 25.163.463 de Santa Rosa de cabal.

Acepto

07 JUL 2015

EL NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE RICHACNA  
CERTIFICA

MARTIN ALONSO JIMENEZ ALZATE  
C.C. 75.068.128 de Manizales  
T. P. Nro. 112345 del C.S.J.

Que al anterior no fue presentado personalmente en  
esta diligencia por *Maria Priscila Arango Z.*

*Maria Priscila Arango Z.*

*Maria Priscila Arango Z.*

110

TESTIMONIO DE: ANABELI ISABEL GAMEZ VEGA

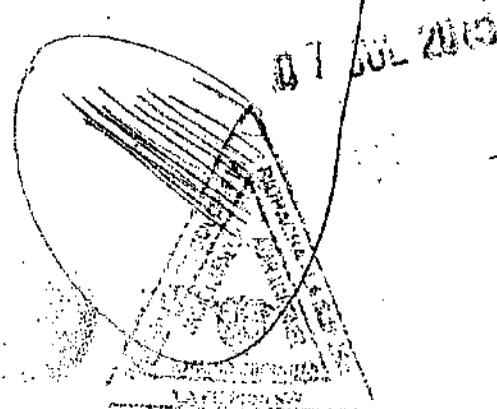
En Riohacha, a los 07 JUL 2015 días del mes de 07 JUL 2015 del Dos Mil Quince (2015), se presentó al despacho de la Notaria Riohacha, el ACTA que contiene el testimonio de: ANABELI ISABEL GAMEZ VEGA, Solicitado por: MARÍA PRICILA ARANGO ZAPATA, en tal sentido manifestó: PRIMERO: Me llamo: ANABELI ISABEL GAMEZ VEGA, vecino (a) de esta ciudad, mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 27.004.491 expedida en SAN JUAN DEL CESAR, estado civil UNIÓN LIBRE, SEGUNDO: No me asiste ningún parentesco con quien me cita este testimonio. TERCERO: Que conozco de manera personal MARÍA PRICILA ARANGO ZAPATA, de vista, trato y comunicación. CUARTO: Si, por el conocimiento que de él (ella) tengo me consta que: CONVIVIO CON EL SEÑOR JUAN DE JESÚS VELEZ AYALA, QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON C.C No 4.578.073 (Q.E.P.D) DURANTE 25 AÑOS DESDE EL DÍA 20 DE NOVIEMBRE DE 1989 HASTA EL 20 DE DICIEMBRE DEL 2014 DÍA DE SU MUERTE CON OCASIÓN A UN ACCIDENTE DE TRANSITO Y CONVIVIAN BAJO EL MISMO TECHO Y DEPENDIAN ECONOMICAMENTE DE EL, Y DE ESA UNION NACIERON 3 HIJOS, DIANA MARCELA VELEZ ARANGO IDENTIFICADA CON C.C. 1.093.219.152, BERNARDO ANTONIO VELEZ ARANGO IDENTIFICADON CON C.C. 1.118.853.454 Y LUISA FERNANDA VELEZ ARANGO IDENTIFICADA CON T.I. 1.006.616.790 ASI MISMO ME CONSTAN QUE NO EXISTEN PERSONAS CON MEJOR DERECHO QUE LA SEÑORA MARÍA PRICILA ARANGO ZAPATA.

La presente acta se elabora habida consideración de los decretos 0641 del 22 de Enero de 2015. Derechos \$ 10.800 IVA 1728, Decretos 1557 y 2282 de 1989.

EL DECLARANTE

Anabelis Isabel Gamez V.  
ANABELI ISABEL GAMEZ VEGA

C.C. N° 27.004.491 DE SAN JUAN DEL CESAR



DIGITALIZADO

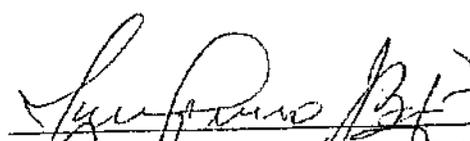
117

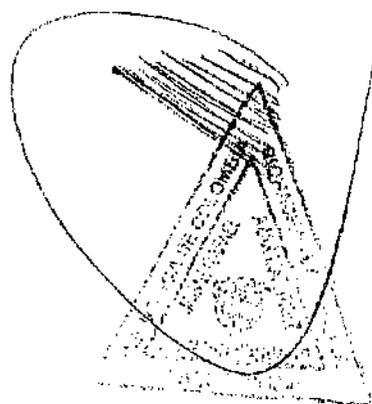
TESTIMONIO DE: MARCELINO JOSÉ BARRAGAN POLO

En Riohacha, a los 01 JUL 2015 días del mes de Julio del Dos Mil Quince (2015), se presentó al despacho de la Notaría Riohacha, el ACTA que contiene el testimonio de: MARCELINO JOSÉ BARRAGAN POLO, Solicitado por: MARÍA PRICILA ARANGO ZAPATA, en tal sentido manifestó: PRIMERO: Me llamo: MARCELINO JOSÉ BARRAGAN POLO, vecino (a) de esta ciudad, mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 8.037.134 expedida en TARAZA, estado civil UNION LIBRE, SEGUNDO: No me asiste ningún parentesco con quien me cita este testimonio. TERCERO: Que conozco de manera personal MARÍA PRICILA ARANGO ZAPATA, de vista, trato y comunicación. CUARTO: Si, por el conocimiento que de él (ella) tengo me consta que: CONVIVIO CON EL SEÑOR JUAN DE JESÚS VELEZ AYALA, QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON C.C No 4.578.073 (Q.E.P.D) DURANTE 25 AÑOS DESDE EL DÍA 20 DE NOVIEMBRE DE 1989 HASTA EL 20 DE DICIEMBRE DEL 2014 DÍA DE SU MUERTE CON OCASIÓN A UN ACCIDENTE DE TRANSITO Y CONVIVIAN BAJO EL MISMO TECHO Y DEPENDIAN ECONOMICAMENTE DE EL, Y DE ESA UNION NACIERON 3 HIJOS, DIANA MARCELA VELEZ ARANGO IDENTIFICADA CON C.C. 1.093.219.152, BERNARDO ANTONIO VELEZ ARANGO IDENTIFICADON CON C.C. 1.118.853.454 Y LUISA FERNANDA VELEZ ARANGO IDENTIFICADA CON T.I. 1.006.616.790 ASI MISMO ME CONSTAN QUE NO EXISTEN PERSONAS CON MEJOR DERECHO QUE LA SEÑORA MARÍA PRICILA ARANGO ZAPATA.

La presente acta se elabora habida consideración de los decretos 0641 del 22 de Enero de 2015. Derechos \$ 10.800 IVA 1728, Decretos 1557 y 2282 de 1989.

EL DECLARANTE

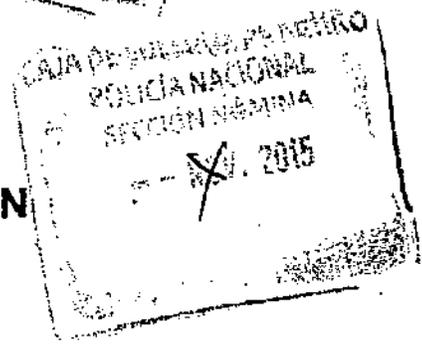
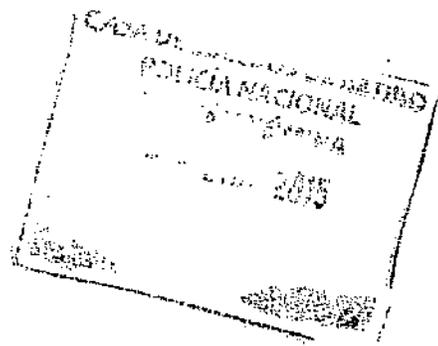
  
MARCELINO JOSÉ BARRAGAN POLO  
C.C. N° 8.037.134 DE TARAZA



~~16~~

10/1/15

Colombia  
reecer el campo  
800-8  
los comparecientes y  
i, el Notario que doy fe. De  
ndencia \$3.700.00, resolucio



**CERTIFICACION**

**DIGITALIZADO**

El Banco Agrario de Colombia, certifica que: **ARANGO ZAPATA MARIA PRICILA**, identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. **25163463** de SANTA ROSA DE CABAL, se encuentra vinculado(a) con nuestra entidad con el producto de: **Cuenta(s) de Ahorros**, número **4-360-30-00972-2**, fecha de apertura: 3/13/2008.

151

2015

Se expide en RIOHACHA, a los diez (10) dias del mes de Agosto de 2015, con destino a: **QUIEN INTERESE**

*[Signature]*  
**DIRECTOR (A) OFICINA**



*[Signature]*  
**ROSE CASTRO**

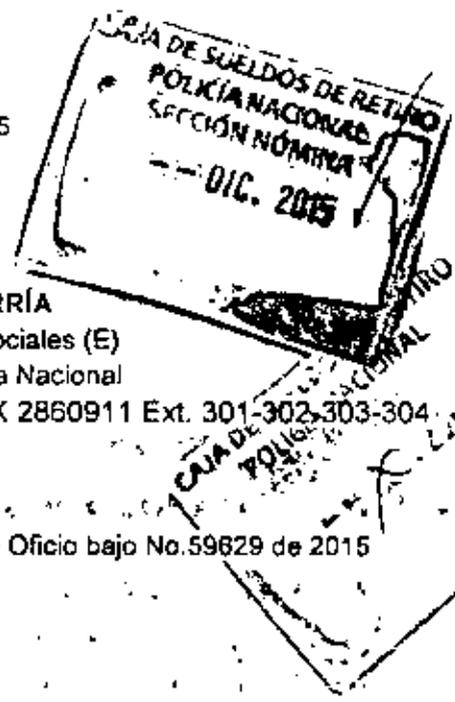
SBIF

Velez Ayala Juan de Jesus  
4578073

- ① Cuenta beneficiaria del sr. *[Signature]*  
Velez Ayala Juan de Jesus. 4
- ② Representante de la menor  
Luisa Fernanda Velez Arango.  
1006616790.

Riohacha, 10 de Agosto del 2015

Doctora  
**LEONOR HERRERA ECHEVERRÍA**  
Subdirectora de Prestaciones Sociales (E)  
Caja de Sueldo de Retiro Policía Nacional  
Carrera 7 No. 12B-58 Tel.PBX 2860911 Ext. 301-302-303-304  
Bogotá D.C.



*potep*  
*17F*  
*113*  
*Id. 100763*  
*Bs. 8027 / 18-10-15*  
*T. 06-10-2021*  
*vid. 16*  
*7I 01-02-15*  
*no-termina*

Ref. : Respuesta Oficio bajo No.59829 de 2015

Cordial Saludos:

En Referencia a la solicitud me permito enviarle a ese despacho los documentos que requieren para continuar sobre el reconocimiento de la sustitución de la asignación mensual de retiro de mi hija y yo como compañera permanente del señor AGO VELEZ AYALA JUAN DE JESUS quien en vida se identificaba con el número de cedula 4.578.073

Agradeciendo antemano a la señora Subdirectora de Prestaciones Sociales (E) me sea informado la mayor brevedad posible ya que mi hija LUISA FERNANDA VÉLEZ ARANGO no razón socia de la salud y ella es menor que requiere servicios médicos ya que en en SANIDAD del departamento de Policía Guajira fue retirada por el sistema de la SALUD y sobre punto 1 sobre el CARNET de CASUR no poseo nunca estuve en ningún servicio del estado y de ninguna entidad privada.

**ANEXO**

- 1) Declaraciones Juramentadas Autenticadas ante Notaria Única de Riohacha de (3) Folios
- 2) Copia Ampliada de la Cedula de los dos Declarante (2) Folios
- 3) Copia Tarjeta de identidad de mi hija (1)
- 4) Declaración Juramentada en Escritura Publica No.695 (2) Folios
- 5) Unión Marital de Hecho en Escritura No 695 (2) Folio
- 6) Copia del Carnet de CASUR de la menor LUISA FERNANDA VÉLEZ ARANGO
- 7) Copia de la cedula de la compañera permanente
- 8) Certificación Bancaria del banco Agrario.

(5)

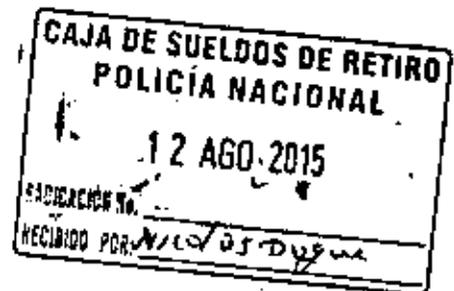
**NOTIFICACIÓN**

calle 14l No 29 BIS-32 Barrio Majayura teléfono celular 3017312766, 3157481860  
correo electrónico [dianavelez90@hotmail.com](mailto:dianavelez90@hotmail.com)

Cordialmente.

*Maria pricila Arango z*

**MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA**  
CC. No 25.163.463 de Santa Rosa de Cabal (Risaralda)



Dr. MAN DE PESQUERA VELEZ A DOCA  
Pere: DIANA MARCELA OLAPA VELEZ PROFESIONAL DE DEFENSA  
Fecha de expedición: 12-agosto-2015 09:28:51  
Folios: 17  
CARGO:  
Escala: 100763  
Radiofónico: 2860911-303-304

**MINUTA DE ACTA DE DECLARACIÓN DE EXTRAJUICIO ANTE NOTARIO**

Riohacha,

Señor

10 AGO 2015



**NOTARIO PRIMERO DE RIOHACHA GUAJIRA**

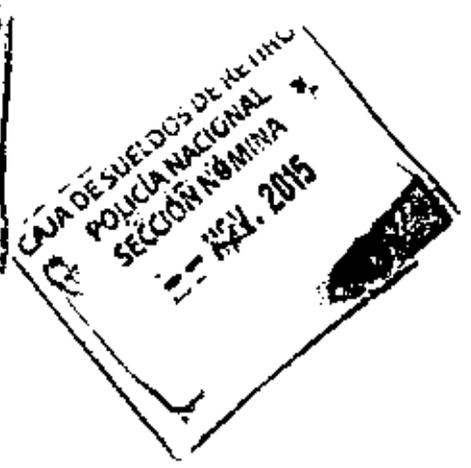
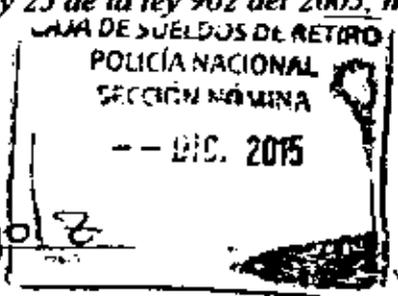
E. S. D.

**MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA, mayor de edad, vecino (a) de esta ciudad, estado civil UNIÓN LIBRE, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 25.163.463 expedida en SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA, con domicilio en CALLE 14 I No 29 BIS - 32 BARRIO MAJAYURA, Teléfono 3017312766, a usted acudo con el acostumbrado respeto para solicitarle se sirva recibir en su despacho el acta que contiene el testimonio de ORLANDO CARRILLO ARROYO Y ARMILA DEL SOCORRO MARTINEZ ROJAS, quienes declaran bajo la gravedad del juramento lo siguiente: PRIMERO: Generales de Ley. SEGUNDO: Si conmigo le asiste algún parentesco. TERCERO: si me conocen de vista, trato y comunicación. CUARTO: Si por el conocimiento que de mí tienen, sabe (n) y le (s) consta que: CONVIVI BAJO EL MISMO TECHO DESDE NOVIEMBRE 20 DE 1989 HASTA EL AÑO 2004 EN LA DIRECCION CALLE 27 No 23 - 75 BARRIO LAS TUNAS, DE RIOHACHA, LA GUAJIRA; Y DEL AÑO 2004 HASTA EL MOMENTO DE SU MUERTE EN LA CALLE 14 I No 29 BIS - 32 BARRIO LA MAJAYURA COMPARTIENDO TECHO, LECHO Y MESA CON EL SEÑOR JUAN DE JESUS VELEZ AYALA, (Q.E.P.D), QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 4.578.073 EXPEDIDA EN SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA, Y LES CONSTA QUE DE ESTA UNION NACIERON TRES HIJOS DE NOMBRES DIANA MARCELA VELEZ ARANGO (24 AÑOS) , BERNARDO ANTONIO VELEZ ARANGO (20) Y LUISA FERNANDA VELEZ ARANGO (12). Y LES CONSTA QUE MI COMPAÑERO PERMANENTE AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO ERA DE ESTADO CIVIL UNION LIBRE.**

*Manifiesto a Usted así mismo que el (los) testimonios recibidos en su despacho son para fines judiciales, ruego en consecuencia, que una vez recibida la declaración, se sirva devolvérmela para el uso que convenga a mi interés, se le advirtió al interesado lo establecido en el Artículo 23 de la Constitución y en los Artículos 24 y 25 de la ley 962 del 2005, no obstante lo anterior insistió en esta diligencia.*

Del señor Notario,

Maria pricila Arango  
CC. No. 25.163.463



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 25.163.463  
ARANGO ZAPATA

APELLIDOS MARIA PRICILA

NOMBRES

Maria Pricila Arango

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-MAY-1969

CASABIANCA (TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

O+

F

ESTATURA

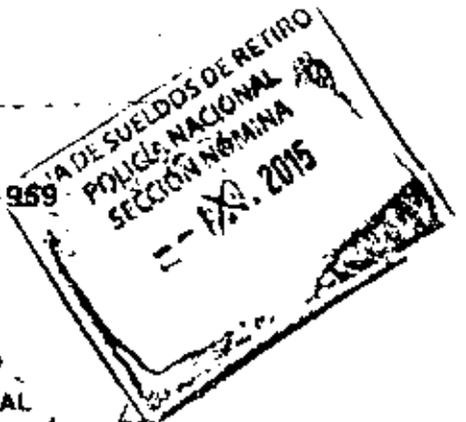
G S RH

SEXO

14-DIC-1987 SANTA ROSA DE CABAL

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

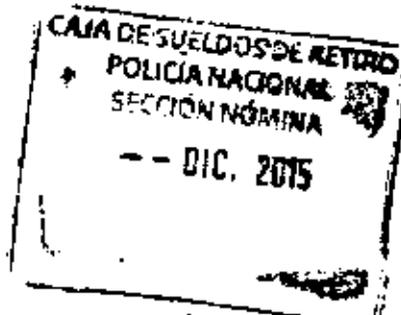
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS AMEL BANCINZ FORRES



A-4800100-00132154 F-0025163463-20081129

0007124033A 1

7050004857



**TESTIMONIO DE: ARMILA DEL SOCORRO MARTINEZ ROJAS**

116

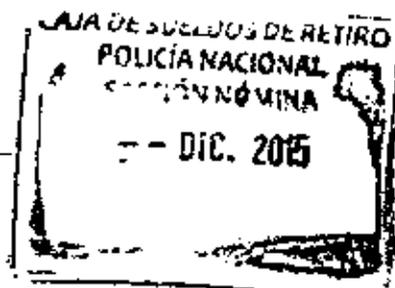
En Riohacha, a los 10 AGO 2015 días del mes de 10 AGO 2015 del dos Mil Quince (2015), compareció al Despacho de la Notaria Primera de Riohacha, el (la) señor (a), **ARMILA DEL SOCORRO MARTINEZ ROJAS**, con el objeto de rendir declaración que de él (ella) solicitó el (la) señor (a) **MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 25.163.463 expedida en SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA, en tal virtud el señor Notario previa las formalidades legales del caso le recibió testimonio a el (la) declarante. Preguntando por el primer punto, contestó me llamo: **ARMILA DEL SOCORRO MARTINEZ ROJAS**, mayor de edad, vecino (a) de esta ciudad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 40.915.888 expedida en RIHAHCA, LA GUAJIRA, con domicilio en la CALLE 27 No 23 - 75, Teléfono 3192227198 de estado civil **SOLTERA**, y no me asiste ningún parentesco con quien me solicita en esta declaración. Preguntando por el Segundo Punto, si por el conocimiento que de él (ella) es cierto que conozco a él (la) señor (a), **MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 25.163.463 expedida en SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA, desde hace varios años de vista, trato y comunicación. Preguntando por el Tercer Punto expresó si por el conocimiento que de él (ella) tengo me consta que: **CONVIVIO BAJO EL MISMO TECHO DESDE NOVIEMBRE 20 DE 1989 HASTA EL AÑO 2004 EN LA DIRECCION CALLE 27 No 23 - 75 BARRIO LAS TUNAS, DE RIOHACHA, LA GUAJIRA; Y DEL AÑO 2004 HASTA EL MOMENTO DE SU MUERTE EN LA CALLE 14-1 No 29 BIS - 32 BARRIO LA MAJAYURA COMPARTIENDO TECHO, LECHO Y MESA CON EL SEÑOR JUAN DE JESUS VELEZ AYALA, (Q.E.P.D), QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 4.578.073 EXPEDIDA EN SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA, Y ME CONSTA QUE DE ESTA UNION NACIERON TRES HIJOS DE NOMBRES DIANA MARCELA VELEZ ARANGO (24 AÑOS), BERNARDO ANTONIO VELEZ ARANGO (20) Y LUISA FERNANDA VELEZ ARANGO (12). Y ME CONSTA QUE SU COMPAÑERO PERMANENTE AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO ERA DE ESTADO CIVIL UNION LIBRE.**

La presente acta se elabora habida consideración de la 0641 del 23 de Enero de 2015.

Derechos \$10.800 IVA 1.728

**EL DECLARANTE**

ARMILA MARTINEZ  
CC No. 40.915.888



117

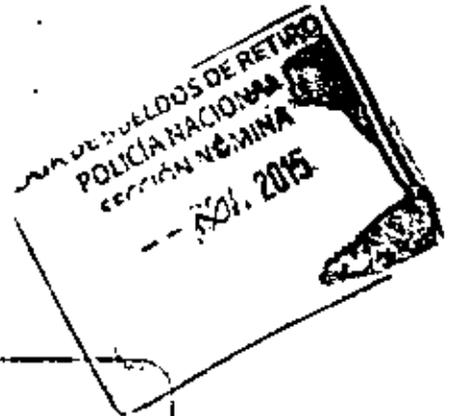
REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 40.915.888

MARTINEZ ROJAS  
APELLIDOS

ARMILA DEL SOCORRO  
NOMBRES

*Armila Martinez*  
Firma



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 16-MAR-1960

CIENAGA DE ORO  
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.59

ESTATURA

O+

G.S. PH

F

SEXO

13-NOV-1980 RIOHACHA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Albergo Lopez*  
REGISTRADOR NACIONAL  
ALBERGO LOPEZ



A-4800100-60122255-F-0040015888-20050201

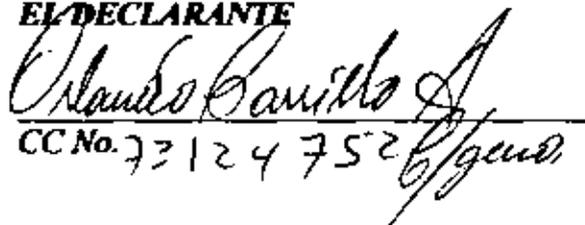
0550906031B 02 158818571

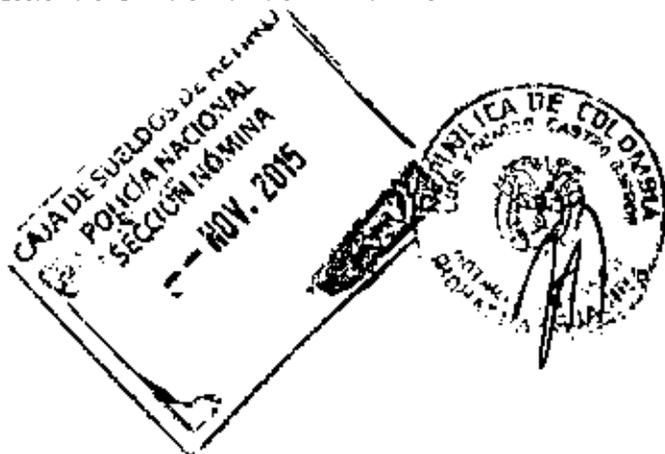
**TESTIMONIO DE: ORLANDO CARRILLO ARROYO**

En Riohacha, a los 10 AGO 2015 días del mes de 10 AGO 2015 del dos Mil Quince (2015), compareció al Despacho de la Notaria Primera de Riohacha, el (la) señor (a), **ORLANDO CARRILLO ARROYO**, con el objeto de rendir declaración que de él (ella) solicitó el (la) señor (a) **MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 25.163.463 expedida en SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA, en tal virtud el señor Notario previa las formalidades legales del caso le recibió testimonio a el (la) declarante. Preguntando por el primer punto, contestó me llamo: **ORLANDO CARRILLO ARROYO**, mayor de edad, vecino (a) de esta ciudad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 73.124.752 expedida en CARTAGENA - BOLIVAR, con domicilio en la CALLE 16 No. 3-92, Teléfono 3135601737, de estado civil CASADO, y no me asiste ningún parentesco con quien me solicita en esta declaración. Preguntando por el Segundo Punto, si por el conocimiento que de él (ella) es cierto que conozco a él (la) señor (a), **MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 25.163.463 expedida en SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA, desde hace varios años de vista, trato y comunicación. Preguntando por el Tercer Punto expresó si por el conocimiento que de él (ella) tengo me consta que: **CONVIVIO BAJO EL MISMO TECHO DESDE NOVIEMBRE 20 DE 1989 HASTA EL AÑO 2004 EN LA DIRECCION CALLE 27 No 23 - 75 BARRIO LAS TUNAS, DE RIOHACHA, LA GUAJIRA; Y DEL AÑO 2004 HASTA EL MOMENTO DE SU MUERTE EN LA CALLE 14 I No 29 BIS - 32 BARRIO LA MAJAYURA COMPARTIENDO TECHO, LECHO Y MESA CON EL SEÑOR JUAN DE JESUS VELEZ AYALA, (Q.E.P.D), QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 4.578.073 EXPEDIDA EN SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA, Y ME CONSTA QUE DE ESTA UNION NACIERON TRES HIJOS DE NOMBRES DIANA MARCELA VELEZ ARANGO (24 AÑOS) , BERNARDO ANTONIO VELEZ ARANGO (20) Y LUISA FERNANDA VELEZ ARANGO (12). Y ME CONSTA QUE SU COMPAÑERO PERMANENTE AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO ERA DE ESTADO CIVIL UNION LIBRE.**

La presente acta se elabora habida consideración de la 0641 del 23 de Enero de 2015.  
Derechos \$10.800 IVA 1.728

**EL DECLARANTE**

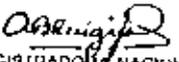
  
CC No. 73124752 / genc



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA  
**73.124.762**  
 NUMERO  
**GARRILLO ARROYO**  
 APELLIDOS  
**ORLANDO**  
 NOMBRES  
  
  
 FIRMA

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
 POLICIA NACIONAL  
 SECCION NÓMINA  
 -- DIC. 2015

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
 POLICIA NACIONAL  
 SECCION NÓMINA  
 -- DIC. 2015

  
 INDICE DE DEDOS  
 FECHA DE NACIMIENTO 24-NOV-1965  
**CARTAGENA**  
 (BOLIVAR)  
 LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.65**      **A+**      **M**  
 ESTATURA      G.S. RH      SEXO  
 29-MAR-1985 CARTAGENA  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION  
  
 REGISTRADO EN NACIONAL  
 AL MANTENIMIENTO DE LA LEY



A-0305200-22143918-AL0073121752-20050316      0476506075A 02 189717231

DECLARACION ANTE NOTARIO

CAJA DE SUELDOS DE REGIMO  
POLICIA NACIONAL  
SECCION NOMINA  
-- NOV. 2015  
120

ANABELI ISABEL GAMEZ VEGA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 27.004.491 EXPEDIDA EN SAN JUAN DEL CESAR- LA GUAJIRA, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DECLARO: GENERALES DE LEY. ME LLAMO COMO HE DICHO ANTERIORMENTE, SOY MAYOR DE EDAD, DE PROFESION U OFICIO AMA DE CASA, RESIDENTE EN RIOHACHA- LA GUAJIRA CON DOMICILIO EN LA CALLE 141 N° 29 BIS - 24 BARRIO MAJAYURA, TELEFONO 3015077776

HECHOS A DECLARAR:

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE LOS SEÑORES JUAN DE JESÚS VELEZ AYALA, QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON C.C. N° 4.578.073 (Q.E.P.D) Y LA SEÑORA MARÍA PRISCILA ARANGO ZAPATA IDENTIFICADA CON C.C. N° 25.163.463 DE SANTA ROSA DE CABAL CONVIVIERON BAJO EL MISMO TECHO DESDE EL 20 DE NOVIEMBRE DEL 1989 HASTA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2014 HASTA EL MOMENTO EN QUE FALLECIO EN LA CALLE 141 N° 29 BIS -32 BARRIO MAJAYURA COMPARTIENDO TECHO, LECHO Y MESA CON EL SEÑOR ANTES MENCIONADO DE CUYA UNION PROCREARON TRES HIJOS DE NOMBRES DIANA MARCELA VELEZ ARANGO (24 AÑOS), BERNARDO ANTONIO VELEZ ARANGO (20 AÑOS) Y LUISA FERNANDA VELEZ ARANGO (12 AÑOS).

EL 1 AGO 2015

DECLARACION RENDIDA EN RIOHACHA A LOS \_\_\_\_\_ DEL MES ~~1 AGO 2015~~ DE DOS MIL QUINCE (2015) DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS DECRETOS 1557 Y 2282 DE 1989 CON DESTINO A LA PARTE INTERESADA, PARA QUE SURTA A LOS EFECTOS LEGALES DEL CASO.

Se le advirtió al interesado lo establecido en el artículo 23 de la Constitución y en Artículos 24 y 25 de la ley 962 del 2005, no obstante lo anterior insisto en esta diligencia.

La presente acta se elabora habida consideración de la resolución 0641 del 22 de Enero de 2015. Derechos \$10.800 IVA 1728.

DECLARANTE

EL NOTARIO

Anabelis Isabel Gamez V.   
ANABELI ISABEL GAMEZ VEGA  
C.C. N° 27.004.491 DDE SAN JUAN DEL CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
NOTARÍA DE RIOHACHA LA GUAJIRA  
E. GONZALEZ  
120

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
27.004.491

NUMERO

**GAMEZ VEGA**

APPELLIDOS

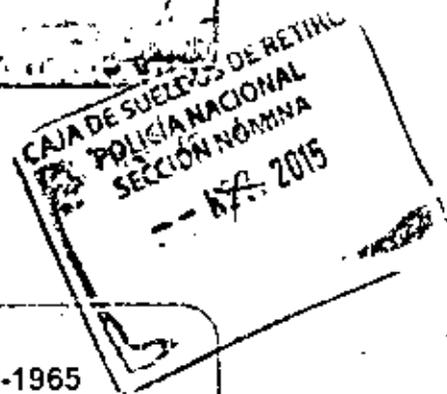
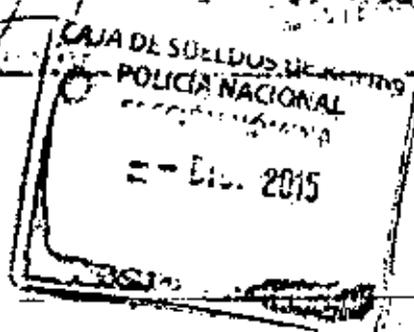
**ANABELI ISABEL**

NOMBRES



*Anabelis I Gamez V*

FIRMA



HOCE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-NOV-1965**  
**SAN JUAN DEL CESAR**  
(LA GUAJIRA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.64**  
ESTATURA

**B+**  
G.S. RH

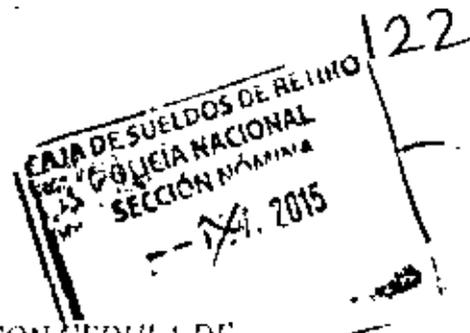
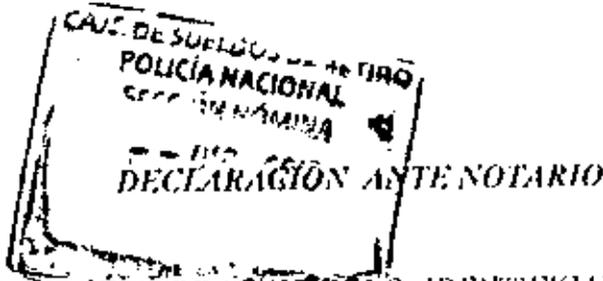
**F**  
SEXO

**04-OCT-1985 SAN JUAN DEL CESAR**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Abelugo*  
REGISTRADOR NACIONAL  
ALMARENDEZ RENGIFO LOPEZ



A-4801300-68146440-F-0027004491-20060405 . 0745306094B 02 183388155



MARCELIANO JOSÉ BARRAGAN POLO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 8.037.134 EXPEDIDA EN TARAZA, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DECLARO: GENERALES DE LEY. ME LLAMO COMO HE DICHO ANTERIORMENTE, SOY MAYOR DE EDAD, DE PROFESION U OFICIO COMERCIANTE, RESIDENTE EN RIOHACHA- LA GUAJIRA CON DOMICILIO EN LA CALLE 9 N° 8-09, TELEFONO 3145642001.

HEHOS A DECLARAR:

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE LOS SEÑORES JUAN DE JESÚS VELEZ AYALA, QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON C.C. N° 4.578.073 (Q.E.P.D) Y LA SEÑORA MARÍA PRISCILA ARANGO ZAPATA IDENTIFICADA CON C.C. N° 25.163.463 DE SANTA ROSA DE CABAL CONVIVIERON BAJO EL MISMO TECHO DESDE EL 20 DE NOVIEMBRE DEL 1989 HASTA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2014 HASTA EL MOMENTO EN QUE FALLECIO EN LA CALLE 14 I N° 29 BIS -32 BARRIO MAJAYURA COMPARTIENDO TECHO, LECHO Y MESA CON EL SEÑOR ANTES MENCIONADO DE CUYA UNION PROCREARON TRES HIJOS DE NOMBRES DIANA MARCELA VELEZ ARANGO (24 AÑOS), BERNARDO ANTONIO VELEZ ARANGO (20 AÑOS) Y LUISA FERNANDA VELEZ ARANGO (12 AÑOS).

11 AGO 2015

DECLARACION PRENDIDA EN RIOHACHA A LOS \_\_\_\_\_ DEL MES \_\_\_\_\_ DE DOS MIL QUINCE (2015) DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS DECRETOS 1557 Y 2282 DE 1989 CON DESTINO A LA PARTE INTERESADA, PARA QUE SURTA A LOS EFECTOS LEGALES DEL CASO.

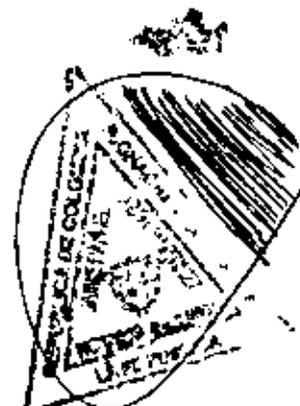
Se le advirtió al interesado lo establecido en el artículo 23 de la Constitución y en Artículos 24 y 25 de la ley 962 del 2005, no obstante lo anterior insistió en esta diligencia.

La presente acta se elabora habida consideración de la resolución 0641 del 22 de Enero de 2015. Derechos \$10.800 IVA 1728.

DECLARANTE

EL NOTARIO

*Marceliano José Barragan Polo*  
MARCELIANO JOSÉ BARRAGAN POLO  
C.C. N° 8.037.134 DE TARAZA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 8.037.134

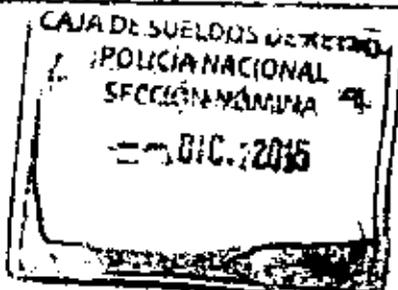
BARRAGAN POLO

APELLIDOS

MARCELIANO JOSE

NOMBRES

*Marceliano Barragan*  
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 11-FEB-1961

MONTELIBANO (CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80 ESTATURA

O+ G.S RH

M SEXO

11-SEP-1981 TARAZA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Abel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES

INDICE DE DERECHO

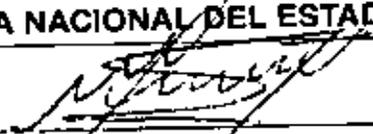


A-4800100-00190705-M-0006037134-20091026

0017477222A 2

7850100584

**REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**



	FIRMA DEL REGISTRADOR MUNICIPAL	INDICE DERECHO 
---	------------------------------------	--

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
 POLICIA NACIONAL  
 SECCION NOMINA  
 -- NOV. 2015



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**TARJETA DE IDENTIDAD No. 1.006.616.790**

APELLIDOS VELEZ ARANGO

NOMBRES LUISA FERNANDA

06/MAY/2003 SEXO F

COLOMBIA LA GUAJIRA RIOHACHA  
 FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO GS O RH +

13/OCT/2010  
 RIOHACHA, LA GUAJIRA  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

05/MAY/2021 28820365  
 FECHA DE VENCIMIENTO

PRIMERA VEZ

RESOLUCION NIT. 890.321.151-0

125

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL

CASUR

TI 1006616790

Documento de identificación

VELEZ ARANGO

Apellidos

LUISA FERNANDA

Nombres

HIJO(A)

Parentesco con Titular

06-MAY-2017

Fecha de vencimiento

CC 4578073

Titular

AGENTE (R)

Categoría del Titular



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
POLICIA NACIONAL  
CATEGORIA NOMINA  
NOV. 2015



06-MAY-2003

Fecha de nacimiento

389009769

Numero de carné

O +

GS Rh

F

Sexo

VALIDO PARA ACCEDER A LOS  
SERVICIOS A QUE TENGA DERECHO

INDICE DERECHO





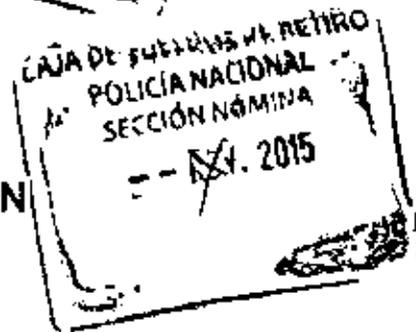
**Banco Agrario de Colombia**

El Banco que hace crecer el campo

Nit : 800.037.800-8



126



**CERTIFICACION**

El Banco Agrario de Colombia, certifica que: **ARANGO ZAPATA MARIA PRICILA**, identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. **25163463** de SANTA ROSA DE CABAL, se encuentra vinculado(a) con nuestra entidad con el producto de: **Cuenta(s) de Ahorros**, número **4-360-30-00972-2**, fecha de apertura: **3/13/2008**.

Se expide en RIOHACHA, a los diez (10) días del mes de Agosto de 2015, con destino a: **QUIEN INTERESE**

  
DIRECTOR (A) OFICINA



  
NUBER CASTRO

- ① Cuenta beneficiaria del sr. Velez Ayala Juan de Jesus. 4
- ② Representante de la menor Luisa Fernanda Velez Arango.

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.  
 LIQUIDACION INDIVIDUAL NRO. : 7757

16/10/2015

LLINR020

Pag. 1 de 1

127

Titular: CC.4578073 VELEZ AYALA JUAN DE JESUS Grado: AG % Asigación: 62  
 Beneficiario CC NA Afinidad:

Periodos de Liquidacion **COMPANERO**

Desde: 01/02/2015 Hasta: 31/12/2015 % Asign.: 62.00% Vr. Asigación: 1,115,103 % Sust: 50.00% Vr. Sustitución: 557,552

Partida	Descripción de la Partida	Porcentaje	Valor	Tipo Partida
1	SUELDO BASICO		931,089.00	Básica
4	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	18	167,596.02	Básica
7	PRIMA DE ACTIVIDAD	15	139,663.35	Básica
9	DOCEAVA PRIMA DE NAVIDAD		159,836.95	Básica
16	SUBSIDIO FAMILIAR	43	400,368.27	Básica
54	PRIMA ACTIVIDAD 2	30	279,326.70	Adicional

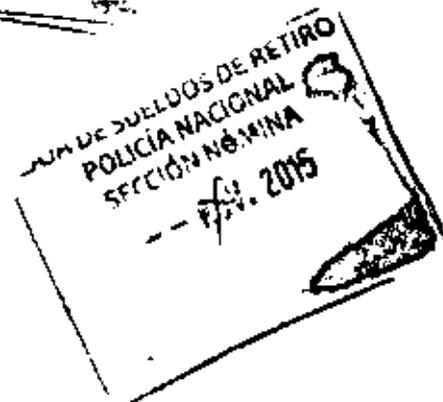
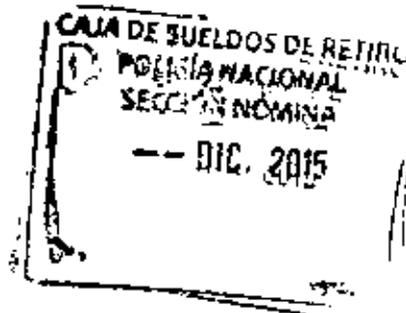
Cuotas Parte: Ministerio de Defensa Nacional

10.5302%

~~ROBERTO CASTRO~~

Liquidado por:

Robert Hernando Castro



128

Titular: CC.4578073 VELEZ AYALA JUAN DE JESUS Grado: AG % Asigación: 62  
 Beneficiario: CC NA ..... Añndad.

Periodos de Liquidacion *HIA Y EMOZ*

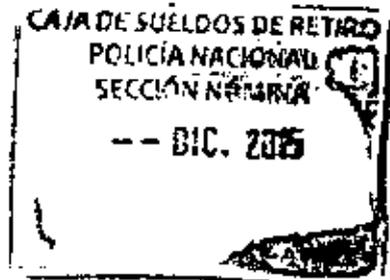
Desde: 01/02/2015 Hasta: 31/12/2015 % Asgn: 62.00% Vr. Asigacion: 1,115,103 % Sust: 50.00% Vr. Sustitucion: 557,552

Partida	Descripción de la Partida	Porcentaje	Valor	Tipo Partida
1	SUELDO BASICO		931,089.00	Básica
4	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	18	167,596.02	Básica
7	PRIMA DE ACTIVIDAD	15	139,663.35	Básica
9	DOCEAVA PRIMA DE NAVIDAD		159,836.95	Básica
16	SUBSIDIO FAMILIAR	43	400,368.27	Básica
54	PR.MA ACTIVIDAD 2	30	279,326.70	Adicional

Cuotas Parte: Ministerio de Defensa Nacional 10.5302%

*ROBERTO CASTRO*

Liquidado por: Robert Herrando Castro



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
 CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
 SUSTITUCIONES - RECONOCIMIENTO DE SUSTITUCION

16/10/2015  
 usustr020  
 Pag: 1 de 1

Nro Tramite		Tramite		Estado	
18683	RECONOCIMIENTO DE SUSTITUCION			Confirmado	

DATOS DEL TITULAR					
Grado	Nombre	Nro Documento	Fecha Defunción	Nro Cert Defunción	
AGENTE (R)	VELEZ AYALA JUAN DE JESUS	4578073	20/12/2014		

DATOS DE LOS SUSTITUTOS							
Nro Documento	Nombre	Afinidad	Fecha Nacimiento	Fecha Reconocim.	% de Sustit	Fecha Hast Reconoc	Pend Reconoc
25163463	ARANGO ZAPATA MARIA PRICILIA	COMPANERA PERMANENTE	10/05/1969	01/02/2015	50.00		NO
1006616790	VELEZ ARANGO LUISA FERNANDA	HIGO MENOR 18 AÑOS	06/05/2001	01/02/2015	50.00	06/05/2021	NO

Elabore ROBERT HERNANDEZ CASTRO Firma	Aprobo PD. DIANA OLAYA RIOS Firma
---	---


 MINDEFENSA


CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

## RESOLUCIÓN:

Por la cual se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro con fundamento en el expediente a nombre del extinto AG (r) VELEZ AYALA JUAN DE JESUS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4578073.

 EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE  
 RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL, LAS CONFERIDAS EN EL ESTATUTO INTERNO SEGÚN ACUERDO 008 DEL 19/10/2001

## CONSIDERANDO:

Que esta Entidad reconoció asignación mensual de retiro, a partir del 22-02-1994, en cuantía equivalente al 62% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado, de la AGENTE (r) VELEZ AYALA JUAN DE JESUS.

Que según documento obrante dentro del expediente administrativo, el mencionado señor falleció el 20-12-2014.

Que según hoja de servicios No. 59629 del 13-01-2015, el causante figura casado con LUZ BELIA SANCHEZ DE VELEZ, el 06-12-1980.

Que con escrito radicado en esta Entidad, bajo el No. 2015000699 ID 59629 del 13-01-2015, la señora MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA, solicita el reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro en calidad de compañera permanente y en representación de la menor LUISA FERNANDA VELEZ ARANGO en calidad de hija del causante, quedando pendiente por aportar algunos documentos solicitados mediante oficio No 78 GST SDP del 24-07-2015 y con escrito radicado en esta Entidad bajo el No. 2015035970 ID 100763 del 13-08-2015, la señora MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA, aporta documentos para continuar el tramite.

Que esta entidad mediante Resolución No 2329 del 09-04-2015 negó el reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro a la señora LUZ BELIA SANCHEZ DE VELEZ, en calidad de cónyuge superviviente y dejó pendiente por reconocer el total de la prestación que puedan tener derecho la señora MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA en calidad de compañera permanente y la menor LUISA FERNANDA VELEZ ARANGO en calidad de hija del causante.

Que se publicó el edicto que preceptúan el Decreto 981 de 1946 y la Ley 44 de 1980.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4433 de 2004, es procedente reconocer sustitución de asignación mensual de retiro a partir del 20-12-2014 a la señora MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA, en calidad de compañera permanente y por haber acreditado convivencia con el causante y a la menor LUISA FERNANDA VELEZ ARANGO, en calidad de hija, en cuantía equivalente al total de la prestación que devengaba el extinto AGENTE (r) VELEZ AYALA JUAN DE JESUS; y ordenar el pago por nómina, a partir del 01-02-2015, (según memorando No. 8299 del 13-01-2015).

Que la prestación queda distribuida de la siguiente manera: el 50% para la compañera permanente y el restante 50% para la menor LUISA FERNANDA VELEZ ARANGO, hija del causante, debiendo cancelar los valores que le correspondan a la citada menor por intermedio de su progenitora la señora MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA, hasta cuando cumpla la mayoría de edad.

130

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
 TODOS POR UN NUEVO PAIS  
 SFC (Página 1 de 3)  
 NÓMINA  
 -- DIC. 2015

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
 SECCIÓN NÓMINA  
 -- DIC. 2015



Que la Subdirección Financiera pagará los valores que se encuentren constituidos en Acreedores Varios, previa las deducciones de Ley, a las personas que cumplan con los requisitos legales para acceder a ellos.

Que se debe deducir de la prestación reconocida, la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$44.000.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de gastos de publicación del edicto.

Que esta Caja se reserva el derecho a descontar los valores que el causante le haya quedado adeudando de acuerdo con lo establecido en la resolución No. 2094 de 1989.

Que por lo expuesto la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional:

### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Reconocer sustitución de asignación mensual de retiro a partir del 20-12-2014 a la señora MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA identificada con cedula de ciudadanía No. 25.163.463, en calidad de compañera permanente y a la menor LUISA FERNANDA VELEZ ARANGO identificada con tarjeta de identidad No. 1006616790, en cuantía equivalente al total de la prestación que devengaba el extinto AGENTE (r) VELEZ AYALA JUAN DE JESUS; y ordenar el pago por nómina, a partir del 01-02-2015 (según memorando No. 8299 del 13-01-2015)..

ARTICULO SEGUNDO. Distribuir de la siguiente manera: el 50% para la compañera permanente y el restante 50% para la menor LUISA FERNANDA VELEZ ARANGO ya identificada, debiendo cancelar los valores que le correspondan a la citada menor por intermedio de su progenitora la señora MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA ya identificada, hasta cuando cumpla la mayoría de edad.

ARTÍCULO TERCERO. Pagar por intermedio de la Subdirección Financiera, los valores que se encuentren constituidos en Acreedores Varios, previa las deducciones de Ley, a las personas que cumplan con los requisitos legales para acceder a ellos.

ARTICULO CUARTO. Deducir de la prestación reconocida en los mismos porcentajes establecidos, la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$44.000.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de gastos de publicación del edicto.

ARTICULO QUINTO. Declarar que la hija del causante, beneficiaria de la prestación, queda en la obligación de aportar a partir de los 18 años de edad, entre otras, las siguientes pruebas: fotocopia de la cédula de ciudadanía, constancias de estudio semestral con indicación de la intensidad horaria semanal y si asiste regularmente a clases, anualmente manifestación escrita bajo la gravedad de juramento en la cual indiquen si se ha independizado económicamente, si labora o ha laborado en Entidad Pública o Privada, caso en el cual deberán allegar constancias de trabajo con fecha de ingreso y salario devengado, certificación bancaria en la cual deseen se les consignen los valores; así como en caso de fallecimiento, sus familiares o quien tenga conocimiento informarán y allegarán el respectivo registro civil de defunción.

ARTICULO SEXTO. Suspender el pago de la cuota pensional en el evento que la beneficiaria no aporte de manera oportuna las pruebas pertinentes, para demostrar el derecho a continuar devengando la prestación y transcurridos seis (6) meses sin que acredite la calidad de beneficiaria, se extinguirá la prestación y se acrecerá a los demás beneficiarios.

ARTICULO SEPTIMO. Descontar los valores que el causante le haya quedado adeudando a la Entidad.

ARTICULO OCTAVO. Suspender el pago de la prestación excluir de nómina y/o extinguir la misma, en el evento que se presenten a reclamar otros beneficiarios con mejor o igual derecho, por controversia en la reclamación, conforme al artículo 146 del Decreto 1213 de 1990 y si hay lugar se redistribuye la misma.

Por la cual se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente a nombre del extinto AG (r) VELEZ AYALA JUAN DE JESUS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4578073.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICIA NACIONAL.

132

(Página 3 de 3)

ARTICULO NOVENO. Extinguir la prestación en el evento de incurrir la beneficiaria en alguna de la causal de Ley.

ARTICULO DECIMO. Descontar el 5% mensual de la prestación y las diferencias por aumentos en el primer mes que éstos ocurran, de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Enviar copia de la presente resolución a la Subdirección Financiera, Grupo de Cartera y agregar otra al expediente administrativo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Declarar que contra la presente Resolución sólo procede el Recurso de Reposición, ante esta Dirección, el cual deberá ser presentado personalmente, debidamente sustentado, dentro de los diez (10) días siguientes a la Notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

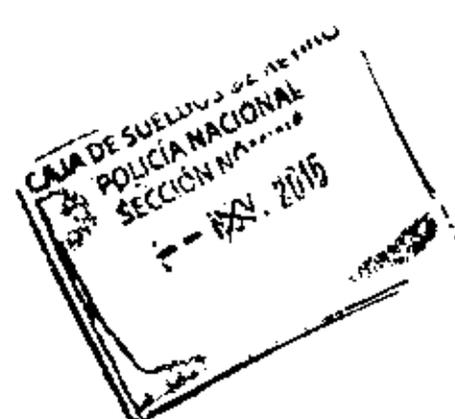
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Dada en Bogotá, D.C.

Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN  
Director General

Doctor JOSE ALIRIO CHOCONTÁ CHOCONTÁ  
Subdirector de Prestaciones Sociales



Elaboró: A.A. ROBERTO HERNANDO CASTRO S.  
Aprobó: PD. DIANA MARITZA OLIVEROS Coordinadora Grupo Sustituciones

GNT.4900.15

Bogotá, D. C., Noviembre 5 de 2015

Señora  
**MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA**  
Calle 141 No. 29 Bis-32, Barrio Majayura  
RIOHACHA - GUAJIRA

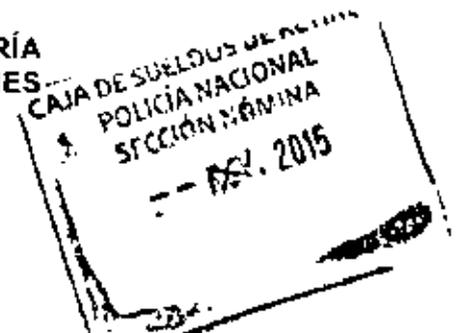
**ASUNTO:** Comunicación Providencia

Comendidamente, me permito informarle que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ha dictado la resolución No. 8027 del 28-10-2015, por la cual se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente administrativo a nombre del extinto señor AG (r) VELEZ AYALA JUAN DE JESUS.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita su presencia en la Subdirección de Prestaciones Sociales – Grupo Notificaciones de la Entidad, situada en la Carrera 7ª No. 12B-58, primer piso, dentro de los cinco ( 5) días hábiles siguientes a la recepción de la presente comunicación con el fin de efectuar la notificación personal de la providencia.

En el evento que no pueda presentarse dentro del término señalado; la notificación se surtirá en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

  
Abogada **LEONOR HERRERA ECHEVERRÍA**  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Anexo: Copia de Resolución.

Elaboró: T.S. Esperanza Cely  
Revisó: Leonor Herrera Echeverría  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Note: Mayor información respecto de la notificación, favor llamar a los teléfonos: 2435627, 2864911 extensiones 244 - 245 - 302 - 303 y 304, [notificaciones@casur.gov.co](mailto:notificaciones@casur.gov.co) atención al público de lunes a viernes de las 07:30 a las 16:30 horas



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICIA NACIONAL



134  
TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES-GRUPO DE  
NOTIFICACIONES

En Bogotá, D.C., 04 de Diciembre de 2015,  
Se hace CONSTAR, que la resolución que  
antecede, quedó notificada mediante AVISO  
desfijado el día 23 de Noviembre de 2015, en  
consecuencia ha quedado debidamente  
EJECUTORIADA en la fecha, siendo las 16:30  
horas.

Abogada LEONOR HERRERA ECHEVERRIA  
Coordinadora Grupo de Notificaciones



Grupo Social y Empresarial  
de la Defensa

www.casur.gov.co  
Carrera 7 No 12B 58, PBX 286 0911  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073  
Bogotá, D. C.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
GRUPO DE NOMINAS Y EMBARGOS**

135

\*\*\* ALTAS \*\*\*

LIQUIDACIÓN RESTROSPECTIVO NÚMERO: 19138      Tramite Nro.: 18683  
 Tipo Retrospectivo: RECONOCIMIENTO DE SUSTITUCION      Mes nómina: 12/2015  
 Titular: CC 4578073 VELEZ AYALA JUAN DE JESUS      Fech.Nacim: 21/02/1956  
 Beneficiario: CC 25163463 ARANGO ZAPATA MARIA PRICILA      Sexo: F  
 Clase Benef.: COMPAÑERA PERMANENTE Estado Civil: SO  
 Fecha Nacim: 10/05/1964 Fecha de Termino:

Grado: 30 AGENTE      Representante:

APODERADO:

Disposición : 8027      Fecha Resolución: 28/10/2015  
 % Asignación : 62%      Fecha Fiscal: 20/12/2014  
 % Sustitución : 50.00%      Valor Edicto: \$ 22,000

Unidad de Pago: 16 CAJA AGRARIA - GIROS T

Forma de Pago: GIROS TELEGRAFICOS

Fecha Inicial	Fecha Final	AMR	Tipo Adicional	Valor Adicional	Dias Liqui.
01/02/2015	30/12/2015	557,552	Adicionales	6,133,072	330
01/02/2015	30/12/2015	557,552	Prima Mitad de Año	557,552	30
01/02/2015	30/12/2015	557,552	Prima de Fin de Año	557,552	30
Total				7,248,176	

DESCUENTOS	PÉRIODO	VALOR	NR. CUOTAS
DE058 CAJA SUELDOS EDICTO	2015/12	22,000	1
AAD 10.5302%			
<b>Totales: A=</b> 6,133,072 <b>K=</b> 557,552 <b>M=</b> 557,552 <b>Dias:</b> 330			

LIQUIDADOR:  Julio Cesar Varela C.

OBSERVACIONES:

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
**POLICIA NACIONAL**  
 SECCION NOMINA  
 -- DIC. 2015  
 REVISADO POR:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
GRUPO DE NOMINAS Y EMBARGOS

136

\*\*\* ALTAS \*\*\*

LIQUIDACIÓN RESTROSPECTIVO NÚMERO: 19139

Tramite Nro.: 18683

Tipo Retrospectivo: RECONOCIMIENTO DE SUSTITUCION

Mes nómina: 12/2015

Titular: CC 4578073 VELEZ AYALA JUAN DE JESUS

Fecha.Nacim: 21/02/1956

Beneficiario: TI 1006616790 VELEZ ARANGO LUISA FERNANDA

Sexo: F

Clase Benef.: HIJO MENOR 18 AÑOS Estado Civil: SO

Fecha Nacim: 06/05/2003 Fecha de Termin: 06/05/2021

Grado: 30 AGENTE

Representante: ARANGO ZAPATA MARIA PRICILA cc.25163463

APODERADO:

Disposición :	8027	Fecha Resolución:	28/10/2015
* Asignación :	62%	Fecha Fiscal:	20/12/2014
* Sustitución :	50.00%	Valor Edicto:	\$ 22,000

Unidad de Pago: 19 CAJA AGRARIA - GIROS T

Forma de Pago: GIROS TELEGRAFICOS

Fecha Inicial	Fecha Final	AMR	Tipo Adicional	Valor Adicional	Dias Liqui.
01/02/2015	30/12/2015	557,552	Adicionales	6,133,072	330
01/02/2015	30/12/2015	557,552	Prima Mitad de Año	557,552	30
01/02/2015	30/12/2015	557,552	Prima de Fin de Año	557,552	30
<b>Total</b>				<b>7,248,176</b>	

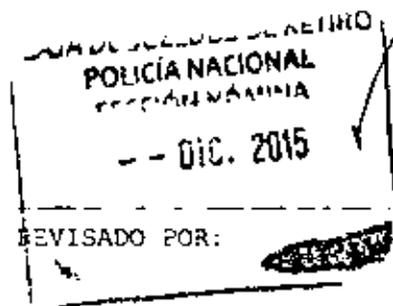
DESCUENTOS		PERIODO	VALOR	NR. CUOTAS
DE058	CAJA SUELDOS EDICTO	2015/12	22,000	1

AAD 10.5302%

Totales: A= 6,133,072 K= 557,552 M= 557,552 Dias: 330

LIQUIDADOR: Julio Cesar Varela C.

OBSERVACIONES:



## NOTIFICACIÓN POR AVISO

De conformidad con el artículo 89 de la ley 1437 de 2011-código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y en virtud que se han agotado los medios para hacer comparecer a los interesados.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional, notifica la resolución proferida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 28 DE OCTUBRE DE 2015, por la cual se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro, a saber:

	CÉDULA	NOMBRE	RESOLUCIÓN
01	30.740.915	LUZ CLEMENCIA ALZATE LOPEZ CAUSANTE: BUITRAGO BUITRAGO TEODORO CC. 4471775	8036
02	22.402.581	NELSY MARIA VIZCAINO DE CAMACHO CAUSANTE: CAMACHO GROSZO JORGE CARLOS CC. 7411431	8031
03	30.737.675	EDICTA DEL ROSARIO MONTENEGRO ARIAS CAUSANTE: CANACUAN SEGUNDO MISAEL CC. 6452732	8008
04	29.102.380	ANA JULIA LOPEZ DE CORAL CAUSANTE: CORAL HARVAEZ JOSE MARCELIANO CC. 2415346	8037
05	30.730.233	IRMA AMPARO BUCHELI MARTINEZ CAUSANTE: CORAL TORRES HUGO CC. 1197078	8000
06	28.414.952	SIXTA TULIA FLOREZ FRANCO CAUSANTE: CORTINA TURRIAGO FERNANDO JOSE CC. 2871287	8033
07	8.310.992	CURADOR FIDEL ALFONSO JIMENEZ MUNERA MARIA OFELIA ARIAS DE CUERVO CAUSANTE: CUERVO FORONDA LUIS MANUEL CC. 726769	8030
08	NUIP 1340582490	MIGUEL ANGEL CUERVO GARCIA REPRESENTANTE LEGAL: AZUCENA GARCIA CARDONA CC. 1.036.401.203 CAUSANTE: CUERVO FORONDA LUIS MANUEL CC. 726769	8030
09	41.345.775	MYRIAM LOPEZ DE DURAN CAUSANTE: DURAN HERNANDEZ EMILIO ALBERTO CC. 32380	8027
10	31.565.705	LEANA MARIA CRUZ CORREA CAUSANTE: GONZALEZ NOGUERA MIGUEL CC. 947309904	8018 -6625





MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICIA NACIONAL



TODOS POR UN  
NUEVO PAIS

138

11	1.064.435.773	CAMILO STEVEN GONZALEZ ANDRADE CAUSANTE: GONZALEZ NOGUERA MIGUEL CC. 947309901	3013-6625
12	21.175.853	ALCIRA RODRIGUEZ MARTINEZ CAUSANTE: GONZALEZ AYLA PABLO EMILIO CC. 487554	8035
13	21.219.853	CURADORA: ADELINA CURELO DE HERRERA MARIA HERRERA CURELO CAUSANTE: HERRERA MORENO PABLO EDUARDO CC. 3291843	8011
14	1.026.291.278	MICHEL ANDREA MARTINEZ RODRIGUEZ CAUSANTE: MARTINEZ GOMEZ HERNANDO CC. 7425649	8023
15	27.784.747	KEYLA LATORRE DE PABON CAUSANTE: PABON RODRIGUEZ EDUARDO SANTOS CC. 1921130	8032
16	20.055.356	LEONILDE DEL CARMEN FERRUCHO CAUSANTE: RODRIGUEZ ZAMBRANO ARQUIMEDES SALVADOR CC. 5894838	8029
17	41.443.461	LUCILA AREVALO DE ROSRIGUEZ CAUSANTE: RODRIGUEZ MURCIA ISAREL CC. 2918034	8034
18	25.270.192	ROSA NELLY LASSO DE TORRES CAUSANTE: TORRES CAMILO CC. 4606603	7999
19	51.796.337	MARIA CARMENZA MORALES CEPEDA CAUSANTE: URREGO BABATIVA GERMAN CC. 79384482	8002
20	25.163.463	MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA CAUSANTE: VELEZ AYALA JUAN DE DIOS CC. 4378073	8027
21	29.063.930	BLANCA ROSA LAGOS DE YASCUAL CAUSANTE: YASCUAL ARTEAGA IGNACIO EFREN CC. 2419628	8001

Contra los actos referidos procede el recurso de reposición, ante la Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el cual deberá ser presentado personalmente, debidamente sustentado, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se dispone a fijar Hoy 17 DE NOVIEMBRE DE 2015, el presente aviso en la página Web y en un lugar visible y de acceso al público, por el término de cinco (5) días, considerándose surtida la notificación al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso.



Grupo Social y Empresarial  
de la Defensa

www.casui.gov.co  
Carrera 7 No 12B 58, PBX 286 0911  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073  
Bogotá, D. C.



MINDEFENSA



CASA DE SUEÑOS DE RETIRO  
DE LA POLICIA NACIONAL



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
EST. CONSTITUCIÓN 1991

139

Vencidos los términos dispuestos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se desfija el presente AVISO, el día 23 DE NOVIEMBRE DE 2015, a las 16:30 horas

rw

Abogada LEONOR HERRERA ECHEVERRÍA  
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Elaboró: A.S. 15. Mosly Rubiano

Revisó: Leonor Herrera Echeverría  
Coordinadora Grupo Notificaciones

DIGITALIZADO



Grupo Social y Empresarial  
de la Defensa

www.cesid.gov.co  
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0311  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073  
Bogotá, D. C.



**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA - SECCION SEGUNDA**  
Carrera 7 N° 12 B - 27-Octavo Piso

140

OFICIO No. 0022/2016

Bogotá D.C., 20 de Enero de 2016

Señores:  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
Carrera 7a No. 12 B - 58  
Bogotá D. C.

Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Expediente No. : 11001333502520150087600  
Demandante : LUSBELIA SANCHEZ DE VELEZ  
Demandado : CASUR  
Término : 10 DÍAS

En cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha 11 de diciembre de 2015, atentamente me permito solicitar PARA QUE SE ORDENE A QUIEN CORRESPONDA, el envío a esta secretaría de los siguientes documentos:

ca Información detallada sobre la dirección de notificaciones de la señora MARIA PRISCILA ARANGO DE ZAPATA y la menor LUISA FERNANDA VÉLEZ ARANGO, quienes radicaran en dicha entidad una solicitud identificada con el número 59629 del 13 de enero de 2015 .

(S)

**DEBERA DARSE RESPUESTA DE FONDO A ESTE DESPACHO A LA PRESENTE SOLICITUD, INDEPENDIENTE QUE REPOSEN LOS DOCUMENTOS EN OTRA DEPENDENCIA DIFERENTE A LA ESPECIFICADA.**

Se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho, deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable de 10 Días contados a partir de la fecha de recibo del presente oficio, so pena en incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

Atentamente,

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA**  
SECRETARIO

NOTA: Al contestar cite el número del Oficio, el número del expediente y, no olvide enviar debidamente foliados los documentos.

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
POLICIA NACIONAL  
22 ENE 2016  
RECIBIDO POR:

JUAN DE JESUS VÉLEZ AYALA

CC 45381273



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL



TODOS POR UN NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Bogotá D.C.,

Señor(a)

Juez Veinticinco Administrativo Oral del Circuito – Sección Segunda

Carrera 7 N°12B -27 Piso 8°

Ciudad

ASUNTO: Requerimiento radicado bajo el Id Control No. 126872 26/01/2016  
Exp. 2015-00876- 00 Oficio N° 022/2016

En atención a la solicitud elevada mediante ID de la referencia me permito allegar los datos suministrados por la señora beneficiaria MARIA PRISCILA ARANGO DE ZAPATA, identificada con C.C. 25.163.463, corresponden al lugar de su domicilio la ciudad de Rihacha – Guajira, dirección calle 141 N° 29 Bis -32 Barrio/ Majayura, número de celular 3017312766 – 315 748 18 60 y correo electrónico [dianavelez90@hotmail.com](mailto:dianavelez90@hotmail.com).

Lo anterior para su conocimiento y trámites pertinentes.

Atentamente,

Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON  
Director General

Analó en ( ) folios lo mencionado  
Con copia Dependencia  
Elaboró Dra. Sandra Calma  
Revisó Dra. Claudia C. Chauri Jefe Oficina Asesoría Jurídica  
Fecha Elaboración 10-02-2016

DIGITALIZADO

141  
DPP



Grupo Social y Empresarial de la Defensa

Por Acciones Jurídicas, Arbitrales, y/o Colectivas

*Recibido  
D. Jairo Delgado Alvarado  
15- Noviembre-2016  
10:08 2:45 PM*

Doctora

PILAR DEL ROSARIO MEDINA OLMOS

Procuradora 42 Judicial II

Para Asuntos Administrativos

Ciudad.

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
Radicado: R-00705-2016049820-CASUR Id Control: 188929 Fecha: 22-noviembre-2016 11:26:17  
De: JUAN DE JESUS VELEZ AYALA \*  
Oficio: SOLICITUDES DE CONCILIACION Folios: 1  
Destino: OFICINA ASESORA DE JURIDICA

Cordial saludo:

4578073

En atención a lo ordenado en auto de fecha 27 de octubre del presente año y notificado a través de correo el pasado 08 de noviembre de la misma anualidad, relacionada con la propuesta de conciliación pre - judicial presentada con la señora Maria Pricila Aranago Zapata contra la Caja de Sueldo de Retiros de la Policia Nacional, radicado con el No. 666, me pertito aportar copia autentica de Registro Civil de nacimiento de la menor LUIS FERNANDA VELEZ ARANGO.

Por consiguiente solicito se proceda con lo pertinente a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación pre - judicial.

DIGITALIZADO

Cordialmente,

*Edgar Antonio Pinto Monroy*  
EDGAR ANTONIO PINTO MONROY.

CC.84.078.372 De Riohacha

T.P. 127701 C.S. de la J.

(5)

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
POLICIA NACIONAL  
21 NOV 2016  
RABICACION No. \_\_\_\_\_  
RECIBIDO POR: \_\_\_\_\_

Riohacha, 10 de octubre de 2018

Señor:

**JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN**

Director General

**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**

Carrera 7 N° 12B – 58

(1) 2860911 - 2435627

Bogotá, D.C.

**Ref. DERECHO DE PETICIÓN PARA REAJUSTE Y PAGO DEL INCREMENTO SALARIAL POR CONCEPTO DE IPC**

**MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Riohacha, Guajira, identificada con Cédula de Ciudadanía N° **25.163.463** de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, actuando en nombre propio y en representación de mi hija menor **LUISA FERNANDA VÉLEZ ARANGO**, identificada con Tarjeta de Identidad N° **1.006.616.790**, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política y en concordancia con la Ley 1755 de 2015, comedidamente me permito presentar Derecho de Petición, en razón a los siguientes:

**I. HECHOS:**

**PRIMERO:** El día 20 de diciembre de 2014, mi compañero permanente, el AG @ **VÉLEZ AYALA JUAN DE JESÚS**, falleció a raíz de un accidente de tránsito en la ciudad de Riohacha, Guajira.

**SEGUNDO:** A partir del día 20 de diciembre de 2014, a través de la Resolución N° **8027 del 28 de octubre de 2015**, me fue reconocida junto con mi hija menor **LUISA FERNANDA VÉLEZ ARANGO**, **SUSTITUCIÓN DE ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO**.

**TERCERO:** A partir del año de 1997 y hasta el año 2004, los incrementos legales anuales decretados por el Gobierno Nacional para la Fuerza Pública, han estado por debajo del **INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR - I.P.C**, consolidados por el **DANE**.

CAJA DE SUELDO DE RETIRO  
POLICIA NACIONAL  
16 OCT 2018  
RECIBIDO Por: *Valís Duque Martínez*  
C.C. 6.027.495  
CASUR

**CUARTO:** El Ministerio de Defensa y la Caja de sueldos de Retiro, al no reajustar el salario básico, no se aplicó el aumento a las primas (*de antigüedad, de actividad, de navidad y subsidio familiar*), que constituían la Asignación de Retiro de mi compañero permanente, el agente @ **VÉLEZ AYALA JUAN DE JESÚS**, desde el año 1997, que hacían parte integral de dicha asignación.

**QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior, no se realizó tampoco el incremento al salario básico y de dichas primas que ahora constituyen la **SUSTITUCIÓN DE ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO**, que mi hija y yo recibimos.

**SEXTO:** Motivo por el cual, se causó un daño, un detrimento sucesivo mes a mes en la **ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO** en vida de mi compañero permanente, el AG @ **VÉLEZ AYALA JUAN DE JESÚS** y ahora en la **SUSTITUCIÓN DE ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO**, que mi hija y yo recibimos.

**SÉPTIMO:** Lo anterior, desmejorando el **PODER ADQUISITIVO** de la mesada pensional, en comparación con otras de la misma naturaleza y condiciones en el régimen privado, recibiendo con ella un trato discriminatorio y desigual frente a los demás.

**OCTAVO:** Se tiene un desconocimiento de la ley por parte de su entidad, toda vez que la misma es clara en manifestar, que los incrementos salariales y pensionales no pueden medirse por porcentaje inferior al **I.P.C.**

**NOVENO:** Se ha violado entonces de manera sistemática la Constitución Política de Colombia y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en relación con el imperativo de la movilidad del salario.

Lo anterior desconociendo lo contemplado en la ley 100 de 1993, en su parágrafo 4 del Artículo 279, adicionado por mandato expreso de la Ley 238 de 1995, ya que las excepciones consagradas en el presente artículo, no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los Artículos 14 y 142 de esta ley, para los pensionados de los sectores aquí contemplados; con esto, se quiere significar que a los regímenes de excepción, también le son aplicables los beneficios consagrados en los artículos antes mencionados de la Ley 100/93 y por lo tanto no pueden ser objetos de incrementos por debajo del Índice de Precios al Consumidor - **I.P.C.**

## II. PRETENSIONES

Conforme a los hechos anteriormente narrados, me permito solicitar respetuosamente lo siguiente:

**PRIMERO:** Se ordene la **RELIQUIDACIÓN** y el **REAJUSTE** de toda mi **SUSTITUCIÓN DE ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO**, conforme a los porcentajes del **ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR – I.P.C**, certificados por el **DANE**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de las diferencias dejadas de percibir, esta vez con base al incremento del **I.P.C**, en lo siguiente:

- Salario básico.
- Primas de antigüedad.
- Prima de actividad.
- Prima de navidad.
- Subsidio familiar.

Lo anterior incorporando los porcentajes del **ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR – I.P.C**, certificados por el **DANE**, correspondiente a los años en que dicho porcentaje se aplicó por debajo del mismo, es decir en los años de 1997 hasta el año 2004.

**TERCERO:** Se ordene el pago de las diferencias dejadas de percibir, como resultantes en la reliquidación de:

- Las mesadas pensionales que se vieron afectadas, con posterioridad al año 2004 y hasta la fecha.

Lo anterior se afectó, toda vez que no se tuvieron en cuenta los porcentajes del **ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR – I.P.C**, certificados por el **DANE**, en los años de 1997 hasta el año 2004, como ya se manifestó anteriormente.

**CUARTO:** Una vez se realice lo anterior, se **PAGUEN** en general, todas las sumas dejadas de percibir por este concepto en forma **INDEXADA**, hasta la fecha en la cual se brinde respuesta a la presente.

se brinde respuesta a la presente. En la misma deberán constar los datos tenidos en cuenta, los valores exactos, como los percibidos y los dejados de percibir, con base al I.P.C. correspondiente de cada año y el total de manera **INDEXADA** hasta la fecha.

*(Esto con el fin de conocer la cuantía, el **TOTAL** correspondiente a la fecha, toda vez que su entidad es la única que puede realizar dichas liquidaciones y está en la obligación de dar a conocer los valores)*

**SEXTO:** Concluida la **RELIQUIDACIÓN** y el **REAJUSTE**, se sigan cancelando las mesadas pensionales, de manera actualizada con el debido incremento.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Constitución Política de Colombia de 1991**

**Artículo 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

**Artículo 23.** *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*

**Artículo 48.** *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.*

*La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.*

*La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.*

**Ley 100 de 1993** "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"

**Artículo 14. Reajuste de Pensiones.** *Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.*

**PARÁGRAFO.** *<Parágrafo modificado por el artículo 138 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno nacional podrá establecer mecanismos de cobertura que permitan a las aseguradoras cubrir el riesgo del incremento que podrían tener las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida de que tratan los artículos 80 y 82 de esta ley cuando el aumento del salario mínimo mensual legal vigente sea superior a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el respectivo año. El Gobierno nacional determinará los costos que resulten procedentes en la aplicación de estos mecanismos de cobertura. El Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) otorgará aval fiscal para estas coberturas.*

**Artículo 279. Excepciones.** *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*

*<Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.*

*Se exceptúan también, los trabajadores de las empresas que al empezar a regir la presente Ley, estén en concordato preventivo y obligatorio en el cual se hayan pactado sistemas o procedimientos especiales de protección de las pensiones, y mientras dure el respectivo concordato.*

Quienes, con posterioridad a la vigencia de la presente Ley, ingresen a la Empresa Colombiana de Petróleos-Ecopetrol, por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, podrán beneficiarse del régimen de Seguridad Social de la misma, mediante la celebración de un acuerdo individual o colectivo, en término de costos, forma de pago y tiempo de servicio, que conduzca a la equivalencia entre el sistema que los ampara en la fecha de su ingreso y el existente en Ecopetrol.

...)

**PARÁGRAFO 4o.** <Adicionado por el artículo 1o. de la Ley 238 de 1995, el nuevo texto es el siguiente:> Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

**Decreto 4433 de 2004.** "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública"

**Artículo 2º.** Garantía de los derechos adquiridos. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y Soldados de las Fuerzas Militares, o sus beneficiarios, que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para acceder a una asignación de retiro o a una pensión de invalidez, o a su sustitución, o a una pensión de sobrevivencia, conservarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos, conforme a normas anteriores.

**Artículo 42.** Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

**Ley 1755 de 2015** "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

**Artículo 14.** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

al petionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

#### IV. PRUEBAS

Solicito a su entidad que para efectos probatorios se tenga en cuenta lo siguiente:

- Copia de la Resolución N° 8027 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se me reconoce a mí y a mi hija la **SUSTITUCIÓN DE ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO**, con fundamento en el expediente a nombre de mi compañero permanente, el extinto **AG @ VÉLEZ AYALA JUAN DE JESÚS**.

#### V. NOTIFICACIONES

Calle 14 I N° 29 Bis - 32, Barrio Majayura, Riohacha, Guajira. Celular. 3017312766  
- 3014410910. Correo electrónico [dianavelez90@hotmail.com](mailto:dianavelez90@hotmail.com).

Atentamente,  
Maria Prictla Arango Z.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 25.163.463  
ARANGO ZAPATA

APPELLIDO MARIA PRICILA

CASABIANCA

14-DIC-1967 SANTA ROSA DE CABAL



FECHA DE NACIMIENTO 10-MAY-1969

CASABIANCA  
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O+

G. S. RH

F

SEXO

14-DIC-1967 SANTA ROSA DE CABAL

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

CAROLINA MARCELY TORRES

SENEC DIRECCION



A-4882100-0212154-F-0025-96340-00081129

0007124033A 1

780004867

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.006.616.790**

**VELEZ ARANGO**

APELLIDOS

**LUISA FERNANDA**

NOMBRES



*Luisa Fernanda Velez Arango*

Firma



IMPULSO BIOMÉTRICO

FECHA DE NACIMIENTO **06-MAY-2003**

**RIOHACHA**  
(LA GUAJIRA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**06-MAY-2021**

FECHA DE VENCIMIENTO

**O+**

GRUPO SANG

**F**

SEXO

**20-MAR-2018 RIOHACHA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADORA NACIONAL  
DE IDENTIFICACION



A-480166-0103066-F-1006616790-20180408

0041800004.3

035467999

GNT.4900.15

Bogotá, D. C., Noviembre 5 de 2015

Señora

**MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA**  
Calle 141 No. 29 Bis-32, Barrio Majayura  
RIOHACHA - GUAJIRA

ASUNTO: Comunicación Providencia

Comendidamente, me permito informarle que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ha dictado la resolución No. 8027 del 28-10-2015, por la cual se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente administrativo a nombre del extinto señor AG (r) VELEZ AYALA JUAN DE JESUS.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita su presencia en la Subdirección de Prestaciones Sociales – Grupo Notificaciones de la Entidad, situada en la Carrera 7ª No. 12B-58, primer piso, dentro de los cinco ( 5) días hábiles siguientes a la recepción de la presente comunicación con el fin de efectuar la notificación personal de la providencia.

En el evento que no pueda presentarse dentro del término señalado; la notificación se surtirá en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

  
Abogada **LEONOR HERRERA ECHEVERRÍA**  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Anexo: Copia de Resolución.

Elaboró: T.S. Esperanza Cely  
Revisó: Leonor Herrera Echeverría  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Nota: Mayor información respecto de la notificación, favor llamar a los teléfonos: 2435627, 2860911 extensiones 244 - 245 - 302 - 303 y 304, [notificaciones@casur.gov.co](mailto:notificaciones@casur.gov.co) atención al público de lunes a viernes de las 07:30 a las 16:30 horas.



## RESOLUCIÓN:

Por la cual se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente a nombre del extinto AG (r) VELEZ AYALA JUAN DE JESUS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4578073.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE  
RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL, LAS CONFERIDAS  
EN EL ESTATUTO INTERNO SEGÚN ACUERDO 008 DEL 19/10/2001

## CONSIDERANDO:

Que esta Entidad reconoció asignación mensual de retiro, a partir del 22-02-1994, en cuantía equivalente al 62% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado, de la AGENTE (r) VELEZ AYALA JUAN DE JESUS.

Que según documento obrante dentro del expediente administrativo, el mencionado señor falleció el 20-12-2014.

Que según hoja de servicios No. 59629 del 13-01-2015, el causante figura casado con LUZ BELIA SANCHEZ DE VELEZ, el 06-12-1980.

Que con escrito radicado en esta Entidad, bajo el No. 2015000899 ID 59029 del 13-01-2015, la señora MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA, solicita el reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro en calidad de compañera permanente y en representación de la menor LUISA FERNANDA VELEZ ARANGO en calidad de hija del causante, quedando pendiente por aportar algunos documentos solicitados mediante oficio No 78 GST SDP del 24-07-2015 y con escrito radicado en esta Entidad bajo el No. 2015035970 ID 100763 del 13-08-2015, la señora MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA, aporta documentos para continuar el trámite.

Que esta entidad mediante Resolución No 2329 del 09-04-2015 negó el reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro a la señora LUZ BELIA SANCHEZ DE VELEZ, en calidad de cónyuge superviviente y dejó pendiente por reconocer el total de la prestación que puedan tener derecho la señora MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA en calidad de compañera permanente y la menor LUISA FERNANDA VELEZ ARANGO en calidad de hija del causante.

Que se publicó el edicto que preceptúan el Decreto 981 de 1946 y la Ley 44 de 1980.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4433 de 2004, es procedente reconocer sustitución de asignación mensual de retiro a partir del 20-12-2014 a la señora MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA, en calidad de compañera permanente y por haber acreditado convivencia con el causante y a la menor LUISA FERNANDA VELEZ ARANGO, en calidad de hija, en cuantía equivalente al total de la prestación que devengaba el extinto AGENTE (r) VELEZ AYALA JUAN DE JESUS; y ordenar el pago por nómina, a partir del 01-02-2015 (según memorando No. 8299 del 13-01-2015).

Que la prestación queda distribuida de la siguiente manera: el 50% para la compañera permanente y el restante 50% para la menor LUISA FERNANDA VELEZ ARANGO, hija del causante, debiendo cancelar los valores que le correspondan a la citada menor por intermedio de su progenitora la señora MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA, hasta cuando cumpla la mayoría de edad.



Que la Subdirección Financiera pagará los valores que se encuentren constituidos en Acreedores Varios, previa las deducciones de Ley, a las personas que cumplan con los requisitos legales para acceder a ellos.

Que se debe deducir de la prestación reconocida, la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$44.000.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de gastos de publicación del edicto.

Que esta Caja se reserva el derecho a descontar los valores que el causante le haya quedado adeudando de acuerdo con lo establecido en la resolución No. 2094 de 1989.

Que por lo expuesto la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional:

### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Reconocer sustitución de asignación mensual de retiro a partir del 20-12-2014 a la señora MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA identificada con cedula de ciudadanía No. 25.163.463, en calidad de compañera permanente y a la menor LUISA FERNANDA VELEZ ARANGO identificada con tarjeta de identidad No. 1006616790, en cuantía equivalente al total de la prestación que devengaba el extinto AGENTE (r) VELEZ AYALA JUAN DE JESUS; y ordenar el pago por nómina, a partir del 01-02-2015 (según memorando No. 8299 del 13-01-2015)..

ARTICULO SEGUNDO. Distribuir de la siguiente manera: el 50% para la compañera permanente y el restante 50% para la menor LUISA FERNANDA VELEZ ARANGO ya identificada, debiendo cancelar los valores que le correspondan a la citada menor por intermedio de su progenitora la señora MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA ya identificada, hasta cuando cumpla la mayoría de edad.

ARTICULO TERCERO. Pagar por intermedio de la Subdirección Financiera, los valores que se encuentren constituidos en Acreedores Varios, previa las deducciones de Ley, a las personas que cumplan con los requisitos legales para acceder a ellos.

ARTICULO CUARTO. Deducir de la prestación reconocida en los mismos porcentajes establecidos, la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$44.000.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de gastos de publicación del edicto.

ARTICULO QUINTO. Declarar que la hija del causante, beneficiaria de la prestación, queda en la obligación de aportar a partir de los 18 años de edad, entre otras, las siguientes pruebas: fotocopia de la cédula de ciudadanía, constancias de estudio semestral con indicación de la intensidad horaria semanal y si asiste regularmente a clases, anualmente manifestación escrita bajo la gravedad de juramento en la cual indiquen si se ha independizado económicamente, si labora o ha laborado en Entidad Pública o Privada, caso en el cual deberán allegar constancias de trabajo con fecha de ingreso y salario devengado, certificación bancaria en la cual deseen se les consignen los valores; así como en caso de fallecimiento, sus familiares o quien tenga conocimiento informarán y allegarán el respectivo registro civil de defunción.

ARTICULO SEXTO. Suspender el pago de la cuota pensional en el evento que la beneficiaria no aporte de manera oportuna las pruebas pertinentes, para demostrar el derecho a continuar devengando la prestación y transcurridos seis (6) meses sin que acredite la calidad de beneficiaria, se extinguirá la prestación y se acrecerá a los demás beneficiarios.

ARTICULO SEPTIMO. Descontar los valores que el causante le haya quedado adeudando a la Entidad.

ARTICULO OCTAVO. Suspender el pago de la prestación excluir de nómina y/o extinguir la misma, en el evento que se presenten a reclamar otros beneficiarios con mejor o igual derecho, por controversia en la reclamación, conforme al artículo 146 del Decreto 1213 de 1990 y si hay lugar se redistribuye la misma.

Por la cual se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro, con sustitución en el expediente a nombre del exmilitar AG (R) VELEZ AYALA JUAN CARLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4578073.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE PENSIONES DE RETIRO  
DE LA POLICIA NACIONAL

(Página 3 de 3)

ARTICULO NOVENO. Extinguir la prestación en el evento de incurrir la beneficiaria en alguna de la causal de Ley.

ARTICULO DECIMO. Descotar el 5% mensual de la prestación y las diferencias por aumentos en el primer mes que éstos ocurran, de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Enviar copia de la presente resolución a la Subdirección Financiera, Grupo de Cartera y agregar otra al expediente administrativo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Declarar que contra la presente Resolución sólo procede el Recurso de Reposición, ante esta Dirección, el cual deberá ser presentado personalmente, debidamente sustentado, dentro de los diez (10) días siguientes a la Notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.

Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN  
Director General

Doctor JOSE ALIRIO CHOCONTÁ CHOCONTÁ  
Subdirector de Prestaciones Sociales

Riohacha, 10 de octubre del 2018

Señor:

**JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN**

Director General

**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**

Carrera 7 N° 12B – 58

(1) 2860911 - 2435627

Bogotá, D.C.

*Ref. DERECHO DE PETICIÓN*

**MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Riohacha, Guajira, identificada con Cédula de Ciudadanía N° **25.163.463** de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, actuando en nombre propio y en representación de mi hija menor **LUISA FERNANDA VÉLEZ ARANGO**, identificada con Tarjeta de Identidad N° **1.006.616.790**, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política y en concordancia con la Ley 1755 de 2015, comedidamente me permito presentar Derecho de Petición, en razón al siguiente:

I. **HECHO:**

**PRIMERO:** A partir del día 20 de diciembre de 2014, a través de la Resolución N° **8027 del 28 de octubre del 2015**, me fue reconocida junto con mi hija menor **LUISA FERNANDA VÉLEZ ARANGO, SUSTITUCIÓN DE ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO**, con fundamento en el expediente a nombre de mi compañero permanente, el extinto **AG ® VÉLEZ AYALA JUAN DE JESÚS**.

## II. PRETENSIONES

De acuerdo a lo anterior, me permito respetuosamente solicitar lo siguiente:

**PRIMERA:** Se me allegue Resolución N° 8027 del 28 de octubre de 2015, con SELLO DE EJECUTORIA.

## III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Constitución Política de Colombia

**Artículo 23.** "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"

**Ley 1755 de 2015** "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

**Artículo 14.** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

#### IV. ANEXOS:

Para efectos probatorios, solicito se tenga en cuenta:

- Copia simple de la Resolución N° 8027 del 28 de octubre de 2015.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía **MARÍA PRICILA ARANGO ZAPATA**.
- Copia de la Tarjeta de Identidad de **LUISA FERNANDA VÉLEZ ARANGO**.

#### V. NOTIFICACIONES:

Calle 14 | N° 29 Bis – 32, Barrio Majayura, Riohacha, Guajira. Celular. 3017312766  
– 3014410910. Correo electrónico [dianavelez90@hotmail.com](mailto:dianavelez90@hotmail.com).

Atentamente,

*Maria pricila Arango Z.*

**MARÍA PRICILA ARANGO ZAPATA**

C.C. 25.163.463 de Santa Rosa de Cabal / Rda

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANOS

NUMERO 25.163.463  
NOMBRE ARANGO ZAPATA

APELLIDOS MARIA PRICILA



*Maria Pricila Arango Zapata*



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-MAY-1969

CASABIANCA  
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

14-DIC-1987 SANTA ROSA DE CABAL

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-4800100-00132154-F-0025163463-20081129

0007124033A 1

7950004857

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO 1.006.616.790

VELEZ ARANGO

APELLIDOS

LUISA FERNANDA

NOMBRES

*Luisa Fernanda Velez Arango*

Firma



IMPRESIÓN DEDAL

FECHA DE NACIMIENTO 06-MAY-2003

RIOHACHA

(LA GUAJIRA)

LUGAR DE NACIMIENTO

06-MAY-2021

FECHA DE VENCIMIENTO

20-MAR-2018 RIOHACHA

FECHA Y LUGAR DE EMISIÓN

O+

G S RH

F

SETO

REGISTRADO NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA



A-000000-000000-F-00000000-00000000

00000000 2

00000000

GNT.4900.15

Bogotá, D. C., Noviembre 5 de 2015

Señora

**MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA**  
**Calle 141 No. 29 Bis-32, Barrio Majayura**  
**RIOHACHA - GUAJIRA****ASUNTO:** Comunicación Providencia

Comendidamente, me permito informarle que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ha dictado la resolución No. 8027 del 28-10-2015, por la cual se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente administrativo a nombre del extinto señor AG (r) VELEZ AYALA JUAN DE JESUS.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita su presencia en la Subdirección de Prestaciones Sociales – Grupo Notificaciones de la Entidad, situada en la Carrera 7ª No. 12B-58, primer piso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la presente comunicación con el fin de efectuar la notificación personal de la providencia.

En el evento que no pueda presentarse dentro del término señalado; la notificación se surtirá en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

  
**Abogada LEONOR HERRERA ECHEVERRÍA**  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

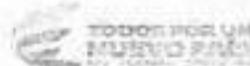
Anexo: Copia de Resolución.

Elaboró: T.S. Esperanza Cely  
Revisó: Leonor Herrera Echeverría  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Nota: Mayor información respecto de la notificación, favor llamar a los teléfonos: 2435627, 2660911 extensiones 244 - 245 - 302 - 303 y 304, [notificaciones@casur.gov.co](mailto:notificaciones@casur.gov.co) atención al público de lunes a viernes de las 07:30 a las 16:30 horas



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICIA NACIONAL



(Página 1 de 2)

### RESOLUCIÓN:

Por la cual se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente a nombre del extinto AG (r) VELEZ AYALA JUAN DE JESUS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4578073.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE  
RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL, LAS CONFERIDAS  
EN EL ESTATUTO INTERNO SEGÚN ACUERDO 006 DEL 19/10/2001

### CONSIDERANDO:

Que esta Entidad reconoció asignación mensual de retiro, a partir del 22-02-1964, en cuantía equivalente al 62% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado, de la AGENTE (r) VELEZ AYALA JUAN DE JESUS.

Que según documento obrante dentro del expediente administrativo, el mencionado señor falleció el 20-12-2014.

Que según hoja de servicios No. 56629 del 13-01-2015, el causante figura casado con LUZ BELIA SANCHEZ DE VELEZ, el 05-12-1980.

Que con escrito radicado en esta Entidad, bajo el No. 2015000899 ID 56629 del 13-01-2015, la señora MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA, solicita el reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro en calidad de compañera permanente y en representación de la menor LUISA FERNANDA VELEZ ARANGO en calidad de hija del causante, quedando pendiente por aportar algunos documentos solicitados mediante oficio No 78 GST SDP del 24-07-2015 y con escrito radicado en esta Entidad bajo el No. 2015038970 ID 100763 del 13-08-2015, la señora MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA, aporta documentos para continuar el trámite.

Que esta entidad mediante Resolución No 2329 del 09-04-2015 negó el reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro a la señora LUZ BELIA SANCHEZ DE VELEZ, en calidad de cónyuge superviviente y dejó pendiente por reconocer el total de la prestación que pueden tener derecho la señora MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA en calidad de compañera permanente y la menor LUISA FERNANDA VELEZ ARANGO en calidad de hija del causante.

Que se publicó el edicto que preceptúan el Decreto 981 de 1948 y la Ley 44 de 1980.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4433 de 2004, es procedente reconocer sustitución de asignación mensual de retiro a partir del 20-12-2014 a la señora MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA, en calidad de compañera permanente y por haber acreditado convivencia con el causante y a la menor LUISA FERNANDA VELEZ ARANGO, en calidad de hija, en cuantía equivalente al total de la prestación que devengaba el extinto AGENTE (r) VELEZ AYALA JUAN DE JESUS; y ordenar el pago por nómina, a partir del 01-02-2015 (según memorando No. 8299 del 13-01-2015).

Que la prestación queda distribuida de la siguiente manera: el 50% para la compañera permanente y el restante 50% para la menor LUISA FERNANDA VELEZ ARANGO, hija del causante, debiendo cancelar los valores que le corresponden a la citada menor por intermedio de su progenitora la señora MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA, hasta cuando cumple la mayoría de edad.



Que la Subdirección Financiera pagará los valores que se encuentran constituidos en Acreedores Varios, previa las deducciones de Ley, a las personas que cumplan con los requisitos legales para acceder a ellos.

Que se debe deducir de la prestación reconocida, la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$44.000.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de gastos de publicación del edicto.

Que esta Caja se reserva el derecho a descontar los valores que el causante le haya quedado adeudando de acuerdo con lo establecido en la resolución No. 2094 de 1989.

Que por lo expuesto la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional:

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** Reconocer sustitución de asignación mensual de retiro a partir del 20-12-2014 a la señora MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA identificada con cedula de ciudadanía No. 25.163.483, en calidad de compañera permanente y a la menor LUISA FERNANDA VELEZ ARANGO identificada con tarjeta de identidad No. 1008616760, en cuantía equivalente al total de la prestación que devengaba el extinto AGENTE (r) VELEZ AYALA JUAN DE JESUS; y ordenar el pago por nómina, a partir del 01-02-2015 (según memorando No. 8299 del 13-01-2015).

**ARTICULO SEGUNDO.** Distribuir de la siguiente manera: el 50% para la compañera permanente y el restante 50% para la menor LUISA FERNANDA VELEZ ARANGO ya identificada, debiendo cancelar los valores que le correspondan a la citada menor por intermedio de su progenitora la señora MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA ya identificada, hasta cuando cumpla la mayoría de edad.

**ARTICULO TERCERO.** Pagar por intermedio de la Subdirección Financiera, los valores que se encuentran constituidos en Acreedores Varios, previa las deducciones de Ley, a las personas que cumplan con los requisitos legales para acceder a ellos.

**ARTICULO CUARTO.** Deducir de la prestación reconocida en los mismos porcentajes establecidos, la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$44.000.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de gastos de publicación del edicto.

**ARTICULO QUINTO.** Declarar que la hija del causante, beneficiaria de la prestación, queda en la obligación de aportar a partir de los 18 años de edad entre otras, las siguientes pruebas: fotocopia de la cédula de ciudadanía, constancias de estudio semestral con indicación de la intensidad horaria semanal y si existe regularmente a clases, anualmente manifestación escrita bajo la gravedad de juramento en la cual indiquen si se ha independizado económicamente, si labora o ha laborado en Entidad Pública o Privada, caso en el cual deberán allegar constancias de trabajo con fecha de ingreso y salario devengado, certificación bancaria en la cual deseen se les consignen los valores; así como en caso de fallecimiento, sus familiares o quien tenga conocimiento informarán y allegarán el respectivo registro civil de defunción.

**ARTICULO SEXTO.** Suspender el pago de la cuota pensional en el evento que la beneficiaria no aporte de manera oportuna las pruebas pertinentes, para demostrar el derecho a continuar devengando la prestación y transcurridos seis (6) meses sin que acredite la calidad de beneficiaria, se extinguirá la prestación y se acercará a los demás beneficiarios.

**ARTICULO SEPTIMO.** Descontar los valores que el causante le haya quedado adeudando a la Entidad

**ARTICULO OCTAVO.** Suspender el pago de la prestación excluír de nómina y/o extinguir la misma, en el evento que se presenten a reclamar otros beneficiarios con mejor o igual derecho, por controversia en la reclamación, conforme al artículo 146 del Decreto 1213 de 1990 y si hay lugar se redistribuya la misma.

Por la cual se modifica sustitución de asignación mensual de dinero, con  
referencia en el expediente a nombre del señor A.D. (M) VELEZ AYALA  
JUAN DE JESUS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4278072



MINISTERIO DE SALUD NACIONAL  
CAJAS DE SÍNDICATOS ESTATALES  
DE LA FUERZA NACIONAL

50

(Página 2 de 2)

ARTICULO NOVENO. Extinguir la prestación en el evento de incurrir la beneficiaria en alguna de la causal de Ley.

ARTICULO DECIMO. Descontar el 5% mensual de la prestación y las diferencias por aumentos en el primer mes que éstos ocurran, de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Enviar copia de la presente resolución a la Subdirección Financiera, Grupo de Cartera y agregar otra al expediente administrativo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Declarar que contra la presente Resolución sólo procede el Recurso de Reposición, ante esta Dirección, el cual deberá ser presentado personalmente, debidamente sustentado, dentro de los diez (10) días siguientes a la Notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.

Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN  
Director General

Doctor JOSÉ ALIRIO CHOCONTÁ CHOCONTÁ  
Subdirector de Prestaciones Sociales

Elaboró: N.A. ROBERTO - ERNESTO CASTRO S.  
Aprobó: PD. DIANEY NARTEJA OLIVERA - Coordinadora Grupo Sustituciones



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
Al contestar cite Radicado E-01524-201821882-CASUR Id: 368653  
Folios: 3 Anexos: 0 Fecha: 2018-10-19 09:51:37  
Dependencia Remitente: OFICINA ASESORA DE JURIDICA  
Entidad Destino: JUAN DE JESUS VELEZ AYALA

Bogotá, D. C.

Señora

**MARIA PRICILA ARANGO**

Calle 12 I No. 29 Bis-32

Riohacha - Guajira

ASUNTO: Solicitud radicada bajo el ID Control No.368007 del 17-10-2018

En atención al oficio de la referencia, se le informa que una vez revisado el sistema y expediente administrativo que obran en esta Entidad, se constató la existencia de Proceso de CONCILIACION de fecha 21 -11-2016 con radicación No. 666 de OCTUBRE 12 del 2016, por concepto de Índice de Precios al Consumidor (IPC), ante la Procuraduría Judicial 42 Administrativa de Riohacha, en el cual figura usted como demandante.

Por lo anterior, es necesaria la existencia de sentencia o auto que aprueba la conciliación su favor, para proceder con el reajuste de la mesada pensional con base en el IPC. Téngase en cuenta la siguiente información:

Una vez se haya aprobado la conciliación extrajudicial por la autoridad correspondiente, el apoderado o el beneficiario debe presentar cuenta de cobro a esta entidad allegando los siguientes documentos:

Primera copia del auto aprobatorio de la conciliación, la cual presta merito ejecutivo con constancia de ejecutoria (la expide la corporación judicial).

Solicitud de pago por parte del apoderado.

Poder conferido en debida forma.

Constancia de notificación y ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación (la expide la corporación judicial).

Dirección para notificaciones del apoderado y/o beneficiario según corresponda.

Certificación bancaria o de cuenta de ahorros donde se consignara el dinero.

El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagaran intereses.

Cordialmente,

  
CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ  
Jefe Oficina Asesora Juridica

Elaboró: técnico Contratista OAJ Isaac Herrera 

Revisó: Profesional Contratista OAJ Roxana Montaña   
Fecha elaboración 17/10/2018  
Ubicación: C:\Users\SALIN.HERRERA\RESPUESTAS



# RV: ENVIO OFICIO No. 2017 NOTIFICÓ AUTO ADMISORIO Y ENVIO TRASLADO TUTELA DE MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA

JUDICIALES CASUR

mar 27/11/2018 12:11 p.m.

Inbox

Para: TUTELAS JURIDICA <tutelajuridica@casur.gov.co>:

2 archivos adjuntos (4 MB):

OFICIO No. 2017.pdf; TUTELA DE MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA.pdf;

04578073

Negocio Judicial

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
 Radicado: R-00011-201841439-CASUR IdControl: 380082 Fecha: 29-noviembre-2018 13:43:16  
 Dir.: CC 4578073 RAMA DE JESUS VELEZ AYALA \*  
 Oficio: TUTELA PENAL 20  
 Distrito: NEGOCIOS JUDICIALES

Bogotá D. C.

Reciba un cordial saludo,

Se remite para su conocimiento y trámite correspondiente.

Atentamente,

**VALENTINA QUINTERO SALGADO**  
 Oficina Asesora Jurídica - Grupo Negocios Judiciales  
 Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

De: Juzgado Ejecucion Penas Medidas - Riohacha <jepmsrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de noviembre de 2018 8:51

Para: JUDICIALES CASUR; Administrador

Asunto: ENVIO OFICIO No. 2017 NOTIFICÓ AUTO ADMISORIO Y ENVIO TRASLADO TUTELA DE MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA



**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
RIOHACHA**

Riohacha, 23 de noviembre de dos mil dieciocho (2018)  
Oficio: 2017  
RDO No: T - 44001-31-87-001-2018-00037-00

Señor  
DIRECTOR CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) [administrador@casur.gov.co](mailto:administrador@casur.gov.co)  
Carrera 7 No. 12B-58  
Bogotá D.C

**REFERENCIA:** Acción de tutela rad. 44-001-31-87-001-2018-00037-00.  
**ACCIONANTE:** MARÍA PRICILA ARANGO ZAPATA, **ACCIONADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR).

Cordial Saludo,

Atentamente por medio del presente le **notifico** que este Despacho en auto de sustanciación de la fecha, **ADMITIO** para su trámite y fallo la acción de tutela incoada por la señora MARÍA PRICILA ARANGO ZAPATA, actuando en nombre propio, contra LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL ( CASUR), porque presuntamente le están vulnerando su derecho fundamental de petición.

Para que ejerza su derecho de defensa, dado que fueron vinculados oficiosamente, dentro de los tres (3) días siguientes deberá rendir informe bajo juramento acerca de los hechos y pretensiones de la tutela y presentarán las pruebas documentales que quieran hacer valer.

El informe deberá estar acompañado del acto administrativo de designación y la posesión del funcionario que lo rinde (ente público), del certificado de existencia y representación legal (ente privado) y del poder debidamente conferido, en este último caso si actúa a través de mandatario judicial.

Atentamente,

Riohacha, 22 de noviembre de 2018

Señor  
**JUEZ DE TUTELA (REPARTO)**  
Riohacha, Guajira

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO IDÓNEO PARA PROTEGER EL DERECHO AL DERECHO DE PETICIÓN.**

**ACCIONANTE:**                    *MARÍA PRICILA ARANGO ZAPATA*

**ACCIONADO:**                    *CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL - CASUR*

**MARÍA PRICILA ARANGO ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.163.463 de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, con domicilio principal en la ciudad de Riohacha, Guajira, me permito presentar con todo respeto **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, como mecanismo idóneo para proteger el DERECHO DE PETICIÓN. Esto conforme a los siguientes:

I.        **HECHOS:**

**PRIMERO:** El día 20 de diciembre de 2014, mi compañero permanente, el AG © **VÉLEZ AYALA JUAN DE JESÚS**, falleció a raíz de un accidente de tránsito en la ciudad de Riohacha, Guajira.

**SEGUNDO:** A partir del día 20 de diciembre de 2014, a través de la Resolución N° 8027 del 28 de octubre de 2015, me fue reconocida junto con mi hija menor **LUISA FERNANDA VÉLEZ ARANGO**, **SUSTITUCIÓN DE ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO**.

**TERCERO:** A partir del año de 1997 y hasta el año 2004, los incrementos legales anuales decretados por el Gobierno Nacional para la Fuerza Pública, han estado por debajo del **INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR - I.P.C**, consolidados por el **DANE**.

**CUARTO:** El Ministerio de Defensa y la Caja de sueldos de Retiro, al no reajustar el salario básico, no se aplicó el aumento a las primas (*de antigüedad, de actividad, de navidad y*

**QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior, no se realizó tampoco el incremento al salario básico y de dichas primas que ahora constituyen la **SUSTITUCIÓN DE ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO**, que mi hija y yo recibimos.

**SEXTO:** Motivo por el cual, se causó un daño, un detrimento sucesivo mes a mes en la **ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO**, tanto en vida de mi compañero permanente, el AG @ **VÉLEZ AYALA JUAN DE JESÚS**, como en la **SUSTITUCIÓN DE ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO**, que mi hija y yo ahora recibimos.

**SÉPTIMO:** Lo anterior, desmejorando el **PODER ADQUISITIVO** de la mesada pensional, en comparación con otras de la misma naturaleza y condiciones en el régimen privado, recibiendo con ella un trato discriminatorio y desigual frente a los demás.

**OCTAVO:** Se tiene un desconocimiento de la ley por parte de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, toda vez que la misma es clara en manifestar, que los incrementos salariales y pensionales no pueden medirse por porcentaje inferior al **I.P.C.**

**NOVENO:** Se ha violado entonces de manera sistemática la Constitución Política de Colombia y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en relación con el imperativo de la movilidad del salario.

**DÉCIMO:** Lo anterior desconociendo lo contemplado en la ley 100 de 1993, en su parágrafo 4 del Artículo 279, adicionado por mandato expreso de la Ley 238 de 1995, ya que las excepciones consagradas en el presente artículo, no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los Artículos 14 y 142 de esta ley, para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

**DÉCIMO PRIMERO:** Con esto, se quiere significar que a los regímenes de excepción, también le son aplicables los beneficios consagrados en los artículos antes mencionados de la Ley 100/93 y por lo tanto no pueden ser objetos de incrementos por debajo del Índice de Precios al Consumidor – **I.P.C.**

**DÉCIMO SEGUNDO:** El día 17 de octubre de 2018, envié a través de **SERVIENTREGA S.A.**, dos derechos de petición a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, lo cual consta en las guías **N° 985109648** y **985109649**, en los cuales solicité lo siguiente:

➤ Primer Derecho de Petición:

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de las diferencias dejadas de percibir, esta vez con base al incremento del I.P.C, en lo siguiente:

- Salario básico.
- Primas de antigüedad.
- Prima de actividad.
- Prima de navidad.
- Subsidio familiar.

Lo anterior incorporando los porcentajes del **ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR – I.P.C**, certificados por el **DANE**, correspondiente a los años en que dicho porcentaje se aplicó por debajo del mismo, es decir en los años de 1997 hasta el año 2004.

**TERCERO:** Se ordene el pago de las diferencias dejadas de percibir, como resultantes en la reliquidación de:

- Las mesadas pensionales que se vieron afectadas, con posterioridad al año 2004 y hasta la fecha.

Lo anterior se afectó, toda vez que no se tuvieron en cuenta los porcentajes del **ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR – I.P.C**, certificados por el **DANE**, en los años de 1997 hasta el año 2004, como ya se manifestó anteriormente.

**CUARTO:** Una vez se realice lo anterior, se **PAGUEN** en general, todas las sumas dejadas de percibir por este concepto en forma **INDEXADA**, hasta la fecha en la cual se brinde respuesta a la presente.

**QUINTO:** Se allegue copia de la **RELIQUIDACIÓN** y **REAJUSTE** de los años comprendidos entre 1997 y 2004, y de los años posteriores hasta la fecha en la cual se brinde respuesta a la presente. En la misma deberán constar los datos tenidos en cuenta, los valores exactos, como los percibidos y los dejados de percibir, con base al I.P.C correspondiente de cada año y el total de manera **INDEXADA** hasta la fecha.

(Esto con el fin de conocer la cuantía, el **TOTAL** correspondiente a la fecha, toda vez que su entidad es la única que puede realizar dichas liquidaciones y está en la obligación de dar a conocer los valores)

**SEXTO:** Concluida la **RELIQUIDACIÓN** y el **REAJUSTE**, se sigan cancelando las mesadas pensionales, de manera actualizada con el debido incremento.

➤ Segundo Derecho de Petición:

\*...**PRIMERA:** Se me allegue Resolución N° 8027 del 28 de octubre de 2015, con SELLO DE EJECUTORIA.

...  
**DÉCIMO TERCERO:** La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, el día 6 de noviembre de 2018, envió respuesta al primer Derecho de Petición, indicando lo siguiente:

*"En atención al oficio de la referencia, se le informa que una vez revisado el sistema y expediente administrativo que obran en esta Entidad, se constató la existencia de Proceso de CONCILIACIÓN de fecha 21-11-2016 con radicación No 666 de OCTUBRE 12 del 2016, por concepto de Índice de Precios al Consumidor (IPC), ante la Procuraduría Judicial 42 Administrativa de Riohacha, en el cual figura usted como demandante.*

...  
**DÉCIMO CUARTO:** Lo anterior, es correcto, se presentó Solicitud de Conciliación el día 12 de octubre de 2016, la cual fue celebrada el día 14 de diciembre de 2016, pero la abogada en representación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, solicita que se aplaze la audiencia toda vez que en el momento no contaba con un contrato firmado con la entidad que representaba, en efecto la audiencia fue reprogramada para el día 11 de enero de 2017, la cual se declaró fallida, por no haberse presentado ningún abogado por parte de CASUR.

**DÉCIMO QUINTO:** En razón, haber presentado una solicitud de conciliación, que como ya manifesté se declaró fallida, no significa que no puedan dar respuesta a mis solicitudes.

**DÉCIMO SEXTO:** Tengo claro que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, debe realizar la RELIQUIDACIÓN Y REAJUSTE por concepto de Índice de Precios al Consumidor –I.P.C., no tengo claro exactamente a qué cantidad tengo derecho y es una información que tiene dicha entidad y que debo conocer, lo cual hace parte de uno de los puntos de mi pretensión en la solicitud realizada, la cual me permito transcribir:

\*...**QUINTO:** Se allegue copia de la RELIQUIDACIÓN y REAJUSTE de los años comprendidos entre 1997 y 2004, y de los años posteriores hasta la fecha en la cual se brinde respuesta a la presente. En la misma deberán constar los datos tenidos en cuenta, los valores exactos, como los percibidos y los dejados de percibir, con base al I.P.C correspondiente de cada año y el total de manera INDEXADA hasta la fecha.

(Esto con el fin de conocer la cuantía, el TOTAL correspondiente a la fecha, toda vez que su

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Quiero decir, que tengo pleno derecho a que la entidad accionada indique la liquidación correspondiente en mi caso al día de hoy, con indexación a la fecha, del Índice de Precios al Consumidor -I.P.C que no se tuvo en cuenta en la mesada pensional, en los años comprendidos entre 1994 hasta el 2004, toda vez que es una información que solo dicha entidad conoce.

**DÉCIMO OCTAVO:** A la fecha no tengo conocimiento de lo que me corresponde y es necesario conocer dicha información, además, de que es necesario conocer la cuantía para iniciar el correspondiente Proceso Administrativo.

**DÉCIMO NOVENO:** Por otro lado, respecto al segundo Derecho de Petición al que hago referencia en el presente escrito, donde solicito tan solo se me allegue Resolución N° 8027 del 28 de octubre de 2015, con SELLO DE EJECUTORIA, por medio de la cual se me reconoce junto con mi hija la **SUSTITUCIÓN DE ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO**, tampoco me fue enviada.

Por lo anteriormente planteado, se puede evidenciar señor Juez, la flagrante violación a mi **DERECHO DE PETICIÓN**. Teniendo en cuenta que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, omitió dar respuesta de fondo a mis peticiones respetuosas.

Por los anteriores hechos formulo las siguientes:

## II. PRETENSIONES

**PRIMERA:** Se ordene al Director General **JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN** y/o a quien haga sus veces, de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, que en el término máximo de 48 horas de respuesta de fondo a los dos Derechos de Petición radicados el día 17 de octubre del 2018, es decir que:

- Por lo menos se me allegue copia de la **RELIQUIDACIÓN** de los años comprendidos entre 1997 y 2004, y de los años posteriores hasta la fecha, en la cual se hagan constar los datos tenidos en cuenta, los valores exactos, como los percibidos y los dejados de percibir, con base al I.P.C correspondiente de cada año y el total de manera **INDEXADA** hasta la fecha, como lo manifesté, con el fin de conocer la cuantía, el **TOTAL** correspondiente a la fecha, toda vez que **CASUR** es la única que puede realizar dichas liquidaciones y está en la obligación de dar a conocer los valores **(Pretensión Quinta del primer Derecho de Petición)**.

### III. PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

Esta acción procede en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, por ser ésta la entidad a la cual instaure dos derechos de petición, radicados el día 17 de octubre del presente año, misma que se encontraba en el deber de dar respuesta de fondo.

Es procedente entonces esta acción teniendo en cuenta que el derecho fundamental ya mencionado continúa siendo vulnerado por una entidad que se encuentra en la obligación de responder de fondo las peticiones respetuosas realizadas por los ciudadanos.

### IV. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de nuestra Carta Magna determina que de manera general, la acción de tutela procede para la protección de los derechos fundamentales de las personas, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo", (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo de este precepto constitucional, el Decreto 2591 de 1991, estableció una serie de requisitos que deben ser satisfechos para que la acción constitucional sea procedente y que el juez constitucional debe valorar en cada caso concreto.

A continuación, la Sala procede a estudiar cada uno de ellos, para determinar si se encuentran satisfechos.

- **Requisito de Inmediatez y subsidiariedad:** La acción de tutela ha sido instituida como un instrumento judicial, preferente y sumario, para reclamar "la protección inmediata" de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, y excepcionalmente de los particulares.

33 T-575 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz.

En virtud de ello, tanto la jurisprudencia constitucional como el decreto que regula el trámite de acción de tutela, han señalado que una de las características esenciales de este mecanismo es la inmediatez, entendida ésta como la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o conculcados.

existir ningún otro medio idóneo que pueda proteger los derechos vulnerados de forma más efectiva.

El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, determina que la acción de tutela no es procedente "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

En conclusión, la presente acción de tutela se motiva en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, por encontrarme en un estado de indefensión frente a una entidad que no ha cumplido con su deber legal de dar respuesta de fondo a mis peticiones y con esta omisión se está vulnerando mi derecho al derecho de petición.

Con base a lo anterior, sustento mi petición conforme a los siguientes:

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Constitución Política de Colombia

**Artículo 86.** -*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".*

**Artículo 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la*

**Artículo 23.** "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"

**Artículo 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

#### **IV. PRUEBAS:**

Para efectos probatorios de la presente acción de tutela, tenga en cuenta como prueba:

- Copia de la Cédula de Ciudadanía **MARÍA PRICILA ARANGO ZAPATA.**
- Copia de la Tarjeta de Identidad de **LUISA FERNANDA VÉLEZ ARANGO.**
- Copia simple de la Resolución N° 8027 del 28 de octubre de 2015.
- Copia de ambos Derechos de Petición, radicados en CASUR, el día 17 de octubre de 2018.
- Copia de las guías de Servientrega S.A, N° 985109648 y 985109649.
- Copia de la respuesta a uno de los Derechos de Petición, por parte de CASUR, allegado el día 6 de noviembre de 2018.

#### **VI. JURAMENTO:**

Bajo la gravedad de juramento afirmo, que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y fundamentos de derecho respecto a la entidad accionada.

**VII. NOTIFICACIONES:**

**EL ACCIONANTE:** La suscrita en la calle 14 I N° 29 Bis - 32, Barrio Majayura, Riohacha, Guajira, a los celulares 3017312766 - 3014410910 o al correo electrónico dianavelez90@hotmail.com.

**AL ACCIONADO:** En la Carrera 7 N° 12B - 58, Bogotá, D.C o a los teléfonos (1) 2860911 - (1) 2435627.

Respetuosamente,

*Maria Pricila Arango Z.*  
**MARÍA PRICILA ARANGO ZAPATA**  
C.C. 25.163.463 de Santa Rosa de Cabal / Rda

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
Cedula de Identificación

25-165-458

ARANGO ZAPATA

MARIA PRICLA



*[Signature]*



FECHA DE NACIMIENTO **10-MAY-1969**  
**CASABIANCA**  
(TOLIMA)  
LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.80** **O+** **F**  
ESTATURA: G.B. PUN. SEXO  
**14-DIC-1987 SANTA ROSA DE CABAL**  
FECHA Y LUGAR DE EMISION *[Signature]*  
REGISTRACION NACIONAL  
MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL

INDEX DESCRIC



A-4200120 00100154 F-020143403-20081128 00071240304 1 1780004807

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO 1.006.616.790

VELEZ ARANGO

APELLIDOS

LUISA FERNANDA

NOMBRES

*Luisa Fernanda Velez Arango*

FOTIA



FECHA DE NACIMIENTO 06-MAY-2003

RIOHACHA  
(LA GUAJIRA)

LUGAR DE NACIMIENTO

06-MAY-2021

FECHA DE VENCIMIENTO

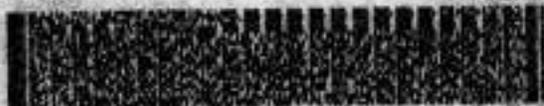
20-MAR-2018 RIOHACHA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

O+ F  
U S 24 3520

REGISTRACIONAL  
www.registrocivil.gov.co

BIOMÉTRICO



A-800100-0100000-F-10066166-20180006 0010000000 2 796819663

GNT.4900.15

Bogotá, D. C., Noviembre 5 de 2015

Señora

**MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA**  
**Calle 141 No. 29 Bis-32, Barrio Majayura**  
**RIOHACHA - GUAJIRA**

ASUNTO: Comunicación Providencia

Comedidamente, me permito informarle que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ha dictado la resolución No. 8027 del 28-10-2015, por la cual se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente administrativo a nombre del extinto señor AG (r) VELEZ AYALA JUAN DE JESUS.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita su presencia en la Subdirección de Prestaciones Sociales – Grupo Notificaciones de la Entidad, situada en la Carrera 7ª No. 12B-58, primer piso, dentro de los cinco ( 5) días hábiles siguientes a la recepción de la presente comunicación con el fin de efectuar la notificación personal de la providencia.

En el evento que no pueda presentarse dentro del término señalado; la notificación se surtirá en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

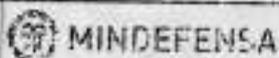
Cordialmente,

  
**Abogada LEONOR HERRERA ECHEVERRÍA**  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

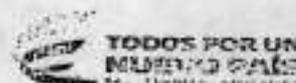
Anexo: Copia de Resolución.

Elaboró: T.S. Esperanza Cely  
Revisó: Leonor Herrera Echeverría  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Nota: Mayor información respecto de la notificación, favor llamar a los teléfonos: 2435627, 2860911 extensiones 244 - 245 - 302 - 303 y 304, [notificaciones@casur.gov.co](mailto:notificaciones@casur.gov.co) atención al público de lunes a viernes de las 07:30 a las 16:30 horas



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICIA NACIONAL



(Página 1 de 3)

### RESOLUCIÓN:

Por la cual se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente a nombre del extinto AG (r) VELEZ AYALA JUAN DE JESUS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4578073.

### EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL, LAS CONFERIDAS  
EN EL ESTATUTO INTERNO SEGÚN ACUERDO 008 DEL 19/10/2001

### CONSIDERANDO:

Que esta Entidad reconoció asignación mensual de retiro, a partir del 22-02-1994, en cuantía equivalente al 62% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado, de la AGENTE (r) VELEZ AYALA JUAN DE JESUS.

Que según documento obrante dentro del expediente administrativo, el mencionado señor falleció el 20-12-2014.

Que según hoja de servicios No. 59629 del 13-01-2015, el causante figura casado con LUZ BELIA SANCHEZ DE VELEZ, el 06-12-1980.

Que con escrito radicado en esta Entidad, bajo el No. 2015000699 ID 59629 del 13-01-2015, la señora MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA, solicita el reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro en calidad de compañera permanente y en representación de la menor LUISA FERNANDA VELEZ ARANGO en calidad de hija del causante, quedando pendiente por aportar algunos documentos solicitados mediante oficio No 78 GST SDP del 24-07-2015 y con escrito radicado en esta Entidad bajo el No. 2015035970 ID 100763 del 13-08-2015, la señora MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA, aporta documentos para continuar el tramite.

Que esta entidad mediante Resolución No 2329 del 09-04-2015 negó el reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro a la señora LUZ BELIA SANCHEZ DE VELEZ, en calidad de cónyuge superviviente y dejó pendiente por reconocer el total de la prestación que puedan tener derecho la señora MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA en calidad de compañera permanente y la menor LUISA FERNANDA VELEZ ARANGO en calidad de hija del causante.

Que se publicó el edicto que preceptúan el Decreto 981 de 1946 y la Ley 44 de 1980.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4433 de 2004, es procedente reconocer sustitución de asignación mensual de retiro a partir del 20-12-2014 a la señora MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA, en calidad de compañera permanente y por haber acreditado convivencia con el causante y a la menor LUISA FERNANDA VELEZ ARANGO, en calidad de hija, en cuantía equivalente al total de la prestación que devengaba el extinto AGENTE (r) VELEZ AYALA JUAN DE JESUS; y ordenar el pago por nómina, a partir del 01-02-2015 (según memorando No. 8299 del 12 de 2015).

Por la cual se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente a nombre del extinto AG (r) VELEZ AYALA, JUAN DE JESUS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4578073.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICIA NACIONAL

(Página 3 de 3)

ARTICULO NOVENO. Extinguir la prestación en el evento de incurrir la beneficiaria en alguna de la causal de Ley.

ARTICULO DECIMO. Descontar el 5% mensual de la prestación y las diferencias por aumentos en el primer mes que éstos ocurran, de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Enviar copia de la presente resolución a la Subdirección Financiera, Grupo de Cartera y agregar otra al expediente administrativo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Declarar que contra la presente Resolución sólo procede el Recurso de Reposición, ante esta Dirección, el cual deberá ser presentado personalmente, debidamente sustentado, dentro de los diez (10) días siguientes a la Notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.

Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN  
Director General

Doctor JOSE ALIRIO CHOCONTÁ CHOCONTÁ  
Subdirector de Prestaciones Sociales

Elaboró: A.A. ROBERTO FERNANDO CASTRO S.  
Aprobó: PD. DIANA MARITZA OLAYA ROS, Coordinadora Grupo Sustituciones

Riohacha, 10 de octubre del 2018

Señor:

**JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN**

Director General

**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**

Carrera 7 N° 12B – 58

(1) 2860911 - 2435627

Bogotá, D.C.

*Ref. DERECHO DE PETICIÓN*

**MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Riohacha, Guajira, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 25.163.463 de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, actuando en nombre propio y en representación de mi hija menor **LUISA FERNANDA VÉLEZ ARANGO**, identificada con Tarjeta de Identidad N° 1.006.616.790, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política y en concordancia con la Ley 1755 de 2015, comedidamente me permito presentar Derecho de Petición, en razón al siguiente:

I. **HECHO:**

**PRIMERO:** A partir del día 20 de diciembre de 2014, a través de la Resolución N° 8027 del 28 de octubre del 2015, me fue reconocida junto con mi hija menor **LUISA FERNANDA VÉLEZ ARANGO, SUSTITUCIÓN DE ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO**, con fundamento en el expediente a nombre de mi compañero permanente, el extinto **AG © VÉLEZ AYALA JUAN DE JESÚS**.

## II. PRETENSIONES

De acuerdo a lo anterior, me permito respetuosamente solicitar lo siguiente:

**PRIMERA:** Se me allegue Resolución N° 8027 del 28 de octubre de 2015, con **SELLO DE EJECUTORIA.**

## III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Constitución Política de Colombia

**Artículo 23.** *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*

**Ley 1755 de 2015** *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*

**Artículo 14.** *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

#### IV. ANEXOS:

Para efectos probatorios, solicito se tenga en cuenta:

- Copia simple de la Resolución N° 8027 del 28 de octubre de 2018.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía **MARÍA PRICILA ARANGO ZAPATA**.
- Copia de la Tarjeta de Identidad de **LUISA FERNANDA VÉLEZ ARANGO**.

#### V. NOTIFICACIONES:

Calle 14 | N° 29 Bis – 32, Barrio Majayura, Riohacha, Guajira. Celular. 3017312766  
– 3014410910. Correo electrónico [dianavelez90@hotmail.com](mailto:dianavelez90@hotmail.com).

Atentamente,

Maria Pricila Arango Z.

**MARÍA PRICILA ARANGO ZAPATA**

C.C. 25.163.463 de Santa Rosa de Cabal / Rda

Riohacha, 10 de octubre de 2018

Señor:

**JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN**

Director General

**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**

Carrera 7 N° 12B – 58

(1) 2860911 - 2435627

Bogotá, D.C.

**Ref. DERECHO DE PETICIÓN PARA REAJUSTE Y PAGO DEL INCREMENTO SALARIAL POR CONCEPTO DE IPC**

**MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Riohacha, Guajira, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 25.163.463 de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, actuando en nombre propio y en representación de mi hija menor **LUISA FERNANDA VÉLEZ ARANGO**, identificada con Tarjeta de Identidad N° 1.006.616.790, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política y en concordancia con la Ley 1755 de 2015, comedidamente me permito presentar Derecho de Petición, en razón a los siguientes:

**I. HECHOS:**

**PRIMERO:** El día 20 de diciembre de 2014, mi compañero permanente, el AG @ **VÉLEZ AYALA JUAN DE JESÚS**, falleció a raíz de un accidente de tránsito en la ciudad de Riohacha, Guajira.

**SEGUNDO:** A partir del día 20 de diciembre de 2014, a través de la Resolución N° 8027 del 28 de octubre de 2018, me fue reconocida junto con mi hija menor **LUISA FERNANDA VÉLEZ ARANGO**, **SUSTITUCIÓN DE ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO.**

**TERCERO:** A partir del año de 1997 y hasta el año 2004, los incrementos legales anuales decretados por el Gobierno Nacional para la Fuerza Pública, han estado por debajo del **INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR - I.P.C**, consolidados por el **DANE.**

**CUARTO:** El Ministerio de Defensa y la Caja de sueldos de Retiro, al no reajustar el salario básico, no se aplicó el aumento a las primas (*de antigüedad, de actividad, de navidad y subsidio familiar*), que constituían la Asignación de Retiro de mi compañero permanente, el agente @ **VÉLEZ AYALA JUAN DE JESÚS**, desde el año 1997, que hacían parte integral de dicha asignación.

**QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior, no se realizó tampoco el incremento al salario básico y de dichas primas que ahora constituyen la **SUSTITUCIÓN DE ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO**, que mi hija y yo recibimos.

**SEXTO:** Motivo por el cual, se causó un daño, un detrimento sucesivo mes a mes en la **ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO** en vida de mi compañero permanente, el AG @ **VÉLEZ AYALA JUAN DE JESÚS** y ahora en la **SUSTITUCIÓN DE ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO**, que mi hija y yo recibimos.

**SÉPTIMO:** Lo anterior, desmejorando el **PODER ADQUISITIVO** de la mesada pensional, en comparación con otras de la misma naturaleza y condiciones en el régimen privado, recibiendo con ella un trato discriminatorio y desigual frente a los demás.

**OCTAVO:** Se tiene un desconocimiento de la ley por parte de su entidad, toda vez que la misma es clara en manifestar, que los incrementos salariales y pensionales no pueden medirse por porcentaje inferior al **I.P.C.**

**NOVENO:** Se ha violado entonces de manera sistemática la Constitución Política de Colombia y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en relación con el imperativo de la movilidad del salario.

Lo anterior desconociendo lo contemplado en la ley 100 de 1993, en su parágrafo 4 del Artículo 279, adicionado por mandato expreso de la Ley 238 de 1995, ya que las excepciones consagradas en el presente artículo, no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los Artículos 14 y 142 de esta ley, para los pensionados de los sectores aquí contemplados; con esto, se quiere significar que a los regímenes de excepción, también le son aplicables los beneficios consagrados en los artículos antes mencionados de la Ley 100/93 y por lo tanto no pueden ser objetos de incrementos por debajo del Índice de Precios al Consumidor - I.P.C.

## II. PRETENSIONES

Conforme a los hechos anteriormente narrados, me permito solicitar respetuosamente lo siguiente:

**PRIMERO:** Se ordene la **RELIQUIDACIÓN** y el **REAJUSTE** de toda mi **SUSTITUCIÓN DE ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO**, conforme a los porcentajes del **ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR – I.P.C**, certificados por el **DANE**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de las diferencias dejadas de percibir, esta vez con base al incremento del I.P.C, en lo siguiente:

- Salario básico.
- Primas de antigüedad.
- Prima de actividad.
- Prima de navidad.
- Subsidio familiar.

Lo anterior incorporando los porcentajes del **ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR – I.P.C**, certificados por el **DANE**, correspondiente a los años en que dicho porcentaje se aplicó por debajo del mismo, es decir en los años de 1997 hasta el año 2004.

**TERCERO:** Se ordene el pago de las diferencias dejadas de percibir, como resultantes en la reliquidación de:

- Las mesadas pensionales que se vieron afectadas, con posterioridad al año 2004 y hasta la fecha.

Lo anterior se afectó, toda vez que no se tuvieron en cuenta los porcentajes del **ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR – I.P.C**, certificados por el **DANE**, en los años de 1997 hasta el año 2004, como ya se manifestó anteriormente.

**CUARTO:** Una vez se realice lo anterior, se **PAGUEN** en general, todas las sumas dejadas de percibir por este concepto en forma **INDEXADA**, hasta la fecha en la cual se brinde respuesta a la presente.

se brinde respuesta a la presente. En la misma deberán constar los datos tenidos en cuenta, los valores exactos, como los percibidos y los dejados de percibir, con base al I.P.C correspondiente de cada año y el total de manera **INDEXADA** hasta la fecha.

*(Esto con el fin de conocer la cuantía, el **TOTAL** correspondiente a la fecha, toda vez que su entidad es la única que puede realizar dichas liquidaciones y está en la obligación de dar a conocer los valores)*

**SEXO:** Concluida la **RELIQUIDACIÓN** y el **REAJUSTE**, se sigan cancelando las mesadas pensionales, de manera actualizada con el debido incremento.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Constitución Política de Colombia de 1991**

**Artículo 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

**Artículo 23.** *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*

**Artículo 48.** *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.*

*La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.*

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

**Ley 100 de 1993** "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"

**Artículo 14. Reajuste de Pensiones.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo modificado por el artículo 138 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno nacional podrá establecer mecanismos de cobertura que permitan a las aseguradoras cubrir el riesgo del incremento que podrían tener las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida de que tratan los artículos 80 y 82 de esta ley cuando el aumento del salario mínimo mensual legal vigente sea superior a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el respectivo año. El Gobierno nacional determinará los costos que resulten procedentes en la aplicación de estos mecanismos de cobertura. El Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) otorgará aval fiscal para estas coberturas.

**Artículo 279. Excepciones.** El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

<Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Se exceptúan también, los trabajadores de las empresas que al empezar a regir la presente Ley, estén en concordato preventivo y obligatorio en el cual se hayan pactado sistemas o procedimientos especiales de protección de las pensiones, y mientras dure el respectivo concordato.

Quienes, con posterioridad a la vigencia de la presente Ley, ingresen a la Empresa Colombiana de Petróleos-Ecopetrol, por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, podrán beneficiarse del régimen de Seguridad Social de la misma, mediante la celebración de un acuerdo individual o colectivo, en término de costos, forma de pago y tiempo de servicio, que conduzca a la equivalencia entre el sistema que los ampara en la fecha de su ingreso y el existente en Ecopetrol.

...)

**PARÁGRAFO 4o.** <Adicionado por el artículo 1o. de la Ley 238 de 1995, el nuevo texto es el siguiente:> Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

**Decreto 4433 de 2004.** "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública"

**Artículo 2°.** Garantía de los derechos adquiridos. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y Soldados de las Fuerzas Militares, o sus beneficiarios, que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para acceder a una asignación de retiro o a una pensión de invalidez, o a su sustitución, o a una pensión de sobrevivencia, conservarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos, conforme a normas anteriores.

**Artículo 42.** Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

**Ley 1755 de 2015** "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

**Artículo 14.** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

#### IV. PRUEBAS

Solicito a su entidad que para efectos probatorios se tenga en cuenta lo siguiente:

- Copia de la Resolución N° 8027 del 28 de octubre de 2018, por medio de la cual se me reconoce a mí y a mi hija la **SUSTITUCIÓN DE ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO**, con fundamento en el expediente a nombre de mi compañero permanente, el extinto **AG @ VÉLEZ AYALA JUAN DE JESÚS**.

#### V. NOTIFICACIONES

Calle 14 | N° 29 Bis - 32, Barrio Majayura, Riohacha, Guajira. Celular. 3017312766  
- 3014410910. Correo electrónico [dianavelez90@hotmail.com](mailto:dianavelez90@hotmail.com).

Marta Priscila Arango Z.  
Atentamente,



**Factura 985109649**

Código CDS/SER: 1 - 62 - 28

**REMITENTE**  
 CARRERA 7 # 12 B-58  
 SRES CAJA DE SUELDO Y DE RETIRO POLICIA NACIONAL CASUR JORGE ALIRIO BARON  
 Tel/cel: 2860911 Cod. Postal: 111711  
 Ciudad: BOGOTA Dpto: CUNDINAMARCA  
 País: COLOMBIA D.I./NIT: 2860911

FIRMA DEL REMITENTE  
(NOMBRE LEGIBLE Y D.O.)

CANTIDAD DEVOLUCIÓN DEL CARGO	TIPO DE ENTREGA	NO. NOTIFICACIÓN
1 2 3	Desconocido	1
Rehusado	2	
No reside	3	
No Reclamado	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	
Dirección Errada		
Otro (Indicar cual)		

RECIBIA CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.O.)

**Factura No. 985109649**  
  
 FECHA Y HORA DE ENTREGA

<b>DESTINATARIO</b>	<b>RCH 62</b>	<b>SOBREPORTE PZ: 1</b>	
		<b>RIOHACHA</b>	
		<b>LA GUAJIRA</b>	<b>CONTADO</b>
		<b>NORMAL</b>	<b>TERRESTRE</b>

CALLE 141 # 29BIS-32 BARRIO MAJAYURA  
 MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA  
 Tel/cel: 3014410910 D.I./NIT: 3017312766  
 País: COLOMBIA Cod. Postal: 440001  
 e-mail:

Dice Contenedor: DOC SIN DINERO  
 Obs. para entrega:  
 Vr. Declarado: \$ 5.000  
 Vr. Flete: \$ 0  
 Vr. Sobrefrete: \$ 100  
 Vr. Mensajería expresa: \$ 5.300  
 Vr. Total: \$ 5.400  
**Vr. a Cobrar: \$ 0**

Vr (Pz) / / Peso Pz (Kg)  
 Peso (Vol) / Peso (Kg): 1.00  
 No. Remisión:  
 No. Bolsa seguridad: 2578108  
 No. Sobreporite:  
**Guía Origen: 985109648**

Observaciones en la entrega

Si usted desea conocer información sobre los servicios que ofrecemos consulte en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en los centros de atención al cliente en los Centros de Servicio al Cliente y en los Centros de Atención al Usuario. Los servicios de entrega de paquetes y de mensajería expresada se prestan en los departamentos de Bogotá, Cundinamarca y Boyacá. Para el resto del país se presta el servicio de mensajería expresada y de mensajería normal. Para el resto del país se presta el servicio de mensajería normal y de mensajería expresada. Para el resto del país se presta el servicio de mensajería normal y de mensajería expresada. Para el resto del país se presta el servicio de mensajería normal y de mensajería expresada.



Queré Saber:  
 AVISOS Y NOTICIAS

REMITENTE



**Factura 985109648**

Código CDS/SER: 1 - 62 - 28

**REMITENTE**  
 CALLE 141 # 29BIS-32 BARRIO MAJAYURA  
 MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA  
 Tel/cel: 3014410910 Cod. Postal: 440001  
 Ciudad: RIOHACHA Dpto: LA GUAJIRA  
 País: COLOMBIA D.I./NIT: 3017312766

FIRMA DEL REMITENTE  
(NOMBRE LEGIBLE Y D.O.)

CANTIDAD DEVOLUCIÓN DEL CARGO	TIPO DE ENTREGA	NO. NOTIFICACIÓN
1 2 3	Desconocido	1
Rehusado	2	
No reside	3	
No Reclamado	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	
Dirección Errada		
Otro (Indicar cual)		

RECIBIA CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.O.)

**Factura No. 985109648**  
  
 FECHA Y HORA DE ENTREGA

<b>DESTINATARIO</b>	<b>BOG 10 C13</b>	<b>DOCUMENTO UNITAR PZ: 1</b>	
		<b>BOGOTA</b>	
		<b>CUNDINAMARCA</b>	<b>CONTADO</b>
		<b>NORMAL</b>	<b>TERRESTRE</b>

CARRERA 7 # 12 B-58  
 SRES CAJA DE SUELDO Y DE RETIRO POLICIA NACIONAL CASUR JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON  
 Tel/cel: 2860911 D.I./NIT: 2860911  
 País: COLOMBIA Cod. Postal: 111711  
 e-mail:

Dice Contenedor: DOC SIN DINERO  
 Obs. para entrega:  
 Vr. Declarado: \$ 5.000  
 Vr. Flete: \$ 0  
 Vr. Sobrefrete: \$ 150  
 Vr. Mensajería expresa: \$ 9.400  
 Vr. Total: \$ 9.750  
**Vr. a Cobrar: \$ 0**

Vr (Pz) / / Peso Pz (Kg)  
 Peso (Vol) / Peso (Kg): 1.00  
 No. Remisión:  
 No. Bolsa seguridad: 2578108  
 No. Sobreporite:  
**Guía Retorno Sobreporite: 985109649**

Observaciones en la entrega

Si usted desea conocer información sobre los servicios que ofrecemos consulte en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en los centros de atención al cliente en los Centros de Servicio al Cliente y en los Centros de Atención al Usuario. Los servicios de entrega de paquetes y de mensajería expresada se prestan en los departamentos de Bogotá, Cundinamarca y Boyacá. Para el resto del país se presta el servicio de mensajería expresada y de mensajería normal. Para el resto del país se presta el servicio de mensajería normal y de mensajería expresada. Para el resto del país se presta el servicio de mensajería normal y de mensajería expresada. Para el resto del país se presta el servicio de mensajería normal y de mensajería expresada.



Queré Saber:  
 AVISOS Y NOTICIAS

REMITENTE



Bogotá, D. C.

Señora  
**MARIA PRICILA ARANGO**  
Calle 12 I No. 29 Bis-32  
Riohacha - Guajira

ASUNTO: Solicitud radicada bajo el ID Control No.368007 del 17-10-2018

En atención al oficio de la referencia, se le informa que una vez revisado el sistema y expediente administrativo que obran en esta Entidad, se constató la existencia de Proceso de CONCILIACION de fecha 21 -11-2016 con radicación No. 666 de OCTUBRE 12 del 2016, por concepto de Índice de Precios al Consumidor (IPC), ante la Procuraduría Judicial 42 Administrativa de Riohacha, en el cual figura usted como demandante.

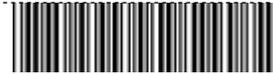
Por lo anterior, es necesaria la existencia de sentencia o auto que aprueba la conciliación su favor, para proceder con el reajuste de la mesada pensional con base en el IPC. Téngase en cuenta la siguiente información:

Una vez se haya aprobado la conciliación extrajudicial por la autoridad correspondiente, el apoderado o el beneficiario debe presentar cuenta de cobro a esta entidad allegando los siguientes documentos:

- Primera copia del auto aprobatorio de la conciliación, la cual presta merito ejecutivo con constancia de ejecutoria (la expide la corporación judicial).
- Solicitud de pago por parte del apoderado.
- Poder conferido en debida forma.
- Constancia de notificación y ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación (la expide la corporación judicial).
- Dirección para notificaciones del apoderado y/o beneficiario según corresponda.
- Certificación bancaria o de cuenta de ahorros donde se consignara el dinero.

El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagaran intereses.

Cordialmente,



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
Al contestar cite Radicado E-119-OAJ-201825702-CASUR Id: 381005  
Folios: 5 Anexos: 0 Fecha: 2018-12-03 01:14:09  
Dependencia Remitente: OFICINA ASESORA DE JURIDICA  
Entidad Destino: JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD RIOHACHA

OAJ

Bogotá D. C

Señores

**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD RIOHACHA  
CALLE 7 # 15-58 - PISO 3 OFICINA 302 PALACIO DE JUSTICIA**

**EMAIL: [jepmsrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jepmsrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**[jpcdepmrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpcdepmrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**RIOHACHA- GUAJIRA**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 44-001-31-87-001-2018-00037-00  
OFICIO No. 2017 de fecha 23-11-2018**

**ACCIONANTE: MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA  
C. C 25.183.463**

**ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-  
CASUR**

**RADICADO: R-00011-201841439-CASUR del 29-11-2018, ID 380082**

La Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, estando dentro del término legal y haciendo uso del derecho de contradicción y de defensa respecto al asunto de la referencia, comedidamente informa lo siguiente:

### DE LA ACCIÓN INTERPUESTA

**EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD RIOHACHA, notifico de la admisión de tutela interpuesta por la señora MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, radicada por la Entidad el 29 DE NOVIEMBRE DE 2018, bajo el radicado el No. R-00011-201841439-CASUR del 29-11-2018, ID 380082.**

**El accionante pretende lo siguiente: “(...)**



**PRIMERA:** Se ordene al Director General **JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN** y/o a quien haga sus veces, de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, que en el término máximo de 48 horas de respuesta de fondo a los dos Derechos de Petición radicados el día 17 de octubre del 2018, es decir que:

- Por lo menos se me allegue copia de la **RELIQUIDACIÓN** de los años comprendidos entre 1997 y 2004, y de los años posteriores hasta la fecha, en la cual se hagan constar los datos tenidos en cuenta, los valores exactos, como los percibidos y los dejados de percibir, con base al I.P.C correspondiente de cada año y el total de manera **INDEXADA** hasta la fecha, como lo manifesté, con el fin de conocer la cuantía, el **TOTAL** correspondiente a la fecha, toda vez que **CASUR** es la única que puede realizar dichas liquidaciones y está en la obligación de dar a conocer los valores (**Pretensión Quinta del primer Derecho de Petición**).

(...)".

### HECHOS

Revisada la base de datos de la Entidad, programa de gestión documental "Control Doc.", se logró evidenciar que cargado a la cedula de ciudadanía No. **4578073**, perteneciente al señor extinto **Agente (r) VELEZ AYALA JUAN DE JESUS**, figuran los siguientes documentos:

Consulta de Radicados

Buscar por los siguientes filtros:

ID CONTROL:  ASUNTO/DETALLE:   Solo los que he radicado

RADICADO:  REQ. IDENTIF. DOC.

CLASE COMUNICACION: R REPOSICIÓN

FECHAS:

FECHA RADICACION: Desde el: 03/11/2018 Hasta el: 03/12/2018

Español Limpio Buscar

INFORMACION	ID DOCUMENTO	ASUNTO/DETALLE	ESTADO FLUJO	NOTIFICADO	RADICADO	PRO-DOCURE
	30682	DHAI TUTELA		RESOLTA	R-30681-20204408-CASUR	
	30687	SOLICITUD REAJUSTE SIN CONCEPTO IPC		RESOLTA	R-30681-202035751-CASUR	
	192605	CITACION AUDIENCIA		RESOLTA	R-30785-2020581468-CASUR	
	188929	SOLICITA CONCILIACION SOBRE EL RADICADO NO. 566 NO ABEVA DOCUMENTO		GESTION EXITOSA	R-30785-202044082-CASUR	SOLICITA.CO
	177621	TRASLADO SOLICITUD CONCILIACION		GESTION EXITOSA	R-30709-202044289-CASUR	
	162830	TRASLADO DEMANDA		GESTION EXITOSA	R-30079-2020033017-CASUR	DEMANDA
	156218	TRASLADO SOLICITUD DE CONCILIACION		GESTION EXITOSA	R-30028-202002785-CASUR	TRASLADO SI
	126872	INFORMACION DIRECCION DE NOTIFICACION		GESTION EXITOSA	R-30028-202002404-CASUR	

Mostrando 20 registros por página

1. La señora **MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA**, radico derecho de petición para reajuste y pago del incremento salarial por concepto de IPC, en calidad de

beneficiaria de sustitución de asignación mensual de retiro del señor extinto Agente (r) VELEZ AYALA JUAN DE JESUS, radicado bajo el No. R-00001-201835751-CASUR ID 368007 de fecha 17-10-2018.

2. Con el **Oficio No. E-01524-201821882-CASUR ID 368653 de fecha 19-10-2018**, se contestó derecho de petición para reajuste y pago del incremento salarial por concepto de IPC, bajo el No. R-00001-201835751-CASUR ID 368007 de fecha 17-10-2018, en donde se informó lo siguiente: (...)

En atención al oficio de la referencia, se le informa que una vez revisado el sistema y expediente administrativo que obran en esta Entidad, se constató la existencia de Proceso de CONCILIACION de fecha 21 -11-2016 con radicación No. 666 de OCTUBRE 12 del 2016, por concepto de Índice de Precios al Consumidor (IPC), ante la Procuraduría Judicial 42 Administrativa de Riohacha, en el cual figura usted como demandante.

Por lo anterior, es necesaria la existencia de sentencia o auto que aprueba la conciliación su favor, para proceder con el reajuste de la mesada pensional con base en el IPC. Téngase en cuenta la siguiente información:

Una vez se haya aprobado la conciliación extrajudicial por la autoridad correspondiente, el apoderado o el beneficiario debe presentar cuenta de cobro a esta entidad allegando los siguientes documentos:

- Primera copia del auto aprobatorio de la conciliación, la cual presta merito ejecutivo con constancia de ejecutoria (la expide la corporación judicial).
- Solicitud de pago por parte del apoderado.
- Poder conferido en debida forma.
- Constancia de notificación y ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación (la expide la corporación judicial).
- Dirección para notificaciones del apoderado y/o beneficiario según corresponda.
- Certificación bancaria o de cuenta de ahorros donde se consignara el dinero.

El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagaran intereses.

(...).

El **Oficio No. E-01524-201821882-CASUR ID 368653 de fecha 19-10-2018**, viajo por correo certificado de la empresa servicios postales nacionales "472", con el número de guía **RA034033966CO**, entregado el día 03-11-2018.

3. Como se evidencia la señora accionante, ya inició un proceso de conciliación ante la procuraduría 42 judicial II para asuntos administrativos, tal y como se evidencia el Oficio No. 639 de fecha 21-11-2016, aportado por la misma entidad a esta Caja, radicado bajo el No. R-00705-2016051498-CASUR ID

192605 de fecha 05-12-2016.

### IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

La Acción de Tutela según su naturaleza de acuerdo al artículo 86 constitucional y el Decreto 2591 de 1991 es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que solo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Además fue instaurada como un medio de protección a los derechos fundamentales vulnerados y por tal razón es necesario haber agotado todos los mecanismos judiciales como bien se indicó en la Sentencia T-006 de mayo 12 de 1992, Expediente T-221, M. P. **EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ**, cuando arguyó lo siguiente:

**"Es evidente que si el afectado ha hecho uso de los medios de defensa judiciales ordinarios hasta agotarlos sin obtener efectiva protección de sus derechos constitucionales amenazados o vulnerados, a su término no dispondrá "de otro medio de defensa judicial" y podrá perseguir esa protección a través la acción de tutela. En este caso, es necesario que la protección de los derechos se haya planteado de manera expresa ante las diferentes instancias judiciales. La acción de tutela se concibe como medio último y extraordinario de protección al cual se puede recurrir sólo en ausencia efectiva de un medio judicial ordinario capaz de brindarla. Con mayor razón, se abre la vía de la tutela a los afectados que han agotado en vano los medios judiciales ordinarios sin encontrar protección efectiva a sus derechos constitucionales conculcados"**(negrilla y subrayado fuera de texto).

Sobre el particular, en Sentencia de junio 11 de 1999 (T- 462/99), Magistrado Ponente **ANTONIO BARRERA CARBONELL** la Corte Constitucional enfatiza que:

**"Reiteradamente la Corte ha expresado que la acción de tutela fue concebida como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que existiendo, se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es por lo tanto, una acción residual o subsidiaria, que no puede ser utilizada como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales procesales ordinarias instituidas para la protección de los derechos (...)"**(Negrilla y subrayado fuera de texto).

**HECHO SUPERADO.** La Jurisprudencia ha establecido que cuando se haya dado respuesta a las peticiones, como son en el presente caso, con el Con el **Oficio No. E-01524-201821882-CASUR ID 368653 de fecha 19-10-2018**, se contestó derecho de petición para reajuste y pago del incremento salarial por concepto de IPC, bajo el No. R-00001-201835751-CASUR ID 368007 de fecha 17-10-2018, comunicado en debida forma y enviado por correo certificado de la empresa servicios postales nacionales "472" a la dirección aportada en la petición, viajo por correo certificado de la empresa servicios postales nacionales "472", con el número de guía **RA034033966CO**, entregado el día 03-11-2018, por lo que desaparecen los fundamentos de la misma, al no existir vulneración de los derechos alegados.

## CONSIDERACIÓN FINAL

Esta Entidad, ha cumplido con los ordenamientos normativos y jurisprudenciales, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, igualmente ha venido dando trámite a las solicitudes impetradas y las ha resuelto de conformidad con las normas legales y dentro del marco de competencia de esta Caja, teniendo en cuenta, obviamente el cúmulo de solicitudes (VOLUMINOSO) y los recursos disponibles para atenderlos (ESCASOS).

## PETICIÓN

Solicito al Honorable Juzgado de forma respetuosa, **declarar improcedente** la acción incoada, ya que **no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante**, máxime que se resolvió la solicitud con el con el Con el **Oficio No. E-01524-201821882-CASUR ID 368653 de fecha 19-10-2018**, se contestó derecho de petición para reajuste y pago del incremento salarial por concepto de IPC, bajo el No. R-00001-201835751-CASUR ID 368007 de fecha 17-10-2018, comunicado en debida forma y enviado por correo certificado de la empresa servicios postales nacionales "472" a la dirección aportada en la petición, viajo por correo certificado de la empresa servicios postales nacionales "472", con el número de guía **RA034033966CO**, entregado el día 03-11-2018, por lo que desaparecen los fundamentos de la misma, al no existir vulneración de los derechos alegados y que no obedece a un capricho de la Entidad; una vez se decida, se notifique a esta Entidad ubicada en la carrera 7ª No 12B-58 Piso 11º y se envíe copia del respectivo fallo o a los correos electrónicos: [tutelasjuridica@casur.gov.co](mailto:tutelasjuridica@casur.gov.co); [negociosjudiciales@casur.gov.co](mailto:negociosjudiciales@casur.gov.co) y [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co).

Para un mejor proveer remito copia de los antecedentes que hacen parte del acervo probatorio de esta respuesta y documentos de representación de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

Cordialmente,



CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ  
Jefe Oficina Asesora Juridica

Con copia: Dependencia.  
Anexo en Diecinueve(19) folios lo relacionado.

Elaboró. Margarita Sandoval B.- Profesional Contratista / Negocios Judiciales-Grupo de Acciones Constitucionales.

Revisó. Jenniffer Muñoz- Profesional Defensa-Coordinadora de Negocios Judiciales.  
Fecha Elaboración: 30-11-2018.  
Ubicación: Archivo.

# RV: ENVIO OFICIO No. 2109 NOTIFICÓ Y ENVIO FALLO DE TUTELA DE MARIA ARANGO ZAPATA

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
Redicador: R-00013-201843221-CASUR | ID Control: 383524 Fecha: 10-Diciembre-2018 15:00:32  
De: CC: ASPECTO JURIDICO DE LOS SUELDOS ATRASADOS  
Oficina: TUTELAS JURIDICAS  
Grupo: NEGOCIOS JUDICIALES

JUDICIALES CASUR

vie 7/12/2018 12:17 p.m.

Inbox

Para: TUTELAS JURIDICA <tutelasyjuridica@casur.gov.co>;

2 archivos adjuntos (6 MB)

FALLO DE TUTELA DE MARIA ARANGO ZAPATA.pdf; OFICIO No. 2109.pdf;

4578073  
Neg. (JQ)

Bogotá D. C.

Reciba un cordial saludo,

Se remite para su conocimiento y trámite correspondiente.

Atentamente,

**VALENTINA QUINTERO SALGADO**  
Oficina Asesora Jurídica - Grupo Negocios Judiciales  
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

---

De: Juzgado Ejecucion Penas Medidas - Riohacha <jepmsrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: jueves, 6 de diciembre de 2018 15:47  
Para: JUDICIALES CASUR; Administrador  
Asunto: ENVIO OFICIO No. 2109 NOTIFICÓ Y ENVIO FALLO DE TUTELA DE MARIA ARANGO ZAPATA



**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
JUZGADO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE RIOHACHA**

Riohacha, Distrito Especial, Turístico y Cultural, 5 de diciembre de 2018.

**FALLO DE TUTELA No 040.**

REFERENCIA: Acción de tutela rad. 440013187001-2018-00037-00. Accionante: MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA. Accionada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR-.

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Juzgado a resolver dentro del término legal, la acción de tutela instaurada por MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA, identificado con c. c. n.º 25.163.463, actuando en nombre propio en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR-, por afectación de su derecho de petición.

**EL ACCIONANTE**

Se encuentra como accionante la señora MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA, identificado con c. c. n.º 25.163.463, domiciliada en la calle 14 l n.º 29 BIS - 32, barrio Majayura, del Distrito de Riohacha, La Guajira, e-mail: [dianavelez90@hotmail.com](mailto:dianavelez90@hotmail.com), celulares 3017312766 y 3014410910,

**LA ACCIONADA**

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional es un establecimiento público del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creada mediante Decreto 417 de 1955.

**ANTECEDENTES FACTICOS**

Manifiesta la accionante que el día 20 de diciembre de 2014 su compañero permanente, el AG JUAN DE JESUS VELEZ AYALA, falleció a raíz de un accidente de tránsito en la ciudad de Riohacha, La Guajira, a partir del día 20 de diciembre de 2014, le fue reconocida junto con su hija menor LUISA FERNANDA VELEZ ARANGO, la sustitución de pensión mensual de retiro mediante resolución n.º 8027 de 28

sustitución de asignación mensual de retiro, conforme a los porcentajes del índice de precios al consumidor -IPC, certificados por el DANE entre los años comprendidos entre 1997 a 2004, incluyendo los factores salariales como son salario básico, primas de antigüedad, prima de actividad, prima de navidad, subsidio familiar, etc., mientras que en la segunda petición solicitó se le allegaran la resolución n.º 8027 del 28 de octubre de 2015, Sello de Ejecutoria mediante la cual se le reconoce la sustitución de asignación mensual de retiro. Señala también que la entidad accionada contestó la primera petición indicando que existe un proceso de conciliación de fecha 21 de noviembre de 2016 con radicación n.º 666 de fecha 12 de octubre de 2016, por concepto de índice de precios al consumidor (IPC), ante la Procuraduría Judicial 42 Administrativa de Riohacha, en la cual la actora figura como demandante, respuesta que asegura no contesta el fondo de lo pedido, toda vez que dicha conciliación se celebró en dos oportunidades el día 14 de diciembre de 2016 y 11 de enero de 2017, las cuales fueron declaradas fallidas, por no haberse presentado ningún abogado de CASUR, por lo que indica que el hecho de haberse presentado esta situación no es óbice para que la accionada no responda su solicitud realizando la reliquidación y reajuste por concepto de índice de precios al consumidor (IPC). Así mismo asegura que la segunda petición presentada aún no ha sido respondida por la accionada, por lo que se encuentra en flagrante vulneración a su derecho de petición, al omitir dar respuesta de fondo a las dos peticiones impetradas. (ff. 1-9).

### PRETENSIONES

Las pretensiones fueron planteadas en el escrito de tutela por parte del actor de la siguiente manera:

**PRIMERA:** Se ordene al Director General **JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN** y/o a quien haga sus veces, de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, que en el término máximo de 48 horas de respuesta de fondo a los dos Derechos de Petición radicados el día 17 de octubre del 2018, es decir que:

- Por lo menos se me allegue copia de la **RELIQUIDACIÓN** de los años comprendidos entre 1997 y 2004, y de los años posteriores hasta la fecha, en la cual se hagan constar los datos tenidos en cuenta, los valores exactos, como los percibidos y los dejados de percibir, con base al I.P.C correspondiente de cada año y el total de manera **INDEXADA** hasta la fecha, como lo manifesté, con el fin de conocer la cuantía, el **TOTAL** correspondiente a la fecha, toda vez que **CASUR** es la única que puede realizar dichas liquidaciones y está en la obligación de dar a conocer los valores (**Pretensión Quinta del primer Derecho de Petición**).
- Además, de hacer entrega de la Resolución **Nº 8027** del 28 de octubre de 2015,

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

La presente acción de tutela fue repartida el día 22 de noviembre de 2018, a las 9:11 a.m., habiéndose confeccionado el auto admisorio al día siguiente, en el cual se dispuso correrle traslado a la accionada del libelo genitor, para que dentro de los tres días siguientes rindiera informe juramentado acerca de los hechos y pretensiones de amparo.

### **CONTESTACION AL ESCRITO DE TUTELA**

Señala la entidad accionada que la señora MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA, radicó derecho de petición para reajuste y pago del incremento por concepto de IPC, en calidad de beneficiaria de sustitución de asignación mensual de retiro del señor extinto agente (r) VELEZ AYALA JUAN DE JESUS radicado bajo n.º R-00001-201835751-CASUR ID 368007 de fecha 17 de octubre de 2018, la cual se contestó mediante oficio n.º E-01524-201821882-CASUR ID 368653 de fecha 19 de octubre de 2018, informando a la accionante que revisado el sistema y expediente administrativo que obra en esa entidad, se constató que existe un proceso de conciliación de fecha 21 de noviembre de 2016 con radicación n.º 666 de fecha 12 de octubre de 2016, por concepto de índice de precios al consumidor (IPC), ante la Procuraduría Judicial 42 Administrativa de Riohacha, en la cual la actora figura como demandante, por lo que es necesario la existencia de sentencia o auto que aprueba la conciliación a su favor, para proceder con el reajuste de la mesada pensional con base en el IPC, y una vez se haya aprobado la conciliación extrajudicial por la autoridad correspondiente, el apoderado o beneficiario debe presentar cuanta de cobro a la entidad allegando una serie de documentas, y el pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la solicitud, termino durante el cual no se pagaran intereses. Aduce también que dicha respuesta fue notificada al actor mediante correo certificado de la empresa de servicios postales nacionales 4-72 con el número de guía RA034033966CO, entregado el día 3 de noviembre de 2018.

### **PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE**

#### **Por la parte accionante:**

- Copia cedula de ciudadanía
- Copia de tarjeta de identidad
- Copia simple resolución n.º 8027 del 28 de octubre de 2015.
- Copia de las dos peticiones radicadas en CASUR el día 17 de octubre de 2018.

### **Por la parte accionada:**

- Certificado laboral emitido por la coordinadora de grupo de talento humano de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- Carta de posesión 3916.
- Resolución de fecha 8 de noviembre de 2007.
- Copia de pantallazo de consulta de radicados
- Oficio n.º 639 de fecha 21 de noviembre de 2016 de citación emitido por la Procuraduría 42 Judicial II para asuntos Administrativos.
- Copia de certificación de la empresa 4-72. Copia de petición de fecha 16 de octubre de 2018 y respuesta a la misma.

## **CONSIDERACIONES**

### **Requisitos de validez**

La acción de tutela, pese a desarrollarse mediante un procedimiento preferente y sumario (artículo 86 C.P.), exige una serie de requisitos mínimos de procedibilidad, los cuales pueden ser de carácter subjetivos y objetivos, correspondiendo los primeros a la legitimación tanto activa como pasiva de la acción, y los segundos la subsidiariedad y la inmediatez (T-629-10)<sup>1</sup>. La concurrencia de esos cuatro presupuestos es indispensable para que se active la competencia residual y subsidiaria del juez constitucional para abordar el asunto planteado en sede de tutela.

En cuanto a los requisitos subjetivos de procedibilidad se tiene que la señora MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA está legitimada para pedir el amparo de derechos frente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR- y esta se encuentra legitimada por pasiva por cuanto corresponde a una entidad pública, por lo que está facultada a dar contestación al escrito de tutela.

En cuanto al requisito objetivo de inmediatez, este despacho lo encuentra cumplido, toda vez que la pretensión elevada por la actora se encuentra dirigida a obtener respuesta por parte de la entidad accionada sobre dos peticiones impetradas el día 16 de octubre de 2018, lo cual pese a que ha transcurrido algo más de un mes desde esa fecha, hasta que presentó esta acción de tutela, ese tiempo se percibe razonable para interponer la misma, a fin de que se le tutele su derecho fundamental de petición.

El último de los requisitos objetivos de subsidiariedad será evacuado

## **Competencia.**

Es competente este Juzgado para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Art. 37 del decreto 2591 de 1991 y el Art. 1º, numeral 1º inciso 2º, de la Ley 1382 de 2000.

## **Problema Jurídico.**

Corresponde al Despacho definir si se ha afectado el derecho de petición del accionante ante la falta de respuesta a su petición de fecha 20 de noviembre de 2017.

## **Principio de subsidiariedad.**

La Corte Constitucional ha estudiado de manera reiterada el tema del principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad en la acción de tutela, mediante Sentencia T 571 de 2015, señaló textualmente:

*La Corte Constitucional ha estudiado en varias ocasiones el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por cuanto a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable.*

*Así las cosas, antes de pretenderse la defensa por vía de tutela, el interesado debe buscar la protección a través de otros medios judiciales que resulten eficaces y que estén disponibles, por cuanto la acción de tutela no tiene la virtud de poder desplazar mecanismos previstos en la normatividad vigente.*

*(...)*

*Por último, tratándose de la existencia de un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional [13] ha sido enfática en señalar la necesidad de que se trate de un daño cierto e inminente y no emanado de conjeturas o especulaciones, sino razonablemente sustentado en la apreciación de hechos reales y apremiantes; que sea grave por su trascendencia contra el derecho fundamental que lesionaría y de urgente atención, al ser inaplazable precaverlo o mitigarlo, para evitar que se consume una lesión antijurídica de connotación irreparable.*

*Se reitera así, que el carácter subsidiario del amparo constitucional impone al juez el deber de verificar con rigor que se cumplan los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, a fin de hacer un uso adecuado de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales.*

## **Subsidiariedad en materia de derecho de petición**

manera directa para el amparo de su derecho fundamental de petición, en esa oportunidad señaló:

4.6.2. Frente a la observancia del requisito de subsidiaridad, este Tribunal ha señalado que, cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo<sup>2</sup>.

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

### **El derecho de petición.**

La Corte Constitucional, ha analizado el derecho fundamental de petición de acuerdo a la reiterada jurisprudencia en ese tema, fijando el contenido y alcance de dicho derecho, recientemente en sentencia T 332 de 2015 dijo:

*La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.*

*La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".*

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la

## **Derecho de petición en materia de pensión**

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha fijado los términos que se deben tener en cuenta para responder las peticiones relacionadas con el derecho pensional, los cuales son, según el caso, quince días, cuatro meses y seis meses, debiendo cumplir la puesta en conocimiento de la respuesta en ese término, de lo contrario se estaría vulnerando el derecho de petición. En Sentencia T-237 de 2016, el alto tribunal señaló lo siguiente:

*El Código Contencioso Administrativo, como ya se señaló, en su artículo 6º indica que se debe dar respuesta a las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. No obstante, en el caso de no ser posible responder en dicho término, el funcionario o el particular encargado deberá exponer las razones del retraso e indicar la fecha en que comunicará la respuesta final.*

*En el tema particular de las solicitudes relacionadas con derechos pensionales, la Sentencia SU-975 de 2003, hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4º de la Ley 700 de 2001, 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo, señalando que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición. Al respecto indicó:*

*"Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:*

*(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajustes– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

*(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001".*

Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, habiendo solicitado en la primera de ellas se ordenara la reliquidación y el reajuste de toda su sustitución de asignación mensual de retiro, conforme a los porcentajes del Índice de precios al consumidor IPC, certificados por el DANE y demás pagos como consecuencia de dicho reconocimiento, y en la segunda petición solicitó copia de la Resolución n.º 8027 de fecha 28 de octubre de 2015, con sello de ejecutoria. Adujo igualmente la actora que la primer petición fue contestada por parte de la accionada el día 6 de noviembre de 2018 en la cual informó que existe proceso de conciliación de fecha 21 de noviembre de 2016 con radicación n.º 666 de fecha 12 de octubre de 2016, por concepto de índice de precios al consumidor (IPC), ante la Procuraduría Judicial 42 Administrativa de Riohacha, a lo cual la actora señala que dicha situación no es motivo para que la entidad no conteste de fondo la petición realizando la reliquidación y reajuste del incremento salarial por concepto de IPC, además de que la segunda petición no ha sido respondida.

El día 3 de diciembre de 2018, se recibe en este juzgado contestación al escrito de tutela por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, en la cual señaló que revisado el sistema y expediente administrativo que obra en esa entidad, se constató que existe un proceso de conciliación de fecha 21 de noviembre de 2016 con radicación n.º 666 de fecha 12 de octubre de 2016, por concepto de índice de precios al consumidor (IPC), ante la Procuraduría Judicial 42 Administrativa de Riohacha, en la cual la actora figura como demandante, por lo que es necesario la existencia de sentencia o auto que aprueba la conciliación a su favor, para proceder con el reajuste de la mesada pensional con base en el IPC, y una vez se haya aprobado la conciliación extrajudicial por la autoridad correspondiente, el apoderado o beneficiario debe presentar cuenta de cobro a la entidad allegando una serie de documentas, y el pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la solicitud, termino durante el cual no se pagaran intereses. Aduce también que dicha respuesta fue notificada al actor mediante correo certificado de la empresa de servicios postales nacionales 4-72 con el número de guía RA034033966CO, entregado el día 3 de noviembre de 2018.

Inicialmente tenemos que respecto a la primera petición presentada por la parte actora mediante la cual solicita a la accionante la reliquidación y reajuste del incremento salarial por concepto de IPC, evidencia este despacho que la misma fue respondida siguiendo las sub reglas previstas por la Corte Constitucional en materia de derecho fundamental de petición quien señala que estas deben ser resueltas satisfaciendo los requisitos de i) oportunidad, ii) resolución clara, precisa y congruente con aquello que fue solicitado; iii) notificación al

subsiguientes actuaciones que debe realizar como son presentar cuenta de cobro a la entidad allegando una serie de documentas, y el pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la solicitud, termino durante el cual no se pagaran intereses, con lo que se observa debidamente informada la actora sobre los motivos de la negativa, esto es la necesidad de que exista un pronunciamiento de fondo en la conciliación que se tramita en la Procuraduría Judicial 42 Administrativa de Rihacha. Por último se evidencia que la contestación fue notificada en debida forma a la interesada, como fue aceptado por la actora en su escrito de tutela.

Por otro lado, no es posible realizar el mismo juicio respecto a la segunda petición presentada por la actora el día 16 de octubre de 2018, ante la accionada, donde solicita copia de la Resolución n.º 8027 de fecha 28 de octubre de 2015, con sello de ejecutoria, dado que ese hecho no fue controvertido por parte de la accionada en su informe rendido ante este despacho, por lo que se dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, respecto a la presunción de veracidad, según la cual "Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos".

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, así:

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de las quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (Negrilla y subraya fuera del texto).

Siendo ello así, la accionada una vez recibida la petición de copia de la Resolución n.º 8027 de fecha 28 de octubre de 2015, omitió dar contestación

solicitud.

Frente a la evidente vulneración del derecho fundamental de petición (art. 23 CN) de la petente, corresponde a este funcionario intervenir para restablecerlo, por lo que se ordenará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, dentro de las 48 horas siguientes dé respuesta al exoro de la señora MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA, sobre solicitud de copia de la Resolución n.º 8027 de fecha 28 de octubre de 2015, con sello de ejecutoria. La solución deberá satisfacer las exigencias de «(i) oportunidad, (ii) resolución clara, precisa y congruente con aquello que fue solicitado, (iii) notificación al interesado de la respuesta a su solicitud» (T-104-15).

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición de MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA frente al CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, conforme a las consideraciones.

**SEGUNDO:** En consecuencia, el Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, dentro de los cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a la contestación de la petición elevada por la demandante el día 16 de octubre de 2018, sobre solicitud de copia de la Resolución n.º 8027 de fecha 28 de octubre de 2015, con sello de ejecutoria, de acuerdo a los parámetros arriba indicados.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado dentro de los 3 días siguientes, envíese con el expediente que lo contiene, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Fuero Juzgado  
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA, LA GUAJIRA



**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**JUZGADO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**DE RIOHACHA**

Riohacha, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)  
Oficio: 2109  
RDO No: T - 44-001-31-87-001-2018-00037-00

Señor  
DIRECTOR CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) [administrador@casur.gov.co](mailto:administrador@casur.gov.co)  
Carrera 7 No. 12 B-58  
Bogotá D.C

REF: ACCIÓN DE TUTELA rad. 440013187001-2018-00037-00 Accionante: MARÍA PRICILA ARANGO ZAPATA. Accionada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR).

Cordial Saludo:

Por medio del presente le **NOTIFICO**, que este Despacho dentro de la acción de tutela incoada por la señora PRICILA ARANGO ZAPATA, actuando en nombre propio, contra LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), mediante fallo de tutela de la fecha RESOLVIÓ:

PRIMERO: tutelar el derecho fundamental de petición de petición de PRICILA ARANGO ZAPATA, conforme a las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional - CASUR-, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procesada a la contestación de la petición elevada por la demandante el día 16 de octubre de 2015, con sello de ejecutoria, de acuerdo a los parámetros arriba indicados.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, dentro de los 3 días siguientes, envíese con el expediente que lo contiene, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. JUEZ (FDO) FRANCISCO SAMPAYO VILLAREAL

Atentamente,



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
Al contestar cite Radicado E-119-OAJ-201826523-CASUR Id: 383940  
Folios: 2 Anexos: 0 Fecha: 2018-12-11 11:39:14  
Dependencia Remitente: OFICINA ASESORA DE JURIDICA  
Entidad Destino: MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA

OAJ

Bogotá D. C

## CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA -URGENTE

Señora  
**MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA**  
CALLE 14 I No. 29 Bis -32 Barrio Majayura  
Cel: 301 7312766- 301 4410910  
EMAIL: [dianavelez90@hotmail.com](mailto:dianavelez90@hotmail.com)  
RIOHACHA- GUAJIRA

**ASUNTO: CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA SENTENCIA No. 040 DE FECHA 05-12-2018- RAD. 440013187001-2018-00037-00/ JUZGADO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA/ ACCIONANTE: MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA/ ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR/ RADICADO BAJO EL No. R-00011-201843221-CASUR ID 383524 DE FECHA 10-12-2018-HORA: 14:35.**

En atención al asunto de la referencia y dando cumplimiento al fallo de Tutela Sentencia No. 040 de fecha 05-12-2018, proferido por el **JUZGADO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA**, el cual fue notificado mediante correo electrónico de fecha 06-12-2018 Hora: 15:47 y radicado en la Entidad bajo el No. **R-00011-201843221-CASUR ID 383524 DE FECHA 10-12-2018-HORA: 14:35**, en donde dispuso entre otros lo siguiente: "(...) **PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por la señora MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA frente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, conforme a las consideraciones.**

**SEGUNDO: En consecuencia, el Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional-CASUR, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este providencia, proceda a la contestación de la petición elevada por la demandante el día 16 de Octubre de 2018, sobre solicitud de copia de la resolución No. 8027 de fecha 28 de Octubre de 2015, con sello de ejecutoria, de acuerdo a los parámetros arriba indicados. (...)"**

En cumplimiento al fallo de tutela No. 040 de fecha 05-12-2018, la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, se permite dar **ALCANCE al Oficio No. E-01524-201821882-CASUR ID 368653 de fecha 19-10-2018, con el cual se contestó derecho de petición de fecha 10 de Octubre de 2018, con sello de recibido 16-10-2018 y radicado bajo el No. R-00001-201835751-CASUR ID 368007 de fecha**



17-10-2018, en el sentido de completar el contenido y comunicar lo siguiente:

Revisado el derecho de petición de fecha 10 de Octubre de 2018, con sello de recibido 16-10-2018, radicado bajo el No. R-00001-201835751-CASUR ID 368007 de fecha 17-10-2018, se logró evidenciar que a folio 7, aparece otro derecho de petición de fecha 10 de octubre de 2018, en donde solicito lo siguiente....

De acuerdo a lo anterior, me permito respetuosamente solicitar lo siguiente:

**PRIMERA:** Se me allegue Resolución N° 8027 del 28 de octubre de 2015, con SELLO DE EJECUTORIA.

....

Por lo que se procede a anexar al presente oficio, copia de la Resolución No. 8027 de fecha 28 de Octubre de 2015, por la cual se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro con fundamento en el expediente a nombre del extinto AG (r) VELEZ AYALA JUAN DE JESÚS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4578073, como la constancia de ejecutoria.

Observado lo relacionado la Entidad, dio pleno cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, con el presente Oficio y el Oficio No. E-01524-201821882-CASUR ID 368653 de fecha 19-10-2018, se dio una respuesta de fondo, de forma clara, precisa, efectiva, suficiente y congruente a lo solicitado por el actor en las peticiones de fecha 10 de Octubre de 2018 con sello de recibido 16-10-2018 y radicado bajo el No. R-00001-201835751-CASUR ID 368007 de fecha 17-10-2018.

Para un mayor proveer de la accionante, se envía en copia simple de lo relacionado.

Cordialmente,

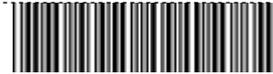


CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Con copia: Dependencia.  
Anexo en Catorce (14) folios lo relacionado.

Elaboró: Profesional Contratista OAJ-Margarita Sandoval B. / Negocios Judiciales-Grupo de Acciones Constitucionales.

Revisó: Profesional Defensa- Jenniffer Muñoz-Coordinadora de Negocios Judiciales.  
Fecha Elaboración: 11-12-2018  
Ubicación: Archivo.



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
Al contestar cite Radicado E-119-OAJ-201826534-CASUR Id: 383963  
Folios: 3 Anexos: 0 Fecha: 2018-12-11 12:04:57  
Dependencia Remitente: OFICINA ASESORA DE JURIDICA  
Entidad Destino: JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD RIOHACHA

OAJ

Bogotá D. C

CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA -URGENTE

Señores

**JUZGADO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**CALLE 7 # 15-58 - PISO 3 OFICINA 302 PALACIO DE JUSTICIA**

**EMAIL: [jepmsrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jepmsrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**[jpcdeprioja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpcdeprioja@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**RIOHACHA-GUAJIRA**

**ASUNTO: CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA SENTENCIA No. 040 DE FECHA 05-12-2018- RAD. 440013187001-2018-00037-00/ JUZGADO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA/ ACCIONANTE: MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA/ ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR/ RADICADO BAJO EL No. R-00011-201843221-CASUR ID 383524 DE FECHA 10-12-2018-HORA: 14:35.**

En atención al asunto de la referencia y dando cumplimiento al fallo de Tutela Sentencia No. 040 de fecha 05-12-2018, proferido por su Honorable Despacho, el cual fue notificado mediante correo electrónico de fecha 06-12-2018 Hora: 15:47 y radicado en la Entidad bajo el No. **R R-00011-201843221-CASUR ID 383524 DE FECHA 10-12-2018-HORA: 14:35**, en donde dispuso entre otros lo siguiente: “(...) **PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por la señora MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA frente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, conforme a las consideraciones.**

**SEGUNDO: En consecuencia, el Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional-CASUR-, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este providencia, proceda a la contestación de la petición elevada por la demandante el día 16 de Octubre de 2018, sobre solicitud de copia de la resolución No. 8027 de fecha**



28 de Octubre de 2015, con sello de ejecutoria, de acuerdo a los parámetros arriba indicados. (...)"

En cumplimiento al fallo de tutela, la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, con el **Oficio No. E-119-OAJ-201826523-CASUR ID 383940 de fecha 11-12-2018**, procedió a dar cumplimiento al fallo de tutela Sentencia No. 040 de fecha 05-12-2018 a la señora **MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA**, comunicando lo siguiente: "... En cumplimiento al fallo de tutela No. 040 de fecha 05-12-2018, la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, se permite dar **ALCANCE al Oficio No. E-01524-201821882-CASUR ID 368653 de fecha 19-10-2018, con el cual se contestó derecho de petición de fecha 10 de Octubre de 2018, con sello de recibido 16-10-2018 y radicado bajo el No. R-00001-201835751-CASUR ID 368007 de fecha 17-10-2018, en el sentido de completar el contenido y comunicar lo siguiente:**

**Revisado el derecho de petición de fecha 10 de Octubre de 2018, con sello de recibido 16-10-2018, radicado bajo el No. R-00001-201835751-CASUR ID 368007 de fecha 17-10-2018, se logró evidenciar que a folio 7, aparece otro derecho de petición de fecha 10 de octubre de 2018, en donde solicito lo siguiente....**

De acuerdo a lo anterior, me permito respetuosamente solicitar lo siguiente:

**PRIMERA: Se me allegue Resolución N° 8027 del 28 de octubre de 2015, con SELLO DE EJECUTORIA.**

...

**Por lo que se procede a anexar al presente oficio, copia de la Resolución No. 8027 de fecha 28 de Octubre de 2015, por la cual se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro con fundamento en el expediente a nombre del extinto AG (r) VELEZ AYALA JUAN DE JESÚS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4578073, como la constancia de ejecutoria.**

**Observado lo relacionado la Entidad, dio pleno cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, con el presente Oficio y el Oficio No. E-01524-201821882-CASUR ID 368653 de fecha 19-10-2018, se dio una respuesta de fondo, de forma clara, precisa, efectiva, suficiente y congruente a lo solicitado por el actor en las peticiones de fecha 10 de Octubre de 2018 con sello de recibido 16-10-2018 y radicado bajo el No. R-00001-201835751-CASUR ID 368007 de fecha 17-10-2018.**

**Para un mayor proveer de la accionante, se envía en copia simple de lo relacionado...."**

**El E-119-OAJ-201826523-CASUR ID 383940 de fecha 11-12-2018, viajo por correo certificado de la empresa servicios postales nacionales "472" a la dirección**

aportada en la petición y se envía al correo electrónico: [dianavelez90@hotmail.com](mailto:dianavelez90@hotmail.com).

Teniendo en cuenta lo expuesto, se dio pleno cumplimiento al fallo de tutela, dentro del término legal ordenado por su Despacho, resolviendo de fondo, de forma clara, precisa, efectiva, suficiente y congruente a lo solicitado por el actor, por lo que solicitamos sean archivadas las actuaciones de la presente acción de tutela con aras de evitar un posible incidente de desacato.

Para un mayor proveer de su honorable despacho, se envía copia simple del Oficio No. E-119-OAJ-201826523-CASUR ID 383940 de fecha 11-12-2018 y sus antecedentes.

Cordialmente,



CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Con copia: \_\_\_\_\_ Dependencia.  
Anexo en (\_\_\_\_\_) folios lo relacionado.

Elaboró: Profesional Contratista OAJ-Margarita Sandoval B. / Negocios Judiciales-Grupo de Acciones Constitucionales. *MS*

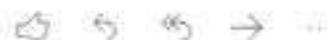
Revisó: Profesional Defensa- Jenniffer Muñoz-Coordinadora de Negocios Judiciales. *JM*  
Fecha Elaboración: 11-12-2018.  
Ubicación: Archivo.

Eliminar No deseado Bloquear

## OFICIO TSR/SG 00806. NOTIFICACIÓN FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA. ACCIÓN DE TUT...

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

Secretaria Tribunal Superior Sala Civil Familia Lab  
oral - Seccional Riohacha <stsscflrioaha@cendoj.ra  
majudicial.gov.co>



Vie 1/02/2019 5:48 PM

alejandra margarita sandoval buitrage; TUTELAS JURIDICA; JUDICIALES CASUR

2018-00037-01.pdf

6 MB



OFICIO N°\_00806.pdf

317 KB



2 archivos adjuntos (6 MB) Descargar todo

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
Realizado: R-00011-201004056-CASUR IdCombol: 396233 Fecha: 04-febrero-2019  
05:59:43  
CALLE VICEPRESIDENTE FERNANDEZ VELEZ APALA 7  
ORINOQUIA TUTEA PARRA 4  
Centro: RELACIONES JUDICIALES

Atentamente,

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha**  
**Secretaría General**



Recuerde enviar su respuesta por un **ÚNICO** medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA  
SECRETARIA GENERAL

TSR/SG 00806

31 de enero de 2019

Doctora

**CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - POLICÍA NACIONAL

Correo: [alejandra.sandoval602@casur.gov.co](mailto:alejandra.sandoval602@casur.gov.co) - [tutelasjuridica@casur.gov.co](mailto:tutelasjuridica@casur.gov.co)

[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

Bogotá D.C.

**REF.: Radicación: 44001-31-87-001-2018-00037-01. ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por MARÍA PRICILA ARANGO ZAPATA, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL -CASUR-**

Comedidamente notifico que, la Sala Decisión Penal en Sentencia N° T- 003 proferida el treinta y uno (31) de enero del año en curso, dentro de la acción constitucional de la referencia, con ponencia del Honorable Magistrado, doctor **LUBIN FERNANDO NIEVES MENESES**, "RESUELVE: PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad Dr. FRANCISCO SAMPAYO VILLAREAL, el día 5 de diciembre de 2018, a través de la cual amparó el derecho fundamental de petición de la ciudadana MARÍA PRICILA ARANGO ZAPATA, por haberse configurado el fenómeno del "Hecho superado". SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno, luego en término oportuno se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Atentamente,

**ENEIDA MERCEDES MONROY REDONDO**

Secretaria General

Anexo: Dieciséis (16) folios.

Ruth B.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
RIOHACHA - LA GUAJIRA  
SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS 002**

Sentencia: N° 003
Radicación: 44001-31-87-001-2018-00037-01
Accionante: MARÍA PRICILA ZAPATA.
Accionado: Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional -CASUR-
Derecho: Petición.
Decisión: Revocada por Hecho Superado.

Riohacha, Enero treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: Dr. **LUBIN FERNANDO NIEVES MENESES**.  
Leído, discutido y aprobado mediante **ACTA N° 005** de la fecha.

**I.- OBJETO DE DECISIÓN.**

Le corresponde a la Sala de decisión emitir fallo en Segunda Instancia, dentro de la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **MARÍA PRICILA ARAGÓN ZAPATA**, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional -CASUR-, por presunta vulneración de los derechos fundamentales de Petición, Igualdad y Seguridad Social.

Lo anterior merced a la Impugnación presentada por la accionante, contra la decisión proferida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Riohacha - La Guajira, el día 5 de enero del año que avanza.

## **II.- HECHOS Y ACTUACIONES JURÍDICAMENTE RELEVANTES.**

2.1.- Manifiesta la actora que el 20 de diciembre de 2014 falleció su compañero permanente JUAN DE JESÚS AYALA VÉLEZ, motivo por el cual fue expedida la Resolución N°8027 del 28 de octubre de 2015 a través de la cual le fue reconocida a ella y su menor hija la sustitución de asignación mensual de retiro.

2.2.- Afirma que a partir de 1997 hasta el 2004 los incrementos legales decretados para la fuerza pública estuvieron por debajo del índice de precios al consumidor IPC consolidados por el DANE.

2.3.- Alega que el Ministerio de Defensa y la Caja de sueldos de retiro al no reajustar el salario básico no se aplicó el aumento a las primas (de antigüedad, de actividad, de navidad y subsidio familiar), que constituían la asignación de retiro de su compañero permanente agente@ VÉLEZ AYALA JUAN DE JESUS, desde el año 1997, que en su sentir hacían parte integral de esa asignación, emolumentos que constituían la sustitución de asignación mensual de retiro, ocasionando esto un daño, detrimentos sucesivo mes a mes en la vida de su compañero permanente y la sustitución de asignación mensual de retiro que ahora ella y su hija reciben.

2.4.- Manifiesta que envió a través del correo certificado Servientrega S.A. dos (2) derecho de petición el día 17 de octubre de 2018, dirigidos a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando:

<sup>(1)</sup>PRIMERO: Se ordene LA RELIQUIDACIÓN y REAJUSTE de toda mi SUSTITUCIÓN DE ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO, conforme a los porcentajes de ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR -I.P.C, certificados por el DANE”, “SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de las diferencias dejadas de percibir, esta vez con base en el incremento del I.P.C, en lo siguiente”: salario básico, primas de antigüedad, actividad, navidad y subsidio familiar, “TERCERO: Se ordene el pago de las diferencias dejadas de percibir, como resultantes en la reliquidación de: las mesadas pensionales que se vieron afectadas, con posterioridad al año 2004 y hasta la fecha”, “CUARTO: Se paguen en general, todas las sumas dejadas de percibir por este concepto en forma INDEXADA, hasta la fecha en la cual se brinde la respuesta a la presente”, “QUINTO: Se allegue copia de la RELIQUIDACION y REAJUSTE de los años comprendidos entre 1997 y 2004, y de los años posteriores hasta la fecha en la cual se brinde respuesta a la presente. En la misma deberán contar los datos tenidos en cuenta, los valores exactos, como los percibidos y dejados de percibir, con base en el IPC correspondiente a cada año y el total de manera INDEXADA hasta la fecha”, “SEXTO: Concluida la RELIQUIDACION y REAJUSTE, se sigan cancelando las mesadas pensionales, de manera actualizada con el debido incremento”.

<sup>(2)</sup>PRIMERA: Se me allegue Resolución N° 8027 del 28 de octubre de 2015, con SELLO DE EJECUTORIA”.

### **III.- PETICIONES DE LA ACCIONANTE.**

3.1.- Con fundamento en los hechos anteriormente mencionados, la accionante solicita que “se ordene al Director General JORGE

Radicación: 44001-31-87-001-2018-00037-01  
Accionante: **MARÍA PRICILA ARAGÓN ZAPATA**.  
Accionado: *Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional -CASUR-*.

*ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN y/o a quien haga sus veces, de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, que en el término máximo de 48 horas de respuesta de fondo a los dos Derechos de Petición radicados el día 17 de octubre de 2018, es decir que:*

*Por lo menos se me allegue copia de la RELIQUIDACION de los años comprendidos entre 1997 y 2004, y de los años posteriores a la fecha, en la cual se hagan constar los datos tenidos en cuenta, los valores exactos, como los percibidos y dejados de percibir, con base en el LPC. Correspondiente a cada año y el total de manera INDEXADA correspondiente a la fecha, toda vez que CASUR es la única que puede realizar dichas liquidaciones y está en la obligación de conocer los valores".*

*"Además, de hacer entrega de la Resolución N° 8027 del 28 de octubre de 2015, con SELLO DE EJECUTORIA, por medio del cual se me reconoce junto con mi hija la SUSTITUCIÓN DE ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO".*

#### **IV.- SOBRE LA ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y ACTUACIONES PROCESALES.**

4.1.- El 23 de noviembre de 2018 fue admitida la tutela interpuesta por **MARÍA PRICILA ARAGÓN ZAPATA**, en contra de la entidad accionada, ordenando correr traslado para que esta ejerciera su derecho de defensa<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Cfr. Folio 28 cuaderno tutelar.

4.2.- La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ describió el traslado otorgado indicando que una vez revisada la base de datos de la entidad, se logró evidenciar que la señora MARÍA PRICILA ARAGÓN había presentado un derecho de petición en calidad de beneficiaria de sustitución de asignación mensual de retiro del señor extinto Agente @ VELEZ AYALA JUAN DE JESUS, para reajuste y pago del incremento salarial por concepto de IPC, radicado con el N°R-00001-201835751-CASUR ID368007 del 17 de octubre de 2018, petición que había sido resuelta mediante oficio E-01524-201821882-CASUR ID 368653 de fecha 19 de octubre de 2018 y entregada a la actora el 3 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, informándosele que una vez constatada la existencia de un proceso de conciliación de fecha 21 de noviembre de 2016, con radicado 666 del 12 de octubre ese año, por concepto de Índice de Precios al Consumidor ante la Procuraduría Judicial 42 Administrativa de Riohacha, se imposibilitaba el reajuste deprecado por no existir sentencia o auto que apruebe la conciliación a su favor, indicándoles además que en el evento de efectuarse la conciliación se debían allegar una serie de documentos con la cuenta de cobro a esa entidad.

#### **VI.- EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juez luego de traer a colación jurisprudencia aplicable al caso bajo estudio, consideró que la entidad accionada había dado respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente a la petición enfocada en la reliquidación y reajuste del incremento salarial por

---

<sup>2</sup> Cfr folio 46

concepto de IPC, pero que no había controvertido siquiera lo relacionado con la solicitud a través de la cual la accionante deprecaba la entrega de copia de la resolución N°8027 del 28 de octubre de 2015, por lo que dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, sobre la presunción de veracidad.

El A Quo concluyó que si existió una vulneración fundamental al derecho de petición al no dar una respuesta de fondo, clara y precisa de la solicitud efectuada a la entidad demandada, por lo que amparó el derecho fundamental de petición ordenado al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR- en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, dar respuesta a la petición elevada por MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA el 16 de octubre de 2018.

## **VI.- DE LA IMPUGNACIÓN.**

6.1.- Dentro del término legal, la accionante impugnó el fallo, cimentando su desacuerdo al considerar que existió un error de hecho y de derecho en el examen y consideraciones de la petición; afirma que el juez incurrió en error al tomar como correcta la respuesta brindada por la entidad accionada frente al primer derecho de petición, porque la conciliación aludida había resultado fallida.

Manifiesta que tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le informe exactamente el valor en dinero que le corresponde respecto de la liquidación entre los años 1997 a 2004 y el posterior incremento que se debe reflejar en las

mesadas posteriores, para poder conocer la cuantía y el total de lo que se le debe reconocer y cancelar.

Fue del criterio que al no habersele dado respuesta a su primera petición y menos aún a la segunda, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales.

## **VII.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

### **7.1.- COMPETENCIA.**

Al tenor de lo previsto por el inciso segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es la Sala Penal del Tribunal Superior competente para conocer la impugnación al fallo de tutela emitido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, el 5 de diciembre de 2018.

### **7.2.- PROBLEMA JURÍDICO.**

La Sala advierte que el problema jurídico a resolver en la presente causa constitucional está referido a establecer si persiste la vulneración del derecho fundamental de petición de la ciudadana MARÍA PRICILA ARANGO ZAPATA, por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- en relación con las peticiones elevadas ante dicha entidad el 16 de octubre de 2018.

Para resolver lo anterior, se procederá la Sala a referirse <sup>(1)</sup> al contenido y alcance del derecho de petición y <sup>(2)</sup> el caso en concreto.

### **5.2.1.- CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO DE PETICIÓN.**

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)"*<sup>3</sup>.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

<sup>3</sup> Sentencia T- 332 de 2015.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.\*

Posteriormente, la Corte Constitucional estableció dos reglas adicionales:

*<sup>(i)</sup>que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y <sup>(ii)</sup>que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.*

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Las autoridades competentes para conocer de las peticiones presentadas por los particulares deberán resolver con la mayor celeridad cada una de las solicitudes, pero que, sin embargo, eso no implica que las entidades públicas o privadas tengan que resolver favorablemente las peticiones por cuanto, la norma, simplemente, se limita a señalar, como consecuencia de la petición, el derecho a que la misma sea resuelta, lo cual no implica que ésta tenga que ser favorable a los intereses del peticionario.

Para que las respuestas otorgadas por las diferentes autoridades se tengan como válidas, se deben contestar de fondo, de forma clara y precisa, lo requerido. Al respecto la Corte Constitucional ha precisado que *"el derecho de petición supone una resolución de lo planteado y no una simple referencia, sin contenido al trámite que sigue. Es necesario que se produzca una determinación de fondo y una respuesta que concrete de manera cierta lo que decide la respectiva autoridad en torno a las peticiones, favorables o desfavorablemente (...)"*<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Sentencia T-705 de 2010.

Así las cosas, se concluye que, en el marco del derecho de petición, sólo tienen categoría de respuesta, aquellas que deciden de manera congruente el requerimiento pues, las respuestas evasivas, las dilaciones, las confusiones, escapan del contenido de la protección del derecho de petición de tal manera que la respuesta es de fondo cuando satisface la inquietud presentada ofreciendo certeza al interesado; si la respuesta a la petición no cumple con alguno de los mencionados requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Por otra parte, en lo que concierne al requisito de oportunidad en la respuesta del derecho de petición, esto es, lo referente al término que tiene la entidad para resolver las peticiones, la Corte Constitucional ha sostenido que, *"tanto las autoridades públicas como las organizaciones particulares, deben contar con un tiempo razonable para resolver de fondo las peticiones que ante ellas se formulen, sin perjuicio del mandato constitucional que obliga a que las peticiones sean resueltas prontamente"*<sup>5</sup>.

Por regla general, se aplica lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual señala que son 15 días siguientes a la fecha de su recibo, los que se tienen para resolver las solicitudes. Ahora bien, de no ser posible otorgar una respuesta, antes de que se cumpla el término mencionado, la autoridad o el particular deben explicar los motivos que generan el incumplimiento y determinar la fecha en que se le dará la resolución correspondiente. De no presentarse una explicación

<sup>5</sup> Sentencia T-705 de 2010.

previa al incumplimiento del término de contestación se entenderá vulnerado el derecho fundamental de petición.

### **5.2.2.- EL CASO EN CONCRETO.**

Los antecedentes del caso sometido a examen de esta Sala de Decisión, advierten que la ciudadana MARÍA PRICILA ARANGO ZAPATA presentó ante la Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional dos peticiones que fueron remitidas a través de la empresa Servientrega y recibidas el día 16 de octubre de 2018, tal como consta en el documento visible a folio 15 del cuaderno tutelar, peticiones en las cuales solicita:

<sup>11</sup>"PRIMERO: Se ordene LA RELIQUIDACIÓN y REAJUSTE de toda mi SUSTITUCIÓN DE ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO, conforme a los porcentajes de ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR -I.P.C., certificados por el DANE", "SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de las diferencias dejadas de percibir, esta vez con base en el incremento del I.P.C. en lo siguiente": salario básico, primas de antigüedad, actividad, navidad y subsidio familiar, "TERCERO: Se ordene el pago de las diferencias dejadas de percibir, como resultantes en la reliquidación de: las mesadas pensionales que se vieron afectadas, con posterioridad al año 2004 y hasta la fecha", "CUARTO: Se paguen en general, todas las sumas dejadas de percibir por este concepto en forma INDEXADA, hasta la fecha en la cual se brinde la respuesta a la presente", "QUINTO: Se allegue copia de la RELIQUIDACION y REAJUSTE de los años comprendidos entre 1997 y 2004, y de los años posteriores hasta la fecha en la cual se brinde respuesta a

la presente. En la misma deberán contar los datos tenidos en cuenta, los valores exactos, como los percibidos y dejados de percibir, con base en el IPC correspondiente a cada año y el total de manera INDEXADA hasta la fecha", "SEXTO: Concluida la RELIQUIDACION y REAJUSTE, se sigan cancelando las mesadas pensionales, de manera actualizada con el debido incremento".

<sup>(10)</sup>\*PRIMERA: Se me allegue Resolución N° 8027 del 28 de octubre de 2015, con SELLO DE EJECUTORIA",

Si bien es cierto que la primera solicitud elevada por ARANGO ZAPATA a la entidad accionada consta de varios numerales en los cuales hace diferentes postulaciones pero que todas giran en torno a una "RELIQUIDACIÓN Y REAJUSTE" por concepto de índices de precios al consumidor que al parecer no fueron tenidos en cuenta en el salario y posterior pensión otorgada a su extinto compañero permanente y de la que hoy es beneficiaria en un 50% ella y su menor hija, no puede dejar a un lado la Sala que la Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le ha dado respuesta a sus pretensiones de manera clara, precisa, de fondo y oportuna, pues en sentir de dicha entidad no se podía acceder a sus pedimentos por existir un proceso de conciliación con radicado 666 del 12 de octubre de 2016 ante la Procuraduría Judicial 42 Administrativa de esta ciudad, en la que ella figura como demandante, por lo que era necesario la existencia de sentencia o auto que aprobara la conciliación a su favor, información que fue puesta en conocimiento tal como consta en la copia de la guía de la empresa de servicios postales naciones S.A. visible a folio 95.

Ahora bien, respecto a la segunda petición en la que se requiere copia de la Resolución N° 8027 del 28 de octubre de 2015, con sello de ejecutoria, se tiene que la entidad accionada ha informado que dio cumplimiento al fallo de tutela objeto de impugnación, esto es, que hizo entrega del precitado acto administrativo acompañado de constancia de ejecutoria del mismo, información que se logra constatar en los documentos contenidos en los folios 119 a 123 del cuaderno tutelar, más aun cuando se ha remitido a través del correo electrónico [dianavelez90@hotmail.com](mailto:dianavelez90@hotmail.com) suministrado por la actora en su solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, puede colegir la Colegiatura que la circunstancia que dio origen a la trasgresión ha desaparecido y ese objetivo se desvanece originando la carencia actual de objeto para decidir, configurándose el fenómeno del **"HECHO SUPERADO"** y genera que no prospere el amparo.

Al respecto se tiene que tal fenómeno: *"tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"*<sup>5</sup>.

Para que proceda la aplicación de esta figura, debe examinarse el caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a un hecho superado, a saber:

<sup>5</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Alvaro Tafur Galvis.

“ 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

**2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”<sup>7</sup>

Atendiendo lo manifestado en párrafos que anteceden, se evidencia que se trata de una clara sustracción de materia litigiosa, jurídicamente denominada “*teoría del hecho superado*” y que se erige como causal de improcedencia de la tutela, porque constituye elemento primordial para la prosperidad de la acción de amparo que los hechos causantes de la amenaza, riesgo o daño a los derechos fundamentales invocados subsistan al momento de la adopción del fallo correspondiente, en la medida que ahí está el verdadero sentido de la protección constitucional, que no es diferente a la contención judicial del poder desbordado de las autoridades públicas. Cuando esto no se presenta y las amenazas o daños a las garantías fundamentales han cesado, la acción se vuelve inoficiosa, pierde toda razón de ser, porque no hay lugar a ordenarle nada al funcionario que ejercita autoridad desbordada; debe entonces declararse la improcedencia de la vía de tutela por sustracción de materia.

En consecuencia, esta Sala Revocará la decisión emitida el 5 de diciembre del 2018, a través de la cual el Juzgado de Ejecución

<sup>7</sup> Sentencia T-045 de 2008

Radicación: 44001-31-87-001-2018-00037-01  
Accionante: MARÍA PRICILA ARAGÓN ZAPATA.  
Accionado: Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional -CASUR-.

de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, amparó el derecho fundamental de petición, por las razones plasmadas en precedencia, al no existir derecho fundamental que proteger en lo que respecta a la Acción u Omisión de la entidad vinculada.

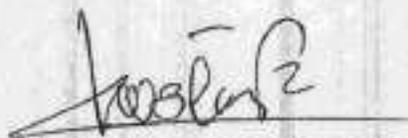
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha-La Guajira en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad Dr. FRANCISCO SAMPAYO VILLAREAL, el día 5 de diciembre de 2018, a través de la cual amparó el derecho fundamental de petición de la ciudadana MARÍA PRICILA ARANGO ZAPATA, por haberse configurado el fenómeno del "Hecho superado".

**SEGUNDO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno, luego en término oportuno se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUBIN FERNANDO NIEVES MENESES**

Magistrado Ponente

Radicación: 44001-31-87-001-2018-00037-01

Accionante: MARÍA PRICILA ARAGÓN ZAPATA.

Accionado: Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional -CASUR-

  
**JAIME ANTONIO MÓVIL MELO**  
Magistrado

**ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO**

Secretaria General



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
RIOHACHA - LA GUAJIRA  
SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS 002**

Sentencia N° 003  
Radicación: 44001-31-87-001-2018-00037-01  
Accionante: MARÍA PRICILA ZAPATA.  
Accionado: Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional  
-CASUR-  
Derecho: Petición.  
Decisión: Revocada por Hecho Superado.

Riohacha, Enero treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: Dr. **LUBIN FERNANDO NIEVES MENESES**.

Leído, discutido y aprobado mediante **ACTA N° 005** de la fecha.

**I.- OBJETO DE DECISIÓN.**

Le corresponde a la Sala de decisión emitir fallo en Segunda Instancia, dentro de la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **MARÍA PRICILA ARAGÓN ZAPATA**, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional -CASUR-, por presunta vulneración de los derechos fundamentales de Petición, Igualdad y Seguridad Social.

Lo anterior merced a la Impugnación presentada por la accionante, contra la decisión proferida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Riohacha - La Guajira, el día 5 de enero del año que avanza.

## **II.- HECHOS Y ACTUACIONES JURÍDICAMENTE RELEVANTES.**

2.1.- Manifiesta la actora que el 20 de diciembre de 2014 falleció su compañero permanente JUAN DE JESÚS AYALA VÉLEZ, motivo por el cual fue expedida la Resolución N°8027 del 28 de octubre de 2015 a través de la cual le fue reconocida a ella y su menor hija la sustitución de asignación mensual de retiro.

2.2.- Afirma que a partir de 1997 hasta el 2004 los incrementos legales decretados para la fuerza pública estuvieron por debajo del índice de precios al consumidor IPC consolidados por el DANE.

2.3.- Alega que el Ministerio de Defensa y la Caja de sueldos de retiro al no reajustar el salario básico no se aplicó el aumento a las primas (de antigüedad, de actividad, de navidad y subsidio familiar), que constituían la asignación de retiro de su compañero permanente agente@ VÉLEZ AYALA JUAN DE JESUS, desde el año 1997, que en su sentir hacían parte integral de esa asignación, emolumentos que constituían la sustitución de asignación mensual de retiro, ocasionando esto un daño, detrimentos sucesivo mes a mes en la vida de su compañero permanente y la sustitución de asignación mensual de retiro que ahora ella y su hija reciben.

2.4.- Manifiesta que envió a través del correo certificado Servientrega S.A. dos (2) derecho de petición el día 17 de octubre de 2018, dirigidos a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando:

<sup>(1)</sup>"PRIMERO: Se ordene LA RELIQUIDACIÓN y REAJUSTE de toda mi SUSTITUCIÓN DE ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO, conforme a los porcentajes de ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR -I.P.C, certificados por el DANE", "SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de las diferencias dejadas de percibir, esta vez con base en el incremento del I.P.C, en lo siguiente": salario básico, primas de antigüedad, actividad, navidad y subsidio familiar, "TERCERO: Se ordene el pago de las diferencias dejadas de percibir, como resultantes en la reliquidación de: las mesadas pensionales que se vieron afectadas, con posterioridad al año 2004 y hasta la fecha", "CUARTO: Se paguen en general, todas las sumas dejadas de percibir por este concepto en forma INDEXADA, hasta la fecha en la cual se brinde la respuesta a la presente", "QUINTO: Se allegue copia de la RELIQUIDACION y REAJUSTE de los años comprendidos entre 1997 y 2004, y de los años posteriores hasta la fecha en la cual se brinde respuesta a la presente. En la misma deberán contar los datos tenidos en cuenta, los valores exactos, como los percibidos y dejados de percibir, con base en el IPC correspondiente a cada año y el total de manera INDEXADA hasta la fecha", "SEXTO: Concluida la RELIQUIDACION y REAJUSTE, se sigan cancelando las mesadas pensionales, de manera actualizada con el debido incremento".

<sup>(2)</sup>"PRIMERA: Se me allegue Resolución N° 8027 del 28 de octubre de 2015, con SELLO DE EJECUTORIA".

### **III.- PETICIONES DE LA ACCIONANTE.**

3.1.- Con fundamento en los hechos anteriormente mencionados, la accionante solicita que "se ordene al Director General JORGE

*ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN y/o a quien haga sus veces, de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, que en el término máximo de 48 horas de respuesta de fondo a los dos Derechos de Petición radicados el día 17 de octubre de 2018, es decir que:*

*Por lo menos se me allegue copia de la RELIQUIDACION de los años comprendidos entre 1997 y 2004, y de los años posteriores a la fecha, en la cual se hagan constar los datos tenidos en cuenta, los valores exactos, como los percibidos y dejados de percibir, con base en el LPC. Correspondiente a cada año y el total de manera INDEXADA correspondiente a la fecha, toda vez que CASUR es la única que puede realizar dichas liquidaciones y está en la obligación de conocer los valores”.*

*“Además, de hacer entrega de la Resolución N° 8027 del 28 de octubre de 2015, con SELLO DE EJECUTORIA, por medio del cual se me reconoce junto con mi hija la SUSTITUCIÓN DE ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO”.*

#### **IV.- SOBRE LA ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y ACTUACIONES PROCESALES.**

4.1.- El 23 de noviembre de 2018 fue admitida la tutela interpuesta por **MARÍA PRICILA ARAGÓN ZAPATA**, en contra de la entidad accionada, ordenando correr traslado para que esta ejerciera su derecho de defensa<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Cfr. Folio 28 cuaderno tutelar.

4.2.- La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ describió el traslado otorgado indicando que una vez revisada la base de datos de la entidad, se logró evidenciar que la señora MARÍA PRICILA ARAGÓN había presentado un derecho de petición en calidad de beneficiaria de sustitución de asignación mensual de retiro del señor extinto Agente ® VELEZ AYALA JUAN DE JESUS, para reajuste y pago del incremento salarial por concepto de IPC, radicado con el N°R-00001-201835751-CASUR ID368007 del 17 de octubre de 2018, petición que había sido resuelta mediante oficio E-01524-201821882-CASUR ID 368653 de fecha 19 de octubre de 2018 y entregada a la actora el 3 de noviembre de 2018<sup>3</sup>, informándosele que una vez constatada la existencia de un proceso de conciliación de fecha 21 de noviembre de 2016, con radicado 666 del 12 de octubre ese año, por concepto de Índice de Precios al Consumidor ante la Procuraduría Judicial 42 Administrativa de Riohacha, se imposibilitaba el reajuste deprecado por no existir sentencia o auto que apruebe la conciliación a su favor, indicándoles además que en el evento de efectuarse la conciliación se debían allegar una serie de documentos con la cuenta de cobro a esa entidad.

#### **VI.- EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juez luego de traer a colación jurisprudencia aplicable al caso bajo estudio, consideró que la entidad accionada había dado respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente a la petición enfocada en la reliquidación y reajuste del incremento salarial por

---

<sup>3</sup> Cfr folio 46

concepto de IPC, pero que no había controvertido siquiera lo relacionado con la solicitud a través de la cual la accionante deprecaba la entrega de copia de la resolución N°8027 del 28 de octubre de 2015, por lo que dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, sobre la presunción de veracidad.

El A Quo concluyó que si existió una vulneración fundamental al derecho de petición al no dar una respuesta de fondo, clara y precisa de la solicitud efectuada a la entidad demandada, por lo que amparó el derecho fundamental de petición ordenado al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, dar respuesta a la petición elevada por MARIA PRICILA ARANGO ZAPATA el 16 de octubre de 2018.

## **VI.- DE LA IMPUGNACIÓN.**

6.1.- Dentro del término legal, la accionante impugnó el fallo, cimentando su desacuerdo al considerar que existió un error de hecho y de derecho en el examen y consideraciones de la petición; afirma que el juez incurrió en error al tomar como correcta la respuesta brindada por la entidad accionada frente al primer derecho de petición, porque la conciliación aludida había resultado fallida.

Manifiesta que tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le informe exactamente el valor en dinero que le corresponde respecto de la liquidación entre los años 1997 a 2004 y el posterior incremento que se debe reflejar en las

mesadas posteriores, para poder conocer la cuantía y el total de lo que se le debe reconocer y cancelar.

Fue del criterio que al no habersele dado respuesta a su primera petición y menos aún a la segunda, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales.

## **VII.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

### **7.1.- COMPETENCIA.**

Al tenor de lo previsto por el inciso segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es la Sala Penal del Tribunal Superior competente para conocer la impugnación al fallo de tutela emitido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, el 5 de diciembre de 2018.

### **7.2.- PROBLEMA JURÍDICO.**

La Sala advierte que el problema jurídico a resolver en la presente causa constitucional está referido a establecer si persiste la vulneración del derecho fundamental de petición de la ciudadana MARÍA PRICILA ARANGO ZAPATA, por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- en relación con las peticiones elevadas ante dicha entidad el 16 de octubre de 2018.

Para resolver lo anterior, se procederá la Sala a referirse <sup>(1)</sup> al contenido y alcance del derecho de petición y <sup>(2)</sup> el caso en concreto.

### 5.2.1.- CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO DE PETICIÓN.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *“resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”*<sup>3</sup>.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

*\*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

<sup>3</sup> Sentencia T- 332 de 2015.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.\*

Posteriormente, la Corte Constitucional estableció dos reglas adicionales:

*<sup>(i)</sup>que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y <sup>(ii)</sup>que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.*

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Las autoridades competentes para conocer de las peticiones presentadas por los particulares deberán resolver con la mayor celeridad cada una de las solicitudes, pero que, sin embargo, eso no implica que las entidades públicas o privadas tengan que resolver favorablemente las peticiones por cuanto, la norma, simplemente, se limita a señalar, como consecuencia de la petición, el derecho a que la misma sea resuelta, lo cual no implica que ésta tenga que ser favorable a los intereses del peticionario.

Para que las respuestas otorgadas por las diferentes autoridades se tengan como válidas, se deben contestar de fondo, de forma clara y precisa, lo requerido. Al respecto la Corte Constitucional ha precisado que *"el derecho de petición supone una resolución de lo planteado y no una simple referencia, sin contenido al trámite que sigue. Es necesario que se produzca una determinación de fondo y una respuesta que concrete de manera cierta lo que decide la respectiva autoridad en torno a las peticiones, favorables o desfavorablemente (...)"*<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Sentencia T-705 de 2010.

Así las cosas, se concluye que, en el marco del derecho de petición, sólo tienen categoría de respuesta, aquellas que deciden de manera congruente el requerimiento pues, las respuestas evasivas, las dilaciones, las confusiones, escapan del contenido de la protección del derecho de petición de tal manera que la respuesta es de fondo cuando satisface la inquietud presentada ofreciendo certeza al interesado; si la respuesta a la petición no cumple con alguno de los mencionados requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Por otra parte, en lo que concierne al requisito de oportunidad en la respuesta del derecho de petición, esto es, lo referente al término que tiene la entidad para resolver las peticiones, la Corte Constitucional ha sostenido que, *"tanto las autoridades públicas como las organizaciones particulares, deben contar con un tiempo razonable para resolver de fondo las peticiones que ante ellas se formulen, sin perjuicio del mandato constitucional que obliga a que las peticiones sean resueltas prontamente"*<sup>5</sup>.

Por regla general, se aplica lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual señala que son 15 días siguientes a la fecha de su recibo, los que se tienen para resolver las solicitudes. Ahora bien, de no ser posible otorgar una respuesta, antes de que se cumpla el término mencionado, la autoridad o el particular deben explicar los motivos que generan el incumplimiento y determinar la fecha en que se le dará la resolución correspondiente. De no presentarse una explicación

<sup>5</sup> Sentencia T-705 de 2010.

previa al incumplimiento del término de contestación se entenderá vulnerado el derecho fundamental de petición.

### **5.2.2.- EL CASO EN CONCRETO.**

Los antecedentes del caso sometido a examen de esta Sala de Decisión, advierten que la ciudadana MARÍA PRICILA ARANGO ZAPATA presentó ante la Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional dos peticiones que fueron remitidas a través de la empresa Servientrega y recibidas el día 16 de octubre de 2018, tal como consta en el documento visible a folio 15 del cuaderno tutelar, peticiones en las cuales solicita:

*"PRIMERO: Se ordene LA RELIQUIDACIÓN y REAJUSTE de toda mi SUSTITUCIÓN DE ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO, conforme a los porcentajes de ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR -I.P.C, certificados por el DANE", "SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de las diferencias dejadas de percibir, esta vez con base en el incremento del I.P.C, en lo siguiente": salario básico, primas de antigüedad, actividad, navidad y subsidio familiar, "TERCERO: Se ordene el pago de las diferencias dejadas de percibir, como resultantes en la reliquidación de: las mesadas pensionales que se vieron afectadas, con posterioridad al año 2004 y hasta la fecha", "CUARTO: Se paguen en general, todas las sumas dejadas de percibir por este concepto en forma INDEXADA, hasta la fecha en la cual se brinde la respuesta a la presente", "QUINTO: Se allegue copia de la RELIQUIDACION y REAJUSTE de los años comprendidos entre 1997 y 2004, y de los años posteriores hasta la fecha en la cual se brinde respuesta a*

la presente. En la misma deberán contar los datos tenidos en cuenta, los valores exactos, como los percibidos y dejados de percibir, con base en el IPC correspondiente a cada año y el total de manera INDEXADA hasta la fecha”, “SEXTO: Concluida la RELIQUIDACION y REAJUSTE, se sigan cancelando las mesadas pensionales, de manera actualizada con el debido incremento”.

III) PRIMERA: Se me allegue Resolución N° 8027 del 28 de octubre de 2015, con SELLO DE EJECUTORIA”.

Si bien es cierto que la primera solicitud elevada por ARANGO ZAPATA a la entidad accionada consta de varios numerales en los cuales hace diferentes postulaciones pero que todas giran en torno a una “RELIQUIDACIÓN Y REAJUSTE” por concepto de índices de precios al consumidor que al parecer no fueron tenidos en cuenta en el salario y posterior pensión otorgada a su extinto compañero permanente y de la que hoy es beneficiaria en un 50% ella y su menor hija, no puede dejar a un lado la Sala que la Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le ha dado respuesta a sus pretensiones de manera clara, precisa, de fondo y oportuna, pues en sentir de dicha entidad no se podía acceder a sus pedimentos por existir un proceso de conciliación con radicado 666 del 12 de octubre de 2016 ante la Procuraduría Judicial 42 Administrativa de esta ciudad, en la que ella figura como demandante, por lo que era necesario la existencia de sentencia o auto que aprobara la conciliación a su favor, información que fue puesta en conocimiento tal como consta en la copia de la guía de la empresa de servicios postales naciones S.A. visible a folio 95.

Ahora bien, respecto a la segunda petición en la que se requiere copia de la Resolución N° 8027 del 28 de octubre de 2015, con sello de ejecutoria, se tiene que la entidad accionada ha informado que dio cumplimiento al fallo de tutela objeto de impugnación, esto es, que hizo entrega del precitado acto administrativo acompañado de constancia de ejecutoria del mismo, información que se logra constatar en los documentos contenidos en los folios 119 a 123 del cuaderno tutelar, más aun cuando se ha remitido a través del correo electrónico [dianavelez90@hotmail.com](mailto:dianavelez90@hotmail.com) suministrado por la actora en su solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, puede colegir la Colegiatura que la circunstancia que dio origen a la trasgresión ha desaparecido y ese objetivo se desvanece originando la carencia actual de objeto para decidir, configurándose el fenómeno del **"HECHO SUPERADO"** y genera que no prospere el amparo.

Al respecto se tiene que tal fenómeno: *"tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"*<sup>6</sup>.

Para que proceda la aplicación de esta figura, debe examinarse el caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a un hecho superado, a saber:

<sup>6</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

\* 1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

**2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.***

3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.<sup>7</sup>*

Atendiendo lo manifestado en párrafos que anteceden, se evidencia que se trata de una clara sustracción de materia litigiosa, jurídicamente denominada "*teoría del hecho superado*" y que se erige como causal de improcedencia de la tutela, porque constituye elemento primordial para la prosperidad de la acción de amparo que los hechos causantes de la amenaza, riesgo o daño a los derechos fundamentales invocados subsistan al momento de la adopción del fallo correspondiente, en la medida que ahí está el verdadero sentido de la protección constitucional, que no es diferente a la contención judicial del poder desbordado de las autoridades públicas. Cuando esto no se presenta y las amenazas o daños a las garantías fundamentales han cesado, la acción se vuelve inoficiosa, pierde toda razón de ser, porque no hay lugar a ordenarle nada al funcionario que ejercita autoridad desbordada; debe entonces declararse la improcedencia de la vía de tutela por sustracción de materia.

En consecuencia, esta Sala Revocará la decisión emitida el 5 de diciembre del 2018, a través de la cual el Juzgado de Ejecución

<sup>7</sup> Sentencia T-045 de 2008.

de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, amparó el derecho fundamental de petición, por las razones plasmadas en precedencia, al no existir derecho fundamental que proteger en lo que respecta a la Acción u Omisión de la entidad vinculada.

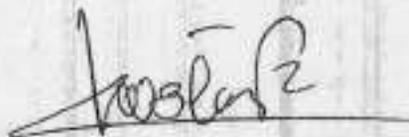
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha-La Guajira en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad Dr. FRANCISCO SAMPAYO VILLAREAL, el día 5 de diciembre de 2018, a través de la cual amparó el derecho fundamental de petición de la ciudadana MARÍA PRICILA ARANGO ZAPATA, por haberse configurado el fenómeno del "Hecho superado".

**SEGUNDO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno, luego en término oportuno se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

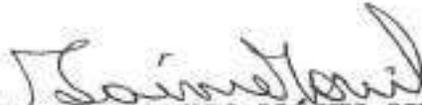
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUBIN FERNANDO NIEVES MENESES**

Magistrado Ponente

Radicación: 44001-31-87-001-2018-00037-01  
Accionante: *MARÍA PRICILA ARAGÓN ZAPATA.*  
Accionado: *Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional -CASUR-.*

  
**JAIME ANTONIO MÓVIL MELO**  
Magistrado

**ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO**  
Secretaria General

RV: OFICIO TSR/SG 00806. NOTIFICACIÓN FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA. ACCIÓN DE ...

JUDICIALES CASUR

MiÉ 6/02/2019 8:54 AM

TUTELAS JURIDICA



2018-00037-01.pdf

6 MB

OFICIO N°\_00806.pdf

307 KB

2 archivos adjuntos (6 MB) Descargar todo

Bogotá D. C.

Reciba un cordial saludo,

Se remite para su conocimiento y trámite correspondiente.

Atentamente,



**YADER RICARDO INOCENCIO**  
NEGOCIOS JUDICIALES  
IVR (1) 286 0911 Opción 5  
Línea gratuita: 01 8000 91 0073  
Carrera 7 #12B 58, Bogotá, D. C. Cód. Postal: 111711  
[www.casur.gov.co](http://www.casur.gov.co)



**CASUR**  
Caja de Sueldos de Retiro  
de la Policía Nacional

*Este documento es propiedad de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Casur, puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos a la misión corporativa, divulgarla a otras personas o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. Casur, no asumirá responsabilidad institucional si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones son exclusivas del autor que las emite. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por Casur. Quien ilícitamente sustraiga, oculte, extráiga, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar la confidencialidad de su contenido y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y*





Kama,  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Riohacha, Distrito Turístico y Cultural, veinticuatro (24) de abril del dos mil  
diecinueve (2019)

**JUEZ: CARLOS ELIECER YASPE YASPE**

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicado No. 44 001 33 40 003 2017 00138 00  
Demandante: Lusbelia Sánchez de Vélez  
Demandado: Caja de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

Procede el Despacho previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causales de nulidad que invaliden lo actuado, a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Lusbelia Sánchez de Vélez a través de apoderado contra la Caja de Retiro de la Policía Nacional<sup>1</sup>, de conformidad con el artículo 187 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

### I. ANTECEDENTES

#### **1. Pretensiones.**

**1.1** Que se declare la nulidad de la Resolución número 2329 del 9 de abril del año 2015, mediante la cual la CASUR negó el reconocimiento de una cuota parte de la pensión de sobreviviente que se generó en razón al fallecimiento del agente retirado Juan de Jesús Vélez Ayala (Q.E.P.D.) a su cónyuge superviviente Lusbelia Sánchez de Ayala.

**1.2** Que se declare la nulidad de la Resolución número 5520 del 29 de julio del año 2015, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición, confirmando el contenido de la Resolución número 2329 del 9 de abril del año 2015 y en consecuencia, negando el reconocimiento y pago a la señora Lusbelia Sánchez de Vélez, de una cuota parte de la pensión de sobreviviente que se generó en razón al fallecimiento del señor agente Juan de Jesús Vélez Ayala (Q.E.P.D.) de acuerdo con el tiempo de convivencia es decir desde el año 1980 y 1990.

**1.3** Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se condene a CASUR a reconocer y pagar a la demandante en su condición de cónyuge superviviente, la cuota parte equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión de sobreviviente con sus correspondientes reajustes, primas extraordinarias, y demás beneficios que se generó en razón del fallecimiento del señor agente de la Policía Nacional Juan de Jesús Vélez Ayala (Q.E.P.D.).

**1.4** Que se condene a CASUR a que la pensión de sobreviviente que se generó en razón al fallecimiento del agente Juan de Jesús Vélez Ayala (Q.E.P.D.), sea compartida de manera equitativa y de acuerdo con el tiempo convivido entre la demandante, en calidad de cónyuge superviviente y Maria Priscila Arango Zapata, en

<sup>1</sup> En adelante CASUR

calidad de compañera permanente, sin desconocer los derechos que le asisten a la menor Luisa Fernanda Velez Arango.

**1.5** A la liquidación se aplicaron los reajustes al valor (indexación) legalmente establecidos, desde la fecha en que se hizo exigible el beneficio, es decir el 20 de diciembre del año 2014 hasta el pago efectivo del mismo, más los intereses comerciales y moratorios, en caso que la demandada no efectuó los pagos oportunos de los dineros reconocidos en la sentencia.

**1.6** Ordenar a la demandada de cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 192 y 193 del CPACA.

## **2. Fundamentos facticos**

Se refiere en la demanda, que la señora Luzbelia Sánchez de Vélez, contrajo matrimonio con el señor Juan de Jesús Vélez Ayala (Q.E.P.D.), quien se desempeñaba como funcionario al servicio de la Policía Nacional, matrimonio que fue registrado ante la Notaria Única del Municipio de Santa Rosa de Cabal, Departamento de Risaralda, de esta unión marital nacieron dos hijas que en la actualidad son mayores de edad.

Que en el año 1989, el señor Juan de Jesús Vélez Ayala (Q.E.P.D.), sin explicación justa y razonable, decide abandonar el hogar conformado con la hoy demandante y sus dos hijas y solicita fuera traslado al Departamento de La Guajira. Estando en esta entidad territorial, cumplió los requisitos exigidos por la normatividad y obtiene una asignación mensual de retiro, reconocida a través de la entidad demandada.

En fecha 20 de diciembre de 2014, fallece en esta el señor Juan de Jesús Vélez Ayala, por lo cual tanto la demandante, en calidad de cónyuge supurstita y María Priscila Arango Zapata, en calidad de compañera permanente, se hacen presentes a reclamar ante la entidad demandada la pensión de sobreviviente del finado, decidiendo la entidad demandada a través de Resolución número 2329 del 9 de abril de 2015, negar el reconocimiento de la prestación solicitada a la señora Luzbelia Sánchez de Vélez, en razón a que no demostró haber convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos antes de su fallecimiento, decisión que fue recurrida y resuelta de manera negativa por la entidad demandada mediante Resolución número 5520 del 29 de julio del año 2015.

## **3. Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de la violación**

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones: artículos 42 y 83 de la Constitución Política; parágrafo segundo del artículo 11 del Decreto 4433 del año 2004 y el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil (sic) por indebida interpretación.

El apoderado de la parte demandante esboza el concepto de violación a folios 31 a 37 del expediente, y en esencia señala que el acto administrativo enjuiciado fue proferido con infracción de las normas en que debió fundarse y falsa motivación.

Señala la parte demandante que la entidad accionada desconoce los derechos prestacionales que legalmente le corresponde al cónyuge supérstite Luzbelia

Sánchez de Vélez, dado que se ha acreditado que mantuvo convivencia pacífica e ininterrumpida con el fallecido agente Juan de Jesús Vélez Ayala desde el momento de su matrimonio ocurrido 6 de diciembre del año 1980 hasta el 8 de abril del año 1990.

Alega la parte demandante dentro del concepto de violación que la entidad demandada con la expedición de acto acusado desconoció varios precedentes jurisprudenciales expedidos por las Altas Cortes, entre ellas la sentencia C-1035 de 2008, de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño y de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 5 de febrero de 2014, entre otras.

## II. TRAMITE PROCESAL

### 1. Admisión

Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2016, el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Bogotá D.C admitió el presente medio de control, ordenando vincular a la señora María Priscila Arango Zapata y su menor hija Luisa Fernanda Vélez Arango; asimismo, dicho despacho dispuso notificar de manera personal a la entidad demandada, a la demandante y al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como se encuentra acreditado a folio 52 y reverso del expediente.

Por otro lado, el juzgado en mención mediante auto de fecha 28 de abril de 2017 (ver folio 139 a 141), declaró la falta de competencia en razón al territorio para seguir conocimiento del proceso y ordenó el envío a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Riohacha - La Guajira.

### 2. Auto avoca conocimiento – resuelve solicitud de suspensión provisional.

Por medio de auto de fecha 31 de enero de 2018, esta Unidad Judicial avoca el conocimiento del presente proceso.

En esa misma providencia se procedió a resolver sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos enjuiciados, tal como se puede constatar a folios 198 a 200 del informativo procesal.

### 3. Contestación de la demanda.

#### 3.1 CASUR

La entidad demandada a folios 74 a 84, contesto dentro del término del traslado, el presente medio de control, manifestando que una vez analizadas las pretensiones y hechos fácticos se evidencia que esa entidad fundamento la Resolución No 2329 del 9 de abril de 2015, con base en las pruebas allegadas al expediente administrativo del causante, asimismo con los documentos que por parte de la compañera permanente se adjuntaron tal como lo es la Escritura Pública No. 695 del 8 de junio de 2011, la cual consagra que el causante a partir del 20 de noviembre de 1989 hacen vida marital de carácter permanente y singular con la señora María Priscila Arango Zapata.

Afirma la entidad demandada que la demandante en calidad de cónyuge superstite, a partir del año 1980, no tuvo vida marital con el señor Juan de Jesús Vélez Ayala (Q.E.P.D.), por lo tanto no convivió con su esposo los últimos cinco años de vida de este.

### **3.2 María Pricila Arango Zapata (vinculada).**

La vinculada contesto la demanda oponiéndose a cada una de las pretensiones elevadas por la demandante, manifestando que el señor agente de la Policía Nacional, Juan de Jesús Vélez Ayala (Q.E.P.D.), contrajo matrimonio con la señora Luzbelia Sánchez en el año 1980 de dicha relación nacieron 2 hijas, pero luego hubo una separación de hecho ya que al terminar dicha relación se traslado para el Departamento de La Guajira y desde el 20 de noviembre de 1989, inicia una relación con ella, con quien convivió hasta su fallecimiento, de esa unión marital de hecho nacieron 2 hijos.

Narra la señora Arango Zapata que en el año 2016 le niegan la pensión a la señora Luzbelia Sánchez y por el contrario se la reconocen a ella como su compañera permanente y a su hija menor quedando cada una con el 50% de la misma, por haber demostrado convivencia durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del finado, convivencia que se acredita con prueba documental y testimonial.

Con la contestación de la demanda, propuso las excepciones de "omisión en el cumplimiento de requisitos legales para la prosperidad del derecho invocado", "presunción de legalidad del acto administrativo", "indebida acumulación de pretensiones que hacen inocuo el medio de control", "falta de congruencia entre la etapa administrativa y la judicial que desnaturalizan el derecho reclamado", "falta de invocación de la causal de nulidad establecida en la Ley y adecuación típica normativa", "prueba contundente y posesión notoria calificada con mejor derecho", "falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad del medio de control" y "falta de adecuación normativa y su concepto de violación". A las anteriores excepciones se les dio el respectivo traslado secretarial, tal como consta a folio 135 del informativo procesal.

## **4. Audiencia Inicial – Alegaciones y Juzgamiento**

La audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fue convocada mediante auto de fecha 31 de enero de 2018 (ver folio 198) y celebrada el día 6 de abril de ese mismo año (folios 202 a 226), en ella se agotaron debidamente cada una de las sub-etapas, tal como consta en la respectiva acta y en la grabación de audio, en la misma diligencias se prescindió de la audiencia de pruebas y se ordenó a las partes y al Agente del Ministerio Público presentar sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente de forma oral.

Sobre las excepciones propuestas por la parte vinculada, se dispuso en esa diligencia que las mismas serian resuelta con esta providencia.

### **4.1 Alegatos de la parte demandante**

El apoderado de la parte actora, dentro de esta oportunidad procesal, reitera los argumentos expuestos con la demanda y señala que se debe acceder a las pretensiones esbozadas en el libelo demandatorio, la intervención se encuentran registrados en audio, visto a folio 226 del expediente.

#### **4.2 Alegatos parte demandada**

Por su parte la apoderada de CASUR, dentro de esta etapa procesal, solicita la entidad a través de apoderado negar las pretensiones de la demanda, en razón a que los actos enjuiciados fueron proferidos de acuerdo a la Constitución y la Ley, igualmente dichas alegaciones se encuentra obrantes a folio 226 del informativo procesal.

#### **5. Concepto del Ministerio Público**

El Agente del Ministerio Público delegando ante este Despacho Judicial, presentó concepto de fondo, indicando que hay una vía de hecho en sede administrativa ya que CASUR, no valoro ni hizo ningún pronunciamiento sobre las declaraciones extrajuicio allegadas como prueba del vínculo matrimonial existente entre la demandante y el finado, anexadas con el recurso de reposición frente a la Resolución número 2329 de 09 de abril de 2015, y que no hay prueba que algunas de las partes las haya desvirtuado por lo tanto gozan de legalidad.

Por otro lado, considera según lo establecido en el parágrafo 2 literal B, del artículo 11 del Decreto 4433 de 2011, la señora Lubelia Sánchez de Vélez goza del derecho al reconocimiento de una porción de la sustitución de asignación mensual de retiro en calidad de cónyuge superviviente, por lo que solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. De las excepciones propuestas.**

La parte vinculada, con la contestación de la demanda propuso la excepción de "omisión en el cumplimiento de requisitos legales para la prosperidad del derecho invocado", "presunción de legalidad del acto administrativo", "indebida acumulación de pretensiones que hacen inocuo el medio de control", "falta de congruencia entre la etapa administrativa y la judicial que desnaturalizan el derecho reclamado", "falta de invocación de la causal de nulidad establecida en la Ley y adecuación típica normativa", "prueba contundente y posesión notoria calificada con mejor derecho", "falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad del medio de control" y "falta de adecuación normativa y su concepto de violación".

En la audiencia inicial, se señaló que los argumentos planteados en las anteriores excepciones, en realidad no constituían excepciones, sino razones de defensa u oposición que atacan el fondo de la cuestión jurídica expuesta en la demanda (negación del derecho alegado en la demanda), por lo cual serían resuelta con la esta providencia.

#### **2. Problema jurídico**

Tal como viene determinado desde la fijación del litigio estipulada durante el desarrollo de la audiencia inicial en la instrucción del proceso, el debate propuesto consiste en determinar: ¿si se debe declarar o no la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones números 2329 del 9 de abril del año 2015, mediante la cual niega el reconocimiento de una cuota parte de la pensión de sobreviviente que se generó en razón al fallecimiento del agente Juan de Jesús Vélez Ayala y 5520 del 29 de julio del año 2015, mediante la cual se resolvió

el recurso de reposición interpuesto, confirmando el contenido de la Resolución número 2329 de 9 de abril del año 2015, ambas proferidas por la entidad demandada; en consecuencia resolver si le asiste o no derecho a la señora Luzbelia Sánchez de Vélez, en calidad de cónyuge superviviente a que la entidad demandada reconozca y pague una cuota parte de la pensión de sobreviviente que se generó en razón al fallecimiento del agente Juan de Jesús Vélez Ayala?

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho procede a estudiar los siguientes puntos: i) marco normativo y jurisprudencial, ii) material probatorio y iii) caso concreto.

### **3. Marco normativo y jurisprudencial**

#### **3.1 De la sustitución de la asignación de retiro de los miembros de las fuerzas públicas.**

Según el artículo 48 de la Carta Política la seguridad social es un servicio público y un derecho de carácter irrenunciable, el cual debe ser prestado por el Estado con fundamento en los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación; asimismo, el Sistema General de Seguridad Social Integral está conformado por los regímenes generales para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios definidos en la Ley 100 de 1993.

De igual forma, la citada Ley 100 de 1993, establece un régimen de excepción en cabeza de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, salvo aquellos que se vinculen a partir de su vigencia, lo cual implica, en el primer supuesto, que no es aplicable el marco normativo que rige el Sistema Integral de Seguridad Social. Este régimen especial está desarrollado por el Decreto 1213 de 1990, la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2004, normas que establecen prestaciones económicas especiales para los miembros de la Fuerza Pública, entre las cuales se encuentran la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, así como la pensión de sobrevivientes. Bajo este contexto normativo se entiende que el derecho a la sustitución pensional, está instituido como un mecanismo de protección a los familiares del trabajador pensionado, ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de la muerte de éste, pues al ser beneficiarios del producto de su actividad laboral, traducido en la mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia. Es una protección directa a la familia, cualquiera que sea su origen o fuente de conformación, matrimonio o unión de hecho.

Los artículos 172 y 173 del Decreto 1212 de 1990, por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, establece sobre la asignación de retiro post mortem, lo siguiente:

**“Artículo 172. Muerte en goce de asignación de retiro o pensión.** A la muerte de un Oficial o Suboficial de la Policía Nacional en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en este Estatuto tendrán derecho a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público o por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional equivalente en todo caso a la totalidad de la prestación que venía gozando el causante.

Así mismo, el cónyuge, los hijos hasta la edad de veintiún (21) o veinticuatro (24) años si fueren estudiantes y los inválidos absolutos

*cualquiera sea su edad, tendrán derecho a que el Gobierno les suministre asistencia médica, quirúrgica, odontológica, servicios hospitalarios y farmacéuticos, mientras disfruten de pensión decretada con base en los servicios del fallecido.*

**Parágrafo.** *El Gobierno establecerá tarifas para la prestación de los servicios asistenciales a los beneficiarios de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, fallecidos en goce de asignación de retiro o pensión.*

**Artículo 173. Orden de beneficiarios.** *Las prestaciones sociales por causa de muerte de un Oficial o Suboficial de la Policía Nacional en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión se pagarán según el siguiente orden preferencial:*

- a. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia estos últimos en las proporciones de ley.*
- b. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, las prestaciones corresponden íntegramente a los hijos en las proporciones de ley.*
- c. Si no hubiere hijos la prestación se divide así:*
  - Cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge.*
  - Cincuenta por ciento (50%) para los padres en partes iguales. (...)*

De acuerdo con la normatividad transcrita la legitimación para sustituir la asignación de retiro radica en la cónyuge supérstite; sin embargo, como ya lo ha precisado la Corte Constitucional, la aplicación e interpretación de dicha normatividad debe hacerse atendiendo lo previsto en la Constitución Política de 1991, a partir de la cual tomó especial importancia bajo un marco de igualdad jurídica y social, la familia constituida por vínculos naturales<sup>4</sup>. Lo anteriormente expuesto por cuanto las normas de la Policía no incluían a la compañera permanente entre los beneficiarios de la sustitución en la asignación de retiro, no obstante, la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, en el artículo 42 protege la institución familiar surgida tanto del vínculo matrimonial como de la relación marital de hechos. De igual forma en aras de regular dicha omisión, se expidió la Ley 797 de 2003, la cual modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y en su artículo 13 dispuso quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y de la sustitución pensional.

El citado artículo 13 de la Ley 797 de 2003 señaló:

*"(...) Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y*

*cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente."*

El Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, sostiene:

*"Artículo 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo: Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:*

*(...)*

*Parágrafo 20. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;*

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.*

*Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente parágrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

Desde nuestra perspectiva, teniendo en cuenta los derechos en debate, es necesario acudir también a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-336 de 2014, donde esa Corporación plasmó también un diseño para la identificación de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y/o asignación de retiro y su criterio de conformación, bajo el siguiente esquema:

*"(...) 4.2.2. Frente al concepto de beneficiarios se identifican tres grupos excluyentes entre sí: i) cónyuge o compañera permanente e hijos con*

derecho; padres con derecho; y (iii) hermanos con derecho. De los cuales solo se resalta el primer grupo ateniendo al cónyuge o compañero permanente, el cual, a su vez, se subdivide en las siguientes categorías con sus respectivas condiciones:

Beneficiario	Causante	Modalidad de la pensión	Condiciones
Cónyuge o Compañero permanente mayor de 30 años de edad.	Afiliado o pensionado	Vitalicia	Edad cumplida al momento del fallecimiento y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.
Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad.	Afiliado o pensionado	Temporal -20 años-	No haber procreado hijos con el causante.
Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad.	Afiliado o pensionado	Vitalicia	Haber procreado hijos con el causante y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.
Compañero permanente	Pensionado	Cuota parte	Sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir
Cónyuge y Compañero permanente	Afiliado o pensionado	Partes iguales	Convivencia simultánea durante los 5 años anteriores a la muerte.
Cónyuge con separación de hecho y Compañero permanente	Afiliado o pensionado	Partes iguales	Inexistencia de convivencia simultánea, acreditación por parte del cónyuge de la separación de hecho, compañero permanente con convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte.

#### **4. Material Probatorio.**

Dentro del presente medio de control fueron allegadas entre otras las siguientes pruebas:

**4.1** Copia de la Resolución número 2329 del 9 de abril de 2015, proferida por CASUR, mediante la cual se niega el reconocimiento de una sustitución de asignación mensual de retiro a favor de la demandante y se deja pendiente el reconocimiento y pago de una sustitución de asignación mensual de retiro a favor de las señoras María Pricila Arango Zapata y Luisa Fernanda Vélez Arango (folios 4 a 5 y reverso).

**4.2** Copia de la Resolución número 5520 de fecha 29 de julio de 2015, suscrita por la Subdirectora de Prestaciones Sociales de la entidad demandada, a través de la cual se resuelve de manera negativa el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la Resolución número 2329 del 9 de abril de 2015 (folios 6 a 7 y reverso).

**4.3** Copia autenticada del Registro Civil de Matrimonio de los señores Juan de Jesús Vélez Ayala (Q.E.P.D.) y Luzbelia del Socorro Sánchez Medina (folio 17).

**4.4** Copia autentica del registro civil de defunción del señor Juan de Jesús Vélez Ayala (folio 18).

**4.5** Copias autenticas de los registros civiles de nacimiento de las señoras Luz Adriana y Mónica Lorena Vélez Sánchez, donde se acredita que las mencionadas son hijas de los señores Juan de Jesús Vélez Ayala (Q.E.P.D.) y Luzbelia del Socorro Sánchez Medina (folios 19 y 20).

**4.6** Declaraciones extrajuicio rendidas ante la Notaria Única del Circuito Notarial de Santa Rosa de Cabal, el día 29 de abril del 2015, por los señores María Edila Achipiz, José Ricaurte Gracia Franco, Edilma Arias Arbeláez, Guillermo Peña y la demandante Luzbelia Sánchez de Vélez, en las cuales se declara sobre la convivencia entre la hoy demandante y el señor Juan de Jesús Vélez Ayala (Q.E.P.D.), desde el 6 de diciembre de 1980 hasta el 8 de abril de 1990 (folios 21 a 25 y reverso).

**4.7** Copias de las Declaraciones rendidas ante la Notaria Primera del Circuito Notarial de Riohacha, en fechas 10 y 11 de agosto de 2015, por los señores Marcelino José Barrangan Polo, Armila del Socorro Martínez Rojas y Anabeli Isabel Gamez Vega, en las cuales declaran sobre la convivencia entre la señora María Pricila Arango Zapata y el señor Juan de Jesús Vélez Ayala (Q.E.P.D.), desde el 20 de noviembre del 1989 hasta el 20 de diciembre de 2014 (folios 103, 104 y 105).

**4.8** Copia de la Escritura Pública Número 695 de fecha 8 de junio de 2011, de la Notaria Primera del Circuito Notarial de Riohacha, en la cual se declara una Unión Marital de Hecho, entre la señora María Pricila Arango Zapata y el señor Juan de Jesús Vélez Ayala (Q.E.P.D.), desde el 20 de noviembre del 1989. (folios 108 a 109 y reverso)

**4.9** Copias autenticas de los registros civiles de nacimiento de los señores Bernardo Antonio, Diana Marcela y Luisa Fernanda Velez Arango, donde se acredita que los mencionadas son hijos de los señores Juan de Jesús Vélez Ayala (Q.E.P.D.) y Maria Pricila Arango Zapata (folios 110 a 112)

## **5. Caso concreto**

En el sub iudice, la entidad demandada a través de la Resolución número 2329 del 9 de abril de 2015, negó el reconocimiento de una cuota parte de la pensión de sobreviviente y mediante resolución número 5520 del 29 de julio del 2015 confirmo el contenido de la resolución anteriormente mencionada, que se generó en razón del fallecimiento del agente Juan de Jesús Vélez Ayala a su cónyuge supérstite Luzbelia Sánchez de Ayala.

Para efecto de lo anterior, es necesario recordar que la finalidad de la sustitución pensional es la protección de la familia, entendida como el conjunto de personas allegadas al trabajador que dependían económicamente de él y que quedan desamparadas a causa de su fallecimiento; sin embargo, para tener derecho a la prestación, en lo que atañe al (la) cónyuge o compañero (a) permanente, es necesario demostrar que existía entre ellos, una relación de dependencia no solo económica, sino que se predicaba el acompañamiento, la solidaridad y el apoyo, por lo menos, durante los últimos cinco años anteriores a la muerte del causante. Así lo ha considerado la Corte Constitucional, entre otros, en la siguiente providencia:

*"En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. En primer lugar, el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes.*

*Además, según el desarrollo de la institución dado por el Congreso de la República, la pensión de sobrevivientes es asignada, en las condiciones que fija la ley, a diferentes beneficiarios (hijos, padres y hermanos inválidos). Por ello, al establecer este tipo de exigencias frente a la duración de la convivencia, la norma protege a otros posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual está circunscrito. Además, según el desarrollo de la institución dado por el Congreso de la República, la pensión de sobrevivientes es asignada, en las condiciones que fija la ley, a diferentes beneficiarios (hijos, padres y hermanos inválidos). Por ello, al establecer este tipo de exigencias frente a la duración de la convivencia, la norma protege a otros posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual está circunscrito dentro del ámbito de competencia del legislador al regular el derecho a la seguridad social<sup>3</sup>.*

Ahora bien el último inciso del literal b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 regula la situación del cónyuge que, a pesar de haberse separado de hecho y su pareja conformado una nueva familia, **mantiene su contrato matrimonial activo**. Aquí, la ley le da el derecho de concurrir, junto con el (la) compañero(a) permanente, a la proporción de la pensión de sobrevivientes en función al tiempo convivido, siempre que este no sea inferior a cinco años en cualquier tiempo. Al respecto, en sentencia SL, 29 nov. 2011, radicado número 40055, la Corte Constitucional, expuso: "A juicio de la Sala, con la Ley 797 de 2003, se buscó remediar esa circunstancia y, por esa razón, se introdujo una modificación en materia de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes consistente en que, si bien la convivencia con el causante sigue siendo el requisito fundamental para que el cónyuge o el compañero o la compañera permanente accedan a esa prestación por muerte, se estableció una excepción a esa regla general, con el fin de conferirle también la condición de beneficiario al cónyuge separado de hecho que conserve vigente el vínculo matrimonial, quien tendrá derecho a la pensión en proporción al tiempo de convivencia con el difunto".

**5.1** Se encuentra entonces acreditado dentro del plenario que la demandante señora Luzbelia Sánchez de Ayala contrajeron matrimonio católica con el señor Juan de Jesús Vélez Ayala (Q.E.P.D.), el día 6 de diciembre de 1980, tal como se desprende del registro civil de matrimonio visto a folio 17 del expediente; asimismo, que de la unión marital nacieron dos hijas Luz Adriana y Mónica Lorena Vélez Sánchez, la primera en el año 1981 y la última en el 1986, como se advierte de los registros civiles de nacimientos aportados a folios 19 y 20 y que la convivencia entre la pareja duro aproximadamente 10 años, según las declaraciones extrajuicio rendidas ante la Notaría Única del Circuito Notarial de Santa Rosa de Cabal, el día 29 de abril del 2015, por los señores María Edila Achípiz, José Ricaurte Gracia Franco, Edilma Arias Arbeláez, Guillermo Peña, allegadas a folios 21 a 24. Lo cual

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1094 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

permite conceder entonces a favor de la demandante el derecho pretendido, no sin antes advertir que la Corte Constitucional, incluso, ha considerado que, en casos de sociedad conyugal no disuelta y de que no se demuestre la convivencia durante los últimos, también procede el reconocimiento a la sustitución pensional, de acuerdo al tiempo convivido.)

Consecuentes con lo anterior, este Despacho Judicial precisa que en este proceso sí se demostró que la señora Lusbelia Sánchez de Vélez tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro que en vida devengaba el señor Juan de Jesús Vélez Ayala, de acuerdo al tiempo convivido. Sin embargo, y como quiera que mediante Resolución número 2329 de 9 de abril de 2015, CASUR, definió el derecho a favor de la señora María Priscila Arango Zapata y de su menor hija Luisa Fernanda Velez Arango, ya que acreditó dentro del plenario que fue su compañera permanente desde el año 1990 hasta el fallecimiento del señor Juan de Jesús Vélez Ayala (Q.E.P.D.), que existía solidaridad y apoyo mutuo, además de que se cumple con el requisito temporal como es la convivencia durante los últimos 5 años de vida del finado<sup>4</sup>, por lo que no está en discusión en este proceso el derecho al reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro a su favor.

Ahora bien esta instancia judicial estima que, en aplicación de la jurisprudencia señalada en líneas anteriores, **la prestación debe reconocerse en forma proporcional al tiempo de convivencia demostrado entre las señoras María Priscila Arango Zapata y Lusbelia Sánchez de Vélez**, decisión que atiende los principios constitucionales de justicia y equidad y en consecuencia, procederá a declarar la nulidad parcial de la Resolución número 2329 de 9 de abril de 2015, proferida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, por medio de la cual negó el reconocimiento de una cuota parte de la sustitución de la asignación de retiro a la demandante y la nulidad de la Resolución número 5520 de 29 de julio de 2015, proferida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, por medio de la cual resolvió el recurso de reposición confirmando el contenido de la resolución número 2329 del 9 de abril de 2015.

**6. Corolario** a lo hasta ahora expuesto, las excepciones de "omisión en el cumplimiento de requisitos legales para la prosperidad del derecho invocado", "presunción de legalidad del acto administrativo", "indebida acumulación de pretensiones que hacen inocho el medio de control", "falta de congruencia entre la etapa administrativa y la judicial que desnaturalizan el derecho reclamado", "falta de invocación de la causal de nulidad establecida en la Ley y adecuación típica normativa", "prueba contundente y posesión notoria calificada con mejor derecho", "falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad del medio de control" y "falta de adecuación normativa y su concepto de violación", no están llamadas a prosperar.

### **7. Condena en costas.**

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde disponer sobre la condena en costas, en ese sentido es menester acotar lo expresado por el honorable Consejo de Estado en torno al tema de las costas, el cual en recientes pronunciamientos ha establecido que *"sólo habrá lugar a condenar en costas*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-164 de 2016, M.F. Alejandro Lineros Cerrillo.

<sup>4</sup> Ver fílis 108 a 109 y sevens.

cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Así las cosas, advierte esta Unidad Judicial que dentro del caso de marras no se encuentra acreditada la causación de gastos o erogaciones que justifiquen la imposición de costas a la parte vencida, razón por la cual se abstendrá el Despacho de fijarlas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA:

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones de “omisión en el cumplimiento de requisitos legales para la prosperidad del derecho invocado”, “presunción de legalidad del acto administrativo”, “indebida acumulación de pretensiones que hacen inocuo el medio de control”, “falta de congruencia entre la etapa administrativa y la judicial que desnaturalizan el derecho reclamado”, “falta de invocación de la causal de nulidad establecida en la Ley y adecuación típica normativa”, “prueba contundente y posesión notoria calificada con mejor derecho”, “falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad del medio de control” y “falta de adecuación normativa y su concepto de violación”, propuestas por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Declarar la nulidad parcial de la Resolución número 2329 de 9 de abril de 2015, proferida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, por medio de la cual negó el reconocimiento de una cuota parte de la sustitución de la asignación de retiro del señor Juan de Jesús Vélez Ayala (Q.E.P.D.), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Declarar la nulidad de la Resolución número 5520 de 29 de julio de 2015, proferida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, por medio de la cual resolvió el recurso de reposición confirmando el contenido de la Resolución número 2329 del 9 de abril de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Ordenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, que, a partir de la ejecutoria de esta providencia, reconozca y ordene el pago de la sustitución de la asignación de retiro de la prestación que en vida devengaba el señor Juan de Jesús Vélez Ayala (Q.E.P.D), en forma proporcional al tiempo de convivencia, a favor de las señoras Luzbelia Sánchez de Ayala, María Priscila Arango Zapata y de su menor hija Luisa Fernanda Vélez Arango, esta deberá dividirse, en las aludidas proporciones a favor de estas, todo ello de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

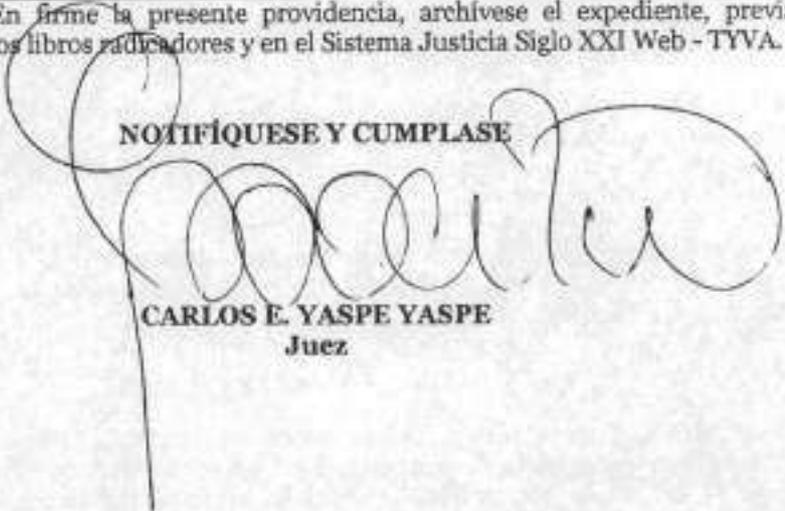
**QUINTO:** Ordenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, dar cumplimiento a esta providencia en los términos de los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Sin condena en costas en esta instancia.

<sup>1</sup> Sentencia del 21 de abril de 2017, Radicado interno Nº. 0133-15; Sentencia del 19 de enero de 2015, Radicado interno Nº. 4583-2013; sentencia de 16 de julio de 2015, Radicado interno 4044 - 2015.

**SEPTIMO:** En firme la presente providencia, archívese el expediente, previa anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI Web - TYVA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**CARLOS E. YASPE YASPE**  
Juez

**RV: NOTIFICACION DE FALLO 2017-00138-00**

JURIDICA

Vie 26/04/2019 2:15 PM

Para: TUTELAS JURIDICA &lt;tutelasjuridica@casur.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (1 MB):  
2017-00138-00 fallo.pdf

Cordial saludo:

Se remite para su conocimiento y trámite correspondiente.

Cordialmente,

La seguridad  
es de todos

Mindefensa

**CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

[www.casur.gov.co](http://www.casur.gov.co)<https://www.facebook.com/casuroficial>

+57 (1) 2860911 # 222

línea gratuita nacional: 01 8000 091 0073

Carrera 7a No 12 B 58 Bogotá D.C.

**CASUR**Caja de Sueldos de Retiro  
de la Policía Nacional

*Este documento es propiedad de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Casur, puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos a la misión corporativa, divulgarla a otras personas o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. Casur, no asumirá responsabilidad institucional si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones son exclusivas del autor que las emite. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por Casur. Quien ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar la confidencialidad de su contenido y en general, a cumplir con los deberes de*

custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el código único disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos re enviarlo al emisor y eliminarlo de su buzón de correo. Casur no asume responsabilidad alguna por daños causados por virus informáticos transmitidos a través de correos electrónicos por lo tanto se recomienda tomar medidas de protección.



**Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es responsabilidad de todos**

**De:** direccion

**Enviado:** jueves, 25 de abril de 2019 2:59 p. m.

**Para:** JURIDICA; judiciales@casur.gov.co

**Asunto:** RV: NOTIFICACION DE FALLO 2017-00138-00



**La seguridad  
es de todos**

Mindefensa

Auxiliar de Apoyo Cod. 6-1 grado 31

**Olga Helena Santamaría Chacón**

Dirección General

IVR 57 (1) 286 0911 # 219 y 220

Línea gratuita: 01 8000 91 0073

Carrera 7 #12B 58, Bogotá, D. C. Código Postal: 111711

[www.casur.gov.co](http://www.casur.gov.co)



**CASUR**

Caja de Sueldos de Retiro  
de la Policía Nacional

*Este documento es propiedad de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Casur puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos a la misión corporativa, divulgarla a otras personas o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. Casur no asumirá responsabilidad institucional si la información, opiniones o contenidos en este correo no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones son exclusivas del autor que las emite. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por Casur. Quien ilícitamente sustraiga, oculte, extravia, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar la confidencialidad de su contenido y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el código único disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos re enviarlo al emisor y eliminarlo de su buzón de correo. Casur no asume responsabilidad alguna por daños causados por virus informáticos transmitidos a través de correos electrónicos por lo tanto se recomienda tomar medidas de protección.*

**De:** Juzgado 03 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin03rch@notificacionesrj.gov.co>

**Enviado:** jueves, 25 de abril de 2019 2:54 p. m.

**Para:** JUDICIALES CASUR; asesoria; direccion; Procuraduria Judicial 91

(procuraduria91\_riohacha@hotmail.com); 'dianavelez90@hotmail.com'; 'jaimearleypalacios@hotmail.com';

jhonarmandogartner@yahoo.es

**Asunto:** NOTIFICACION DE FALLO 2017-00138-00

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA**

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO NOTIFICARLE QUE ESTE DESPACHO PROFIRIO SENTENCIA, EN EL PROCESO REFERENCIADO EN EL ASUNTO, POR TAL MOTIVO, COMO ARCHIVO ADJUNTO ENCONTRARA COPIA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL EN MENCIÓN.

ATENTAMENTE,

OSCAR ENRIQUE BAUTE DOMINGUEZ  
SECRETARIO

---

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico [jadmin03reh@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03reh@notificacionesrj.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección:  
[j03admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Cabal, 10 de Junio de 2021

Señores

**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - CASUR**

Carrera 7 # 12B – 58 Centro.

(1)2860911

Bogotá D. C.

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
Radicado: 202122000240042 Id: 665519 Fecha: 2021-06-21 10:22:10  
De: CC.4576073 JUAN DE JESUS VELEZ AYALA  
Oficio: CONTRA - ACTUALIZACIÓN SRR Folios: 3  
Destino: SUSTITUCIONES

Asunto: Pago de Sustitución de Asignación de Mensual de Retiro

**LUISA FERNANDA VÉLEZ ARANGO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.006.616.790 de Santa Rosa de cabal – Risaralda, respetuosamente me dirijo a ustedes a fin de solicitar se me siga realizando la consignación del **50%** de la sustitución de asignación mensual de retiro, toda vez, que dependo económicamente de ella.

Lo anterior, teniendo en cuenta que ya cumplí la mayoría de edad, finalicé mi bachillerato y debo continuar con mis estudios universitarios, y no cuento con otro sustento económico más que la sustitución de asignación mensual de retiro.

**Anexo:**

1. Copia de la contraseña – cédula de ciudadanía.
2. Copia de la certificación bancaria.

De antemano agradezco su amable atención y pronta respuesta.

Atentamente,

  
**LUISA FERNANDA VÉLEZ ARANGO**

C.C 1.006.616.790 de Santa Rosa de Cabal /Risaralda



Libertad y Orden



REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

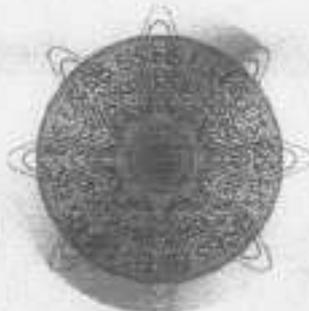
# CONTRASEÑA



REGISTRADURÍA REGISTRADURÍA REGISTRADURÍA  
REGISTRADURÍA REGISTRADURÍA REGISTRADURÍA  
REGISTRADURÍA REGISTRADURÍA REGISTRADURÍA  
REGISTRADURÍA REGISTRADURÍA REGISTRADURÍA

PRIMERA VEZ CC

1.006.616.790



APELLIDOS / NOMBRES

**VELEZ ARANGO  
LUISA FERNANDA**

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO

**06-MAY-2003  
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

FECHA DE EXPEDICIÓN

**11-MAY-2021**

SEXO

**FEMENINO**

LUGAR DE PREPARACIÓN

**SANTA ROSA DE CABAL - SANTA ROSA DE CABAL**

OFICINA DE ENTREGA

**SANTA ROSA DE CABAL - SANTA ROSA DE CABAL**

- Escanee el código para verificar su autenticidad.
- El titular tendrá un plazo máximo de un (1) año para reclamar el documento a partir de la fecha de producción.



**ESTE COMPROBANTE ES  
VÁLIDO HASTA EL 11-NOV-2021**

**8502010988  
11-MAY-2021**

BBVA COLOMBIA  
NIT 860.003.020-1

## CERTIFICA

Que **LUISA FERNANDA VELEZ ARANGO** identificado(a) con **cédula de ciudadanía número 1.006.616.790** se encuentra vinculado(a) a nuestra entidad a través de la **Cuenta De Ahorros Pensional No 00130458000200184991** aperturada el **15 de junio de 2021**, cuenta **activa** y que a la fecha ha presentado un manejo conforme a lo establecido contractualmente.

El número de cuenta podrá ser utilizada en nuestros canales como se indica a continuación:

9 dígitos: **458184991**

10 dígitos: **0458184991**

16 dígitos: **0458000200184991**

Recuerde que para pago en nómina a través de Net Cash, el formato a utilizar es de 16 dígitos.

Esta certificación se expide a solicitud del titular el día **15 de junio de 2021** a las **16:24**, con destino a **Quien Interese**.



Firma autorizada autografiada  
BBVA COLOMBIA



Servientegre S.A. NIT. 969.212.330-3 Principal - Bogotá D.C., Colombia Av. Calle 8 No 24 A - 11 - Gómez  
 Dientes Combustibles - Resolución DUM 9801 Octubre 102020 - Actividades de Carga  
 DUM 9808 del 10v 24-2021 Resoluciones y Resendidos de IVA

Fecha: 17 / 06 / 2021 10:58



Fecha Prog. Entrega: 18 / 06 / 2021

GUIA No.: 9134472988

CMI CODIGO: 1-95-2

REMITENTE

CRA 14 # 30-99 BARRIO ITALIA  
 LUISA FERNANDA VELEZ ARANGO  
 Telcel: 3142981573  
 Ciudad: SANTA ROSA DE CABAL  
 País: COLOMBIA  
 Email:

Cod. Postal: 651029  
 Dpto: RISARALDIA  
 D.L/NIT: 106816299

FIRMA DEL REMITENTE  
 (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)



RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

GUIA No. 9134472988



FECHA Y HORA DE ENTREGA

Observaciones en la entrega:



El cliente debe esperar confirmación por parte del remitente del recibido con la información detallada en el pliego que se encuentra en [www.servientegre.com](http://www.servientegre.com) y en los cartones ubicados en los Centros de Emisión, que regule el servicio acordado entre las partes. Toda información o consulta respecto especialmente con la autorización de este documento. Al recibir deberá verificar: fecha de emisión y número de Pliego de Emisión de Luz y Caja. Firmados los cuales se encuentran en el otro lado. Para el procesamiento de pedidos, todos los recibos se envían al portal web [www.servientegre.com](http://www.servientegre.com) a la dirección telefónica: (1) 7700000.

DESTINATARIO	<b>BOG</b>		<b>DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1</b>	
	<b>10</b>		Ciudad: <b>BOGOTA</b>	
	<b>C39</b>		<b>CUNDINAMARCA</b>	<b>F.P. CONTADO</b>
			<b>NORMAL</b>	<b>M.T. TERRESTRE</b>
CRA / # 12 B- 50 CENTRO				
CAJA DE SUELDO DE RETIRO CASUR POLICIA NACIONAL				
Telcel: 2880911 D.L/NIT: 2880911				
País: COLOMBIA Cod. Postal: 111711				
e-mail:				

Dica Contener: DOCUMENTOS  
 Oby. para entrega:  
 Vr. Declarado: \$ 5.000  
 Vr. Flete: \$ 0  
 Vr. Sobrecarga: \$ 300  
 Vr. Mensajería express: \$ 10.700  
 Vr. Total: \$ 11.000  
 Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz) / / / Peso Pz (Kg):  
 Peso (Vol) / / / Peso (Kg): 1.00  
 No. Remisión: 0200000300299672  
 No. Bolsa seguridad: 0299672  
 No. Sobreporte:  
 No. Guia Retorno Sobreporte: 9134472988

Fecha Entrega:

02-0-01. 0M.F. de 1/1

Destinatario: Ministerio de Transporte, Librería No. 805 de María Sibero, MURC, Carrera No. 179 de Bogotá, 2021



La seguridad  
es de todos

Mindefensa



\*670355\*

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
Al contestar cite Radicado 202122000096083 Id: 670355  
Folios: 1 Fecha: 2021-07-07 16:22:18  
Anexos: 1 FOTOC. C.C.Y/O DOCUMENTOS  
Remitente: DIRECCION GENERAL  
Destinatario: GRUPO DE NOMINAS Y EMBARGOS

Bogotá D.C

N°. Trámite restablecimiento: **92680**

N°. Trámite pago directo: **92681**

**PARA:** GRUPO NÓMINAS Y EMBARGOS

**ASUNTO:** Restablecimiento cuota y pago directo

AG (f) VELEZ AYALA JUAN DE JESUS C.C. No. 4578073

Teniendo en cuenta que la señorita **LUISA FERNANDA VELEZ ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1006616790** y en nómina con T.I. N° **1006616790**, fue excluida de nómina el **06/05/2021**, por haber llegado a la mayoría de edad y considerando que con escrito radicado ante la Entidad bajo el Id Control No. **665519** del **21/06/2021**, aporta los documentos con los cuales demuestra el derecho a continuar devengando la prestación en calidad de hija estudiante; esa dependencia Restablecerá y Pagará en forma directa a partir del **06/05/2021**, la cuota de sustitución de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al **50%** del total de la prestación que devengaba el causante.

Atentamente,

Brigadier General (RA) **JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN**  
Director General

Elaboró: María Margarita Arias Cabrera

Revisó: PD. Laura Patricia Eslava Pinto

Aprobó: José Alirio Chocontá Chocontá,

Fecha elaboración: 02-07-2021 Ubicación: Control Doc

Copia Grupo Notificaciones para comunicar: Cra 14 No 30 - 59 Barrio Italia. Santa Rosa de Cabal - Risaralda



Grupo Social y Empresarial  
**de la Defensa**  
Elaboración: 02-07-2021, 16:22:18



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL

www.casur.gov.co  
Carrera 7 No. 128 58, PBX 286 0911  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073  
Bogotá, D.C.



## RESOLUCIÓN

"Por la cual se revoca la Resolución No. 11969 del 31/12/014, y se amplían las facultades de delegación para la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICIA NACIONAL**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el Acuerdo 008 del 19 de octubre de 2001, el artículo 9º de la ley 489 de 1998, Artículo 3º Numerales 2º y 3º del Decreto 1019 de 2004 y,

## CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones.

Que la ley 489 de 1998, mediante la cual se dictan normas acerca de la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional; permite a través de la figura de la delegación, la transferencia de funciones propias de un órgano superior a sus colaboradores, según lo expuesto en su artículo 9º.

Que además de lo anterior, el artículo 9º de la citada norma indica:

*"Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."*

(...)

Que el Decreto 1019 de 2004, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, estableció dentro de su estructura orgánica las funciones de la Oficina Asesora Jurídica.



"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 11969 del 31/12/2014, y se delega la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional."



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Fecha de Radicación: 27/10/2016 7:28:24 a. m.  
IDCMI: 18724  
Radica: 0000711-201609341-CASUR  
Folios: 99  
Anexos: 0

Dr. JORGE ALBIO BARRIO URSUAJAN, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA DEL SECTOR DEFENSA  
Para: ARIANA CAMILO DIAZ BARRETO, AUXILIAR DE SERVICIOS  
Número Expediente:

Que el artículo 5° del Decreto 1019 de 2004, modificado por el Decreto 1384 de 2015, establece las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, y entre otras señala en el numeral 4° del artículo 1° que es ministerio de dicha oficina asesora:

(...)

... "4. Representar jurídicamente a la Entidad en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover, ante las autoridades competentes, en los casos en que determine el Director."

(...)

Que mediante resolución 11969 del 31/12/2014, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, delegó en la Oficina Asesora Jurídica, la representación judicial y extrajudicial de CASUR en las acciones judiciales o de solicitudes de conciliación relacionadas con materia prestacional, en especial las relativas a solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones de los años comprendidos entre 1997 y 2004 con base en el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C, con el propósito de salvaguardar los intereses de la entidad en los procesos que se instauran en su contra o que esta promueva.

Que atendiendo la amplitud de las facultades delegadas y teniendo en cuenta la elevada litigiosidad que presenta la entidad no solo en temas de I.P.C, sino en otros asuntos donde se ve inmersa tales como inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivos, y demás procesos judiciales y extrajudiciales que le atañen a la Caja, se hace necesario ampliar las facultades de delegación otorgadas a la Oficina Asesora Jurídica en la resolución 11969 del 31/12/2014, modificando el artículo primero del citado Acto Administrativo, en estricta aplicación a lo descrito en la norma anterior.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** Revocar la resolución No. 11969 del 31/12/2014.

**ARTICULO 2°** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, la representación judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones con base en el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C, inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivos, y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la Entidad, ya sea como



"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No 11969 del 31/12/2014, y se delega la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICIA NACIONAL

(Página 3 de 3)

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
Fecha de Expedición: 27/10/2016 7:20:24 a. m.  
Folios: 09  
Inscripción: 0

demandante o demandada, y que sean de competencia de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá, D.C.

Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN  
Director General

Elaboró: Doctor Sergio Alejandro Barreto Chaparro - Negocios Judiciales  
Revisó: Sr. Reyzon Hernández L. - Coordinador Negocios Judiciales  
Aprobó: Doctora Claudia Cecilia Chaula Rodríguez  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Del: JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ASISTIDA DEL SECTOR DEFENSA  
Para: ADELSON CAYLA DÍAZ BARBETO, AUXILIAR DE SERVICIOS  
Número Expediente:

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
POLICIA NACIONAL  
10 OCT 2016  
ASESOR DE LA DIRECCIÓN  
CERTIFICA  
ORIGINAL